

ACTO: DECRETO Nº 1.044/68.-

MATERIAS: OBRAS SOCIALES - COMISION NACIONAL DE OBRAS
SERVICIOS SOCIALES



Buenos Aires, 23 de febrero de 1968.-

Visto lo propuesto por el Ministerio de Bienestar Social, en relación con el funcionamiento de la Comisión Nacional de Obras y Servicios Sociales, creada por Ley número 17.230 (1), y

CONSIDERANDO:

Que conforme a la referida norma, la Comisión debe realizar con plazos establecidos un estudio integral sobre la actual organización y funcionamiento de las Obras y Servicios Sociales de carácter estatal y paraestatal;

Que durante el lapso que demanden tales estudios, la Comisión deberá ejercer las funciones ejecutivas previstas en la ley de su creación, con el propósito de evitar nuevos factores de distorsión a la situación que origina su creación;

Que tales estudios deberán dar las bases técnicas que permitan al Poder Ejecutivo Nacional instrumentar un sistema coherente y homogéneo fundado en criterios de eficiencia y principios de solidaridad y bien común;

(1) Ver Digesto Administrativo nº 2750.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

I - COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 1º.- La Comisión Nacional de Obras y Servicios Sociales tendrá competencia sobre todas las Obras y Servicios Sociales;

- a) de la Administración Pública Nacional, de empresas y organismos centralizados y descentralizados del Estado Nacional y de organismos paraestatales de orden nacional, sobre los cuales podrá ejercer todas las facultades descriptas en la Ley nº 17.230 y en el presente decreto;
- b) de las Administraciones Públicas Provinciales y/o Municipales, incluidas sus empresas u organismos centralizados, y organismos paraestatales en orden provincial y/o municipal. Sobre éstas, la Comisión no ejercerá las facultades indicadas en los incisos c) del artículo 4º, e incisos b) y c) del artículo 5º de la Ley nº 17.230, y las normas correlativas de este decreto, las que serán aplicadas por sus respectivos gobiernos.

ARTICULO 2º.- La Comisión se reunirá en sesión ordinaria por lo menos dos veces en el mes y en sesiones extraordinarias, cuantas veces fuera necesario. En ambos casos las citaciones serán cursadas por Secretaría con una antelación no inferior a dos días para las extraordinarias, y de siete días para las ordinarias, salvo que para éstas se establecieran fecha y hora determinada.

ARTICULO 3º.- Las citaciones se harán extensivas a los miembros suplentes quienes podrán asistir a las reuniones y participar en las deliberaciones, en las que tendrán voto solamente en ausencia del miembro titular al que reemplacen.

ARTICULO 4º.- Las reuniones extraordinarias se convocarán por resolución del Presidente o a solicitud de dos o más miembros de la Comisión dirigida por escrita, y expresando el objeto de la misma. La reunión así solicitada deberá realizarse dentro de los diez (10) días corridos de la fecha de solicitud.

ARTICULO 5º.- En ausencia del Presidente y Vicepresidente las reuniones ordinarias y extraordinarias serán presididas por el miembro designado por mayoría de los presentes.

ARTICULO 6º.- De todas las sesiones se dejará constancia en los libros de Asistencia y Actas. El acta correspondiente a cada sesión deberá ser suscripta por todos los miembros asistentes, debiendo la Secretaría remitir copia autenticada a todos los miembros de la Comisión con antelación de 48 horas al momento en que deba reunirse para aprobarla.

II - COMETIDO

ARTICULO 7º.- La Comisión deberá realizar los estudios técnicos correspondientes que permitan la evaluación actualizada del funcionamiento de las Obras y Servicios Sociales y analizar las modalidades de afiliación, cobertura, prestaciones, administración y financiamiento.

Estos estudios tendrán como finalidad la elaboración de un proyecto de sistema cuyas características deberán ajustarse a los objetivos, metas y medios de acción que el Poder Ejecutivo Nacional fije en el Plan General de Desarrollo y Seguridad y el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad.

Para ello deberá crear los dispositivos necesarios que aseguren una coordinación efectiva con los diferentes organismos que integran el Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo y Seguridad.

ARTICULO 8º.- La Comisión tenderá a asegurar una amplia coordinación entre las diferentes Obras y Servicios Sociales, pro

moviendo la máxima utilización de los recursos actualmente comprometidos por las mismas.

ARTICULO 9°.- La Comisión deberá elevar a la consideración del Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Bienestar Social, un proyecto que fije el régimen jurídico-administrativo y económico-financiero al que deberán ajustar su cometido las Obras y Servicios Sociales comprendidas.

ARTICULO 10.- Cuando la Comisión decida designar veedores en algunos de los organismos comprendidos en este decreto, lo comunicará al mismo por telegrama colacionado dentro de las 48 horas de haberse aprobado la medida. El veedor ejercerá en el Organismo, las funciones que, siendo propias de la Comisión, ésta le delegara en forma expresa.

ARTICULO 11:- Cuando la Comisión decida proponer al Poder Ejecutivo Nacional la intervención de alguno de los organismos comprendidos en este decreto, elevará el respectivo proyecto de decreto por intermedio del Ministerio de Bienestar Social, acompañado de una terna de candidatos, previo estudio de sus antecedentes. La función de miembro de la Comisión es incompatible con las de veedores o interventores.

ARTICULO 12.- A los efectos indicados en los incisos b) y c) del artículo 5° de la Ley n° 17.230, la Comisión podrá fijar condiciones en las cuales las autorizaciones previas indicadas en tales incisos se tendrán por acordadas en forma automática, o definir, en su caso, los procedimientos técnico-administrativos que los organismos bajo su jurisdicción deberán utilizar para requerirlas.

III - COMPOSICION Y FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES

ARTICULO 13.- Los miembros de la Comisión designarán entre ellos, un Secretario. Asimismo y para el caso de ausencia temporaria del Presidente y/o del Secretario que

se designe, según el caso, y con el solo objeto de proveer a su reemplazo temporario, designarán un vicepresidente y un prosecretario.

ARTICULO 14.- La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de no menos de cinco (5) de sus miembros. Sus acuerdos y resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los votos totales, computándose como abstención el voto de los miembros ausentes. En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces en la reunión de que se trate, tendrá voto doble. Los miembros que formularen disidencias tendrán derecho a que las mismas consten en las actas correspondientes y en las recomendaciones o proyectos que se formulen.

ARTICULO 15.- El Presidente ejercerá la representación de la Comisión a los efectos correspondientes, debiendo ser refrendada por el Secretario.

ARTICULO 16.- Los miembros de la Comisión ejercerán las representaciones que les fueran asignadas por el Decreto nº 3.692/67, mientras los organismos representados no revocaran formal y expresamente tal representación.

ARTICULO 17.- El Presidente o en caso de ausencia temporaria el Vicepresidente, tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Presidir las reuniones;
- b) Representar a la Comisión;
- c) Convocar a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias, dirigir las deliberaciones, proponer las votaciones, votar, proclamar el resultado de las mismas y autenticar con su firma el acta de las sesiones;
- d) Firmar con el Secretario la correspondencia y demás documentación;
- e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rijan el funcionamiento de la Comisión y sus resoluciones para el logro de sus objetivos.

ARTICULO 18.- El Secretario, o en caso de ausencia temporaria, el Prosecretario, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asistir a las reuniones;
- b) Cursar las citaciones para las sesiones ordinarias y extraordinarias, incluyendo en las mismas el proyecto de acta de la sesión anterior y el "Orden del Día", según instrucciones del Presidente o a solicitud de dos o más miembros de la Comisión;
- c) Computar y verificar el resultado de las votaciones y anunciar sus resultados;
- d) Llevar los libros de Asistencia y Actas y asentar en ellos las constancias correspondientes a todas las sesiones;
- e) Firmar con el Presidente las actas de sesiones;
- f) Presentar los informes que les fueran solicitados por la Comisión;
- g) Organizar y conservar el archivo;
- h) Tendrá igualmente a su cargo la organización de la Secretaría, el manejo del personal técnico y administrativo afectado a la Comisión y ejercerá la coordinación entre los distintos grupos de trabajo y de consulta que se organicen.

ARTICULO 19.- Corresponde a los miembros restantes asistir a las reuniones, deliberar, suscribir las actas de cada reunión y desempeñar y rendir cuenta de las tareas que les fueran asignadas.

ARTICULO 20.- Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia temporaria y en caso de fallecimiento, renuncia o ausencia permanente hasta tanto el organismo que representa designe nuevo titular.

ARTICULO 21.- Son atribuciones de los miembros suplentes asistir a las reuniones, deliberar y desempeñar y rendir cuentas de las tareas que les fueran encomendadas.

ARTICULO 22.- La Comisión queda facultada para crear subcomisiones presididas por un miembro titular e integradas por

dos miembros más, elegidos de entre los titulares o suplentes. Serán atribuciones de las subcomisiones determinar el sistema de funcionamiento de las mismas, recabar información, llamar expertos para consultas, dictaminar sobre los problemas inherentes a su tema de trabajo y elevarlos a resolución de la Comisión.

ARTICULO 23.- Las tareas que se encomienden a estas subcomisiones lo serán con temas y plazos definidos.

ARTICULO 24.- La Comisión podrá delegar las funciones ejecutivas, previstas en los artículos 4° y 5° de la ley de su creación, en las personas, subcomisiones o comités que a tales efectos se designen.

IV - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 25.- Autorízase al Ministerio de Bienestar Social, por intermedio de la Secretaría de Estado de Salud Pública, a invertir hasta la cantidad de tres millones de pesos (m.n. 3.000.000.-) destinados a cubrir las erogaciones que demande el cumplimiento de la Ley n° 17.230, conforme a las necesidades que determine la Comisión, los que serán imputados al presupuesto de la Secretaría de Estado de Salud Pública - Administración Central.

ARTICULO 26.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Salud Pública y de Hacienda.

ARTICULO 27.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Julio E. Alvarez - Adalbert
Krieger Vasena - Ezequiel A. D. Holm
berg - Luis S. D'Imperio.-

ACTO: DECRETO Nº 1.706/68.-

MATERIAS: CAJAS NACIONALES DE PREVISION - JUBILACIONES

PENSIONES

Buenos Aires, 29 de marzo de 1968.-

Visto la Ley nº 17.583 (1); y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada ley consolida la deuda de las Cajas Nacionales de Previsión devengada hasta el 31 de diciembre de 1967 en concepto de reajustes móviles de las prestaciones, dispuestos por la Ley nº 14.499 (") y otras en vigencia que establecen sistemas de reajustes análogos, como también en concepto de costas y honorarios devengados en los juicios ordinarios o sumarios o medidas precautorias promovidos contra las Cajas por cobro de los reajustes precedentemente mencionados;

Que la citada ley dispone además que la deuda consolidada será abonada en cuotas y sin intereses, en un plazo máximo de diez años, de acuerdo con el régimen de pagos que establecerá el Poder Ejecutivo, con arreglo a las pautas que la misma ley señala;

Que las posibilidades financieras de las Cajas Nacionales de Previsión constituyen la pauta fundamental a considerar a los fines de establecer un régimen de pagos que permita cancelar la deuda dentro del plazo fijado por la Ley nº 17.583, ya que las retroactividades

(1) Ver Digesto Administrativo nº 2871.-

(2) Ver Digesto Administrativo nº 621.-



representan sumas cuantiosas que las Cajas no están en condiciones de abonar en lapsos breves, sin afectar seriamente su situación financiera y, consecuentemente, la atención periódica y normal de los beneficios acordados y a acordar;

Que dentro de las posibilidades financieras del régimen nacional de previsión, las disponibilidades deben destinarse, con preferencia, a cancelar la deuda con los beneficiarios que han cumplido una edad en que, razonablemente, los recursos se hacen más necesarios, al mismo tiempo que disminuyen los medios para procurárselos a través del desempeño de una actividad laboral por cuenta propia o ajena;

Que también se ha tenido en cuenta la incidencia de los montos adeudados en la economía general del país, a fin de evitar un esfuerzo desproporcionado por parte del sector activo de la población, para cancelar una situación que es el producto de muchos años de atraso;

Que de tal modo cada beneficiario contará, por primera vez, con fechas y planes ciertos de pago, dándose así solución a uno de los principales problemas que han afectado a las Cajas Nacionales de Previsión;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- La deuda de las Cajas Nacionales de Previsión devengada hasta el 31 de diciembre de 1967 en concepto de reajustes móviles de las prestaciones, dispuestos por la Ley n° 14.499 y otras en vigencia que establecen sistemas de reajustes análogos, como también en concepto de costas y honorarios devengados en los juicios ordinarios o sumarios o medidas precautorias promovidos contra las Cajas por cobro de los reajustes precedentemente mencionados, será abonada sin intereses, de acuerdo con el siguiente régimen de pagos:

- a) Beneficiarios nacidos antes del 1° de enero de 1889: Al contado, durante el segundo semestre de 1968, hasta la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000); el saldo, si lo hubiere, en dos cuotas semestrales, durante el año 1969;
- b) Beneficiarios nacidos antes del 1° de enero de 1894: En ocho (8) cuotas semestrales iguales y consecutivas, a partir del primer semestre de 1969;
- c) Beneficiarios nacidos antes del 1° de enero de 1899: En doce (12) cuotas semestrales consecutivas, a partir del primer semestre de 1969. Cada una de las ocho (8) primeras cuotas será equivalente al siete y medio por ciento (7,5%) de la deuda consolidada; cada una de las cuatro (4) restantes, al diez por ciento (10%) de la deuda consolidada;
- d) Beneficiarios nacidos antes del 1° de enero de 1904: En diez y seis (16) cuotas semestrales consecutivas, a partir del primer semestre de 1969. Cada una de las ocho (8) primeras cuotas será equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada; cada una de las ocho (8) restantes, al siete y medio por ciento (7,5%) de la deuda consolidada;
- e) Beneficiarios nacidos a partir del 1° de enero de 1904: En diez y ocho (18) cuotas semestrales consecutivas, a partir del primer semestre de 1969. Cada una de las ocho (8) primeras cuotas será equivalente al dos y medio por ciento (2,5%) de la deuda consolidada; cada una de las cuatro (4) subsiguientes, al cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada; cada una de las seis (6) restantes, al diez por ciento (10%) de la deuda consolidada;
- f) Para determinar el plan o planes de pagos aplicables en cada caso, se tendrá en cuenta quien o quienes fue

ren titulares del beneficio a la fecha del presente de
creto. El plan así determinado no se modificará como
consecuencia de la posterior sustitución del beneficiari
o por otro y otros que se encontraren en distinta si
tuación;

- g) Los intereses devengados en juicios promovidos contra las Cajas por cobro de los reajustes mencionados en el artículo 1° de la Ley n° 17.583, serán abonados en la misma forma que corresponda al capital, de acuerdo con lo establecido en los incisos precedentes;
- h) Los gastos devengados en concepto de costas con motivo de los juicios mencionados en el inciso anterior, excepto los honorarios de los profesionales intervinientes, serán abonados integralmente al contado, dentro del plazo que corresponda a la primera cuota del plan de pagos aplicable;
- i) Los honorarios de los profesionales intervinientes, de
vengados en concepto de costas en los juicios mencionados en el inciso g), serán abonados en diez (10) cuotas semestrales iguales y consecutivas, a partir del primer semestre de 1969.

A los fines de lo dispuesto en los incisos g), h) e i), los interesados deberán presentar a las respectivas Cajas Nacionales de Previsión testimonio del auto firme que imponga las costas del juicio, y de la liquidación de intereses, costas y honorarios, aprobada judicialmente;

- j) Los supuestos no contemplados en los incisos precedentes se regirán por lo establecido en el inciso e).

ARTICULO 2°.- La Secretaría de Estado de Seguridad Social determinará, para cada uno de los regímenes nacionales de previ
sion enumerados en los artículos 9°, incs. a) a f), 10, incs. a) a c) y 11, incs. a) a c) de la Ley n° 17.575 (°) las fe-
(°) Ver Digesto Administrativo n° 2866.-

chas en que, dentro de los semestres indicados en el artículo anterior, se hará efectivo el pago de las cuotas respectivas.

La mencionada Secretaría de Estado dictará las normas generales complementarias e interpretativas del presente decreto.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Seguridad Social.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Conrado E. Bauer - Alfredo M.
Cousido.-

ACTO: LEY Nº 17.710.-

MATERIAS: COMISION NACIONAL DE HIPODROMOS - FONDO NA-
CIONAL DE HIPODROMOS Y DE PROMOCION Y FOMEN
TO DE LA ESPECIE CABALLAR - LOTERIA DE BENE
FICENCIA NACIONAL Y CASINOS (Hipódromos) -
PATRIMONIO DEL ESTADO



Buenos Aires, 19 de abril de 1968.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artí-
culo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina ('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Deróganse las disposiciones de los artí-
culos 8º, inc. 1) y 11º, inc. e) del Régimen Legal a-
probado por el decreto-ley nº 5.602/63 (").

ARTICULO 2º.- La administración del local de ventas de
caballos de sangre pura de carrera instalado en el Hi-
pódromo de Palermo, será ejercida en el futuro por la

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 1926.-

Asociación Civil Jockey Club de Buenos Aires, dentro del régimen establecido en el convenio aprobado por decreto-ley nº 2.375/63 (°).

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena

(°) Ver Digesto Administrativo Nº 1874.-



ACTO: RESOLUCION Nº 7.366/68.-

MATERIAS: RACIONALIZACION - NORMAS - TRAMITES

Buenos Aires, 29 de abril de 1968.-

Visto la presente actuación -expediente nº 50.729/68- por la cual la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Dirección General de Administración, con el objeto de adecuar las respectivas denominaciones a las que se establecen en la nueva estructura orgánica de esta Secretaría de Estado, aprobada por decreto nº 684/68 ('), solicita se modifique la numeración del registro de expedientes acordada por Resolución nº 8.829/65 (") a las reparticiones integrantes de la ex-Oficina Nacional del Presupuesto,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

R E S U E L V E :

1º.- Modifícase el artículo 1º de la Resolución nº 8.108 del 29 de diciembre de 1958(=), en la siguiente forma:

NUMERACION

1.- A - DIRECCION GENERAL DE SU
PERINTENDENCIA DEL TESO
RO Nº 1 al 4.000

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2886.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2464.-

(=) Ver Digesto Administrativo Nº 2279.-

- B - DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMACION PRESUPUESTARIA N° 4.001 al 7.500
- C - DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL N° 7.501 al 9.500
- D - DEPARTAMENTO DE SISTEMATIZACION DE DATOS N° 9.501 al 10.000

2°.- La modificación que se establece por el punto 1° de la presente resolución comenzará a regir a partir del 1° de mayo de 1968.

3°.- Comuníquese, publíquese en el Digesto Administrativo y pase a la Dirección General de Administración a sus efectos.-

Fdo. CESAR A. BUNGE

ACTO: DECRETO Nº 2.264/68.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - LETRAS DE
TESORERIA - FONDOS - INVERSIONES



Buenos Aires, 2 de mayo de 1968.-

Visto la autorización solicitada por la Superintendencia de Seguros de la Nación para invertir fondos propios en su poder sin utilización inmediata, en la adquisición de letras de tesorería nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que es principio de una correcta política de administración evitar que fondos disponibles se encuentren inactivos;

Que la inversión en letras de tesorería nacionales resulta ventajosa para los intereses del fisco, permitiendo al organismo tomador obtener una renta que habrá de acrecentar sus fondos propios;

Que se estima conveniente dictar una medida de carácter general a fin de autorizar a todos los organismos del Estado que se encuentren en situación similar a la Superintendencia de Seguros de la Nación, para invertir fondos disponibles en la colocación de los citados valores;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Autorízase a los organismos del Estado que tengan el manejo de recursos propios, para invertir fondos en su poder sin utilización inmediata, en la colocación de letras de tesorería que emite el Gobierno Nacional, sin que dicha movilización deba reflejarse en el presupuesto de la respectiva repartición, por no constituir una erogación en firme.

ARTICULO 2°.- Las operaciones autorizadas por el artículo anterior, que comprenderan, asimismo, la reinversión en dichos valores y su venta en caso necesario, se realizarán con la intervención del Banco Central de la República Argentina, en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional.

ARTICULO 3°.- Los intereses que devenguen los valores nacionales mencionados en el artículo 1° pasarán a incrementar los ingresos regulares del organismo tenedor.

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación a sus efectos.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
César A. Bunge

ACTO: DECRETO N° 2.260/68.-

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - PROFESIONALES - TITULOS - FUNCIONES - DEDICACION FUNCIONAL - BONIFICACION POR ANTIGUEDAD - HORARIO



Buenos Aires, 30 de abril de 1968.-

VISTO, y

CONSIDERANDO:

Que es menester adecuar la carrera para el personal profesional universitario, establecido por el Decreto n° 9.530/58, a las necesidades actuales de la Administración Pública;

Que dicha adecuación se fundamenta en la necesidad de reconocer la mayor eficiencia en los servicios prestados, lograda a través de la experiencia profesional;

Que se debe remunerar adecuadamente a los especialistas, sin que para otorgar dicha remuneración les sea necesario ocupar cargos de jefaturas;

Que ello permitirá incorporar y mantener en la Administración Pública a profesionales de jerarquía, dedicados con mayor esfuerzo a servirla;

Que hasta tanto se estructure una nueva carrera profesional, dentro del sistema general del personal civil, es necesario anticipar un régimen particular;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Créase dentro de la Clase "C" del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, a probado por Decreto n° 9.530/58 (t.o. Decreto n° 14/64) ("), el Grupo I que comprenderá al personal universitario a quien para su desempeño se le requerirá necesariamente contar con título académico de alguna de las siguientes carreras: Abogado, Arquitecto, Ingeniero en todas las ramas, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración, Contador Público, Geólogo, Médico y otros títulos equivalentes; excluidos los profesionales de la carrera asistencial comprendidos en el Decreto n° 16.023/59 y en el Decreto n° 6.760/60.

ARTICULO 2°.- El régimen de este decreto sólo se aplicará al personal profesional universitario que desempeñe funciones que sean específicas del Ministerio o Secretaría de Estado, no considerándose como tales las de apoyo; y sólo podrá incluirse en el mismo hasta un máximo del 80% de la totalidad de profesionales del organismo.

ARTICULO 3°.- Fíjase para el personal determinado en el artículo 1° el sueldo inicial básico de treinta mil pesos moneda nacional (m\$n. 30.000), y en concepto de bonificación por Dedicación Funcional, veinte mil pesos moneda nacional (m\$n. 20.000.-).

ARTICULO 4°.- El personal comprendido en el régimen de este decreto percibirá las asignaciones por categoría que se establecen en la escala que como Anexo I forma parte integrante del presente, siempre que obtengan el módulo mínimo fijado por el Decreto n° 9.530/58 y además una calificación especial aprobatoria del titular del Departamento de Estado en que se desempeña, basada en la eficiencia profesional duran-

(") Ver Digesto Administrativo n° 2049.-

te el año calendario que podrá otorgarla hasta un límite que no supere el 80% del total de profesionales incluidos en el régimen en el Ministerio o Secretaría de Estado correspondiente. La calificación aprobatoria la efectuará en primera instancia el Jefe del organismo en que presta servicios el profesional. A los efectos de la bonificación por antigüedad establecida por Decreto número 1.079/63 (Artículo 2°) (1), se aplicarán las categorías fijadas para la Clase "C", Grupo I del mencionado escala fón.

ARTICULO 5°.- A propuesta del Ministro o Secretario de Estado respectivo, el Poder Ejecutivo otorgará el ingreso al nuevo régimen, así como los cambios de categoría que correspondan anualmente. Estos cambios serán normalmente de una categoría, pudiendo otorgarse hasta tres categorías por año, cuando los conocimientos profesionales en relación con los trabajos realizados justifiquen la mayor asignación. Los cambios de más de una categoría que se propongan no podrán exceder del 50% del personal profesional que haya obtenido la calificación aprobatoria a que se refiere el artículo 4°.

ARTICULO 6°.- El régimen que se establece regirá para los profesionales enumerados en el artículo 1°, siempre que se desempeñen en un horario no menor de 40 horas semanales, con exclusión de cualquier otra actividad remunerada, sea o no en relación de dependencia.

Exceptúase el desempeño como profesor o auxiliar docente de una cátedra universitaria, en tanto las obligaciones que de ella emanen no se superpongan con el horario de la Repartición donde presten servicios. En el caso de agentes que a la publicación de este decreto se desempeñaren como profesores de enseñanza secundaria, podrán dictar hasta un máximo de doce horas y siempre que

(1) Ver Digesto Administrativo n° 2024.-

no mediere incompatibilidad horaria.

ARTICULO 7°.- En casos particulares en que los méritos y antecedentes del profesional lo justifiquen, podrá efectuarse el ingreso en la Clase "C", Grupo I, con una remuneración superior a la inicial en una o más categorías, siempre que el equivalente de éstas en años de servicios sea igual o inferior al tiempo de ejercicio efectivo de la profesión que acredite el ingresante.

ARTICULO 8°.- El personal comprendido en el régimen que se establece por el presente decreto podrá pasar de la carrera profesional a la carrera jerárquica o viceversa.

ARTICULO 9°.- Derógase toda norma que se oponga al presente decreto.

ARTICULO 10.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
César A. Bunge.-

Anexo I

CLASE "C" - PERSONAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO

(Cumpliendo funciones reservadas únicamente a la profesión y no comprendidas en otras clases)

GRUPO I

| | |
|--------|--------|
| 3.000 | 52.000 |
| 6.000 | 54.000 |
| 9.000 | 56.000 |
| 12.000 | 58.000 |
| 15.000 | 60.000 |
| 19.000 | 61.000 |
| 23.000 | 62.000 |
| 27.000 | 63.000 |
| 31.000 | 64.000 |
| 35.000 | 65.000 |
| 38.000 | 66.000 |
| 41.000 | 67.000 |
| 44.000 | 68.000 |
| 47.000 | 69.000 |
| 50.000 | 70.000 |

ACTO: DECRETO Nº 1.710/68

MATERIAS: DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - EMPRESAS DEL ESTADO - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - SUELDOS



Buenos Aires, 29 de marzo de 1968.-

Visto las escalas de remuneraciones de los titulares de las Empresas del Estado y organismos descentralizados; y

CONSIDERANDO:

Que en general, esas remuneraciones no han sido actualizadas, no guardando relación con la importancia de las funciones que les compete ejercer a dichos funcionarios y la responsabilidad emergente de las mismas;

Que en algunos casos, dichas remuneraciones son menores a las del personal inmediato inferior, que ha obtenido incrementaciones no concedidas a aquéllos;

Que sin perjuicio del carácter jurídico-administrativo que caracteriza a empresas y organismos estatales, los mismos deben participar de un tratamiento igualitario por la forma, extensión e importancia de su acción;

Por todo ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Fíjanse las escalas de retribuciones que se determinan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente, y para los titulares de los organismos que en la misma se detallan.

ARTICULO 2º.- Queda establecido que el personal de los organismos incluidos en este decreto, cualquiera fuere su relación de dependencia e importancia de su función, no podrán percibir remuneraciones superiores a las fijadas para los titulares.

ARTICULO 3º.- Las retribuciones que se fijan por este Decreto serán las únicas que percibirán los funcionarios incluidos, dejándose sin efecto toda otra retribución o bonificación por rubros no incluidos en el presente, excepto las que correspondan a salario familiar y categoría.

ARTICULO 4º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Hacienda.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena - Rafael García Mata.-

Anexo I

HABERES DE TITULARES DE EMPRESAS Y ORGANISMOS DEL ESTADO

| | <u>Sueldo</u> | <u>Gastos de represent.</u> | <u>Total</u> |
|------------------------------------------------------------|---------------|-----------------------------|--------------|
| Ferrocarriles Argentinos | 200.000 | 100.000 | 300.000 |
| Yacimientos Petrolíferos Fiscales | 200.000 | 100.000 | 300.000 |
| Agua y Energía Eléctrica | 190.000 | 80.000 | 270.000 |
| Gas del Estado | 190.000 | 80.000 | 270.000 |
| Empresa Nacional de Tele comunicaciones | 190.000 | 80.000 | 270.000 |
| Empresa de Líneas Marítimas Argentinas | 190.000 | 80.000 | 270.000 |
| Aerolíneas Argentinas | 190.000 | 80.000 | 270.000 |
| Dirección Nacional de Vialidad | 180.000 | 70.000 | 250.000 |
| Obras Sanitarias de la Nación | 180.000 | 70.000 | 250.000 |
| Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas | 180.000 | 70.000 | 250.000 |
| Comisión Nacional de Energía Atómica | 180.000 | 70.000 | 250.000 |
| Dirección General Impositiva | 180.000 | 70.000 | 250.000 |

| | | | |
|-------------------------------------------------------|---------|--------|---------|
| Yacimientos Carboníferos Fiscales | 170.000 | 60.000 | 230.000 |
| Flota Fluvial del Estado Argentino | 170.000 | 60.000 | 230.000 |
| Administración General de Puertos | 170.000 | 60.000 | 230.000 |
| Astilleros y Fabricacio- nes Navales del Estado | 170.000 | 60.000 | 230.000 |
| Dirección Nacional de A- duanas | 170.000 | 60.000 | 230.000 |
| Subterráneos de Bs. As. | 160.000 | 40.000 | 200.000 |
| Talleres de Reparaciones Navales | 160.000 | 40.000 | 200.000 |
| Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda | 160.000 | 40.000 | 200.000 |

ACTO: DECRETO Nº 2.620/68.-

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - SUELDOS - DEDICACION FUNCIONAL - BONIFICACION POR ANTIGUEDAD



Buenos Aires, 14 de mayo de 1968.-

Visto el Decreto nº 9.080/67 (¹), y

CONSIDERANDO:

Que las retribuciones de algunos sectores de personal comprendido en los alcances de dicho acto de gobierno no están incrementadas por vía de asignaciones complementarias, premios, contratos, etc. que han creado desniveles que no resultan justificados;

Que es propósito del referido decreto ordenar y nivelar las retribuciones en función de la capacidad, responsabilidad y dedicación exigidas para la función, unicamente;

Que, por otra parte, las normas contenidas en dicho acto de gobierno, si bien contemplan el otorgamiento del "complemento por ubicación" (categoría), no hacen referencia alguna a la "bonificación complementaria por antigüedad" creada por el decreto nº 1.079/63 (²), que constituye un suplemento íntimamente ligado a aquél, ya que responde a iguales motivaciones;

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2857.-

(²) Ver Digesto Administrativo nº 2024.-

Que en tales condiciones resulta procedente establecer en forma expresa que dicho adicional corresponde ser liquidado al personal escalafonado en la escala jerárquica "J";

Que asimismo resulta conveniente delegar en los señores Ministros y Secretarios de Estado la asignación de funciones que no correspondan a las de dirección, dentro del régimen instituido por el aludido decreto, a fin de darle mayor agilidad al sistema;

Por todo ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- La percepción de las remuneraciones previstas por el Decreto n° 9.080/67 es incompatible con la de otros adicionales, premios, asignaciones, contratos suplementarios, gastos de representación, fondos de estímulos, etc. no previstos taxativamente en el escalafón aprobado por Decreto n° 9.530/58.

ARTICULO 2º.- Derógase para los funcionarios comprendidos en las escalas aprobadas por el Decreto n° 9.080/67 las prescripciones de los Decretos nros. 8.622/60; 8.625/60; 6.482/61 (°); 6.483/61 ("); 8.277/63; 4.651/64 (-) y 989/66 sus complementarios o modificatorios y similares de otras jurisdicciones.

ARTICULO 3º.- Déjase aclarado que la "bonificación complementaria por antigüedad" creada por el Decreto n° 1.079/63 es aplicable al personal de la Administración Pública Nacional comprendido en la escala jerárquica "J", aprobada por Decreto n° 9.080/67.

ARTICULO 4º.- Delégase en los señores Ministros y Secretarios de Estado la asignación de funciones a los agentes

- (°) Ver Digesto Administrativo n° 1.428.-
(") Ver Digesto Administrativo n° 1.429.-
(-) Ver Digesto Administrativo n° 2.142.-

comprendidos en la escala jerárquica "J" (Decreto número 9.080/67), con excepción de aquéllas que sean de dirección.

ARTICULO 5°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el se ñor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
César A. Bunge.-



ACTO: DECRETO Nº 8.285/67.-

MATERIAS: COMISIONES LIQUIDADORAS - PATRIMONIO DEL ESTADO - ENAJENACION DE BIENES - INMUEBLES DEL ESTADO

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1967.-

Vista la Ley Nº 17.214, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Liquidadora, Decreto-Ley Nº 8.124/57, debe cesar en sus funciones, y que es necesario asignar las atribuciones conferidas a la misma a otro organismo, dado que continúan en vigencia los Decretos-Leyes Nros. 5.148/55, 19.980/56 y 8.124/57, hasta la total extinción de las cuestiones pendientes de acuerdo a las bases aprobadas por la Ley Nº 17.214,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Danse por finalizadas las funciones de la Comisión Liquidadora, Decreto-Ley Nº 8.124/57 y apruébanse las gestiones realizadas en cumplimiento de los artículos 2º, 3º, 6º y 7º del citado Decreto-Ley.

ARTICULO 2º.- El personal del Estado, adscripto o en co

//-

misión, que revista actualmente en dicho organismo, deberá reintegrarse a sus reparticiones de origen.

ARTICULO 3º.- Danse por cumplidas las funciones como Interventor en la misma al Coronel (R.E.) don Francisco José Martínez, a quien se le dan las gracias por los importantes y patrióticos servicios prestados.

ARTICULO 4º.- La Secretaría General de la Presidencia de la Nación ejercerá las funciones, atribuciones y facultades conferidas a la mencionada Comisión hasta el total cumplimiento de las bases de liquidación aprobadas por la Ley N° 17.214.

ARTICULO 5º.- La Comisión Liquidadora Decreto-Ley número 8.124/57, transferirá a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación:

- a) Toda la documentación que no esté comprendida en la Ley N° 17.292 o aquella que por su naturaleza debe ser archivada en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas;
- b) Los créditos;
- c) Los bienes muebles depositados en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires;
- d) Las cuentas corrientes de interdictos con juicio pendiente por cobro del cargo dispuesto por la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, y de personas a quienes se ha levantado la interdicción y no han reclamado el reintegro de sus saldos;
- e) Los depósitos a plazo fijo y acciones de ex-interdictos depositadas a la Orden de la Comisión, hasta que soliciten la devolución de los títulos o por orden judicial se disponga su entrega;
- f) Los saldos de las Cuentas 1-142 "Producido Enajenación de Bienes" Decreto-Ley N° 19.980/56 y 1-143 "Administración de Bienes", depositadas en el Banco de la Nación Argentina (Casa Central).

ARTICULO 6°.- La administración de los bienes inmuebles que pertenecen al Estado Nacional y que ejercía la Comisión Liquidadora Decreto-Ley N° 8.124/57 será asumida por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, quien deberá proponer el organismo que ejercerá dicha administración, hasta tanto la justicia se expida al respecto.

ARTICULO 7°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Defensa.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Guillermo A. Borda
Antonio R. Lanusse

ACTO: DECRETO Nº 2.321/68.-

MATERIAS: JUBILACIONES - TRABAJO INSALUBRE



Buenos Aires, 6 de mayo de 1968.-

Visto el Expediente nº 2.211/68 del registro de la Secretaría de Estado de Seguridad Social; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º del Decreto nº 9.716/67 (°) dispone que hasta tanto entre en vigencia el régimen a que se refiere el artículo 9º, párrafo primero de la Ley nº 17.310 (°), a los fines del párrafo segundo de la citada norma legal y cuando se tratase de a filiados ocupados en tareas declaradas insalubres por las leyes y reglamentaciones del trabajo, continuará aplicándose, también, el párrafo primero del artículo 62 del Decreto-Ley 14.535/44, modificado por Ley 14.588;

Que es necesario dictar las medidas de orden administrativo que posibiliten la aplicación del mencionado acto de gobierno;

Por ello, y atento a las facultades conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (°),

(°) Ver Digesto Administrativo nº 2879.-

(°) Ver Digesto Administrativo nº 2777.-

(°) Ver Digesto Administrativo nº 2583.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Ratifícase el artículo 7° del Decreto número 9.716/67.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Seguridad Social.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Conrado E. Bauer
Alfredo M. Cousido.-

ACTO: LEY Nº 17.746/68.-

MATERIAS: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS Y SECRETARIAS
DE ESTADO - COMPETENCIA



Buenos Aires, 21 de mayo de 1968.-

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina, (º)

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1º, inciso 3 de la Ley 16.956 ('), por el siguiente:

"Ministerio de Economía y Trabajo:

Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Secretaría de Estado de Hacienda.

Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Secretaría de Estado de Comercio Exterior.

Secretaría de Estado de Energía y Minería.

Secretaría de Estado de Trabajo.

Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Secretaría de Estado de Transporte".

(º) Ver Digesto Administrativo nº 2583.-

(') Ver Digesto Administrativo nº 2644.-

ARTICULO 2°.- Sustitúyese, en el mismo texto legal, el artículo 23 por el siguiente:

"Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior. Compete a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior lo relativo al régimen y fomento de la industria, en lo que no sea expresamente atribuido por la legislación vigente a otros Ministerios, Comandos en Jefe o Secretarías, y lo inherente al régimen y fomento del abastecimiento y del comercio interno de la Nación".

ARTICULO 3°.- Añádese en el mismo texto legal el artículo 23 bis:

"Secretaría de Estado de Comercio Exterior. Compete a la Secretaría de Estado de Comercio Exterior todo lo relativo al régimen y fomento del comercio externo de la Nación".

ARTICULO 4°.- Modifícase el artículo 8° de la Ley número 17.271 (") de la siguiente forma:

"Compete a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior:

1. Atender lo relacionado con la promoción, organización y racionalización de la industria.
2. Fiscalizar los procesos de elaboración industrial.
3. Efectuar y promover investigaciones tecnológicas y certificaciones de calidad e intervenir en la incorporación de tecnologías.
4. Entender en los asuntos relacionados con patentes y marcas.
5. Promover la cooperación de la industria con la minería y el agro, en coordinación con las Secretarías de Estado competentes.

(") Ver Digesto Administrativo n° 2761.-

6. Promover y organizar exposiciones, ferias, concursos, publicaciones y demás actividades tendientes al fomento industrial, dentro y fuera de la Nación, en coordinación con las entidades que correspondiere.
7. Intervenir en los regímenes cambiario, impositivo y crediticio, en coordinación con los organismos del Estado correspondientes, en cuanto afecten al fomento industrial y al abastecimiento respectivo.
8. Intervenir en la migración desde el punto de vista industrial y en el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores industriales, en coordinación con las Secretarías de Estado competentes.
9. Entender en la ejecución de la política de radicación de industrias y su localización.
10. Ejecutar la política de coordinación de la producción industrial con el comercio de materias primas, bienes intermedios, bienes de capital y sus partes, y bienes de consumo.
11. Promover las investigaciones científicas y técnicas en las materias de su competencia y su coordinación en el orden estatal y privado.
12. Supervisar las empresas industriales del Estado asignadas a su jurisdicción.
13. Realizar los acuerdos, convenios o arreglos internacionales de naturaleza industrial, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a través del Ministerio de Economía y Trabajo.
14. Intervenir en las adquisiciones y ventas en el mercado externo y realizar y/o fiscalizar las del mercado interno, cuando existan razones de defensa de la producción u otras de interés general de acuerdo con la política establecida.

15. Intervenir en lo referente a las adquisiciones públicas en el exterior y coordinar el apoyo a la industria nacional.
16. Asesorar en la fijación de tipos de cambio, recargos, retenciones, reintegros, aforos, tarifas y aranceles aduaneros, así como en la adopción de otras medidas de defensa y/o promoción de la industria.
17. Intervenir en materia de tarifas de transporte (terrestre, marítimo, fluvial y aéreo) en coordinación con los Comandos en Jefe y Secretarías de Estado competentes.
18. Ejecutar la política de ordenamiento y perfeccionamiento de las estructuras comerciales y la relacionada con las operaciones comerciales en el mercado interno necesarias para asegurar el abastecimiento.
19. Asesorar en cuanto a las bases de los precios de los artículos de abasto.
20. Entender en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones directamente vinculadas a actividades en los ramos de su competencia.
21. Intervenir en la racionalización de los procesos de comercialización de los bienes económicos, en el mercado interno.
22. Entender en los asuntos concernientes a pesas y medidas.
23. Entender en los asuntos concernientes a la identificación de mercaderías.
24. Ejecutar en el ámbito administrativo las medidas conducentes a la represión de monopolios y trusts.

ARTICULO 5°.- Añádase a la Ley 17.271 el artículo 8° bis.

"Compete a la Secretaría de Estado de Comercio Exterior:

1. Entender en el otorgamiento de las certificaciones de calidad en los productos de comercio exterior.

2. Promover y organizar exposiciones, ferias, concursos, publicaciones y demás actividades tendientes al fomento del comercio exterior dentro y fuera de la Nación, en coordinación con las entidades que correspondiere.
3. Intervenir en los regímenes cambiario, impositivo y crediticio, en coordinación con los organismos del Estado correspondientes, en cuanto afecten al comercio exterior de la Nación.
4. Promover las investigaciones científicas y técnicas en las materias de su competencia y su coordinación en el orden estatal y privado.
5. Realizar los acuerdos, convenios o arreglos internacionales de naturaleza comercial, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a través del Ministerio de Economía y Trabajo.
6. Realizar y/o fiscalizar las adquisiciones y ventas en el mercado externo, cuando existan razones de de fensa de la producción, u otras de interés general, de acuerdo con la política establecida.
7. Intervenir en lo referente a las adquisiciones públicas en el exterior.
8. Asesorar en la fijación de tipos de cambio, recargos, retenciones, reintegros, aforos, tarifas y aranceles aduaneros, así como la adopción de otras medidas de defensa y/o promoción del comercio exterior.
9. Intervenir en materia de tarifas de transporte (terrestre, marítimo, fluvial y aéreo), en coordinación con los Comandos en Jefe y Secretarías de Estado competentes.
10. Efectuar el estudio de los mercados externos, ferias y muestras internacionales, en lo relativo al intercambio de los bienes de consumo y frutos de la tierra.

11. Estudiar el ordenamiento del comercio internacional y su estructura institucional.
12. Entender en los índices de precios, internacionales y su publicación, así como en la difusión de informaciones sobre comercio exterior.
13. Contribuir al Fomento del intercambio comercial en todos sus ramos, en coordinación con las Secretarías de Estado componentes.
14. Entender en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones directamente vinculadas a actividades en los ramos de su competencia.

ARTICULO 6°.- La Secretaría de Estado de Comercio Exterior coordinará con la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería en todo lo que hace a la comercialización externa de los productos tradicionales de exportación nacional.

ARTICULO 7°.- El cumplimiento de esta ley no significará incremento alguno de gastos a cargo del Tesoro Nacional, adicionales a los contemplados para el ejercicio fiscal 1968 para la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO 8°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda

✓ ACTO: DECRETO Nº 3.248/68.-

MATERIAS: DEPARTAMENTO DE QUIMICA - SERVICIOS PREFEREN-
CIALES



Buenos Aires, 7 de junio de 1968.-

Visto el sistema de "análisis preferenciales" im-
plantado en el Departamento de Química por decreto n°
1.548/58 ('), modificado por los decretos nros. 5.575/
59 ("); 2.444/61 (°); 1.998/63 ("); 11.204/65 (-) y
1.282/66 (-), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los valores de
la sobretasa que por tal concepto se abona, para hacer
frente al constante incremento de los costos del mate-
rial utilizado, posibilitar una mayor agilitación en
la prestación de dicho servicio y, al mismo tiempo, pa-
ra adecuar la retribución que corresponde al personal
afectado a esas tareas, con las remuneraciones actua-
les que perciben;

Por ello,

- (') Ver Digesto Administrativo n° 426.-
(") Ver Digesto Administrativo n° 1345.-
(°) Ver Digesto Administrativo n° 1393.-
(") Ver Digesto Administrativo n° 1872.-
(-) Ver Digesto Administrativo n° 2466.-
(-) Ver Digesto Administrativo n° 2529.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 4° del decreto número 1.548 de fecha 11 de febrero de 1958 y los artículos 2° y 5° del mismo decreto (actualizados por decretos nros. 5.575/59; 2.444/61; 1.998/63; 11.204/65 y 1.282/66), los que quedarán redactados en los siguientes términos:

"Artículo 2°.- Para obtener la prestación de "Servicios preferenciales, los particulares abonarán una sobretasa en efectivo de un mil quinientos pesos moneda nacional (m\$.n. 1.500.-) si el mismo se cumple en días hábiles y de un mil ochocientos pesos moneda nacional (m\$.n. 1.800.-) si lo fuera en sábados, feriados, días inhábiles o de asueto administrativo".

"Artículo 4°.- Los servicios preferenciales se atenderán respetando el orden de prelación de los de ese carácter pero sin tener en cuenta el de aquellos de trámite regular u ordinario. A esos efectos el Departamento de Química dispondrá la habilitación de turnos extraordinarios de cuatro (4) horas cada uno, dentro de los cuales el personal técnico atenderá tareas correspondientes a los "servicios preferenciales", las cuales, en caso de así corresponder serán continuadas luego con el horario normal de labor.

Si las disponibilidades de fondos lo permitieran se habilitarán asimismo turnos de cuatro (4) horas cada uno para realizar análisis oficiales de muestras remitidas por la Dirección Nacional de Aduanas y el Instituto Nacional de Vitivinicultura, con imputación al mencionado servicio, pero observando siempre el orden de precedencia de las de trámites preferencial. No podrá habilitarse más que un turno extraordinario por cada solicitud".

"Artículo 5°.- La Contaduría General de la Nación pro-
cederá a la apertura en la Secretaría de Hacienda de
una "Cuenta de Terceros" denominada "Departamento de
Química - Servicios preferenciales", la cual se acre-
ditará con los fondos provenientes de la sobretasa fi-
jada por el artículo 2°, y se debitará con: los im-
portes que se abonen al personal técnico de la cita-
da Repartición afectado a los servicios de que se
trata, a razón de ochocientos diez pesos moneda na-
cional (m\$. 810.-) por cada turno extraordinario y
novecientos ochenta pesos moneda nacional (m\$. 980.-)
si éste se realizara en días sábados, feriados, inhábiles o de asueto administrativo; los importes que
se abonen al personal administrativo, obrero y de
maestranza a razón de seiscientos cincuenta pesos mo-
neda nacional (m\$. 650.-) por cada turno de cuatro
(4) horas de labor en horas extraordinarias y sete-
cientos ochenta pesos moneda nacional (m\$. 780.-) si
éste se realizara en días sábados, feriados, inhábiles o de asueto administrativo; los importes que se
abonen al personal de servicios auxiliares a razón
de quinientos setenta pesos moneda nacional (m\$. 570)
por cada turno de cuatro (4) horas de labor en ho-
ras extraordinarias y seiscientos noventa pesos mone-
da nacional (m\$. 690.-) si éste se realizara en
días sábados, feriados, inhábiles o de asueto admi-
nistrativo; los importes que se destinen a la reposi-
ción de drogas, útiles e instrumental científico uti-
lizado en la realización de análisis que se practi-
quen por el régimen preferencial y las sumas corres-
pondientes a las erogaciones necesarias para su man-
tenimiento y funcionamiento. Los saldos sobrantes, no
comprometidos que se produzcan al final de cada ejer-
cicio se ingresarán a "Rentas Generales".

" Las sumas destinadas a retribuir el trabajo ex-
"traordinario del personal administrativo, obrero y
"de maestranza y de servicios auxiliares, no podrán
"superar el veinticinco por ciento (25%) del total a
"nual recaudado en concepto de sobretasas preferen-
"ciales".

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el
señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el se-
ñor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Direc-
ción Nacional del Registro Oficial y pase al Departamen-
to de Química a sus efectos.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
César A. Bunge



ACTO: LEY Nº 17.756/68.-

MATERIAS: JUBILACIONES - COMPUTO DE SERVICIOS

Buenos Aires, 30 de mayo de 1968.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina, (1),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Deróganse todas las disposiciones legales que autorizan el cómputo a los fines jubilatorios, del tiempo, remuneraciones, cargos, oficios y/o funciones - correspondientes a períodos de inactividad por causas políticas o gremiales.

ARTICULO 2º.- La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y se aplica a todos los casos en que el interesado no hubiere formulado en forma expresa el correspondiente pedido de computación de los períodos - de inactividad por causas políticas o gremiales.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Conrado E. Bauer

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-



ACTO: CIRCULAR "A" - 22/68 - PN

MATERIA: NORMAS PARA LA REDACCION Y DILIGENCIAMIENTO
DE LA DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

Buenos Aires, 17 de junio de 1968.-

SEÑOR SECRETARIO:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., adjuntando las "Normas para la redacción y diligenciamiento de la documentación administrativa", que fueran confeccionadas por expresa disposición del Excmo. señor Presidente de la Nación, quien les ha dado su aprobación.

Asimismo, el Primer Magistrado ha dispuesto que las mismas entren en vigencia el 31 de julio del corriente año, fecha, a partir de la cual, toda la documentación que se tramite dentro del ámbito de la Administración Pública Nacional, incluidos organismos descentralizados y Empresas del Estado, deberá ajustarse estrictamente a su contenido, por lo que, ninguna instancia, deberá dar curso a escritos - que no respondan en un todo a las mencionadas Normas.

Se deberán además, adoptar las medidas necesarias para una amplia y rápida difusión de

//-

las mismas, dejando expresa constancia, en lo que se refiere a papel y sobres, que las existencias deben ser consumidas, ajustando las posteriores adquisiciones a las Normas de referencia.

Saludo a Ud. con mi más distinguida consideración.

Fdo. HECTOR ALBERTO REPETTO
General de Brigada (R.E.)
SECRETARIO GENERAL
de la Presidencia de la Nación

A S.E. EL SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA
Doctor D. CESAR AUGUSTO BUNGE
S / D.-

ANEXO I

NORMAS PARA LA REDACCION Y DILIGENCIAMIENTO DE LA DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

I N D I C E

1. PRESCRIPCIONES GENERALES

1.1. Definiciones

1.1.1. Mensaje

1.1.2. Proyecto de Ley

1.1.3. Proyecto de decreto

1.1.4. Resolución

1.1.5. Disposición

1.1.6. Nota

1.1.6.1. Nota múltiple o circular

1.1.7. Informe

1.1.8. Expediente

1.1.9. Memorando

1.1.10. Despacho telegráfico, radiotelegráfico,
etc.

2. MENSAJE

2.1. Estructura y confección

2.1.1. Calidad y formato del papel

2.1.1.1. Organismos que asisten al Presidente de la Nación

2.1.1.2. Organismos dependientes del Presidente de la Nación

2.1.1.3. Ministerios y Secretarías de Estado

2.1.2. Márgenes

2.1.3. Lugar y fecha

2.1.4. Encabezamiento

2.1.5. Generalidades

- 2.2. Texto
 - 2.2.1. Terminación
- 2.3. Firma
- 3. PROYECTO DE LEY
 - 3.1. Estructura y confección
 - 3.1.1. Calidad y formato del papel
 - 3.1.2. Márgenes
 - 3.1.3. Lugar y fecha
 - 3.1.4. Encabezamiento
 - 3.1.5. Generalidades
 - 3.2. Texto
 - 3.2.1. Observancia de normas fundamentales
 - 3.2.2. Coherencia
 - 3.2.3. Identificación de artículos e incisos
 - 3.2.4. Título de las disposiciones
 - 3.2.5. Nombres, apellidos, etc.
 - 3.2.6. Derogación o modificación de normas
 - 3.2.7. Modificación de artículos
 - 3.2.8. Identificación de inmuebles
 - 3.2.9. Normas reglamentarias y considerandos
 - 3.2.10. Delegación de atribuciones
 - 3.2.11. Donaciones y convenios
 - 3.2.12. Conflictos con otras leyes
 - 3.2.13. Definición de términos
 - 3.2.14. Títulos y otras clasificaciones
 - 3.2.15. Artículo de forma
 - 3.3. Firma
 - 3.4. Copia
 - 3.5. Elevación
 - 3.6. Entrega del proyecto
 - 3.7. Proyecto con fecha cierta
- 4. PROYECTO DE DECRETO
 - 4.1. Estructura y confección
 - 4.1.1. Calidad y formato del papel

- 4.1.2. Márgenes
 - 4.1.3. Lugar y fecha
 - 4.1.4. Encabezamiento
 - 4.1.5. Generalidades
 - 4.2. Texto
 - 4.2.1. Partes que lo componen
 - 4.2.2. Cita de expedientes
 - 4.2.3. Considerandos
 - 4.2.4. Ultimo considerando
 - 4.2.5. Asesores legales
 - 4.2.6. Parte Dispositiva - división en artículos
 - 4.2.7. Nombres, apellidos, etc.
 - 4.2.8. Nombramientos, ascensos, cesantías, etc.
 - 4.2.9. Imputaciones a cuentas legales
 - 4.2.10. Recursos interpuestos
 - 4.2.11. Ratificación
 - 4.2.12. Escribano Mayor - intervención
 - 4.2.13. Especificación de firma y/o refrendo
 - 4.2.14. Planillas impresas
 - 4.2.15. Autorización de gastos
 - 4.2.16. Secretos
 - 4.2.17. Síntesis
 - 4.3. Firma
 - 4.4. Elevación
 - 4.5. Entrega del proyecto
 - 4.6. Proyecto con fecha cierta
5. RESOLUCIONES Y DISPOSICIONES
- 5.1. Escritura y confección
 - 5.1.1. Calidad y formato del papel
 - 5.1.1.1. Organismos que asisten al Presidente de la Nación
 - 5.1.1.2. Organismos dependientes del Presidente de la Nación
 - 5.1.1.3. Ministerios y Secretarías de Estado

5.1.1.4. Organismos descentralizados y Em
presas del Estado

5.1.2. Márgenes

5.1.3. Lugar y fecha

5.2. Texto

6. NORMAS GENERALES PARA LA CONFECCION Y REDACCION DE LA
DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA: NOTAS, INFORMES, PROVI-
DENCIAS, NOTIFICACIONES, etc.

6.1. Estructura y confección

6.1.1. Calidad y formato del papel

6.1.1.1. Notas externas

6.1.1.2. Actuaciones internas /

6.1.2. Márgenes

6.1.2.1. Comienzo de párrafo

6.1.3. Lugar y fecha

6.1.3.1. Fecha

6.1.4. Encabezamiento

6.1.5. Generalidades

6.1.5.1. Escritura

6.1.5.2. Espacios

6.1.5.3. Correcciones, enmiendas, anotacion
es marginales y subrayados

6.2. Texto

6.2.1. Redacción

6.2.1.1. Asuntos de distinta naturaleza

6.2.1.2. Alteraciones

6.2.1.3. Nombres, cantidades, medidas, etc.

6.2.1.3.1. Nombres de personas

6.2.1.3.2. Nombres de institucion
es, organismos, lugar
es, etc.

6.2.1.3.3. Cantidades

6.2.1.3.4. Pesas y medidas

6.2.1.4. Referencias

6.2.1.5. Transcripciones

- 6.3. Trámite
 - 6.3.1. Pases internos
 - 6.3.2. Informes
 - 6.3.2.1. Repeticiones
 - 6.3.3. Plazos
 - 6.3.4. Términos
 - 6.3.4.1. Prórroga
 - 6.3.4.2. Muy urgente
 - 6.3.4.3. Urgente
 - 6.3.5. Secreto y Reservado
 - 6.3.6. Mesa de Entradas, Salidas y Archivo
 - 6.3.7. Formularios
- 6.4. Fórmulas usuales de cortesía
 - 6.4.1. Autoridades
 - 6.4.2. Eclesiásticos
 - 6.4.3. Funcionarios
- 6.5. Tintas (Clases y colores)
 - 6.5.1. Escritura a máquina
 - 6.5.2. Impresos de cualquier naturaleza
 - 6.5.3. Papel carbónico
 - 6.5.4. Sellos
 - 6.5.5. Manuscritos
- 7. SOBRES
 - 7.1. Blancos
 - 7.2. "Manila"
 - 7.3. Vía Aérea
 - 7.4. Prohibición de uso
- 8. SELLOS
 - 8.1. Aclaratorio de firma
 - 8.1.1. Características
 - 8.1.2. Uso
 - 8.1.3. Colocación
 - 8.2. Anulado
 - 8.2.1. Características
 - 8.2.2. Uso

- 8.2.3. Colocación
- 8.3. Copia
 - 8.3.1. Características
 - 8.3.2. Uso
 - 8.3.3. Colocación
- 8.4. De entrada y salida
 - 8.4.1. Características
 - 8.4.2. Uso
 - 8.4.3. Colocación
- 8.5. Erróse
 - 8.5.1. Características
 - 8.5.2. Uso
 - 8.5.3. Colocación
- 8.6. Escalera
 - 8.6.1. Características
 - 8.6.2. Uso
 - 8.6.3. Colocación
- 8.7. Fechador
 - 8.7.1. Características
 - 8.7.2. Uso
 - 8.7.3. Colocación
- 8.8. Foliador
 - 8.8.1. Características
 - 8.8.2. Uso
 - 8.8.3. Colocación
- 8.9. Identificador
 - 8.9.1. Características
 - 8.9.2. Uso
 - 8.9.3. Colocación
- 8.10. Lacre
 - 8.10.1. Características
 - 8.10.2. Uso
 - 8.10.3. Colocación

- 8.11. Numerador
 - 8.11.1. Características
 - 8.11.2. Uso
 - 8.11.3. Colocación
 - 8.12. Original, Duplicado, etc.
 - 8.12.1. Características
 - 8.12.2. Uso
 - 8.12.3. Colocación
 - 8.13. Reservado, Secreto
 - 8.13.1. Características
 - 8.13.2. Uso
 - 8.13.3. Colocación
 - 8.14. Urgente, Muy Urgente
 - 8.14.1. Características
 - 8.14.2. Uso
 - 8.14.3. Colocación
-

NORMAS PARA LA REDACCION Y DILIGENCIAMIENTO DE LA

DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

1. PRESCRIPCIONES GENERALES

1.1. Definiciones

De acuerdo con la finalidad, contenido, uso y medio de emisión, la documentación de los actos de gobierno y administrativos adoptará alguna de las formas o denominaciones siguientes:

1.1.1. Mensaje: Nota de elevación al Poder Ejecutivo de los proyectos de leyes en la que se detallan los pormenores y fundamentos de los problemas que los determinan.

1.1.2. Proyecto de Ley: Proposición escrita - cuyo contenido, en caso de ser sancionado, constituirá el texto completo de la ley, instituyendo una norma de derecho que permitirá la adopción de decisiones fundadas en ella.

1.1.3. Proyecto de Decreto: Propuesta, fundada en Ley, para la adopción por el Poder Ejecutivo de una decisión sobre un asunto o cuestión determinados.

- 1.1.4. Resolución: Decisión que sobre un determinado asunto adopta un Ministro, Secretario de Estado u otra autoridad facultada para ello, y que tiene vigor y curso dentro de su jurisdicción.
- 1.1.5. Disposición: Decisión de la autoridad de un Organismo Principal sobre cuestiones o asuntos de su competencia, para ser cumplida en su jurisdicción.
- 1.1.6. Nota: Comunicación escrita referente a asuntos del servicio.
 - 1.1.6.1. Nota múltiple o circular: Nota confeccionada en varios ejemplares de un mismo tenor, dirigida a distintos destinatarios.
- 1.1.7. Informe: Noticia, opinión o dato fundados, que se da sobre un asunto determinado para hacer conocer su situación y permitir la formulación de apreciaciones.
- 1.1.8. Expediente: Conjunto de documentos ordenados cronológicamente que proporcionan información sobre un mismo asunto o cuestión, cuya resolución se procura.
- 1.1.9. Memorando: Comunicación escrita de uso interno que se cursa a una autoridad determinada para que los elementos de juicio que en ella se exponen constituyan una ayuda memoria para la solución de un asunto.
- 1.1.10. Despacho telegráfico, radiotelegráfico, etc.: Nombre de las notas cursadas por los sistemas de comunicación pertinentes.

2. MENSAJE

2.1. Estructura y confección

2.1.1. Calidad y formato del papel: Se confeccio-

nará en papel obra primera alisado, tamaño DOS-
CIENTOS DIEZ POR DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MI-
LIMETROS (210 x 297 mm)

2.1.1.1. Organismos que asisten al Presidente de la Nación: Papel con leyenda "Presidencia de la Nación", seguida por la denominación del organismo impresas en la parte superior izquierda de la hoja, a una línea debajo del escudo nacional, en negro sin relieve. El tipo y tamaños de letras y escudo serán como los del modelo N° 1.

2.1.1.2. Organismos dependientes del Presidente de la Nación: Papel con la denominación del organismo y el agregado "Dependiente de la Presidencia de la Nación" impresos en la parte superior izquierda de la hoja, a una línea debajo del escudo nacional, en negro sin relieve. El tipo y tamaños de letras y escudo serán como los del modelo N° 2.

2.1.1.3. Ministerios y Secretarías de Estado: Papel con el nombre del Ministerio impreso en la parte superior izquierda de la hoja, a una línea debajo del escudo nacional, en negro sin relieve. El de la Secretaría de Estado llevará impresa la denominación a una línea debajo del nombre del Ministerio del cual dependa. El tipo y tamaño de letras y escudo serán como los del modelo N° 3.

2.1.2. Márgenes:

Izquierdo: CUARENTA MILIMETROS
(40 mm)

Derecho: DIEZ MILIMETROS (10 mm)

Superior: CINCUENTA MILIMETROS
(50 mm)

Inferior: VEINTICINCO MILIMETROS
(25 mm)

En la hoja final será
de SESENTA MILIMETROS
(60 mm) como mínimo.

2.1.3. Lugar y fecha: A CINCUENTA MILIMETROS -
(50 mm) del borde superior de la hoja, y
a partir del centro del espacio dispues-
to para escritura, se escribirá "BUENOS
AIRES", y la fecha.

2.1.4. Encabezamiento: Comenzará con las pala-
bras "Excmo. señor Presidente" y se es-
cribirá a partir del margen a cuatro in-
terlíneas de LUGAR Y FECHA.

2.1.5. Generalidades:

- a) La escritura será de un solo lado de
la hoja, a máquina de tipo corriente,
con cinta color negro fijo, a dos in-
terlíneas.
- b) La redacción del texto será clara, con
cisa y en correcto castellano.
- c) Están prohibidas las enmiendas, raspa
duras, interlineaciones, manchas y to
da forma de presentación desprolija.
- d) No serán utilizados otros sellos que
el foliador, el escalera y el aclarato-
rio de firma.

2.2. Texto

A fin de ayudar a interpretar el proyecto elevado, contendrá:

- a) Breve relación de su propósito.
- b) Razones determinantes.
- c) Medios propuestos y doctrina aplicada.
- d) Resultado que se espera alcanzar.

2.2.1. Terminación: Terminará con la frase: "Dios guarde a V.E."

2.3. Firma

Será firmado por todos los Ministros y Secretarios de Estado intervinientes.

3. PROYECTO DE LEY

3.1. Estructura y confección

3.1.1. Calidad y formato del papel: Se confeccionará en papel tipo "Romaní", tamaño DOS-CIENTOS DIEZ POR DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILIMETROS (210 x 297 mm) con la leyenda "El Poder Ejecutivo Nacional" impresa tipográficamente en relieve en la parte superior izquierda de la hoja y el escudo nacional en seco en el centro de la misma. El tipo y tamaño de letras y escudo serán como los del modelo N° 4.

3.1.2. Márgenes:

Izquierdo: CUARENTA MILIMETROS
(40 mm)

Derecho: DIEZ MILIMETROS (10 mm)
Superior: CINCUENTA MILIMETROS
(50 mm)

Inferior: VEINTICINCO MILIMETROS
(25 mm)

En la hoja final será de SESENTA MILIMETROS
(60 mm) como mínimo.

3.1.3. Lugar y fecha: A DIEZ MILIMETROS (10 mm) debajo del escudo nacional y a partir del

centro del mismo se escribirá el lugar : "BUENOS AIRES," dejando espacio para la fecha completa que pondrá la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, y que será la del día en que el proyecto - sea suscripto.

- 3.1.4. Encabezamiento: Las facultades legislativas que ejerce el Presidente de la Nación serán destacadas comenzando directamente con la fórmula: "En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina," escrita a DIEZ espacios a partir del margen y a CUATRO interlíneas de la LUGAR Y FECHA. A dos interlíneas y centralizando dentro del espacio dispuesto para escritura, se escribirá:

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Cada artículo y comienzo de párrafo, después de punto aparte, se comenzará a partir del margen.

- 3.1.5. Generalidades:

- a) La escritura será de un solo lado de la hoja, a máquina de tipo corriente, con cinta de color negro fijo, a dos interlíneas
- b) La redacción del texto será clara, - concisa y en correcto castellano.
- c) Están prohibidas las enmiendas, raspa duras, interlineaciones, manchas y toda forma de presentación desprolija.
- d) No serán utilizados otros sellos que el foliador, el identificador y el aclaratorio de firma.

3.2. Texto

- 3.2.1. Observancia de normas fundamentales: Se ceñirá estrictamente al Estatuto de la Revolución Argentina y a la Constitución Nacional.
- 3.2.2. Coherencia: Las normas se irán correspondiendo lógicamente, a fin de dar una imagen coherente y armónica, tanto de cada una de ellas como del funcionamiento del conjunto.
- 3.2.3. Identificación de artículos e incisos: Los artículos se identificarán por numerales arábigos y los incisos por letras minúsculas. La numeración de los artículos será ordinal hasta el noveno y cardinal en adelante.
- 3.2.4. Título de las disposiciones: Las disposiciones de orden laboral, impositivo, comercial, etc. se distinguirán por su nombre en el texto del proyecto.
- 3.2.5. Nombres, apellidos, etc.: Los nombres de personas se escribirán completos y siempre en su orden natural, es decir, primero los nombres y luego los apellidos. Se escribirán con caracteres mayúsculos: los apellidos, las cantidades de dinero y las cantidades de medidas. A continuación de las cantidades en letras, se las repetirá en números, escritos entre paréntesis. Igualmente se escribirá con mayúscula aquello que por su importancia sea conveniente resaltar. Cuando se expresen importes en moneda extranjera, se dará su equivalente en moneda nacional.

- 3.2.6. Derogación o modificación de normas: La norma que se proyecte derogar o modificar se distinguirá con la cita expresa, evitando la expresión "Queda derogada cualquier disposición que se oponga a la presente".
- 3.2.7. Modificación de artículos: Se preferirá la sustitución de artículos vigentes en lugar de su modificación.
- 3.2.8. Identificación de inmuebles: Cuando se haga referencia a inmuebles, se consignarán todos los datos que permitan su identificación: medidas, linderos, designación catastral, etc.
- 3.2.9. Normas reglamentarias y considerandos: No se incluirán normas de carácter reglamentario que correspondan ser dictadas por decreto, ni considerandos, los que quedan reservados para el Mensaje.
- 3.2.10. Delegación de atribuciones: Podrá contener, si fuera necesario, delegación de atribuciones al Poder Ejecutivo, que será indicada expresamente, por ejemplo: " El Poder Ejecutivo procederá...". En ningún caso se proyectará delegación de atribuciones a Ministerios y/o Secretarías de Estado.
- 3.2.11. Donaciones y convenios: En los casos de donaciones y convenios se tendrá en cuenta que el Poder Ejecutivo, es quien representa al Estado Nacional y será él quien done o pacte.
- 3.2.12. Conflicto con otras leyes: Se pondrá especial atención en no entrar en conflicto con las normas de las leyes de Compe-

tencia, de Contabilidad Pública y Regímenes de Contrataciones del Estado.

3.2.13. Definición de términos: No se definirán los términos empleados salvo cuando constituyan instituciones jurídicas. En caso de duda sobre los vocablos a emplear se utilizará el Diccionario de la Real Academia Española.

3.2.14. Títulos y otras clasificaciones: Un solo artículo no será precedido por títulos, capítulos ni otra clasificación que la numeral o alfabética que le corresponda salvo cuando se trate de códigos o leyes orgánicas que la lleven en su forma tradicional.

En caso de que artículos consecutivos traten del mismo tema se podrá agrupar, contra el margen izquierdo, una síntesis o breve referencia de su contenido o propósito, por ejemplo: "Medidas promocionales", "Penas y Sanciones", etc..

3.2.15. Artículo de forma: El último artículo del proyecto establecerá: "ARTICULO...- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese."

Cuando el proyecto tenga el carácter de SECRETO, no se dará a conocimiento mediante su publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial suprimiéndose, en consecuencia, su mención en el artículo de forma.

3.3. Firma

El proyecto no incluirá artículo de refrendo y será suscripto por el Ministro que eleve el Men

saje y por el Ministro del Interior cuando se trate de leyes de carácter institucional.

3.4. Copias

Todo proyecto será elevado con dos copias, autenticadas por el funcionario que determine cada Ministro. Exceptúase de esta norma al proyecto de carácter SECRETO, que será elevado con una sola copia.

3.5. Elevación

Será elevado al Excmo. Señor Presidente por intermedio de los Ministros, con las copias correspondientes y acompañado del Mensaje.

3.6. Entrega del proyecto

Será entregado, sin excepción, en la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

3.7. Proyecto con fecha cierta

Cuando deba tener vigencia con fecha cierta, será elevado al Excmo. Señor Presidente, con una anticipación de no menos de QUINCE días.

4. PROYECTO DE DECRETO

4.1. Estructura y confección

4.1.1. Calidad y formato del papel: Se confeccionará en papel tipo "Román", tamaño DOSCIENTOS DIEZ POR DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILIMETROS (210 x 297 mm) con la leyenda "El Poder Ejecutivo Nacional" impresa tipográficamente en relieve en la parte superior izquierda de la hoja y el escudo nacional en seco en el centro de la misma. El Tipo y tamaño de letras y escudo serán como los del modelo N° 4.

4.1.2. Márgenes:

Izquierdo: CUARENTA MILIMETROS
(40 mm)

Derecho: DIEZ MILIMETROS (10 mm)

Superior: CINCUENTA MILIMETROS
(50 mm)

Inferior: VEINTICINCO MILIMETROS
(25 mm)

En la hoja final será de
SESENTA MILIMETROS (60 mm)
como mínimo.

- 4.1.3. Lugar y fecha: A DIEZ MILIMETROS (10 mm) de bajo del escudo nacional, y a partir del centro del mismo, se escribirá el lugar: "BUENOS AIRES", dejando espacio para la fecha completa que pondrá la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, y que será la del día en que el proyecto de decreto sea sucripto.
- 4.1.4. Encabezamiento: El encabezamiento y los considerandos se iniciarán dejando DIEZ espacios a partir del margen. El encabezamiento se comenzará a escribir a CUATRO interlíneas de LUGAR Y FECHA.
Cada artículo y comienzo de párrafo después de punto aparte, se iniciará a partir del margen.
Cuando se emplee más de una hoja en la confección de un proyecto, no deberá incluirse en la última hoja el artículo de forma a so-las, salvo que esté precedido de la última palabra del artículo anterior o que el mismo haya comenzado en la hoja precedente.
- 4.1.5. Generalidades:
- a) La escritura será de un solo lado de la hoja, a máquina de tipo corriente, con cinta de color negro fijo, a DOS interlíneas.

- b) La redacción del texto será clara, con cisa y en correcto castellano.
- c) Están prohibidas las enmiendas, raspa duras, interlineaciones, manchas y to da forma de presentación desprolija.
- d) No se utilizarán otros sellos que el foliador, el identificador y el acla ratorio de firma.

4.2. Texto

- 4.2.1. Partes que lo componen: Deberá estructu- rarse en tres partes: Visto, Consideran- dos y Dispositiva. Se podrá prescindir - de la primera y/o la segunda cuando la - parte Dispositiva por su naturaleza no lo exija.
- 4.2.2. Cita de expedientes: Cuando el proyecto sea la consecuencia de un expediente, se empezará citándolo por su letra, número y demás características que permitan su inmediata localización.
- 4.2.3. Considerandos: En ellos se analizarán las circunstancias de cualquier orden y natu- raleza que se hayan tenido en cuenta pa- ra proyectar la medida que se propugna, por tener vinculación directa con el a - sunto tratado.
- 4.2.4. Ultimo considerando: En él se encuadrará el acto en la ley, reglamento o decreto que autoriza la decisión que se proyecta.
- 4.2.5. Asesores legales: Cuando corresponda la intervención de los asesores legales del Estado establecidos por Ley, no deberá - omitirse en los considerandos la referen- cia de haber dado cumplimiento al requi- sito.
- 4.2.6. Parte Dispositiva - división en artículos: Se subdividirá en tantos artículos como

aconsejen razones de claridad y comprensión.

- 4.2.7. Nombres, apellidos, etc.: Los nombres de personas se escribirán completos y siempre en su orden natural, es decir, primero los nombres y luego los apellidos. Se escribirán con caracteres mayúsculos: los apellidos, las cantidades de dinero y las cantidades de medidas. A continuación de las cantidades en letras, - se las repetirá en números, escritos entre paréntesis.

Igualmente se escribirá con mayúscula aquello que por su importancia sea conveniente hacer resaltar.

Cuando se expresen importes en moneda extranjera, se dará su equivalente en moneda nacional.

- 4.2.8. Nombramientos, ascensos, cesantías, etc.: Cuando el proyecto esté relacionado con personal civil, deberán consignarse todos los nombres completos con que aparece en sus documentos - civiles. Cuando se trate de argentinos se indicará el número de Matrícula. En el caso de menores de 18 años y extranjeros se indicará el número de Cédula de Identidad y Policía que la expidió. En todos los casos se establecerá con precisión la imputación que corresponda - al sueldo o remuneración.

- 4.2.9. Imputaciones a cuentas legales: Las imputaciones a cuentas legales serán citadas en forma analítica, especificándose el Anexo, Inciso, Item y Partida y año calendario correspondiente. No se usarán las expresiones "Presupuesto vigente" o "Imputese a la partida que corresponda".

- 4.2.10. Recursos interpuestos: Cuando se rechace un recurso interpuesto contra la resolución ministerial o de una entidad autárquica, deberá

consignarse expresamente en la parte dispositiva que se desestima, rechaza o que no se hace lugar al mismo y que se confirma la resolución recurrida.

- 4.2.11. Ratificación: La solicitud de ratificación de actos administrativos dictados por Ministros, Secretarios de Estado o autoridad competente para hacerlo, debe ser acompañada con copia autenticada de la misma.
- 4.2.12. Escribano Mayor - intervención: Cuando corresponda intervenir al Escribano Mayor de Gobierno, se hará constar esta circunstancia expresamente en un artículo del proyecto.
- 4.2.13. Especificación de firma y/o refrendo: Deberá dejarse constancia de los Ministros y/o Secretarios de Estado que deban firmar, para lo cual se empleará la siguiente fórmula, que constituirá el penúltimo artículo del proyecto: "El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de ... y de ... y firmado por los señores Secretarios de Estado de ... y de ...".
- 4.2.14. Planillas impresas: Si fuera necesario acompañar información producida por máquinas electrónicas, podrá utilizarse como parte integrante del proyecto, las planillas impresas por las mismas.
- 4.2.15. Autorización de gastos: En los casos en que se autoricen gastos que afecten los fondos de la Tesorería General de la Nación, o que se dispongan operaciones que deban registrarse en la Contaduría General de la Nación, se indicará en un artículo la circunstancia que del mismo deben tomar intervención el Tribu

nal de Cuentas de la Nación y la Contaduría General de la Nación conforme a lo establecido en el Decreto Ley n° 23.354/56 (Ley de Contabilidad y Organización del Tribunal de Cuentas de la Nación y la Contaduría General de la Nación).

4.2.16. Secretos: Los proyectos se clasificarán por la importancia y naturaleza del asunto de que se traten en: "SECRETO" y "PUBLICO".

Los clasificados como "SECRETO" llevarán es tampado en la parte superior de todas sus hojas un sello que diga "SECRETO".

Cada Ministerio y Secretaría de Estado interviniente tomará las providencias del caso, para asegurar que no se viole el secreto de las medidas de gobierno que tengan este carácter.

De ellos no se dará conocimiento mediante su publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial suprimiéndose, en consecuencia, su mención en el artículo correspondiente.

4.2.17. Síntesis: Cuando la extensión, naturaleza o relativo interés general aconseje la conveniencia de publicarlo en "síntesis" se hará constar dicha circunstancia en el artículo correspondiente.

4.3. Firma

Será suscripto primero por aquél a quien pertenezca el asunto o por el que lo haya iniciado, seguido por los demás Ministros y/o Secretarios de Estado que hubiera establecido. La firma será la habitual, escrita con tinta azul-negra, horizontalmente y dejando espacio para la firma del Excmo. Señor Presidente.

4.4. Elevación

Todo proyecto será elevado al Excmo. Señor Presidente con dos copias autenticadas por el funcionario que determine cada Ministro o Secretario de Estado. Exceptúase de esta norma al proyecto de carácter "SECRETO" que se elevará con una copia.

4.5. Entrega del proyecto

Será entregado, sin excepción, en la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

4.6. Proyecto con fecha cierta

Cuando deba tener vigencia con fecha cierta, se rá elevado al Excmo. Señor Presidente, con una anticipación de no menos de QUINCE días.

5. RESOLUCIONES Y DISPOSICIONES

5.1. Estructura y confección

5.1.1. Calidad y formato del papel: Se confeccionará en papel obra primera alisado, - tamaño DOSCIENTOS DIEZ POR DOSCIENTOS NO VENTA Y SIETE MILIMETROS (210 x 297 mm).

5.1.1.1. Organismos que asisten al Presidente de la Nación: Papel con leyenda "Presidencia de la Nación", seguida por la denominación del organismo impresas en la parte superior izquierda de la hoja, a una línea debajo del escudo nacional, en negro sin relieve. El tipo y tamaño de letras y escudo serán como los del modelo N° 1.

5.1.1.2. Organismos dependientes del Presidente de la Nación: Papel con la denominación del organismo y el agregado "Dependiente de la

Presidencia de la Nación" impresos en la parte superior izquierda de la hoja, a una línea debajo del escudo nacional, en negro sin relieve. El tipo y tamaño de letras y escudo serán como los del modelo N° 2.

- 5.1.1.3. Ministerios y Secretarías de Estado: Papel con el nombre correspondiente impreso en la parte superior izquierda de la hoja, a una línea debajo del escudo nacional, en negro sin relieve. El de las Secretarías de Estado llevará impresa la denominación a una línea debajo del nombre del Ministerio del cual dependa. El tipo y tamaño de letras y escudo serán como los del modelo N° 3.
- 5.1.1.4. Organismos descentralizados y Empresas del Estado: Papel con el nombre de la Secretaría de Estado de la cual depende y la denominación del organismo, impresos en la parte superior izquierda de la hoja, a una línea debajo del escudo nacional, en negro sin relieve. El tipo y tamaño de letras y escudo serán como los del modelo N° 3.

5.1.2. Márgenes:

Izquierdo: CUARENTA MILIMETROS
(40 mm)

Derecho: DIEZ MILIMETROS (10 mm)

Superior: CINCUENTA MILIMETROS
(50 mm)

Inferior: VEINTICINCO MILIMETROS
(25 mm)

En la hoja final será
de SESENTA MILIMETROS
(60 mm) como mínimo.

5.1.3. Lugar y fecha: A CINCUENTA MILIMETROS -
(50 mm) del borde superior de la hoja y
a partir del centro del espacio dispues-
to para escritura, se escribirá "BUENOS
AIRES", y la fecha.

5.2. Texto

Son de aplicación, en cuanto correspondan, las
prescripciones establecidas para la confección
de los proyectos de decretos y las normas gene-
rales.

6. NORMAS GENERALES PARA LA CONFECCION Y REDACCION DE LA
DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA: NOTAS, INFORMES, PROVI-
DENCIAS, NOTIFICACIONES, ETC.

6.1. Estructura y confección

6.1.1. Calidad y formato del papel:

6.1.1.1. Notas externas: (Con destino fue-
ra del límite de la jurisdicción
de la autoridad que la emite).

Papel obra primera alisado, for-
mato DOSCIENTOS DIEZ POR DOSCIEN-
TOS NOVENTA Y SIETE MILIMETROS -
(210 x 297 mm).

La impresión del escudo nacional
y membrete responderá a lo dis-
puesto para la impresión del pa-
pel de RESOLUCIONES Y DISPOSICIO-
NES, (5.1.).

210x297 mm

6.1.1.2. Actuaciones internas: (Con destino dentro del ámbito del mismo organismo).

Papel obra primera alisado, formato DOSCIENTOS DIEZ POR DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILIMETROS (210x297 mm) sin impresión tipográfica.

6.1.2. Márgenes:

Izquierdo: CUARENTA MILIMETROS (40 mm)

Derecho: SEIS MILIMETROS (6 mm)

Superior: CUARENTA MILIMETROS (40 mm)

Inferior: VEINTICINCO MILIMETROS (25 mm)

6.1.2.1. Comienzo de párrafo: La escritura de párrafos al comienzo de una nota o después de punto aparte se iniciará dejando DIEZ espacios a partir del margen izquierdo.

6.1.3. Lugar y fecha: El nombre del lugar donde se emita la documentación administrativa procederá a la fecha. La producida en la Ciudad de "Buenos Aires" llevará este nombre y no el de "Capital Federal".

6.1.3.1. Fecha: El espacio correspondiente a la fecha se dejará en blanco hasta que la autoridad que corresponda haya firmado, oportunidad en la que recién será escrita.

6.1.4. Encabezamiento: Sólo se escribirá, en mayúsculas, el nombre del organismo o servicio a quien vaya dirigida la nota, informe o providencia.

6.1.5. Generalidades:

- 6.1.5.1. Escritura: La documentación administrativa será escrita a máquina, sobre un solo lado de cada hoja; no se escribirá en el reverso ni en los espacios libres de escritos que se conozca anticipadamente que deben ser desglosados.
- 6.1.5.2. Espacios: Se escribirá a una interlínea, dejando doble interlínea después de punto aparte.
- 6.1.5.3. Correcciones, enmiendas, anotaciones marginales y subrayados: Están prohibidos y serán controlados y determinados sus responsables por los correspondientes servicios de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo.

6.2. Texto

Inmediatamente, a dos interlíneas debajo del encabezamiento y a DIEZ espacios del margen izquierdo se comenzará a escribir entrando directamente en materia, en forma concreta y precisa.

- 6.2.1. Redacción: Será clara, objetiva, concisa y en correcto castellano. Se evitarán - preámbulos o expresiones que no se refieran al objeto de la comunicación, así como el empleo de palabras en idiomas extranjeros que no correspondan a nombres propios o sean intraducibles.

La correspondencia con autoridades extranjeras deberá ser escrita en castellano, pubiendo agregarse una traducción certificada por traductor público cuando fuera so-

licitada y se creyera necesario. Se emplearán términos de respetuosa consideración e vitando expresiones de mera cortesía.

6.2.1.1. Asuntos de distinta naturaleza: En una misma nota o expediente no podrán tratarse asuntos de distinta naturaleza. Cuando de su diligenciamiento se desprenda la necesidad de tratar un asunto distinto al que le diera origen, por nota separada se iniciará el nuevo asunto.

6.2.1.2. Alteraciones: El texto y redacción de la documentación administrativa no podrán ser alterados por quien la reciba para su trámite mediante subbrayados, trasposiciones, enmiendas, agregados o cualquier otra modificación.

6.2.1.3. Nombres, cantidades, medidas, etc.:

6.2.1.3.1. Nombres de personas: Se escribirán completos en su orden natural; primero los nombres y luego los apellidos, y éstos últimos con mayúsculas.

6.2.1.3.2. Nombres de instituciones, organismos, lugares, etc.: Se escribirán con mayúsculas.

6.2.1.3.3. Cantidades: Se escribirán con mayúsculas y a continuación, entre paréntesis, se repetirán en números.

Dr. J. M.
Sotoca
- (A) 27

6.2.1.3.4. Pesas y medidas: Se escribirán siempre en el sistema métrico decimal pudiendo agregarse entre paréntesis, si fuera necesario, su equivalencia en otro sistema. Para abreviaturas de medidas se empleará, tanto para el singular como para el plural, la siguiente simbología:

mm : milímetro

cm : centímetro

m : metro

km : kilómetro

m² : unidad de superficie

m³ : unidad de volumen

v : volumen

kg : kilogramo

t : tonelada

l : litro

seg: segundo (tiempo)

min: minuto (tiempo)

h : hora

A : amperio

V : voltio

W : vatio

cv : caballo potencia

hp : caballo fuerza

e : espesor
L : longitud
r : radio
d : diámetro
h : altura
T : temperatura
°C : grado centígrado

6.2.1.4. Referencias: Cuando en el texto no se indique expresamente y resulte conveniente hacerlo constar, se anotarán al final del mismo los antecedentes utilizados, precedidos por la palabra "Referencias".

6.2.1.5. Transcripciones: Las que figuren en el texto de la documentación aparecerán entre comillas.

6.3. Trámite

Los asuntos ingresados a las reparticiones de un Ministerio, Secretaría de Estado, organismo descentralizado o Empresa del Estado, serán girados directamente a la dependencia que por sus funciones específicas le corresponda actuar. Esta, en lugar de producir información, proyectará directamente la respuesta que a aquél le corresponda expedir.

6.3.1. Pases internos: Quedan prohibidos en cuanto no los justifique la naturaleza o importancia del asunto en trámite.

6.3.2. Informes: Son las fuentes de asesoramiento para el funcionario que debe resolver la cuestión. Por ello deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto y fundamentarse en las disposiciones vigentes o en circunstancias que permitan

ejercer justicia o trasunten convenientes medidas de gobierno.

X
En consecuencia, no se deben elevar actuaciones al superior dejándolas libradas a su exclusivo criterio. Sistemáticamente debe abrirse juicio sobre las cuestiones planteadas, aconsejando la solución dentro de la cual puedan resolverse.

6.3.2.1. Repeticiones: Debe evitarse la repetición de informes o dictámenes. Cuando deba expresarse conformidad respecto de un informe, el funcionario se limitará a colocar un sello con la siguiente leyenda:

"V°B", pase a
Fecha"

6.3.3. Plazos: La confección de informes, contes-
tación de notas, y todo otro diligenciamiento de documentación de trámite normal, cuando no estuviera establecido expresamente otro término, serán realizados por orden de llegada, en el tiempo que requiera su estudio, dentro de un plazo de OCHO días. Debe entenderse este tiempo como máximo, debiendo utilizarse ajustado a la complejidad y volumen del problema. Cuando por excepción tal plazo sea excedido, la autoridad del organismo interviniente dejará expresa constancia de las causas que motivaron dicha demora.

6.3.4. Términos: Para las actuaciones cuyo cumplimiento requiera un tiempo mayor, la autoridad que lo ordene podrá fijar el plazo dentro del cual deberá realizarse. A di

cho fin se usará la palabra "Término" y a continuación la fecha límite autorizada para su confección. Esta inscripción será colocada después del último párrafo, sobre el margen izquierdo.

6.3.4.1. Prórroga: En los casos en que se hubiera señalado un plazo o término para el diligenciamiento de una actuación, y quien deba informarla prevea que no podrá darle cumplimiento dentro del mismo, inmediatamente comunicará por vía independiente, para no detener el trámite, la imposibilidad de llevarlo en el término fijado, juntamente con el pedido de prórroga, proponiendo concretamente la nueva fecha y fundamentando su pedido.

6.3.4.2. Muy Urgente: A la documentación que deba ser diligenciada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, le será asignado carácter MUY URGENTE y se la atenderá con prioridad sobre cualquier otra que no tenga esa calificación.

6.3.4.3. Urgente: Se dará carácter URGENTE a la correspondencia que deba ser diligenciada en un plazo de CINCO días y con prioridad sobre cualquier otra que no tenga esa calificación o "Muy Urgente".

6.3.5. Secreto y Reservado: La autoridad que intervenga en la tramitación de documentación administrativa en su origen está facultada para asignarle el carácter de Se-

creto o Reservado, por la importancia de los informes y comunicaciones que deba evacuar, y considere necesario evitar su divulgación.

Se procurará reservar el carácter "Secreto" para aquellos asuntos de trámite que constituyan una excepción.

6.3.6. Mesa de Entradas, Salidas y Archivo: Son de aplicación rigurosa las normas fijadas para Mesas de Entradas, Salidas y Archivo, por decreto n° 759/66 (°), sobre denominación, funciones, recepción de la documentación, clasificación, foliación, agregación y desglose, control del trámite y elementos, informes, vistas y notificaciones y disposiciones generales.

6.3.7. Formularios: Son de aplicación rigurosa las siguientes normas fijadas sobre formularios, por Decreto n° 6.595/65 (=): Responsabilidad de los Servicios de O y M en el diseño y control de su impresión: análisis; registro; identificación; tamaño; papel; impresión; y comunicación sistemática anual de los resultados de su labor.

6.4. Fórmulas usuales de cortesía

Para dirigirse a autoridades, funcionarios y eclesiásticos se emplearán las siguientes fórmulas de cortesía, de acuerdo con las circunstancias o el tenor de la documentación producida.

(°) Ver Digesto Administrativo n° 2486.-

(=) Ver Digesto Administrativo n° 2391.-

6.4.1. Autoridades

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Presidente de la Nación | Excmo. Señor |
| Ministros y Secretarios de Estado | S.E. |
| Secretario General de la Presidencia de la Nación | S.E. |
| Secretario de Difusión y Turismo de la Presidencia de la Nación | S.E. |
| Embajadores | S.E. |
| Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | S.E. |
| Jueces de las Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones | S.E. |
| Ministros Plenipotenciarios | S.E. |
| Ministros Consejeros | S.E. |
| Fiscales ante las Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones | S.E. |
| Procurador General de la Nación | S.E. |
| Gobernadores de Provincias | S.E. |
| Intendente de la Ciudad de Buenos Aires | S.Sa. |
| Subsecretarios de Ministerios, de Secretarías de Estado y de la Presidencia | S.Sa. |
| Encargados de negocios | S.Sa. |
| Consejeros | S.Sa. |
| Cónsules Generales | S.Sa. |
| Jefe de la Policía Federal | S.Sa. |
| Jueces | S.Sa. |

6.4.2. Eclesiásticos:

| | |
|-------------------------------|-------------|
| Cardenales | S. Ema. |
| Nuncios, Arzobispos y Obispos | S.E. Rvdma. |
| Internuncios | S.E. |
| Auditores | S.Sa. |

6.4.3. Funcionarios: A los restantes magistrados, dignatarios, miembros de las fuerzas armadas y funcionarios se los tratará por su cargo, anteponiendo la palabra "señor" y al nombre, la palabra "Don" o su abreviatura.

6.5. Tintas (Clases y colores)

Se usarán tintas de las siguientes clases y colores, para el uso que en cada caso se indica:

6.5.1. Escritura a máquina: Negro fijo

6.5.2. Impresos de cualquier naturaleza: Negro

6.5.3. Papel carbónico: Negro

6.5.4. Sellos: Azul-negro

6.5.5. Manuscritos: Azul-negro

7. SOBRES

Para la remisión de la documentación administrativa se usarán únicamente las siguientes clases y medidas de sobres, con el membrete que en cada caso corresponda:

7.1. Blancos

En papel blanco obra primera alisado con membrete en la parte inferior izquierda, debajo del escudo nacional en negro sin relieve, en los siguientes tamaños: CIENTO SESENTA Y DOS POR DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILIMETROS (162 x 229 mm) y CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO SETENTA Y SEIS MILIMETROS (125x176 mm).

7.2. "Manila"

En papel Kraft o manila con membrete impreso en la parte inferior izquierda, debajo del escudo nacional en negro sin relieve, formato DOSCIENTOS CIN-

CUENTA POR ~~TRESCIENTOS~~ CINCUENTA Y TRES MILIMETROS (250 x 353 mm).

7.3. Vía Aérea

En papel "manifold" para destinos por vía aérea con membrete impreso en la parte inferior izquierda debajo del escudo nacional en negro sin relieve, formato CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO SETENTA Y SEIS MILIMETROS (125 x 176 mm).

En el ángulo superior izquierdo llevará la inscripción "VIA AEREA", colocada diagonalmente con letras azules, entre dos líneas o franjas del mismo color.

7.4. Prohibición de uso

Prohíbese el uso de sobres de cualquier tipo, cuando el expediente, actuación o nota deba ser entregado por empleados, gestores, mensajeros u ordenanzas en dependencias de un mismo Ministerio, Secretaría de Estado, organismo descentralizado o empresa del Estado, salvo que su contenido sea considerado secreto o reservado.

8. SELLOS

Las características, uso y colocación de los sellos se ajustarán a las siguientes prescripciones:

8.1. Aclaratorio de firma

8.1.1. Características: Dos líneas, consignando en la primera el nombre y apellido del firmante y en la segunda el cargo o función. Las letras del nombre no tendrá más de DOS MILIMETROS (2 mm) y las demás serán algo más chicas guardando proporción con las primeras. Se evitarán abreviaturas, salvo que la extensión excesiva de la leyenda las hiciera necesarias.

8.1.2. Uso: Establecer la identidad y cargo del firmante.

8.1.3. Colocación: Debajo de la firma, de VEINTE a VEINTICINCO MILIMETROS (20 a 25 mm) debajo del texto y próximo al margen derecho.

8.2. Anulado

8.2.1. Características: Rectángulo de líneas simples de CINCUENTA Y CINCO MILIMETROS (55 mm) de largo por DIEZ MILIMETROS (10 mm) de altura, inscrita en su interior la leyenda ANULADO, en letras mayúsculas de CINCO MILIMETROS (5 mm) de altura.

8.2.2. Uso: Para indicar que el texto al cual se aplica ha quedado sin efecto.

8.2.3. Colocación: Cruzando el texto que se desee anular.

8.3. Copia

8.3.1. Características: Rectángulo de líneas simples de CINCUENTA Y CINCO MILIMETROS (55 mm) de largo por DIEZ MILIMETROS (10 mm) de altura, con la leyenda impresa en el interior ES COPIA en letras mayúsculas de CINCO MILIMETROS (5 mm) de altura.

8.3.2. Uso: En las reproducciones del texto de un documento.

8.3.3. Colocación: A TREINTA MILIMETROS (30 mm) a la derecha de la parte superior del membrete.

8.4. De entrada y salida

8.4.1. Características: Rectángulo de líneas simples de SESENTA Y CINCO MILIMETROS (65 mm) de largo por TREINTA MILIMETROS (30 mm) de altura, con una línea divisoria horizontal a DOCE MILIMETROS (12 mm)

del borde superior y una línea vertical que divida al rectángulo inferior en dos partes iguales. En el rectángulo superior llevará impreso el nombre del Ministerio; debajo, si correspondiere, la Secretaría de Estado y, a una línea debajo, el del organismo descentralizado, empresa del Estado o dependencia principal. En el borde interno superior del rectángulo izquierdo la leyenda ENTRO y, en el rectángulo derecho, la leyenda SALIO.

8.4.2. Uso: Para determinar la fecha de entrada y de salida de la documentación.

8.4.3. Colocación: Próximo al margen izquierdo y a continuación del texto o debajo del sello a claratorio de firma, si es copia. Si no hubiera espacio se lo podrá colocar en el reverso de la hoja.

8.5. Erróse

8.5.1. Características: Rectángulo de líneas simples de CINCUENTA Y CINCO MILIMETROS (55 mm) de largo por DIEZ MILIMETROS (10 mm) de altura, inscripta en su interior la leyenda ERROSE, en letras mayúsculas de CINCO MILIMETROS (5 mm) de altura.

8.5.2. Uso: Para indicar que el texto al cual se aplica no debe ser tenido en cuenta.

8.5.3. Colocación: Cruzando el texto errado.

8.6. Escalera

8.6.1. Características: Rectángulo de líneas simples de TREINTA Y CINCO MILIMETROS (35 mm) de altura por QUINCE MILIMETROS (15 mm) de ancho con líneas simples horizontales que dividan al rectángulo en cuatro partes iguales. En la parte superior interna del rectángulo irá impresa la sigla del organismo que lo utilice.

- 8.6.2. Uso: Identificación de las personas que intervengan en un escrito: quién escribió, quién controló y quién lo autorizó. Si una persona interviniera en más de una de esas funciones, inicialará tantos casilleros como corresponda.
- 8.6.3. Colocación: A DIEZ MILIMETROS (10 mm) debajo del texto y controla el margen izquierdo previsto para la escritura.

8.7. Fechador

- 8.7.1. Características: Sello de fecha cambiabile, de una línea de TREINTA Y CINCO MILIMETROS (35 mm) de largo y con letras y números de SIETE MILIMETROS (7 mm) de altura.
- 8.7.2. Uso: Marcar la documentación con fecha de firma, de entrada o de salida.
- 8.7.3. Colocación: A continuación de LUGAR o dentro del sello de Entrada y Salida.

8.8. Foliador

- 8.8.1. Características: Circunferencia exterior: VEINTICINCO MILIMETROS - (25 mm) de diámetro; circunferencia interior: VEINTE MILIMETROS - (20 mm) de diámetro. Dentro del círculo interno llevará la inscripción FOLIO en una línea y debajo puntos suspensivos. En el espacio entre las dos circunferencias llevará impreso el nombre del organismo.

8.8.2. Uso: Para asentar el número correspondiente a los distintos folios que integren la documentación en trámite.

8.8.3. Colocación: En el ángulo superior derecho del anverso de cada hoja.

8.9. Identificador

8.9.1. Características: Rectángulo de líneas simples de VEINTICINCO MILIMETROS (25 mm) de largo por CUARENTA MILIMETROS (40 mm) de altura, con una línea simple horizontal que divida al rectángulo en dos partes iguales. En la parte superior interna del rectángulo irá impresa la sigla del Ministerio o Secretaría de Estado.

8.9.2. Uso: Identificación de proyectos de leyes y decretos. En la parte superior, debajo de la sigla, se colocará el número de identificación de origen. La parte inferior del rectángulo estará reservada para la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, que colocará, en lápiz, el número provisorio que asigne hasta la aprobación definitiva.

8.9.3. Colocación: Fuera del margen de escritura en la parte inferior de todas las hojas del original, inclusive las que correspondan a Anexos.

8.10. Lacre

8.10.1. Características: Deberá ser de VEINTE MILIMETROS (20 mm) de diámetro, con un reborde exterior simple de MEDIO MILIMETRO (0,5 mm) de espesor. En la parte interna llevará las iniciales del organismo. El reborde y las iniciales irán en bajo relieve.

8.10.2.Uso: Para asegurar la inviolabilidad de la correspondencia.

8.10.3.Colocación: Estampado sobre las partes a aseguradas con lacre.

8.11.Numerador

8.11.1.Características: Sello de números cambiables.

8.11.2.Uso: Numerar las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones.

8.11.3.Colocación: A QUINCE MILIMETROS (15 mm) debajo del artículo final, sobre el margen izquierdo.

8.12.Original, Duplicado, etc.

8.12.1.Características: Rectángulo de líneas simples de CINCUENTA Y CINCO MILIMETROS (55 mm) de largo por DIEZ MILIMETROS (10 mm) de altura, inscrita en su interior la leyenda que corresponda en mayúsculas de CINCO MILIMETROS (5 mm) de altura.

8.12.2.Uso: Identificar documentos y sus copias.

8.12.3.Colocación: En el espacio en blanco a la derecha del membrete. En las hojas sin membrete, en el borde superior izquierdo; en carátulas, en la parte superior central. Cuando existieran los sellos "Secreto", "Reservado", "Urgente", "Muy Urgente", siempre se colocará debajo de éstos.

8.13.Reservado, Secreto

8.13.1.Características: Rectángulo de líneas simples de CINCUENTA Y CINCO MILIMETROS (55 mm) de largo por DIEZ MILIMETROS (10 mm) de altura, en su interior llevará impresa la leyenda que corresponda en letras mayúsculas de CINCO MILIMETROS (5 mm) de altura.

8.13.2.Uso: Para indicar el grado de reserva que corresponda al documento al cual se aplique.

8.13.3.Colocación: En el espacio en blanco a la derecha del membrete. En las hojas sin membrete, en el borde superior izquierdo; en carátulas, en la parte superior central.

8.14.Urgente, Muy Urgente

8.14.1.Características: Rectángulo de líneas simples de CINCUENTA Y CINCO MILIMETROS (55 mm) de largo por DIEZ MILIMETROS (10 mm) de altura, en su interior llevará impresa la leyenda que corresponda en letras mayúsculas de CINCO MILIMETROS (5 mm) de altura.

8.14.2.Uso: Para identificar la documentación que revista tal carácter.

8.14.3.Colocación: En el espacio en blanco a la derecha del membrete. En las hojas sin membrete, en el borde superior izquierdo; en carátulas, en la parte superior central. Cuando se hubiera aplicado el sello "Secreto" o "Reservado", se lo colocará inmediatamente debajo del mismo.

8.15.Limitación para uso de sellos

Prohíbese el uso de sellos identificatorios del organismo, el que se reconocerá por medio del membrete y si no lo hubiere, por el sello aclaratorio de firma y/o el sello foliador.

8.15.Limitación para uso de sellos

MODELO N° 1

MODELO N° 2

MODELO N° 3

MODELO N° 4

ACTO: LEY Nº 17.767.-



MATERIAS: IMPUESTO A LOS REDITOS - LIMITACION DE
VICIOS - INDEMNIZACIONES

Buenos Aires, 7 de junio de 1968.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina(¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Decláranse exentas del impuesto a los réditos las compensaciones que -con motivo de haber sido declarado prescindible en virtud de regímenes de racionalización administrativa análogos al establecido por la ley 17.343 (")- perciba el personal de las administraciones públicas provinciales (organismos - centralizados, descentralizados, servicios de cuentas especiales, obras sociales, empresas de estados provinciales) y de las municipalidades.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2786.-



ACTO: DECRETO Nº 3.103/68.-

MATERIAS: ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - SUMARIOS

Buenos Aires, 3 de junio de 1968.-

Visto el apartado III) del artículo 41 de la reglamentación del Decreto-Ley Nº 6.666/57 (1) (Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional), que dispone la designación en todos los casos, de un Secretario para que actúe en la substanciación de sumarios administrativos, como auxiliar del instructor; y

CONSIDERANDO:

Que tal designación obligatoria, en numerosos casos resulta innecesaria, pudiendo abocarse exclusivamente el instructor a substanciar las actuaciones, con lo cual se lograría una agilización en el procedimiento y se evitaría la distracción de dos agentes para cumplimentar una función de relativa importancia;

Que por ello se justifica sustituir la redacción actual de la norma mencionada en forma tal que la designación de un Secretario no tenga carácter imperativo, sino que la misma sea optativa y se produzca sólo cuando realmente ello redunde en una mejor y más ágil substanciación del sumario;

(1) Ver Digesto Administrativo nº 254.-

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el apartado III) del artículo 41 de la reglamentación del Decreto-Ley N° 6.666/57, por el siguiente:

"La actuación de un Secretario para colaborar en la substanciación de los sumarios administrativos no será obligatoria y su designación podrá tener lugar cuando, a juicio de la autoridad que dispuso - el mismo o a pedido del instructor ella resultare conveniente para el mejor cumplimiento de la investigación".

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por - el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Adalbert Krieger
Vasena - César A. Bunge



ACTO: DECRETO Nº 9.113/67.-

MATERIAS: PAGOS - FACTURAS - LIBRAMIENTOS - ENERGIA
ELECTRICA - COMBUSTIBLES

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1967.-

Visto el Decreto nº 283/65 (¹) que establece normas para la liquidación y trámite de las facturas por los conceptos de energía eléctrica, comunicaciones y combustibles, y

CONSIDERANDO:

Que la Contaduría General de la Nación, a cuyo cargo se encuentra la fiscalización del cumplimiento del mencionado decreto estima que habiéndose concretado la finalidad perseguida con respecto a las deudas existentes al 31 de julio de 1965 no resulta necesario el mantenimiento de esas normas, ya que las circunstancias han variado con relación a la época de su sanción;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Deróganse las disposiciones estableci-

Ver Digesto Administrativo Nº 2275.-

//-

das por el decreto n° 283/65.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y del Interior y por los señores Secretarios de Estado de Hacienda, Energía y Minería y Comunicaciones.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional - del Registro Oficial y pase a sus efectos al Tribunal de Cuentas y Contaduría General de la Nación.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda -
Adalbert Krieger Vasena -
Luis M. Gotelli -
Luis Santiago D'Imperio -
Julio A. Teglia



ACTO: DECRETO Nº 9.748/67.-

MATERIAS: MISIONES AL EXTERIOR - FUNCIONARIOS PUBLICOS

COS

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1967.

Visto la necesidad de reglamentar y uniformar todo lo referente a la información que debe producirse sobre los resultados de las misiones que los distintos organismos del Estado destacan al exterior del país, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de importantes elementos de juicio que deben ser evaluados a nivel presidencial con objeto de que puedan ser utilizados eficazmente en el desarrollo de la acción de gobierno;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A:

ARTICULO 1º.- Dentro de los 30 días de su regreso, los funcionarios que han cumplido una misión en el exterior elevarán a su superior inmediato un informe completo sobre los resultados obtenidos, el que contendrá:

- a) Objeto de la misión;

- b) Instrucciones recibidas;
- c) Itinerario seguido;
- d) Conclusiones de la reunión o conferencia, o resultado del viaje o gestión;
- e) Asistencia recibida de misiones diplomáticas argentinas en el exterior;
- f) Recomendaciones y observaciones personales del funcionario tendientes a facilitar el cumplimiento de una gestión similar en el futuro por algún otro funcionario argentino;
- g) Somera descripción de personalidades extranjeras destacadas con quien se hubieran entrevistado o a quienes hubieran observado en el exterior.

ARTICULO 2°.- Los informes a que se refiere el artículo 1°, con la opinión de los señores Ministros y Secretarios de Estado que intervienen, serán elevados al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días de su presentación.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda



ACTO: DIGESTO ADMINISTRATIVO T.C.N. Nº 1.118/6

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (Punto 26) - SALARIO FAMILIAR

Quando el agente deba pasar cuota de alimentos al cónyuge en virtud de sentencia judicial y el importe de ese beneficio fuere inferior al monto que percibe en concepto de salario familiar, procede que se establezca mediante la disposición pertinente la obligación por parte del agente de acreditar en favor de su cónyuge el importe íntegro que percibe por esa carga de familia en calidad de subsidio.-

FE DE ERRATA:

Este Boletín reemplaza al de igual número, remitido oportunamente, en el cual se publicó el decreto N° 9.748 del 29 de diciembre de 1967.-



ACTO: LEY Nº 17.789.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - RACIONA-
LIZACION ADMINISTRATIVA - BECAS - LIMITA -
CION DE SERVICIOS - INDEMNIZACIONES - IN-
COMPATIBILIDADES

Buenos Aires, 24 de junio de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el ar-
tículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Prorrógase por el término de doce (12)
meses, a partir del 11 de julio de 1968, la suspen-
sión de las normas legales, reglamentarias o conven-
cionales a que se refiere el artículo 10º de la Ley
17.343 (").-

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Di-
rección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger
Vasena

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2786.-



ACTO: LEY Nº 17.794.-

MATERIAS: LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
LOTERIA - PREMIOS

Buenos Aires, 28 de junio de 1968.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina(¹)

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- La asignación para premios de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos será, como mínimo, el sesenta y cinco por ciento (65%) de la recaudación bruta total, correspondiente a cada emisión.-

ARTICULO 2º.- El producido resultante -una vez deducido el monto destinado a premios y el importe de los billetes de lotería no vendidos- con más las sumas correspondientes a premios de billetes no vendidos, premios prescriptos y toda recaudación obtenida por cualquier otro concepto, se ingresará al Tesoro Nacional para ser distribuido por el Poder Ejecutivo con fines de beneficencia, protección de la salud y fomento de la educación.-

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

ARTICULO 3°.- Quedan modificados en lo pertinente los artículos 6°, 9° y 10° del decreto-ley n° 12.029/57 ("); artículos 16° y 17° del decreto n° 1.489/66 y 6° de la ley n° 11.333.-

ARTICULO 4°.- Deróganse las siguientes disposiciones: artículo 7° del decreto n° 7.867/46; decreto n° 18.232/43, ratificado por la ley 12.922; artículos 4° y 5° de la ley n° 6.026; artículo 4° de la ley n° 14.578; artículo 10°, inciso b) de la ley n° 16.660; decreto n° 7.903/63 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.-

ARTICULO 5°.- La presente ley entrará en vigor a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.-

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger
Vasena

ACTO: RESOLUCION del T.C.N. Nº 2.190/67.-

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION - RESPONSABLES-
PAGOS



Buenos Aires, 24 de julio de 1967.-

Visto este expediente por el cual la auditoría des
tacada ante Yacimientos Carboníferos Fiscales analiza
las inversiones operadas en el ejercicio 1965, con re
cursos provenientes del Fondo Nacional de la Energía,
y

CONSIDERANDO:

Que al margen del movimiento reflejado a fojas 1,
por dicha auditoría, la Contaduría General de la Na-
ción informa que se ha omitido denunciar cargos por
\$ 144.889.115 m/n., en concepto de garantías, importe
que luego se acrecienta por indicación de la audito-
ría respectiva en m\$n. 187.712.288, quedando aumenta-
do el cargo por ese concepto en \$ 332.601.403 m/n.;

Que al propio tiempo la Contaduría General de la
Nación solicita una definición concreta sobre el ca-
rácter que revistan las garantías enunciadas, para e-
vitar disparidad de criterio entre la División a car-
go de las respectivas registraciones y el responsable;

//-

Que a tales fines se requirió información a la auditoría ante Yacimientos Carboníferos Fiscales, a la Fiscalía Sistema Bancario Oficial y por su intermedio al Banco Industrial de la República Argentina y a la representación del cuerpo ante la Contaduría General de la Nación;

Que al respecto, surge que el Banco referido, al producirse los vencimientos de las operaciones que tienen garantía de la Secretaría de Hacienda y que no son abonadas por la repartición beneficiaria que solicitó el aval, efectúa el pago al acreedor del exterior y luego debita la cuenta de Tesorería General por intermedio del Banco de la Nación Argentina;

Que en consecuencia, en oportunidad de producirse lo enunciado, la Contaduría General de la Nación -según lo informa la representación respectiva- debita la cuenta del activo pertinente que registra la salida pendiente, y su regularización se efectúa generalmente por vía de libramiento de contabilización, donde se acredita la cuenta activada y se debitan las partidas específicas presupuestarias;

Que dicho ciclo deberá completarse con los respectivos cargos y descargos en las fichas-cuentas de la división Responsables de la Contaduría General de la Nación, y paralelamente en la contabilidad de los organismos fiscalizados, quienes individualizarán dichas operaciones en sus balances bajo el rubro "Garantías y/o Transferencias telegráficas" quedando a cargo de las representaciones del cuerpo vigilar su estricto cumplimiento;

Que independientemente de ello deberá ordenarse las operaciones de créditos que se citan a fojas 1/vuelta, quedando a cargo de la auditoría respectiva el análisis de la inversión de la suma de \$ 332.601.403 m/n, cuyo débito se formuló a raíz de lo actuado en las presentes actuaciones;

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- La Contaduría General de la Nación procederá a debitar en la ficha-cuenta de los responsables que correspondan, los débitos que el Banco de la Nación Argentina formula a la cuenta "Tesorería General de la Nación" al efectuar pagos a los acreedores del exterior por vencimiento de las operaciones que tienen garantía de la Secretaría de Hacienda y que no han sido abonadas por la repartición beneficiada que solicitó el aval correspondiente, como así también los originados en pagos por transferencias telegráficas.

ARTICULO 2°.- El descargo de los débitos así formulados se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 12 del reglamento de cuentas aprobado por resolución n° 947/57 ('), con excepción de las Empresas del Estado, para las que se aplicará las normas fijadas en el artículo 3° de la resolución n° 2.041/58 (").

ARTICULO 3°.- La Contaduría General de la Nación procederá a la acreditación en la ficha-cuenta 12/3 "Efectivo" de las sumas pesos 58.896.674,00; 424.139.303,00 y 445.412.342,00 m/n. (CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO; CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TROCIENTOS TRES y CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO - MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TROCIENTOS CUARENTA Y DOS M/N), por los ejercicios 1962/63; 1963/64 y 1965, - respectivamente.

(') Ver Digesto Administrativo N° 285.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 616.-

ARTICULO 4°. - Dése al Digesto Administrativo, comuníquese a la Contaduría General de la Nación por intermedio de la representación respectiva y dése traslado de estas actuaciones a la auditoría actuante para su notificación, posterior comunicación al organismo auditado y cumplimiento de lo manifestado en el 7° considerando de la presente, dejándose constancias escritas de tales cometidos. Cumplido, archívese en la Dirección General de Delegaciones y Fiscalías.-

DAMIAN FIGUEROA - Wifredo Dedeu -
Luis Pedro Picardo - José M. Fernández Fariña - Antonio M. Pérez Arango - César Aguirre Legarreta
Secretario



ACTO: RESOLUCION del T.C.N. Nº 2.653/67.-

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
RENDICIONES DE CUENTAS - CONTADORES FISCA
LES

Buenos Aires, 1 de setiembre de 1967.-

Visto lo informado por la Dirección General de Delegaciones y Fiscalías sobre la evolución de los saldos de los responsables administrativos, y

CONSIDERANDO:

Que por resolución nº 1.440/67 (¹) se dispuso que los servicios administrativos responsables que mantenían saldos pendientes de rendición de los ejercicios 1956 y anteriores -que se rendían por separado- procedieran a registrar los mismos en los balances de 1957 y posteriores debidamente identificados, ordenándose al propio tiempo la vigilancia de su evolución por las representaciones conforme al procedimiento que establece la resolución número 1.824/59;

Que habiéndose cumplido la primera etapa con resultados altamente satisfactorios, toda vez que los saldos transferidos son de escaso monto, estando la

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2757.-

mayoría de ellos involucrados en sumarios en trámite, co rresponde actualizar los procedimientos de la citada resolución 1.824/59, de la cual se desprende la obligación de las representaciones del cuerpo de efectuar un análisis crítico y permanente de la composición y antigüedad del cargo en el despacho fiscal de la cuenta pertinente, investigando las causas de las anomalías que se advirtiera n y brindando información mensual de las cuentas del ejercicio 1956 y anteriores y trimestral en lo que respecta al ejercicio 1957 y posteriores;

Que la eliminación de una rendición de cuenta mensual en las referidas condiciones, de hecho ha simplificado la labor de los responsables y permite a este cuerpo el dictado de normas que agilicen más aún la gestión fiscalizadora;

Que resulta conveniente la formación de una actuación independiente donde se reflejen íntegramente las distintas etapas cumplidas para la regularización de la rendición de los fondos que reciban los responsables (art. 5º -resolución 947/57), pues evitará la dispersión de datos y permitirá tener al día el origen, evolución y todo otro antecedente que posibilite conocer fehacientemente la real situación de las cuentas;

Que para que ello se cumpla corresponde modificar en parte el artículo 3º de la resolución nº 1.824/59 en lo que respecta a la ponderación del resultado de las verificaciones establecidas por el artículo 1º de la misma, en el sentido de que en vez de realizarlo en el despacho de la cuenta fiscal pertinente, se efectúe por separado en oportunidad de certificar los balances correspondientes a los meses de enero, abril, julio y octubre, desglosándose las planillas demostrativas remitidas por los responsables y elevando el análisis respectivo;

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 3° de la resolución n° 1.824/59 de la siguiente manera:

"El resultado de las verificaciones que establece el artículo 1° deberá ser ponderado por separado del despacho fiscal de la cuenta pertinente, involucrando todas las medidas que el representante -fiscal estime indispensables para regularizar las diferencias o los atrasos en la rendición de los saldos, dejando asimismo concretado cuáles han sido las medidas, diligencias o sugerencias efectuadas en la jurisdicción respectiva para lograr su normalización".

ARTICULO 2°.- Comuníquese, dése al Digesto Administrativo y archívese en la Dirección General de Delegaciones y Fiscalías.

DAMIAN FIGUEROA - Wifredo Dedeu
Luis Pedro Picardo - José M. Fernández Fariña - Eusebio E. Villar (Voc.Acc.)-César Aguirre
Legarreta - Secretario



ACTO: EXPEDIENTE Nº 19.478/67.-

MATERIAS: CONTRATACIONES - AUTOMOTORES - COMBUSTIBLES

SEÑOR JEFE:

Para su conocimiento y demás efectos, se transcribe a continuación el Memorándum remitido al Tribunal de Cuentas de la Nación por el Servicio de Coordinación y el Informe nº 262/67, que dicen:

La representación destacada ante la Policía Federal remite en consulta las presentes actuaciones, según las cuales el organismo fiscalizado propiciaría mediante contratación directa con el Automóvil Club Argentino la adquisición de vales de combustibles, amparando el procedimiento en la excepción prevista en el artículo 56º, inciso 3º, ap. g) de la ley de contabilidad.

La razón del procedimiento aludido obedece a que Yacimientos Petrolíferos Fiscales, resolvió suprimir, con carácter general, la venta de vales para la adquisición de combustibles y aceite en surtidores del organismo mencionado o agentes autorizados del mismo.

El procedimiento de contratación directa con el Automóvil Club Argentino, amparado en el artículo 56º inciso 3º, ap. g) de la ley de contabilidad no sería viable ya que no están dadas las causales que el mismo prescribe para su procedencia, es decir que se

//-

trate de "la adquisición de bienes cuya fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona o entidad, siempre y cuando no hubiera sustitutos convenientes".

Al margen de ello cabe señalar que el Acuerdo de Ministros del 6 de mayo de 1926 -que se encuentra en vigor determinó la obligatoriedad por parte de las reparticiones públicas de la adquisición del petróleo y sus derivados a Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Dada la índole del problema, que por sus características comprende a todas las dependencias de la Administración Nacional y en conocimiento de que otros organismos habrían adoptado o estarían por adoptar idéntico procedimiento al que se alude en los presentes actuados, este Servicio de Coordinación estima necesario llevar a conocimiento de esa Superioridad la aludida situación, y la opinión que al respecto sustenta, señalando, que por las implicaciones que podían originarse, correspondería trasladar el problema planteado al Ministerio de Economía, a los fines de que adopte los recaudos que estime pertinentes, frente a las situaciones de hecho que origina la supresión de vales de nafta por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Buenos Aires, 26 de abril de 1967.-

Fdo. EDMUNDO O. MARTINEZ
Contador Fiscal Delegado

//nos Aires, 26 de julio de 1967.-

Previo desglose y archivo de las actuaciones producidas a partir de la foja 3 por corresponder a antecedentes requeridos por el Tribunal de Cuentas, por conducto de la representación actuante vuelva a la institución -

que fiscaliza significando en relación con la cuestión planteada:

1° El temperamento que se propicia respecto de la adquisición de vales de nafta al Automóvil Club Argentino para facilitar la carga del referido combustible a los vehículos de la Policía Federal, frente a la supresión del sistema que anteriormente tenía implantado la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales, no encuentra amparo, desde el punto de vista legal, en el artículo - 56, inciso 3° apartado g) de la ley de contabilidad toda vez que en el caso no se trata de "... bienes cuya fabricación o venta sea exclusiva - de quienes tengan privilegio para ello o que só lo posea una determinada persona o entidad..."

Independientemente de lo expuesto que por si no - permite la operativa propuesta, corresponde señalar:

- a) Los inconvenientes de orden administrativo-contable que según la División Reparaciones de la institución policial acarrea la medida adoptada por Y.P.F., no constituyen, a juicio del Tribunal de Cuentas, circunstancias que diferencien el caso particular del suministro de que se trata de cualquiera otra adquisición corriente;
- b) El patrocinio de un sistema como el que se comenta implicaría el otorgamiento de un verdadero privilegio hacia una institución privada que, además de no ser legalmente posible, no resultaría justificable a la luz de las motivaciones a portadas.

Fdo. DAMIAN FIGUEROA
Presidente



ACTO: DECRETO Nº 3.519/68.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - PAGOS - PAGOS ENTRE REPARTICIONES O EMPRESAS DEL ESTADO - FACTURAS ENERGIA ELECTRICA - COMBUSTIBLES - TELEFONOS

Buenos Aires, 24 de junio de 1968.-

VISTO:

Que por decreto Nº 3.638 (1), de fecha 23 de mayo de 1967 se reglamentó el artículo 29º de la Ley de Contabilidad, que se refiere a los servicios y suministros entre las reparticiones oficiales, y

CONSIDERANDO:

Que si bien esa reglamentación tuvo por finalidad establecer un régimen que agilitara la liquidación y pago de facturas correspondientes a suministros y servicios de energía eléctrica, gas, teléfonos, sanitarios, transportes y otros de índole semejante, su aplicación, en la práctica, no sólo no ha llegado a concretar integralmente ese objetivo, sino que por el contrario ha dado lugar a innecesarias operaciones administrativas y a una dispersión de fondos en perjuicio de las muchas obligaciones que tiene a su cargo la Tesore

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2762.-

ría General de la Nación;
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Déjense sin efecto los decretos Nros. 3638 y 9.113/67 (").

ARTICULO 2°.- Los gastos provenientes de suministros y servicios de energía eléctrica, gas, teléfonos, sanitarios, transportes, combustibles y otros de índole semejante, serán aprobados y liquidados por los Servicios Administrativos (Dirección de Administración u organismos que hagan sus veces) y su pago se realizará conforme a las normas establecidas en los decretos Nros. 6.125/59(°) 283/65 (+) y 3.582/66 (=), dentro de las limitaciones establecidas en el decreto-N° 4.909/65 (-) y la Resolución N° 398/66 (") de la Secretaría de Estado de Hacienda, cuyas disposiciones se mantienen en vigor.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a sus efectos al Tribunal de Cuentas y Contaduría General de la Nación.

ONGANIA - Adalbert Krieger Varsena - César Bunge

-
- (") Ver Digesto Administrativo N° 2917.-
 - (°) Ver Digesto Administrativo N° 838.-
 - (+) Ver Digesto Administrativo N° 2275.-
 - (=) Ver Digesto Administrativo N° 2680.-
 - (-) Ver Digesto Administrativo N° 2384.-
 - (") Ver Digesto Administrativo N° 2718.-



ACTO: LEY Nº 17.795/68.-

MATERIA: SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Buenos Aires, 28 de junio de 1968.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Aclárase que el "total de las retribuciones devengadas" que determina el artículo 2º de la Ley 17.620 ("), se refiere al total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo con las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo a nual complementario.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger
Vasena

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2882.-



ACTO: RESOLUCION del T.C.N. Nº 3.781/67.-

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS - ~~PAGOS~~
LIBRAMIENTOS - RESPONSABLES

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1967.-

Visto la circular nº 3/67 emitida por la Contaduría General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que tal comunicación pone en conocimiento de los servicios administrativos la decisión adoptada por esa Contaduría General en el sentido de que los libramientos de pago contra la Tesorería General de la Nación se envíen a ésta sin agregar ninguna clase de documentación a partir del 1º de enero próximo;

Que en virtud de encontrarse así en poder de los responsables la referida documentación, es menester adoptar los recaudos tendientes a que, una vez que la Tesorería General de la Nación haga efectivo los libramientos de pago pertinentes, los servicios administrativos incluyan en sus respectivos balances el cargo de orden pertinente y rindan los documentos aludidos;

Que para lograr una eficaz coordinación en el procedimiento que se propicia, se ha convenido que la Contaduría General de la Nación formule cargo a los distintos organismos cuando la Tesorería General de la Nación ha-

ga efectivo los libramientos de pago y confeccione un listado mensual detallado de los mismos para información de los responsables;

Que de acuerdo con dichos listados los responsables deberán formularse cargo y proceder al descargo pertinente cuando se haya integrado el pago que dio lugar al libramiento;

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Independiente de los balances a que se refiere el artículo 4º del reglamento de cuentas, los responsables confeccionarán un estado por el movimiento de los libramientos de pago hechos efectivo durante el mes, a cuyo efecto se formularán cargo por el listado que por igual período les entregará la Contaduría General de la Nación y se descargarán con ajuste a lo dispuesto por el artículo 12 del precitado reglamento.

ARTICULO 2º.- En aquellos casos que se efectuaran pagos parciales de libramientos el responsable mantendrá el cargo pendiente hasta que se complete el importe del libramiento emitido, en cuya oportunidad se descargará en la forma indicada en el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- Comuníquese a la Contaduría General de la Nación y a los responsables ante el Tribunal de Cuentas de la Nación; cumplido, archívese en la Dirección General de Delegaciones y Fiscalías. Dése por Digesto Administrativo.

DAMIAN FIGUEROA - Wifredo Dedeu-
José M. Fernández Paríña - Luis
Pedro Picardo - Antonio M. Pérez
Arango - César Aguirre Legarreta
Secretario



ACTO: EXPEDIENTE Nº 303.510/66.-

MATERIAS: CONTRATACIONES - OFERTAS - REGISTRO DE
VEEDORES DEL ESTADO

En virtud del régimen de emergencia dispuesto por el decreto nº 1.376/66 (¹), deben considerarse las propuestas presentadas por los oferentes no inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado en las mismas condiciones, derechos y obligaciones que los inscriptos, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas prescritas por el referido decreto.-

(Inf.nº 290/66 - Expte. nº 2.032/67 (Inst.Nac.Sal.Mental) - Observ. nº 7 - Anexo 63/67 - Dirección de Contratos y Trabajos Públicos - C. nº 212 - D.A.T.C.N.nº 1079)

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2527.-



ACTO: RESOLUCION del T.C.N. Nº 436/68.-

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS - FISCALIZACION - INTERVENCION PREVIA - OBRAS PUBLICAS

Buenos Aires, 13 de febrero de 1968.-

Visto el expediente nº 40.922/64, relacionado con la fiscalización prescripta por la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que las reparticiones técnicas de la Secretaría de Estado de Obras Públicas solicitan a este Tribunal de Cuentas se exima de la intervención previa prevista por el artículo 85, inciso a) de la Ley de Contabilidad a los actos de ejecución que responden a la realización de diversos trabajos y servicios de su competencia y que por su naturaleza pueden ser considerados de orden público;

Que asimismo cumplen otras tareas que si bien no tienen dicho carácter, se encuentran regladas por autoridades facultadas para ello, tanto en lo que respecta a su realización como en lo que se refiere a las tarifas que deben solventar los comitentes;

Que todos esos trabajos aparecen detallados en

las notas de fs. 24, 25 cde. 2 y 26 cde. 6 y resumidas - en el de fs. 27 a 30 del contador fiscal destacado ante la citada Secretaría de Estado quien propicia favorablemente la petición formulada fundando su criterio en el hecho de que por la índole de las tareas de referencia - no pueden ejercerse las facultades legales que hagan aplicable la paralización de los actos prevista por el artículo 87 de la mencionada Ley;

Que el nombrado contador fiscal sugiere que la excepción pedida se extienda a los actos autoritativos de todas las obras que se efectúan por el sistema denominado "por administración", por los fundamentos que ha dado para los casos concretos expuestos y porque tal sistema - significa la utilización de mano de obra y materiales de las reparticiones, sin que tal excepción alcance a los contratos parciales con terceros derivados de tales actos que no respondan al propósito de la presente;

Que asimismo propicia que se disponga igual tratamiento a los actos modificatorios de aprobaciones de compras por aumentos o disminuciones de las cantidades a adquirir en virtud de los puntos 84, inciso a) y 95 de la reglamentación del artículo 61 del Decreto nº 6.900/63, como también a aquellos que acepten prórrogas de entrega - con aplicación de multas para el cumplimiento de órdenes de compra o servicios realizados de acuerdo con el régimen de la Ley de Contabilidad;

Que este procedimiento es considerable viable para todas las dependencias de la Administración Nacional centralizadas y descentralizadas que son fiscalizadas conforme con el citado artículo 85, inciso a);

Que atento lo expuesto y las facultades que le confiere el artículo 85, inciso a) tercer párrafo de la Ley de Contabilidad,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Exímese del requisito de la intervención previa a actos administrativos de ejecución en los siguientes casos:

- a) Cuando dispongan la realización de obras y trabajos mediante el sistema denominado "por administración", los que serán dictados para cada obra o trabajo en forma particular, no pudiendo ser dados con carácter general por la totalidad de los créditos presupuestarios acordados;
- b) en contrataciones con terceros conforme con las normas que las rijan, justificadas por razones de urgencia de carácter imprevisible, como ser: amenazas de derrumbes; reparaciones provocadas por sinistros o fenómenos naturales; paralización del funcionamiento de equipos de provisión de agua potable, de cámaras frigoríficas, de depuración de líquidos cloacales, de cocinas, etc. instalados en edificios asistenciales y laboratorios; remolques de embarcaciones y elementos flotantes; uso de diques de carena, secos y flotantes y arrendamientos de equipos de cualquier clase;
- c) de contrataciones con reparticiones del Estado y con empresas estatales de servicios públicos o cuando exista obligación de adquirir sus productos o requerirles otros servicios a su cargo;
- d) de modificaciones de aprobaciones de compras previstas por los puntos 84, inciso a) y 95 de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad;
- e) de prórrogas para el cumplimiento de órdenes de compras o de servicios, tramitadas por el régimen de la Ley de Contabilidad, cuando se aprueben con aplicación de multas;

- f) de arrendamientos de equipos de cualquier clase y uso de propiedad del Estado, cuando la prestación de esos servicios haya sido reglada y tarifada por autoridad competente;
- g) de obras licitadas en las que sea de aplicación el artículo 30 de la Ley N° 13.064 hasta el porcentaje que la autoridad de aplicación haya delegado reglamentariamente.

ARTICULO 2°.- El control y la fiscalización de tales actos se efectuará en la siguiente forma:

Para los previstos en el punto a), mediante copia autenticada de la resolución respectiva aprobatoria del presupuesto y autoritativa de la ejecución de los trabajos que se remitirá a las representaciones a los efectos de verificar las imputaciones y como antecedente.

Si las imputaciones no fuesen correctas, aquéllas lo harán saber a la autoridad que las dispuso, verificando su regularización al intervenir la respectiva liquidación final.

En las situaciones indicadas en los incisos b), c), d) y e) en la oportunidad de intervenir el primer pago, si éste se efectúa por intermedio de la Tesorería General de la Nación, o en la rendición de cuenta, si se cancela por orden de pago interna. En el inciso f) con las actuaciones respectivas que se acompañarán a la documentación de ingreso en la rendición de cuenta y en el inciso g) al intervenir la liquidación final.

ARTICULO 3°.- Comuníquese por Digesto Administrativo y archívese.

JOSE M. FERNANDEZ FARIÑA - Damián
Figueras - Wifredo Dedeu - Antonio
M. Pérez Arango - Luis Pedro Picardo
César Aguirre Legarreta - Secretario

ACTO: RESOLUCION del T.C.N. Nº 1.225/68.-

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DURIA GENERAL DE LA NACION - RESPONSABLES -
EMPRESAS DEL ESTADO - FONDOS



Buenos Aires, 26 de abril de 1968.-

Visto que por expediente nº 106.386/67 T.C.N. se trata si el aspecto vinculado con las coberturas de déficit financiero de las empresas por parte de la Tesorería General de la Nación deben o no ser registradas en la contabilidad de responsables, y

CONSIDERANDO:

Que tales remesas de fondos al no tener carácter de definitivo, ya que en caso de existir diferencia entre el déficit financiero previsto y el real producido, favorable al tesoro, las empresas deben ingresar la misma a la Tesorería General de la Nación, deben mantenerse como cargo por su totalidad, hasta tanto documenten ante este Tribunal de Cuentas con un estado contable el real déficit financiero, debidamente certificado por la representación fiscal respectiva;

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- La Contaduría General de la Nación registrará en la contabilidad de responsables los cargos y descargos que se formulen a cada empresa estatal por fondos a que se aluden en esta resolución.

ARTICULO 2°.- Los señores contadores fiscales auditores que tengan a su cargo el análisis de los estados a que se cita en el considerando, al producir información propondrán las operaciones de libros que correspondan.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, dése al Digesto Administrativo y, cumplido, archívese.-

JOSE M. FERNANDEZ FARIÑA - Damián
Figueroa - Wifredo Dedeu - Luis
Pedro Picardo - Antonio M. Pérez
Arango - César Aguirre Legarreta
Secretario Asistente.-



ACTO: MEMORANDUM T.C.N. del 6/9/67.-

MATERIAS: PRESUPUESTO - CORTESIA Y HOMENAJE

SEÑOR JEFE:

Para su conocimiento y demás efectos, se transcribe a continuación el Memorándum nº 8/67 remitido a la Superioridad por el Servicio de Coordinación y las instrucciones del Tribunal de Cuentas de la Nación, que dicen:

El Servicio de Coordinación, concordando con la opinión del suscripto, ha considerado en su reunión del 3 de agosto de 1967, llevar a la consideración superior el memorándum adjunto, sugiriendo normas para la utilización de los créditos para cortesía y homenaje.

Al efecto y sintetizando lo expuesto en dicho memorándum y complementándolo, entiende que correspondería dejar establecido:

Si dicha autorización debe ser reglada y qué autoridad estaría facultada para ello, teniendo en cuenta que puedan presentarse, entre otras, las siguientes variantes:

- a) visitas de personalidades extranjeras ya se trate de miembros de gobierno, científicas, técnicas, etc. y que no sean expresamente declarados huéspedes oficiales por el Poder Ejecutivo;

- b) visitas de autoridades provinciales y municipales o destacadas por las mismas para congresos, comisiones u otras misiones representativas que se celebren en el orden nacional;
- c) visitas de representantes honorarios de organismos nacionales;
- d) miembros de jurados científicos, técnicos o de artes que actúen en forma honoraria;
- e) agasajos o representaciones colectivas de entidades educacionales o de bien público con motivo de visitas a establecimientos oficiales de distinto orden;
- f) agasajos con motivo de fiestas nacionales y aniversarios de reparticiones;
- g) agasajos a autoridades y a técnicos de empresas privadas que tengan contratos formalizados o puedan contratar con organismos nacionales.

SERVICIO DE COORDINACION, 8 de agosto de 1967.-

Fdo. JOSE A. ANDICOECHEA
Contador Fiscal

MEMORANDUM

(Para el Servicio de Coordinación)

Mediante memorándum n° 8/67 ese Servicio de Coordinación plantea el problema concerniente a la utilización de los créditos presupuestarios previstos para "Cortesía y homenaje".

El nomenclador de partidas (tradicionalmente llamado "clasificador de gastos") que tuvo aplicación pacífica en la administración pública nacional aún cuando el mismo careció de competente aprobación establecida, en punto a la

cuestión planteada, que se imputarían a la partida "Gastos de cortesía y homenaje" las erogaciones derivadas de la necesidad de cumplimentar a huéspedes oficiales".

Dicho nomenclador o clasificador ha sido superado por las "Normas para la distribución y nomenclatura de los créditos" (presupuesto 1967) dictadas por la Secretaría de Estado de Hacienda en función del artículo 6° de la ley 17.130 (1), entre las cuales ninguna determina en forma expresa cuáles erogaciones deben apropiarse a la nueva partida "Cortesía y homenaje" prevista en la nómina de los gastos denominados "Para funcionamiento".

Siendo así y dentro del sentido amplio que hoy se asigna a las llamadas "relaciones públicas" o "relaciones humanas", este Tribunal de Cuentas conceptúa que aquella partida presupuestaria debe ser considerada con un criterio menos restricto que el que privó tradicionalmente, y que su utilización -por la propia naturaleza de las erogaciones que involucra- tiene que entenderse constreñida sólo por la discreción y prudencia de la autoridad que autorice, disponga o apruebe el gasto.

En ese orden de ideas resulta razonable aceptar como apropiables a la partida de que se trata las distintas variantes que a título enunciativo puntualiza ese Servicio de Coordinación en su memorándum n° 8/67.

Acerca de qué autoridades serán las competentes para disponer o en su caso autorizar o aprobar la realización de esta clase de erogaciones (y ello sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas que fueran de aplicación), estima este cuerpo que, por la propia subjetividad de la ponderación de las situaciones que se presenten, deben ser lo los ministros y secretarios de Estado, sus subsecretarios y las autoridades superiores de los organismos descentralizados y empresas estatales.-

BUENOS AIRES, 6 de setiembre de 1967.-

Fdo. DAMIAN FIGUEROA

Presidente

(1) Ver D.A. n° 2708.-



ACTO: RESOLUCION del T.C.N. Nº 1.579/68.-

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
CONTABILIDAD - RESIDUOS PASIVOS

Buenos Aires, 3 de junio de 1968.-

VISTO:

La necesidad de dictar normas de interpretación referentes a la constitución de las cuentas de residuos pasivos y

CONSIDERANDO:

Que el funcionamiento del régimen establecido por la ley de contabilidad para las referidas cuentas ha puesto en evidencia, a través del elevado monto de los residuos pasivos que perimen anualmente, que se ha desvirtuado el sistema implantado con el objeto de que los ejercicios reflejen con la mayor exactitud posible los resultados de su ejecución;

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la misma ley sólo deben contemplarse en los residuos pasivos las erogaciones comprometidas durante el ejercicio que no se hubieren incluido en libramientos durante el mismo y, además, éstas tienen que ser individualizadas por acreedor;

Que en lo referente a residuos pasivos por "gastos en personal" diversos servicios administrativos han señalado la imposibilidad práctica de lograr, en el lapso

de un mes que fija el artículo 35, inciso 2) de la regla mentación de la ley para el envío de la información per tinente, la individualización de los acreedores, en ra zón de que el proceso de liquidación de beneficios deven gados se extiende más allá de dicho término;

Que el Tribunal de Cuentas, ponderando esa situación, autorizó la confección de cuentas de residuos pasivos sin el requisito a que se hace referencia, di firiendo su con trol hasta la oportunidad de la presentación de las res pectivas liquidaciones;

Que sin perjuicio de ello se estableció que las re presentaciones de este cuerpo debían exigir de los orga nismos que fiscalizan una información por escrito a efec to de justificar la constitución de residuos pasivos en esas condiciones;

Que con relación a las demás erogaciones el problema presenta características distintas, según se trate de compromisos originados en: a) otros gastos, para el normal desenvolvimiento de los servicios y adquisición de bienes de uso o de producción y b) ejecución del plan anual de obras y trabajos públicos;

Que en los casos del punto a) sólo excepcionalmente se presentan dificultades para la individualización por acreedor dentro del plazo establecido en el inciso 2), ar tículo 35 de la regla mentación de la ley de contabilidad;

Que respecto a los del punto b) se ha observado un incremento absoluto y relativo de los residuos pasivos per imidos que distorsionan en forma significativa los re sultados de los ejercicios;

Que al cierre del ejercicio 1966 la para nción de los residuos pasivos alcanzó la elevada cifra de 7.910,0 millones de pesos, de la que correspondían 6.827,0 millones al plan de obras y trabajos públicos;

Que, en materia de obras y trabajos públicos, los cré ditos legales están fijados en leyes autoritativas espe-

ciales, en determinados casos y en otros su origen se encuentra en los planes anuales que fijan los importes máximos a invertir en el ejercicio;

Que en la actualidad no se forman créditos de reserva por las sumas no invertidas en cada ejercicio de acuerdo con el respectivo plan anual, razón por la cual corresponde constituir residuos pasivos por todos aquellos compromisos legalmente contraídos no incluidos en libramiento, sin perjuicio de que se examinen en su oportunidad las causas determinantes de la caducidad de aquéllos;

Que por los motivos expuestos es necesario establecer normas de interpretación generales y particulares respecto de aquellos residuos pasivos cuya caracterización por acreedor no fuera posible en la oportunidad indicada en el inciso 2), artículo 35 de la reglamentación de la ley de contabilidad;

Que corresponde fijar asimismo una fecha para la depuración definitiva de los residuos pasivos mencionados precedentemente y que no existan inconvenientes para que aquélla sea el 31 de marzo del año siguiente al cierre del ejercicio respectivo, sin perjuicio de que para los residuos pasivos del año 1967 dicha fecha se extienda al 31 de julio próximo;

Que asimismo conviene reiterar la comunicación número 159 de este Tribunal acerca de la obligación de los servicios administrativos de mantener actualizada la depuración de los residuos pasivos cuando se opere una rebaja de los mismos por cualquier concepto, comunicando el hecho al Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General de la Nación;

Por lo expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 84, inciso c) de la ley de contabilidad,

de es de **EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION** de , seiscio
-ám retroqmí sol natif emo sefama senaig sol de atinemo
R E S U M E N
;ciobione; le se ritreval a somix

ARTICULO 1º - A partir del cierre del presente ejercicio fi
nanciero el régimen de los residuos pasivos se regirá por
las siguientes normas de interpretación:

- a) Con carácter general, y cualquiera sea la naturaleza de los gastos e inversiones, la constitución de los mismos deberá practicarse en el tiempo y forma señalados en los artículos 35 y 36 de la ley de contabilidad y sus respectivas reglamentaciones;
- b) Los libramientos con cargo a las cuentas de residuos pasivos emitidos con anterioridad al vencimiento del plazo acordado por el inciso 2) de la reglamentación del artículo 35 de la ley de contabilidad cursarán aun cuando no se hubiera confeccionado la planilla de detalle por acreedor y el resumen de imputación exigidos por el artículo 36 de la ley de contabilidad y su reglamentación, pero deberán ser computados en dicha planilla con iguales requisitos para su posterior descargo;
- c) En aquellos casos que hubiera imposibilidad material de individualizar por acreedor los residuos pasivos al vencimiento del plazo mencionado en el inciso anterior, el jefe del servicio administrativo deberá enviar a la representación del Tribunal de Cuentas una información justificativa de las causales impeditivas, sin perjuicio de la determinación de las imputaciones, conceptos y montos respectivos. Estos requisitos deberán cumplimentarse con la mayor exactitud posible para evitar la errónea determinación de los resultados que se reflejan en la cuenta general del ejercicio;
- d) Antes del 31 de marzo siguiente al ejercicio clausu-

rado el jefe del servicio administrativo que hubie re procedido a la constitución de residuos pasivos en la forma señalada en el inciso anterior remitirá a la mencionada representación una nómina complementaria de los acreedores individualizados, en la que se incluirá también aquellos cuyas erogaciones se hubieren ya satisfecho, con indicación de la actuación por la cual se dispuso el pago;

- e) Con posterioridad a la fecha indicada precedentemente las representaciones no darán curso a libramientos por residuos pasivos que no estén incluidos en la nómina precitada.

ARTICULO 2°.- Los servicios administrativos deberán mantener actualizada la depuración de los residuos pasivos, efectuando las deducciones pertinentes cuando se opere una rebaja de los mismos por cualquier concepto, comunicando el hecho a la representación del Tribunal de Cuentas, con indicación de las causales que la motivaron, y a la Contaduría General de la Nación a efecto de las registraciones contables pertinentes.

ARTICULO 3°.- La nómina a que se refiere el artículo 1°, inciso d), por los residuos pasivos del año 1967, deberá ser enviada antes del 31 de julio próximo.

ARTICULO 4°.- Dése al Digesto Administrativo, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a los contadores fiscales a efectos de la notificación, a los jefes de los respectivos servicios administrativos y archívese.-

JOSE M. FERNANDEZ FARÍÑA - César Aguirre Legarreta - Secretario Asistente- Wifredo Dedeu - Antonio M. Pérez Arango - Luis Pedro Picardo - Eusebio E. Villar - Vocal Acc.-

ACTO: EXPEDIENTE Nº 7.037/67.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - PERSONAL
NOMBRAMIENTOS - VACANTES - CONTRATADOS



//nos Aires, julio 20 de 1967.-

Vuelva a la Secretaría de Estado de Comunicaciones ex presándole con referencia a la consulta formulada, que la Ley nº 17.063 (¹) no distingue acerca de la naturale za jurídica de las entidades públicas ni en cuanto a la fuente de financiación de sus actividades, ni tampoco si la función que prestan debe ser para la generalidad de los administrados o para un sector especial, en este caso los empleados de Comunicaciones.

Por ello, y hasta tanto no sea reglamentada la Ley nº 17.063 determinando los casos y entidades que están excluidos de dicho régimen, las alta de personal que se produzcan en la Dirección General de Obra Social de esa Secretaría de Estado deberán ajustarse a las disposicio nes de la ley citada.

Oficie la presente de atenta nota de remisión.-

Fdo. ROBERTO ROTH
Subsecretario Legal y Técnico
de la Presidencia de la Nación

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2686.-



ACTO: MEMORANDUM T.C.N. del 18/10/67.-

MATERIAS: PRESUPUESTO - CORTESIA Y HOMENAJE

A raíz de lo resuelto por este Tribunal de Cuentas a cerca de la apropiación de erogaciones en concepto de "Cortesía y homenaje" (memorandum de fecha 6/9/1967) (1), ese Servicio de Coordinación señala que existen casos dentro de la estructura de la administración pública nacional en los cuales, mediante distribución interna de los créditos originariamente otorgados a una jurisdicción, la partida para "Cortesía y homenaje" resulta también adjudicada a algún organismo de su dependencia, el cual, por lo mismo que tiene a su cargo el manejo directo del presupuesto asignado para sus servicios, igualmente estaría investido de la facultad para autorizar y aprobar gastos con cargo a aquella partida.

Al respecto este cuerpo considera que cuando media distribución interna de créditos entre organismos o dependencias de una misma jurisdicción, tal distribución lleva insita la facultad para que las autoridades superiores de aquéllos dispongan la pertinente inversión, por lo que, igualmente para el caso particular de la partida "Cortesía y homenaje", las erogaciones correspondientes pueden ser resultas por dichas autoridades.

Buenos Aires, 18 de octubre de 1967

Fdo. DAMIAN FIGUEROA

Presidente

(1) Ver Digesto Administrativo n° 2931.-

ACTO: EXPEDIENTE Nº 91.100/67.-

MATERIAS: PERSONAL - LIMITACION DE SERVICIOS - SALARIO
FAMILIAR



A LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION:

Asunto: Subsidio familiar - Personal declarado prescindible

Disposiciones de aplicación: Decreto nº 14/64 (t.o. del decreto n.º 9.530/58) (1)

Opinión de esta Dirección General: Con respecto a la consulta formulada a fs. 1 se lleva a su conocimiento que la liquidación del subsidio familiar por hijos al cónyuge mujer, es procedente cuando acredite fehacientemente que los mismos se encuentran exclusivamente a su cargo.

En el caso de que se trata, el esposo ha sido separado de su empleo y por lo tanto no tiene acceso a dicha compensación en virtud de lo cual de no mediar circunstancias que se opongan al procedimiento, es decir si éste no obtuviera otro empleo, le asiste a la esposa de acuerdo con lo establecido en las normas de rigor el derecho al subsidio por hijos a su cargo.

Cabe aclarar que este criterio no varía en el caso de que el agente declarado prescindible perciba indemnización en virtud de que si bien en el monto de la misma

(1) Ver Digesto Administrativo nº 2049.-

está incluida entre otras retribuciones el subsidio familiar, los conceptos sobre los cuales se formula el cóm
puto respectivo se utilizan sólo como puntos de referen
cia para determinar el importe correspondiente.-

DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO CIVIL DE LA NACION, 24/10/67

Fdo. JOSE LUIS FRANGI
Director General
Servicio Civil de la Nación



ACTO: EXPEDIENTE Nº 59.321/67.-

MATERIAS: HORAS EXTRAORDINARIAS - GASTOS DE COMIDA

Providencia nº 1.280/67.-
Decisión de Pres. y Varies.

// nos Aires, 17 de octubre de 1967.-

Atento la intervención que le cupo en el dictado del decreto nº 1.847/64 y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 18 del régimen aprobado por su similar 672/66 (1), pasen las presentes actuaciones a la Secretaría de Estado de Hacienda a fin de solicitarle quiera tener a bien emitir opinión con respecto a la procedencia de liquidar gastos de comida (almuerzo y cena) al personal de chóferes, cuya nómina y horarios habituales de tareas figuran a fojas 2, cuando trabajan sin exceder su jornada normal de labor.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.-

Pdo. DAMIAN FIGUEROA
Presidente

(1) Ver Digesto Administrativo nº 2485.-

Providencia nº 1.957.-

AL SEÑOR DIRECTOR DE LA OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO;

Asunto: Reintegro por gastos de comida - Consulta del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Disposiciones de aplicación: Decretos nros. 672/66, 1.265/67 (").

Antecedentes: El Tribunal de Cuentas de la Nación solicita que esta Secretaría de Estado se expida con respecto a la precedencia de liquidar gastos de comida (almuerzo y cena) al personal de chóferes cuya nómina y horarios habituales de tareas figuran a fs. 2, cuando trabajan sin exceder su jornada normal de labor.

Opinión de esta Dirección General: El artículo 7º del régimen aprobado por el Decreto nº 672/66, en el que se establecen las condiciones con arreglo a las cuales corresponde disponer el reintegro de "gastos de comida", al calificar el rubro, expresa que: "Es la retribución que se abona a los agentes del Estado que en razón de exigencias extraordinarias del servicio deban realizar gastos por tal concepto, extendiendo por esas razones el horario habitual a no menos de 9 horas y siempre que no dispongan de un lapso mayor de 1½ horas para comer".

Como se advierte, el supuesto en que se fundamenta el derecho a ese tipo de reintegro, es el de que los gastos hayan sido originados en exigencias extraordinarias del servicio, que impongan la necesidad de extender el horario habitual de tareas.

Por lo tanto, no resulta procedente liquidar al personal de que se trata gastos de comida, cuando el servicio se presta en horario normal.-

DCCION.GRAL.DEL SERVICIO CIVIL DE LA NACION, 25/10/67.-

**Fdo. JOSE LUIS FRANGI
Director General**

Providencia n° 1.436/67.-
Dcción.de Presup.y Varios.

// nos Aires, noviembre de 1967.-

Tratan las presentes actuaciones de la consulta formulada por la representación destacada ante la Secretaría de Estado de Trabajo con relación a la procedencia de liquidar "horas extraordinarias" y "gastos de comida" al personal de chóferes que se desempeña en dicha Secretaría de Estado con un horario especial de 14 horas día por medio.

Sobre el primero de los aspectos motivo de consulta este Tribunal de Cuentas de la Nación se remite al criterio interpretativo que a fojas 9/10 ha emitido la Secretaría de Estado de Hacienda en el ejercicio de la facultad que le acuerda el artículo 18 del régimen aprobado por decreto n° 672/66.

En cuanto a la liquidación de retribuciones por servicios extraordinarios cabe señalar que sólo resulta viable cuando concurren las condiciones exigidas al efecto por el artículo 6° del régimen mencionado, es decir, cuando el agente cumpla un horario de labor que exceda del normal establecido para el respectivo servicio.

Con lo expuesto, vuelva a la delegación actuante para su conocimiento y demás efectos.-

Fdo. DAMIAN FIGUEROA
Presidente

ACTO: EXPEDIENTE Nº 30.008/68.-

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - DEDICACION FUNCIONAL HORARIO - NOMBRAMIENTOS



Providencia nº 45/68.-
Deción.Pres. y Varios.

//nos Aires, 7 de febrero de 1968.-

Tramita en éstos actuados la copia fotográfica autenticada del decreto nº 9.080 de fecha 13 de diciembre de 1967 (¹) por el cual, entre otras disposiciones, se establece una nueva escala jerárquica y remunerativa del personal superior y jerarquizado de la administración pública nacional comprendido en el escalafón aprobado por decreto nº 9.530/58, nueva escala que se la designa como "J-I a J-IX".

Documentándose en lo obrado (fojas 7 y vta a 14) la intervención que le cupo a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial (Ley nº 17.131) (²) en los antecedentes que sirvieron de base para el dictado del decreto en análisis, este Tribunal de Cuentas no tiene objeciones que formular al mismo.

Sin perjuicio de lo expuesto es oportuno destacar que no se oponen reparos a los artículos 4º y 5º (segun

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2857.-

(²) Ver Digesto Administrativo nº 2709.-

do parágrafo) del decreto n° 9.080/67 bajo examen, en cuanto los mismos anuncian la designación en las nuevas jerarquías J I, J II y J III de agentes que actualmente revisitan en los grupos A I y A II del escalafón general, sin sujeción a un determinado régimen de valoración, competencia o selección como lo estatuyen las normas legales en vigor (capítulo VI del estatuto correspondiente aprobado por decreto-ley n° 6.666/57 (*) y artículo 11 de la ley número 17.343) (-), en el entendido que tal valoración, competencia o selección de los agentes se operará, con el régimen que se aplique, en el momento de discernirse en favor de los mismos las jerarquías de que se trata.

Tome conocimiento la Dirección de Presupuesto y Varios, publíquese por Digesto Administrativo el texto del decreto n° 9.080/67 juntamente con lo resuelto por el presente proveído y, hecho, remítase a la Secretaría de Estado de Hacienda (Dirección General del Servicio Civil de la Nación).

Asígnese a la presente el carácter de atenta nota de envío.-

Fdo. JOSE M. FERNANDEZ FARINA
Presidente

(*) Ver Digesto Administrativo n° 254.-

(-) Ver Digesto Administrativo n° 2786.-



ACTO: EXPEDIENTE Nº 105.173/68.-

**MATERIAS: LICENCIAS - PERSONAL - LIMITACION DE SERVICIOS
RENUNCIA**

AL SEÑOR SUBSECRETARIO DEL PRESUPUESTO:

Asunto: Licencia por vacaciones utilizada por personal declarado prescindible.

Antecedentes: En las presentes actuaciones se consulta si corresponde el pago o en contrario el descuento de la licencia por vacaciones utilizada durante el mes de enero del corriente año por un agente que fuera declarado prescindible el día 23 del mismo mes.

Opinión de esta Dirección General: Sobre la consulta formulada se informa que el reintegro de haberes correspondiente a la parte proporcional de la licencia por descanso utilizada sólo es procedente, de acuerdo con el inciso e) del artículo 2º del régimen de licencias aprobado por el Decreto nº 8.567/61 (¹), cuando el interesado presenta voluntariamente renuncia al cargo que ocupa.-

DCCION.GRAL.DEL SERVICIO CIVIL DE LA NACION, 11/3/68.-

**Fdo. JOSE LUIS FRANGI
Director General**

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 1461.-

ACTO: EXPEDIENTE Nº 30.081/68.-

MATERIAS: PERSONAL - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO IN-
DEMNIZACIONES - LIMITACION DE SERVICIOS



// nos Aires, 26 de marzo de 1968.-

Vuelva a la Subsecretaría de Administración Fiscal para manifestarle, a tenor de la consulta formulada, que este Tribunal de Cuentas comparte el criterio sustentado en las presentes actuaciones en cuanto se refiere a la procedencia de computar, a los fines de establecer el monto de la indemnización que corresponde abonar al personal declarado prescindible, la parte proporcional del sueldo anual complementario.

En lo que respecta a la forma de determinar dicha proporción, este Cuerpo entiende que nada impide seguir el procedimiento indicado en la resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda nº 12.022/62 ('), dictada con carácter de norma aclaratoria de prescripciones que guardan similitud con las contenidas en la ley nº 17.343 (").

Asígnese a la presente el carácter de atenta nota de remisión.-

Fdo. JOSE M. FERNANDEZ FARIÑA
Presidente

(') Ver Digesto Administrativo nº 1830.-

(") Ver Digesto Administrativo nº 2786.-

ACTO: EXPEDIENTE Nº 30.094/68.-

MATERIA: SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO



// nos Aires, 5 de abril de 1968.-

Vuelvan las presentes actuaciones a la delegación destacada ante la Dirección Nacional de Aduanas para manifestarle, a tenor de la consulta formulada que un particular análisis de la ley nº 17.620 (¹) permite llegar a la conclusión que sus disposiciones se limitan, exclusivamente, a modificar la fecha de pago de la remuneración anual complementaria instituida por la ley nº 12.915 (²), sin innovar sobre los restantes aspectos que legislan y regulan hasta el presente la materia.

Avalan ese criterio los conceptos desarrollados en el mensaje que precediera el dictado de dicha ley cuyos términos, en las partes pertinentes, se transcriben a continuación:

"Tengo el honor de dirigirme a V.E. elevando a su
"consideración un proyecto de ley por el cual se
"establece el pago de la retribución denominada
"sueldo anual complementario en dos cuotas: la pri
"mera de ellas el día 30 del mes de junio y la se
"gunda el día 31 del mes de diciembre de cada año.

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2882.-

(²) Ver Digesto Administrativo nº 63.-

"Hasta el momento las diversas disposiciones legales
"que establecen la obligatoriedad del pago del cita-
"do sueldo anual complementario, fijan su abono en
"una sola cuota el día 31 de diciembre de cada año.
"La modificación que se propicia no afecta en modo
"alguno el derecho reconocido a los beneficiarios ni
"la cantidad final resultante".
"La única variante que se introduce es, pues, la re-
"ferente al momento de su pago".-

Fdo. JOSE M. FERNANDEZ FARINA
Presidente



ACTO: EXPEDIENTE Nº 6.290/68.-

MATERIAS: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL - SUBSIDIOS

Dictamen nº 1.726.-

ASUNTO: Fondo Nacional de las Artes
ref/formula consideraciones relacio
nadas c/ otorgamiento de subsidios.-

SEÑOR SUBSECRETARIO:

El Tribunal de Cuentas de la Nación solicita la opinión del Ministerio sobre la intervención que le corresponde al mismo en relación con la ley nº 17.502 (1), en cuanto ella dispone la competencia del Ministerio de Bienestar Social, en forma exclusiva, para entender en el otorgamiento de todos los subsidios que se sufraguen con fondos públicos nacionales de cualquier naturaleza, por cuanto cree advertir que, de la exposición de motivos, pa reciera que la ley se orientaría exclusivamente a las ayudas de aquella naturaleza encaminadas a la satisfacción de necesidades propias del bienestar social.

La ley es clara y terminante. La competencia del Ministerio en la materia está perfectamente determinada y afirmada con las expresiones de "competencia exclusiva" y de "cualquier naturaleza" que sea el subsidio o subvención a otorgar.

(1) Ver Digesto Administrativo nº 2843.-

La competencia del Ministerio en esta materia no proviene solo de la ley n° 17.502, sino que expresamente en el inciso 10 del artículo 32 de la ley n° 16.956 (") de organización de los Ministerios, se establece que le compete al Ministerio de Bienestar Social "La propiciación para orientar con sentido social los recursos para subsidiar y/o subvencionar obras o instituciones públicas y privadas que desarrollen actividades de bienestar social".

El instrumento para que el Ministerio pueda cumplir con la competencia que se le ha señalado en esta materia es la ley n° 17.502, que hace obligatoria su intervención en el otorgamiento de dichos beneficios para conseguir como dice la ley- "centralizar y coordinar la política de bienestar social a seguir en este importantísimo campo de la actividad nacional".

El Tribunal de Cuentas cree advertir que existen subsidios o subvenciones que escapan a la esfera del "bienestar social", pero a poco que se ahonde en el problema se verá que la única justificación para conceder dichos beneficios con fondos de la comunidad radica en que, en forma más o menos directa, su uso incide en definitiva en el bienestar de la colectividad, que es el objetivo a conseguir. En los mismos ejemplos que el Tribunal de Cuentas señala a fojas 5, párrafo 2° se destaca la incidencia directa de dichas actividades con el bienestar de la población: "el turismo, la cultura, las ciencias y las artes, las investigaciones científicas y tecnológicas, la industria, la energía, la navegación, el transporte".

En consecuencia esta Dirección General entiende que la ley n° 17.502 exige la conformidad del señor Ministro de Bienestar Social, para la viabilidad del otorgamiento

(") Ver Digesto Administrativo n° 2644.-

de todo subsidio o subvención.-

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, mayo 15 de 1968.-

Fdo. ANDRES J. FESCINA
Director General de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Bienestar Social

//nos Aires, 20 de mayo de 1968.-

Con el dictamen que antecede y que el suscripto comparte, vuelvan las presentes actuaciones al Honorable Tribunal de Cuentas de la Nación.

Aclárase que los diversos casos particulares que presenta el tema de los subsidios y subvenciones que se sufragan con fondos públicos nacionales, serán debidamente contemplados en la reglamentación de la Ley n° 17.502, cuyo estudio actualmente se realiza en este Ministerio.

Asígnese a la presente el carácter de muy atenta nota de envío.-

Fdo. Ing. GASTON A. COSSETTINI
Subsecretario
Ministerio de Bienestar Social

ACTO: CIRCULAR "A" - 22/68 Cde. 1.- P.N.

MATERIAS: NORMAS PARA LA REDACCION Y DILIGENCIAMIENTO
DE LA DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA



Buenos Aires, 24 de julio de 1968

SEÑOR SECRETARIO:

Por disposición del Excmo. señor Presidente de la Nación, tengo el agrado de dirigirme a Ud., adjuntando información complementaria de las "Normas para la redacción y diligenciamiento de la documentación administrativa".

Dado que las normas entrarán en vigencia el 31 de julio corriente, se deberán adoptar las medidas urgentes necesarias para asegurar la inclusión en ellas de esa información.

Es propósito de esta Secretaría General continuar comunicando regularmente las nuevas reglas o modificaciones que la experiencia dada por la aplicación de las normas aconseje. Por ello, se estima conveniente que quienes observen alguna omisión o apreciación necesaria introducir modificaciones que atiendan características peculiares de sus organismos lo hagan conocer a fin de contribuir a su mayor perfección en las futuras ediciones, lo que no será óbice para que, hasta tanto el Primer Magistrado adopte una decisión al respecto, se de cumplimiento estricto a lo establecido.

Asimismo se advierte que la Secretaría de Difusión y Turismo aplicará, a título experimental, un régimen especial para el trámite administrativo, por lo cual las comunicaciones y actuaciones con ese origen podrán tener características distintas a las comunicadas por Circular "A" - 22/68 (').

Saludo a Ud. con mi más distinguida consideración.-

Fdo. HECTOR ALBERTO REPETTO
General de Brigada (R.E.)
Secretario General
de la Presidencia de la Nación

A S.E. EL SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA
Doctor D. CESAR AUGUSTO BUNGE
S / D.-

(') Ver Digesto Administrativo nº 2914.-

ANEXO CIRCULAR "A" 22/68 Cde.1.-

INFORMACION COMPLEMENTARIA DE LAS "NORMAS PARA LA REDAC-
CION Y DILIGENCIAMIENTO DE LA DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

Aclaraciones

| Referencia | C O N C E P T O |
|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2.1.1. 3.1.1. 4.1.1. 5.1.1. 6.1.1. 6.5.3. 7.1. 7.2. 7.3. | Las calidades de los papeles serán las es- tablecidas en el Decreto n° 7.008/56. |
| 6.3.3. | Los plazos establecidos se entenderán en días hábiles. |
| 8.4.1. | Se puede seguir usando los aparatos sella- dores con indicador de hora, para control de entrada y salida. |
| 8.7.1. | Las medidas del sello fechador, que sobre- sale del sello de Entrada y Salida, corres- ponden con algunas variantes según mode- los, a los provistos por la ex-Dirección Ge- ral de Suministros del Estado. Se mantie- nen, hasta tanto se agote su existencia, o portunidad en que se autorizará el uso del tamaño inmediato inferior obtenible en plaza, para permitir su ubicación dentro de límites de aquel sello. |

| Referencia | C O N C E P T O |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8.8. | En los proyectos de Leyes y Decretos se colocará el sello foliador con la inscripción del Ministerio, Secretaría o <u>Co</u> mando en Jefe, según corresponda. |
| 8.9.2. | Los señores Ministros, Secretarios y Comandantes en Jefe, inicialarán en el sello identificador de cada hoja, menos en la última, en que se anotará el número provisorio. Se hace además innecesario en esa hoja el inicialado, ya que ella llevará la firma completa del iniciador. |
| 8.15. | En los casos en que se use papel <u>sin</u> nombre, no se use sello foliador y no resulte suficiente el sello aclaratorio <u>pa</u> ra la segura identificación del organismo al cual pertenezca el firmante, se aclarará a máquina, debajo del sello <u>cita</u> do en último término, lo que sea necesario para ello. |

Normas a incorporar

| Referencia | N O R M A |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2.1.5 | e) La escritura se iniciará a DOS (2) <u>in</u> terlíneas debajo del encabezamiento, a partir del centro del espacio <u>reserva</u> do para el texto. |
| 3.1.5 4.1.5. | e) La palabra "ARTICULO" se escribirá con letras mayúsculas, sin subrayar. |

| Referencia | N O R M A |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 6.1.3. | (como tercer párrafo): "La escritura se <u>i</u> nciara a CUARENTA (40) mm del borde <u>supe</u> rior, a partir del centro del espacio <u>des</u> tinado para escritura". |
| 6.1.4 | (como segundo párrafo): "Se escribirá a CUATRO (4) interlíneas debajo de "Lugar y fecha" y a partir del margen izquierdo". |
| 8.11.1. | "..... La medida de cada número será de CUATRO (4) mm de ancho, por CINCO (5) mm de alto, aproximadamente. Este sello será precedido por el nombre del acto de Gobierno que corresponda y la abreviatura de Número escritos en caracteres mayúsculos. Ejemplo: "LEY Nº", "DECRETO Nº", "RESOLUCION Nº" o "DISPOSICION Nº". |

Modificaciones

| Referencia | Dice | Forma en que se incluirá |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2.1.4. | "Encabezamiento; Comenzará con las palabras "Excmo. <u>se</u> ñor Presidente"... | "Encabezamiento; Comenzará con las palabras "Excelen <u>t</u> ísimo Señor Presidente de la Nación"... |
| 4.1.4. | "Encabezamiento; El encabezamiento y los considerandos se iniciarán dejando DIEZ <u>espa</u> cios a partir del | "Encabezamiento; Las pala <u>bra</u> s "VISTO" y "CONSIDERANDO"; se escribirán con letras mayúsculas dejando DIEZ espacios a partir del margen. El "VISTO" se co- |

| Referencia | Dice | Forma en que se incluirá |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 4.1.4. | <p>margen. "El encabezamiento se comenzará a escribir a CUATRO interlíneas de "LUGAR Y FECHA". "Cada artículo y comienzo de párrafo después de punto aparte..." etc.</p> | <p>menzará..." etc. "cada considerando se comenzará dejando DIEZ espacios a partir del margen y se escribirá la primera letra con mayúscula. "Cada artículo y comienzo de párrafo después de punto aparte" ..." etc.</p> |
| 4.2.7. | <p>"... primero los nombres y luego los apellidos". Se escribirán con caracteres..."</p> | <p>"... primero los nombres y luego los apellidos. Cuando se los cite en listas anexas, éstas se confeccionarán escribiendo primero los apellidos, en orden alfabético". Se escribirán con caracteres..."</p> |
| 4.5. | <p>"Será entregado, sin excepción, en la Secretaría General de la Presidencia de la Nación".</p> | <p>"Será entregado en la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. Cuando el proyecto esté referido a viajes al exterior no previstos, deberá ser presentado al Excelentísimo Señor Presidente de la Nación por el Ministro o Secretario de Estado respectivo".</p> |

Fe de erratas

| Referencia | Donde dice | Debe decir |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| 2.1.4. | "... Excmo. ..." | "... Excelentísimo ..." |
| 3.2.14. | "..., capítulos ni otra clasificación que la <u>mu</u> meral o alfabética que le ..." | "..., capítulos ni otra clasificación que la <u>mu</u> meral que le ..." |
| 4.2.9. | "... el Anexo..." | "... la Jurisdicción..." |
| 4.2.12. | "... Escribano Mayor..." | "... Escribano General del Gobierno de la Nación..." |

FORMULAS DE CORTESIA - 6.4.1.

| Personas | Encabezamiento | Texto | Antefirmas |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Presidente de la Nación | Excelentísimo Señor Presidente de la Na ción | Excelentísimo Señor Presidente o Primer Magistrado | Dios guarde a Vuestra Excelencia |
| Ministros, Comandantes en Jefe, Secretarios de Estado y funcionarios con rango equivalente | Señor ... | Igual rango; Ud. Jerarquía menor; S.E. | Igual rango; Saludo a Ud. Jerarquía menor; Salu do a V.E. |
| Ministros Suprema Corte, Camaristas y Procurador de la Nación | V.E. | V.E. | Dios guarde a V.E. |
| Embajadores | Señor ... | V.E. | Saludo a V.E. |
| Demás Jueces del Poder Judicial | Usía o V.Sa. | Usía o V.Sa. | Dios guarde a Usía o V.Sa. |
| Gobernadores | Señor ... | Igual rango; Ud. Jerarquía menor; V.E. | Igual rango; Saludo a Ud. Jerarquía menor; Salu do a V.E. |
| Intendente de la Ciu- dad de Buenos Aires | Señor ... | Igual rango; Ud. Rango menor; V.Sa. | Igual rango; Saludo a Ud. Rango menor; Saludo a V.Sa. |
| Subsecretarios de Esta- do y funcionarios con rango equivalente | Señor ... | Igual rango; Ud. Rango mayor; Ud. Rango menor; V.Sa. | Igual rango; Saludo a Ud. Rango mayor; Saludo a Ud. Rango menor; Saludo a V.Sa. |

| Referencia | Dice | Forma en que se incluirá |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 6.4.3. | "... , anteponien <u>do</u> la palabra "Se <u>ñ</u> or" y al nombre la palabra "Don" ... " etc. | "... , anteponiendo la pala <u>bra</u> "Se <u>ñ</u> or" y al nombre el título o grado si lo tuvie <u>ra</u> , y la palabra "Don"..." etc. |

TABLA DE MARGENES Y DE INICIACION DE ESCRITURA

| Documento | Márgenes (mm) | | | | Lugar y Fecha | Encabezamiento | Iniciación del Texto |
|----------------|---------------|------|------|------|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | Izq. | Der. | Sup. | Inf. | | | |
| <u>MENSAJE</u> | 40 | 10 | 50 | 25 | A 50 mm del borde superior de la hoja y a partir del centro dispuesto para escritura. | A partir del margen y a 4 interlíneas de LUGAR Y FECHA; Excelentísimo Señor Presidente de la Nación. | A dos interlíneas debajo del encabezamiento y centralizado dentro del espacio de escritura. |
| <u>LEY</u> | 40 | 10 | 50 | 25 | A 10 mm debajo del escudo nacional. | A 10 espacios del margen y a 4 interlíneas de LUGAR Y FECHA; En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina. | A dos interlíneas y centralizado dentro del espacio de escritura, se escribirá; EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY. |

| Documento | Márgenes (mm) | | | | Lugar y Fecha | Encabezamiento | Iniciación del Texto |
|-----------------------------------------------|---------------|------|------|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | Izq. | Der. | Sup. | Inf. | | | |
| <u>DECRETO</u> | 40 | 10 | 50 | 25 | A 10 mm debajo del escudo nacional. | <p><u>VISTO</u>; A diez espacios a partir del margen y a cuatro interlíneas de LUGAR Y FECHA.</p> <p><u>CONSIDERANDO</u>; A diez espacios, a partir del margen y a cuatro interlíneas debajo de la última línea del "VISTO".</p> <p>"Por ello;" alineado con "VISTO" y "CONSIDERANDO" y a cuatro interlíneas debajo de la última línea de escritura.</p> | Cada artículo y comienzo de párrafo, después de punto aparte, se iniciará a partir del margen. |
| <u>RESOLUCIONES.</u> <u>DISPOSICIONES.</u> | 40 | 10 | 50 | 25 | A 50 mm del borde superior de la hoja y a partir del centro del espacio dispuesto para escritura. | <p><u>"VISTO"</u>; A 10 espacios a partir del margen y a cuatro interlíneas de LUGAR Y FECHA.</p> | Cada artículo y comienzo de párrafo después de punto aparte, se iniciará a partir del margen. |

| Documento | Márgenes (mm) | | | | Lugar y Fecha | Encabezamiento | Iniciación del Texto |
|--------------|---------------|------|------|------|-----------------------------|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| | Izq. | Der. | Sup. | Inf. | | | |
| <u>NOTAS</u> | 40 | 6 | 40 | 25 | A 40 mm del borde superior. | A cuatro interlíneas de LUGAR Y FECHA. | A dos interlíneas debajo del encabezamiento y a diez espacios del margen izquierdo. |



ACTO: EXPEDIENTE Nº 51.166/68.-

**MATERIAS: VIATICOS - MOVILIDAD - AUTOMOTORES ADSCRIP-
TOS - REINTEGRO DE GASTOS - PASAJES**

AL SEÑOR SUBSECRETARIO DEL PRESUPUESTO:

**Asunto: Viáticos - Gastos de movilidad - Consulta del
Tribunal de Cuentas de la Nación.**

**Disposiciones de aplicación: Decretos nros. 672/66 (')
y 8.497/67 (").**

Antecedentes:

El Tribunal de Cuentas de la Nación solicita que esta Secretaría de Estado haga conocer su opinión con respecto a la situación planteada en autos acerca de la aplicación del inciso e), apartado I, artículo 3º del régimen aprobado por el decreto nº 672/66, sustituido por el decreto nº 8.497/67.

Dicha cláusula, que integra el capítulo de "gastos de movilidad", establece que los agentes que cumplan comisiones de servicio utilizando automotores particulares no afectados al servicio oficial o adquiridos en base al régimen del decreto nº 8.534/61 (+), tendrán derecho a percibir, en concepto de gastos de

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2485.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2852.-

(+) Ver Digesto Administrativo Nº 1459.-

//-

movilidad el importe del viaje por tren, de primera clase, ida y vuelta, con o sin cama, según sea la duración del viaje, entre los puntos que abarque la misión encomendada, cuestionándose en la presentación de fs. 1 si ese beneficio corresponde hacerlo extensivo a otros agentes, en el supuesto de que como integrantes de la comisión viajen en el mismo vehículo.

Opinión:

El reintegro de gastos en concepto de movilidad tiene como única finalidad la de restituir al personal el importe de las erogaciones que haya tenido que afrontar para trasladarse de un punto a otro en cumplimiento de la misión que le fuere encomendada.

En el caso en que una comisión integrada por varios agentes viaje en el mismo vehículo, de propiedad de uno de ellos, al único que conforme a las disposiciones de la norma le asiste el derecho a la repetición de gastos es al dueño o responsable del automotor, no así a los acompañantes, en virtud de que éstos no incurren en gastos de traslado.

Por otra parte, cabe aclarar que el espíritu que inspiró el dictado del decreto n° 8.497/67, por el que se instituyó el inciso comentado, fue, como surge de sus considerandos, el de reglar el tipo de compensación a asignar a los funcionarios que fueran autorizados a utilizar en el cumplimiento de comisiones vehículos de su propiedad, no habiéndose contemplado en ningún momento la posibilidad de hacer extensivo el procedimiento a sus eventuales acompañantes.-

BUENOS AIRES, 17 de julio de 1968.-

Fdo. JOSE LUIS FRANGI

Asesor Técnico

Subsecretaría del Presupuesto

Buenos Aires, 22 de julio de 1968.-

Con la información producida precedentemente, cuyas conclusiones se comparten, vuelva al Tribunal de Cuentas de la Nación a sus efectos.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.-

Fdo. CESAR A. BUNGE

Secretario de Estado de Hacienda de la Nación



ACTO: RESOLUCION Nº 85/68.-

MATERIAS: SEGURO DE VIDA COLECTIVO - JUBILACIONES

Buenos Aires, 19 de julio de 1968.-

Visto el expediente Nº 13.679/62 del registro del Ministerio de Economía, por el que la CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL somete a consideración del mismo el pedido de pago del seguro de la ley Nº 13.003 (t.o.), de los beneficiarios de diversos ex agentes de la Administración Pública Nacional que habiendo cesado en el servicio para jubilarse, fallecieron sin haber iniciado los trámites respectivos y sin estar al día en el pago de las primas, y

CONSIDERANDO:

Que antes de su reforma por el decreto Nº 8.257/64 (1), el Reglamento de la ley Nº 13.003 (t.o.) disponía, por una parte, que el personal que deja de pertenecer a la Administración por jubilación, retiro o cualquier otro motivo, continuará incorporado al seguro salvo manifestación en contrario formulada por escrito (art.51) y, por la otra, que las primas de los ex agentes que dejaban el servicio para jubilarse o retirarse, serían descontadas por las Cajas de Previsión de los haberes de jubilación o retiro (art. 38);

//-

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2213.-

Que a falta de otras previsiones, ocurría que cuando el trámite jubilatorio se prolongaba o cuando el interesado no los iniciaba, o bien cuando el beneficio era denegado por la Caja respectiva, el ex agente en cuestión se hallaba en descubierto con respecto a las primas, no obstante que su voluntad presunta era de continuar adherido al seguro;

Que a fin de evitar estas situaciones anómalas, se dictó el decreto N° 8.257/64, que especificó los casos en que el seguro se mantenía, así como los casos en que el pago de las primas debía efectuarse directamente a la Caja Nacional de Ahorro Postal;

Que las limitaciones establecidas por dicho decreto no han podido regir con efecto retroactivo, razón por la cual los siniestros de agentes que cesaron en el servicio con anterioridad al 22 de octubre de 1964 deben resolverse conforme a lo dispuesto por el art.99 del decreto reglamentario N° 10.176/58 ("), según el cual las cuestiones que no pudieran ser solucionadas dentro de las disposiciones en vigor serán resueltas por el Ministerio de Economía y Trabajo con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda;

Que por razones de equidad corresponde autorizar el pago de estos siniestros, previo ajuste de las primas a deudadas, ya que no podría decirse que los ex agentes fallecidos en las condiciones antes mencionadas, no han tenido la intención de continuar asegurados;

Por ello y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio,

**EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO Y
EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA**

R E S U E L V E N :

ARTICULO 1°.- Autorízase a la Caja Nacional de Ahorro -

(") Ver Digesto Administrativo N° 724.-

Postal para abonar los seguros de la ley N° 13.003 (t.o.) correspondientes a los ex agentes que habiendo cesado en el servicio para jubilarse o retirarse, con anterioridad a la fecha de publicación del decreto N° 8.257/64, hubieran fallecido o fallecieron aducando las primas respectivas, las que serán ajustadas al día del pago.

ARTICULO 2°.- Publíquese y pase a la Caja Nacional de Ahorro Postal a sus efectos.-

Fdo. ADALBERT KRIEGER VASENA
CESAR A. BUNGE



ACTO: DECRETO Nº 3.946/68.-

MATERIAS: SISTEMATIZACION DE DATOS - CONTRATACIONES
COMPRA-VENTA - ALQUILERES - PROHIBICIONES

Buenos Aires, 12 de julio de 1968.-

Visto los estudios realizados por la Secretaría Ge-
neral de la Presidencia de la Nación en relación al em-
pleo y existencia de máquinas electrónicas dentro del
Sistema de Computación de Datos (SCD), y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación en la Administración Pública Na-
cional del Decreto Nº 9.477/67 (1) ha puesto de mani-
fiesto la oportunidad de sus disposiciones y las venta-
jas que se pueden lograr por su desarrollo;

Que los estudios realizados para autorizar la con-
tratación de máquinas han permitido profundizar algu-
nos aspectos relacionados con el Sistema de Computación
de Datos y determinar formas de su utilización en di-
versos organismos;

Que los objetivos de normalización fijados y las ac-
tividades de sistematización de los procedimientos ela-
borados imponen extender los alcances determinados ini-
cialmente;

(1) Ver Digesto Administrativo nº 2872.-

Que la estructuración del sistema de planeamiento y control centralizado faculta ampliar la acción de racionalización iniciada por su amplitud de capacidad de operación;

Que el aumento del ámbito de control de la aplicación del SCD orientará a su mejor utilización y permitirá evitar gastos innecesarios;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Se amplía el alcance del artículo 1º del - Decreto N° 9.477/67 incluyéndose en sus términos a la contratación de servicios de procesamiento de datos en terceros. Estos servicios se entienden en cualquiera de sus formas acostumbradas, desde el desarrollo total de aplicaciones SCD hasta la contratación de tiempo de máquina en equipos de propiedad de terceros.

ARTICULO 2º.- Se amplía el alcance del artículo 2º del - Decreto N° 9.477/67 incluyéndose en sus términos a las diferentes máquinas de preparación, elaboración y transmisión de información dentro de sistemas convencionales o de programación almacenada (tipo digital y análogo) de utilización científica y administrativa que deben ser consideradas como pertenecientes al Sistema de Computación de Datos (SCD).

ARTICULO 3º.- La Presidencia de la Nación realizará dentro de los sesenta días de la publicación del presente decreto un empadronamiento general de máquinas y/o equipos SCD y del personal especialista integrante de los diferentes sistemas correspondientes a la Administración Central y todos sus organismos dependientes.

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda



ACTO: RESOLUCION Nº 7.500/68.-

MATERIA: DEPARTAMENTO DE OBRA SOCIAL

Buenos Aires, 5 de agosto de 1968.-

Visto lo solicitado por el Departamento de Obra Social en el sentido de que se dejen sin efecto por el término de sesenta días los plazos establecidos en los artículos 16º y 18º de la Resolución Ministerial nº 7.466/65 (1), y

CONSIDERANDO;

Que de conformidad con lo informado por el referido organismo, existen solicitudes de afiliación presentadas con posterioridad al vencimiento establecido en la Resolución mencionada, con respecto a las cuales se ha acreditado que numerosos afiliados de la Obra Social no han tomado debido conocimiento de tal circunstancia dentro del plazo previsto en el recordado pronunciamiento;

Que, con la medida requerida, se evitaría la intranquilidad que experimentan numerosos agentes que no han pedido a tiempo la afiliación de sus familias;

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

RESUELVE :

ARTICULO 1º.- Facúltase al Departamento de Obra So-

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2297.-

//-

cial para suspender por el término de sesenta días a partir de la fecha, los términos y condiciones fijados en los artículos 16° y 18° de la Resolución Ministerial N° 7.466/65, para los afiliados cuya registración se encuentre en trámite o se tramite durante la vigencia de la presente.

ARTICULO 2°.- Pase al Departamento de Obra Social a sus efectos.-

Fdo. CESAR A BUNGE
Secretario de Estado de Hacienda de la Nación



ACTO: DECRETO Nº 4.257/68.-

MATERIA: JUBILACIONES

Buenos Aires, 29 de julio de 1968.-

Visto lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 17.310 ('), y

CONSIDERANDO;

Que la citada norma legal faculta al Poder Ejecutivo para establecer un régimen, que adecúe límites de edad y de años de servicios y de aportes y contribuciones diferenciales, en relación con la naturaleza de la actividad de que se trate, para los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros, declaradas tales por la autoridad nacional competente;

Que, por tanto, procede establecer respecto de los trabajadores que realicen tareas de la naturaleza de las mencionadas, requisitos de años de servicios y de edad para el logro de los beneficios jubilatorios, menores que los exigidos por las respectivas leyes orgánicas;

Que se pone exclusivamente a cargo de los empleadores la mayor contribución que se fija, teniendo en

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2777.-

cuenta que en virtud de los progresos realizados en el campo técnico, la peligrosidad o insalubridad de las tareas está dada en la mayoría de los casos, más que por la naturaleza de las mismas, por los lugares o ambientes en que se desarrollan;

Que, por tanto, resulta injusto hacer recaer la incidencia del financiamiento del régimen que se instituye sobre el trabajador, que ya soporta las condiciones precarias de labor;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 55 años de edad los varones y 52 de edad las mujeres legalmente autorizadas para desempeñar las tareas que a continuación se indican, en ambos casos con 30 años de servicios;

- a) El personal que se desempeñe habitualmente en trato o contacto directo con los pacientes, en leproserías, salas o servicios de enfermedades infecto-contagiosas, hospitales de alienados o establecimientos de asistencia de diferenciados mentales;
- b) El personal que se desempeña habitualmente en cámaras frías, en tareas declaradas insalubres por la autoridad nacional competente;
- c) El personal ferroviario que se desempeñe habitualmente como maquinista o equivalente, foguista o equivalente, cambista o capataz de cambista, o aspirante de conducción;
- d) El personal que se desempeñe habitualmente como conductor de ómnibus o vehículos de transporte colectivo de personas, pertenecientes a líneas regulares urbanas, interurbanas o de larga distancia;

- e) El personal que se desempeñe habitualmente en tareas mineras a cielo abierto, realizando labores de obtención directa de productos mineros;
- f) El personal que se desempeñe habitualmente en lugares o ambientes declarados insalubres por la autoridad nacional competente.

ARTICULO 2°.- Tendrá derecho a la jubilación ordinaria con 25 años de servicios y 50 de edad;

- a) El personal habitual y directamente afectado a procesos de producción en tareas de laminación, acería y fundición, realizadas en forma manual o semimanual, en lugares o ambientes declarados insalubres por la autoridad nacional competente;
- b) El personal que realice habitualmente tareas en minas subterráneas.

ARTICULO 3°.- Tendrá derecho a jubilación ordinaria con 30 años de servicios y 50 años de edad, el personal que habitualmente realice tareas de aeronavegación con función específica a bordo de aeronaves, como piloto, copiloto, mecánico navegante, radiooperador, navegador, instructor o inspector de vuelo, o auxiliares (comisario, auxiliar de a bordo o similar).

El total que arroje el cómputo simple de servicios del mencionado personal se bonificará:

- a) Con un año de servicio por cada 400 horas de vuelo efectivo, a los aeronavegantes con función aeronáutica a bordo de aeronaves, dedicados al trabajo aéreo, entendiéndose por tal el así calificado por la autoridad aeronáutica competente, y quedando excluido de este inciso el trabajo de taxi, propaganda y fotografía aéreas;
- b) Con un año de servicio por cada 600 horas de vuelo efectivo cumplidas en carácter de instructor o inspector;
- c) Con un año de servicio por cada 620 horas de vuelo e

- fectivo, a los pilotos que actúen solos o que no estén comprendidos en el inciso a);
- d) Con un año de servicio por cada 775 horas de vuelo efectivo, a los pilotos que actúen alternando con otros y a los restantes aeronavegantes con función aeronáutica;
- e) Con un año de servicio por cada 1.000 horas de vuelo efectivo, al personal con función auxiliar.

Las horas de vuelo efectivo sólo serán tenidas en cuenta cuando sean certificadas en base a constancias fehacientes por la autoridad aeronáutica correspondiente.

En ningún caso el cómputo de servicios podrá ser integrado por bonificaciones de tiempo que excedan del 50% del total computado, ni las fracciones de tiempo que excedan de seis meses se computarán como años enteros.

ARTICULO 4°.- Tendrá derecho a la jubilación ordinaria con 30 años de servicios y 55 de edad el personal que se desempeñe en la Antártida e Islas del Atlántico Sud.

El tiempo de servicios del mencionado personal se computará como doble.

ARTICULO 5°.- Las disposiciones de los artículos precedentes comprenden únicamente al personal que se desempeña en relación de dependencia.

ARTICULO 6°.- La determinación del haber del beneficio que pudiere corresponder al personal a que se refiere el presente decreto, o a sus derecho-habientes, se efectuará de acuerdo con las normas del régimen común en que aquél esté comprendido.

ARTICULO 7°.- Si el personal comprendido en este decreto desempeñare tareas de las enumeradas en el presente y alternadamente otras, a los fines de determinar la edad y el tiempo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 65 del decreto 55.211/35, regla-

mentario de la Ley 11.923.

ARTICULO 8º.- La bonificación establecida en el artículo 14 de la Ley 17.310 se liquidará al personal comprendido en este decreto únicamente si continúa en actividad en tareas no enumeradas en el mismo.

ARTICULO 9º.- El aporte correspondiente al personal a que se refiere el presente decreto será el que rija en el régimen común en que esté comprendido.

Los empleadores contribuirán con el porcentaje común, incrementado en dos puntos.

Lo dispuesto precedentemente rige para las remuneraciones devengadas a partir de la vigencia del presente decreto, o en su caso, del día primero del mes siguiente a la fecha de declaración de insalubridad de la tarea, lugar o ambiente.

ARTICULO 10.- En las certificaciones de servicios que incluyan total o parcialmente tareas de las enumeradas en este decreto, el empleador deberá hacer constar expresamente la norma del presente en que se encuentren comprendidas, y en su caso, la disposición de la autoridad nacional competente que declaró la insalubridad de la tarea, lugar o ambiente.

ARTICULO 11.- El presente decreto rige a partir del día primero del mes siguiente al de su fecha. En virtud de lo establecido en el artículo 9º de la Ley 17.310, desde la vigencia de este decreto dejarán de aplicarse las disposiciones legales mencionadas en el segundo párrafo de dicho artículo.

ARTICULO 12.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Seguridad Social.

ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Conrado E. Bauer
Alfredo M. Cousido.



ACTO; EXPEDIENTE Nº 92.406/67.-

MATERIAS; FONDO PERMANENTE - CAJA CHICA - CUENTAS ES-
PECIALES

Providencia nº 613/68.-
Dpto. de Pres. y Varios

//nos Aires, 5 de agosto de 1968.-

Tratan estas actuaciones de la consulta formulada por el Servicio de Luchas Sanitarias (SELSA), dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, acerca del procedimiento que dicho organismo debiera seguir para el caso de resolverse en su jurisdicción que se instituyan regímenes de "fondos permanentes" o "cajas chicas".

El planteamiento tiene su razón de ser por la circunstancia de que el artículo 48 de la ley de contabilidad y su reglamentación prescribe que tales regímenes serán establecidos "por la autoridad superior en cada poder, ... y entidad descentralizada".

En el caso ocurrente se está en presencia de un organismo no descentralizado, razón por la cual, frente a lo reglado por la ley de contabilidad, cabría concluir en que aquellos regímenes debieran ser autorizados por el poder administrador.

//-

El tema, sin embargo, tiene que ser profundizado a la luz de la naturaleza administrativo-financiera de SELSA, cuyos servicios han sido creados funcionalmente como una cuenta especial con administración directa (artículo 11 del decreto-ley n° 6.134/63, cuya vigencia se mantiene por imperio de la ley 16.478 (1)), siendo sus recursos, en consecuencia, independientes de los que se centralizan en la Tesorería General de la Nación.

El recordado artículo 48 en cuanto hace a la jurisdicción centralizada de los tres poderes del Estado se inspira en el fundamental propósito de evitar una dispersión no justificada de los fondos de la mencionada Tesorería General, lo cual no ocurre en el presente caso ya que, como se ha dicho, los que corresponden a SELSA no canalizan por aquella tesorería.

Siendo así, entiende esta institución fiscalizadora que no cabe oponer reparos a que los regímenes de que se trata sean directamente instituidos, en el servicio consultante, por la autoridad a la que compete la administración de los fondos respectivos y con cargo a los mismos.

Razones de buen orden administrativo hacen aconsejable destacar la conveniencia de que tanto los montos como los procedimientos de reintegro, etc. que se establezcan en los regímenes de "fondos permanentes" y de "cajas chicas" que se resuelva instituir, se adecúen debidamente a lo resuelto sobre el particular por las partes pertinentes de la reglamentación del artículo 48 de la ley de contabilidad, todo ello en relación con las necesidades del servicio a satisfacer, que quedarán fehacientemente demostradas en las actuaciones respectivas.

Independientemente de lo resuelto con referencia al caso concreto aquí planteado, este Tribunal de Cuentas

(1) Ver Digesto Administrativo N° 2187.-

considera oportuno sentar doctrina en el sentido de que iguales criterios que los expuestos en los dos párrafos precedentes son de aplicación para todos los servicios de la administración pública nacional que funcionan como "cuentas especiales con administración directa".

Tomen conocimiento la Dirección General de Delegaciones y Fiscalías, el Servicio de Inspección "Sector B-Delegaciones" y los Departamentos de Presupuesto y Varios y de Contratos y Trabajos Públicos, y vuelva a la representación actuante a igual efecto y para que imprima a estos obrados el trámite que corresponda.

Por separado, remítase copia del presente proveído a la División de Publicaciones para ser difundido por digesto administrativo.-

Fdo. JOSE M. FERNANDEZ FARINA
Presidente del
Tribunal de Cuentas de la Nación



ACTO: EXPEDIENTE Nº 6.571/68.-

MATERIAS: RACIONALIZACION ADMINISTRATIVA - LIMITACION
DE SERVICIOS - JUBILACIONES - INDEMNIZACIONES

Providencia nº 1.191/68

AL SEÑOR SUBSECRETARIO DEL PRESUPUESTO;

Asunto: Prescindibilidad de personal - Agentes en condiciones de obtener jubilación o retiro - Pago de compensación.

Disposiciones de aplicación: Leyes nros. 17.343 (°), 17.423 (") y 17.467 (+); decreto nº 4.920/67 (°).

Antecedentes: El Tribunal de Cuentas de la Nación recaba la opinión de la Secretaría de Estado de Hacienda, invocando para hacerlo el artículo 11º del decreto nº 4.920/67, acerca de la situación planteada en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Transporte al prescindirse de los servicios de una agente "para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria" (Resolución nº 216/68), medida que luego se deja sin efecto en razón de que la causante manifestó su voluntad de no ejercer el derecho a computar servicios de

- (°) Ver Digesto Administrativo Nº 2786.-
- (") Ver Digesto Administrativo Nº 2823.-
- (+) Ver Digesto Administrativo Nº 2834.-
- (°) Ver Digesto Administrativo Nº 2787.-

//-

carácter ad-honorem (Resolución nº 274/68), y que finalmente vuelve a materializarse pero con pago de compensación indemnizatoria (Resolución nº 280/68).

Opinión:

Debe puntualizarse, antes que nada, que ni la Ley nº 17.343 y las que la complementan, ni el decreto número 4.920/67 acuerdan facultades a la Secretaría de Estado - de Hacienda para reglamentar, aclarar o interpretar el alcance de sus disposiciones, limitándose el artículo 11º de este último acto de gobierno a encomendar a la Dirección General del Servicio Civil de la Nación el control del cumplimiento de lo establecido en el mismo y a llevar un registro del personal declarado prescindible.

Entrando al análisis del caso planteado, se informa que la ley 17.343, con la modificación resultante de su similar nº 17.467, sólo prevé como causales de prescindibilidad de personal en la Administración Pública Nacional las siguientes: a) posibilidad de suprimir el puesto de trabajo que ocupa el agente; b) ponderación de las aptitudes personales de éste; c) conveniencia para la reorganización o el mejor desenvolvimiento del servicio. Por consiguiente, la circunstancia de que un agente esté en condiciones de obtener los beneficios de la jubilación ordinaria o no se encuentre en esa situación, no pueden ser invocados como determinantes de su prescindibilidad o de la amulación de ésta.

Sentado este principio básico, se considera que la Resolución nº 216/68 se aparta de las normas que rigen la materia, al establecer en su parte dispositiva que se dá de baja a diverso personal "para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria". Pero más evidente se hace aún esta anomalía en la Resolución nº 274/68, al dejar sin efecto dos bajas porque los causantes manifiestan su voluntad de no ejercer el derecho que le a=

cuerda la reglamentación previsional, de reconocer lapsos de servicios prestados en carácter ad-honorem a efectos de obtener su jubilación ordinaria. En efecto, si como queda dicho, la causal de baja sólo reconoce como determinantes los motivos ya enunciados, la amulación de una prescindibilidad no puede fundarse en causales que nada tienen que ver con aquéllas. Vale decir que la medida adoptada en la Resolución n° 274/68 pudo fundarse en la revisión de la supresión del puesto de trabajo de los causantes, o de la ponderación de sus aptitudes personales, o de la reorganización o el mejor desenvolvimiento del servicio, pero no en lo expresado en sus considerandos.

En lo que hace a la Resolución n° 280/68, en la que vuelve a prescindirse a la empleada que origina la presente consulta, pero reconociéndole en forma implícita el derecho a percibir la compensación prevista en el artículo 4° de la ley n° 17.343 y artículo 3° y concordantes del decreto n° 4.920/67, cabe señalar que el artículo 5° de la misma ley excluye del derecho a la compensación a los agentes que, a la fecha de su prescindibilidad, estén en condiciones de obtener una jubilación o retiro. Si la causante contaba a esa fecha con los años de edad y de servicios necesarios para obtener uno de esos beneficios previsionales, no tendrá derecho a la compensación indemnizatoria, y sí, en cambio, al anticipo mensual previsto en la ley n° 17.423. Si bien la computación de los servicios prestados en carácter ad-honorem es un derecho del agente, que puede ejercitarlo o dejar de hacerlo, no es menos cierto que el derecho a la jubilación existe en ese caso, o dicho en otras palabras, el agente "está en condiciones" de obtenerlo, y por tanto le alcanzan las prescripciones del artículo 5° precitado.

Finalmente, y a manera de complemento de lo informado precedentemente, resulta oportuno aclarar que la ley n° 17.343 habla de "jubilación o retiro", por lo que comprende a todos los beneficios previsionales que lleven esa denominación, y no deben circunscribirse a las jubilaciones ordinarias, de que hacen mérito -ya se dijo que erróneamente- las Resoluciones nros. 216 y 274/68.-

BUENOS AIRES, 17 de julio de 1968.-

Fdo. JOSE LUIS FRANGI
Asesor Técnico
Subsecretaría del Presupuesto

// nos Aires, 22 de julio de 1968.-

Vuelvan estos actuados al Tribunal de Cuentas de la Nación llevando a su conocimiento que esta Secretaría de Estado ratifica y hace suyos los términos de la información precedente.-

Sirva la presente de atenta nota de remisión.-

Fdo. CESAR A. BUNGE
Secretario de Estado de Hacienda de la Nación



ACTO: EXPEDIENTE Nº 91.289/68.-

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - SUELDOS - BONIFICACION POR ANTIGUEDAD

Providencia nº 1.184/68.-

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL Y SERVICIOS GENERALES DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS;

Asunto: Escalafón - complemento por ubicación (antigüedad) y bonificación complementaria por antigüedad - escala jerárquica J.

Disposiciones de aplicación: Decreto nº 9.080/67 (¹).

Opinión:

El Artículo 4º del Decreto nº 9.080/67 establece que "los actuales agentes de los Grupos A-I y A-II pasarán a revistar en el Grupo J-IV, salvo aquéllos que sean designados en los Grupos J-I, J-II o J-III", agregando en su párrafo final que "la misma correspondencia establecida precedentemente se aplicará para las diferencias por "categoría", para establecer las de la escala jerárquica J".

De las normas transcriptas resulta que un agente escalafonado en Clase A - Grupos I o II puede ser reu

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2857.-

//-

bicado en la Clase J - Grupos I al IV, según resulte de la ubicación jerárquica del cargo que desempeña, en la estructura orgánico - funcional que se apruebe para su organismo.

Por consiguiente, la correspondencia para las diferencias por "categoría" debe ser la misma, vale decir - que las escalas del complemento por ubicación (antigüedad) previstas para A-I y II pasan a ser aplicables a los J-I al IV.

Si este procedimiento es aplicable al personal que de aquella ubicación escalafonaria pasa a esta nueva, - también debe hacérselo con los agentes que llegan a ese nivel ya sea desde cargos inferiores a A-II o desde otros regímenes escalafonarios, o incluso ingresan a la Administración Nacional directamente como J-I al IV, ya que de no hacerlo así se sentaría un principio de desigualdad de retribuciones por cargos de idéntica jerarquía, lo cual resulta contrario al propósito que impulsó el dictado del Decreto nº 9.080/67.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.

BUENOS AIRES, 12 de julio de 1968.-

Fdo. JOSE LUIS FRANGI
Asesor Técnico
Subsecretaría del Presupuesto



ACTO: EXPEDIENTE Nº 372.926/68.-

MATERIAS: RACIONALIZACION ADMINISTRATIVA - LIMPIACION
DE SERVICIOS - SUELDOS - BONIFICACION POR
ANTIGUEDAD - INDEMNIZACIONES

Providencia nº 1.156/68.-

A LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION:

Asunto: Personal prescindido - Pago de la compensación indemnizatoria - Consulta formulada por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

Disposiciones de aplicación: Ley nº 17.343 ('); Decreto 4.920/67 ('').

Opinión:

El caso planteado en el presente expediente es similar a otros anteriores sometidos a consideración de este organismo y del Departamento de Asuntos Jurídicos, en uno de los cuales originado en la Superintendencia de Seguros de la Nación se dictaminó lo siguiente: "...la compensación establecida por el artículo 3º del decreto nº 4.920/67 se refiere -

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2786.-

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2787.-

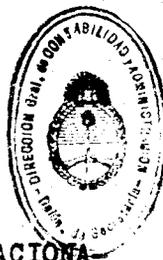
//-

al 80% "del último haber mensual" por cada año de servicio computables. Por tanto, si ha sido pertinente reajustar ese haber, liquidando al personal la diferencia de retribuciones por el período comprendido entre el 1/4/67 y la fecha de su cesación en el servicio, es de suyo evidente que corresponde a su vez el reajuste de la compensación establecida sobre la base de dicho haber..."

Trasladado ese temperamento al caso en análisis, debe llegarse a la conclusión de que el pago de la compensación indemnizatoria al personal de que se trata debe efectivizarse en base a las retribuciones resultantes del decreto n° 539/68 (+), que aprobó con efectos al 1° de julio de 1967 las nuevas escalas del adicional por antigüedad que rige en el organismo en cuestión.-
BUENOS AIRES, 19 de junio de 1968.-

Fdo. JOSE LUIS FRANGI
Asesor Técnico
Subsecretaría del Presupuesto

(+) Ver Digesto Administrativo N° 2888.-



ACTO: DECRETO Nº 4.673/68.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - RACIONA-
LIZACION ADMINISTRATIVA - LIMITACION DE
SERVICIOS - INCOMPATIBILIDADES - SUMARIOS
INDEMNIZACIONES

Buenos Aires, 9 de agosto de 1968.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que los gobiernos de provincia han establecido regímenes de prescindibilidad del personal administrativo de acuerdo con lo previsto por el artículo 7º de la ley 17.343 (¹), en cuya virtud procede complementar las normas reglamentarias de la misma.

Que existen casos de personal sometido a causa administrativa o judicial que podría ser declarado prescindible, y corresponde, por tanto, prever un procedimiento especial con el fin de lograr en tales supuestos una solución que concilie los intereses del Estado y de dicho personal.

Que sin perjuicio de la fiscalización que incumbe a la Dirección General del Servicio Civil de la Nación según lo dispuesto por el artículo 11 del decreto 4.920/67 (²), conviene adoptar disposiciones tendientes a prevenir el eventual incumplimiento de

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2786.-

//-

(²) Ver Digesto Administrativo Nº 2787.-

lo establecido por el artículo 6° de la ley 17.343 respecto de la incompatibilidad a que se refiere dicha norma.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°. - La incompatibilidad establecida por el artículo 6° de la ley 17.343, será también de aplicación en los casos de percepción de compensaciones acordadas por las provincias o las municipalidades que hubieren implantado regímenes análogos al de dicha ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la misma.

ARTICULO 2°. - El personal comprendido en el artículo 1° de la ley 17.343 que, estando sometido a proceso penal o sumario administrativo, o a ambas causas a la vez, sea declarado prescindible, sólo podrá hacer efectivas la compensación a que aluden los artículos 3° y 4° del decreto 4.920/67 y las facilidades crediticias a que se refiere el artículo 10° del mismo, una vez recaída resolución de definitiva en las respectivas actuaciones.

Implicarán la pérdida del derecho a los beneficios de la ley 17.343: a) la condena en el proceso penal, por delitos o infracciones que resultaren incompatibles con la condición de agentes del Estado, a juicio de la competente autoridad administrativa; b) la resolución definitiva que se dictare en el sumario administrativo y según la cual las infracciones imputables al agente declarado prescindible configuran causales de cesantía o exoneración.

ARTICULO 3°. - Contra las resoluciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, podrán interponerse los recursos administrativos o judiciales previstos en las normas vigentes para los casos de cesantía o exoneración. En el supuesto de que la medida sea revocada, la

decisión sólo dará derecho a los beneficios de la ley - 17.343 que correspondían al interesado al momento de de clararse su prescindibilidad, sin otra compensación.

ARTICULO 4°.- Los sumarios administrativos en que se ha llare comprendido el personal declarado prescindible, - deberán sustanciarse dentro de la mayor brevedad y con la máxima diligencia.

Si las respectivas actuaciones sumariales no fueran resueltas dentro de los 120 días corridos a partir de la fecha de la declaración de prescindibilidad, el inte resado tendrá derecho a percibir los beneficios a que - se refiere el artículo 2°, cualquiera fuera la decisión que recayera con posterioridad en el sumario. Esta dis- posición no regirá cuando la resolución dictada en el sumario fuera recurrida por vía administrativa o judi - cial.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, la competente autoridad administrativa, atendiendo a las - circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción que motiva la sustanciación del sumario, podrá prorrogar el mencionado plazo de 120 días, a propuesta del instancie tor sumariante y previo dictamen favorable del respecti vo servicio jurídico, por el término necesario para con cluir las actuaciones.

ARTICULO 5°.- A partir de la fecha del presente decreto, deberá exigirse a todo interesado en ingresar a la Admi nistración Nacional una declaración jurada en la que ma nifieste no encontrarse comprendido en la incompatibili dad a que se refiere el artículo 6° de la ley 17.343 y el artículo 1° del presente decreto. Mientras no se hu biere cumplido el requisito, no podrá darse posesión - del cargo al agente designado o contratado.

ARTICULO 6°.- Las inexactitudes u omisiones en las de claraciones juradas a que se refiere el artículo ante - rior, configurarán falta grave que será sancionada con

exoneración o, en su caso, con la cancelación del nombramiento o la anulación del contrato.

ARTICULO 7°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda y de Gobierno.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda -
Adalbert Krieger Vasena - César A.
Bunge - Mario F. Díaz Colodrero



ACTO: EXPEDIENTE Nº 1.998/68.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - RACIONALI
ZACION ADMINISTRATIVA - LIMITACION DE SERVI
CIOS - INDEMNIZACIONES - PRESUPUESTO - IMPU
TACION

///nos Aires, 15 de julio de 1968.-

Vuelva al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para llevar a su conocimiento que la imputación de las indemnizaciones de que se trata está dada por el artículo 8º de la ley 17.343 (¹).

En tanto no se hubiere aprobado la distribución de créditos, la imputación debiera ser al inciso 11 "Personal". En caso contrario y no siendo suficientes aquellos en que se imputaban los haberes de los agentes cesantes por aplicación de la ley 17.343, se afectará el disponible de erogaciones corrientes (art. 8º de la ley 17.343), imputando la parcial 003 "Indemnizaciones al personal" de la principal 3310 "Asistencia social al personal" del sector 3 "Transferencias" inciso 33 "Al sector privado".

Sirva la presente de atenta nota de envío.-

Edo. CAYETANO ANTONIO LICCIARDO
Subsecretario del Presupuesto
de la Secretaría de Estado de Hacienda

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2786.-



ACTO: DISPOSICION Nº 10.051/68.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO - SECRETARIA
DE HACIENDA - REGISTRO DE PERSONAL - PERSONAL

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1968

Visto las instrucciones impartidas por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación respecto a la puesta en marcha del Registro de Personal de la Administración Pública,

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION

D I S P O N E :

ARTICULO 1º.- Designar a los señores Camilo VARELA, Diógenes Roberto RONCO, Luis Eustaquio CASAS, Eduardo MARTINEZ, Juan Ambrosio ELGART y Armando PAVY, para que conjuntamente con el personal necesario, que a tal efecto queden facultados para efectuar, a los efectos de realizar las tareas inherentes a la preparación, ejecución y actualización del Registro de Personal de la Administración Pública, referido al Ministerio de Economía y Trabajo y Secretaría de Estado de Hacienda.

ARTICULO 2º.- Dicha Comisión actuará conforme a instrucciones que impartirá el suscripto y el señor Subdirector General, a cargo, Contador Público Nacional Don Jorge A. PONCIO.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Digesto Administrativo y resérvese en la Dirección de Contaduría.-

Fdo. JORGE FELIX COLLAZO

ACTO: RESOLUCION N° 7.566/68.-

MATERIAS: RACIONALIZACION - NORMAS - TRAMITE



BUENOS AIRES, 2 de setiembre de 1968.-

VISTO las presentes actuaciones, expediente n° 51.545/68, por las cuales el Departamento de Obra Social solicita se amplie en diez mil el número de registro de expedientes para uso de esa repartición, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución n° 8.108 del 29 de diciembre de 1958 (1), se estableció la numeración de los expedientes en las respectivas jurisdicciones de esta Secretaría de Estado;

Que el mencionado organismo tiene asignado des de el número 301.000 al 315.000, los que resultan insuficientes para finalizar el año calendario, ya que hasta la fecha se ha utilizado hasta el número 314.000;

Que la Dirección General de Administración -por intermedio de la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo- se ha expedido favorablemente sobre el particular;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION FISCAL

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Amplíase el artículo 1° de la Resolución n°

(1) Ver Digesto Administrativo n° 2279.-

8.108 del 29 de diciembre de 1958 en la siguiente forma:

16 - DEPARTAMENTO DE OBRA SOCIAL N° 700.001 al 715.000

ARTICULO 2°.- La ampliación que se establece por el punto 1° de la presente resolución comenzará a regir a partir del 1° de setiembre de 1968.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Digesto Administrativo y pase a la Dirección General de Administración a sus efectos.-

Fdo. OSVALDO J. TOVO

X

DIGESTO
ADMINISTRATIVO

PODER EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

Nº 2956.-

ACTO: DECRETO Nº 9.602/67.-



MATERIAS: CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO - FONDO NACIO
NAL PERMANENTE PARA ESTUDIOS DE PREINVERSION

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1967.-

VISTO:

La Ley Nº 17.584 (1) que crea el Fondo Nacional Per
manente para Estudios de Preinversión, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a reglamentar las o
peraciones de dicho Fondo;

Que asimismo resulta necesario precisar los crite
rios metodológicos que se emplearán para la adjudicación
de los recursos del Fondo y para la contratación de los
estudios técnicos cuya realización es la finalidad prin
cipal del mismo;

Que las funciones y operativa de los Agentes Finan
cieros del Fondo, en lo que hace a la administración del
mismo, y sus vinculaciones funcionales con la Secretaría
del Consejo Nacional de Desarrollo deben también regla
mentarse;

Que la naturaleza misma de los estudios y análisis
técnicos cuya realización se prevé financiar mediante el
Fondo hace necesario definir normas y criterios adminis

(1) Ver Digesto Administrativo nº 2878.-

trativos y técnicos de carácter específico aplicables a los mismos y que en muchos aspectos difieren de los tradicionalmente empleados por los organismos del sector público;

que las funciones que competen a la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo como Administrador del Fondo y la operativa interna del Comité Permanente previsto en el artículo 4° de la ley que mediante el presente se reglamenta, requieren ser detalladamente previstas;

Por todo ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

TITULO I

EL FONDO NACIONAL PERMANENTE PARA

ESTUDIOS DE PREINVERSION

ARTICULO 1°.- El Fondo Nacional Permanente para Estudios de Preinversión, creado mediante la Ley N° 17.584 constituye el instrumento financiero de un programa de carácter nacional que tiene por objeto integrar en forma orgánica las tareas de planeamiento económico y social en el plano global y regional con las de ejecución de programas y proyectos, finalidad esta última que requiere la preparación de estudios y análisis técnicos y económicos que permitan la identificación, preparación, definición y evaluación de dichos proyectos y/o programas específicos.

ARTICULO 2°.- Los aportes financieros que constituyen el Fondo, se incorporarán a la cuenta especial de la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo, prevista en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 7777/62 ("), donde constarán también las erogaciones o presupuesto de gastos correspondiente. Dichos aportes se canalizarán de la siguiente forma:

(") Ver Digesto Administrativo n° 1700.-

- a) Los que efectúe el Gobierno Nacional con fondos pro
pios, ya sea que lo fueran por decisión unilateral
o en cumplimiento de convenios internacionales y en
carácter de contrapartida a los aportes que en vir-
tud de tales acuerdos se reciban, serán puestos a
disposición de la Secretaría del Consejo Nacional de
Desarrollo por parte de la Secretaría de Estado de
Hacienda.
- b) Los provenientes de las operaciones de crédito ex-
terno previstas en el artículo 2º, inc. b) de la ley
n° 17.584 serán puestos a disposición de la Secreta
ría del Consejo Nacional de Desarrollo por el Banco
Central de la República Argentina.
- c) La afectación con destino al Fondo de los recursos
previstos en el artículo 2º, inc. b) de la ley núme-
ro 17.584 deberá surgir de los mismos instrumentos
crediticios o bien ser declarada por el Poder Ejecu
tivo Nacional.
- d) Los aportes contemplados en el artículo 2º, inc. c)
y d) de la ley n° 17.584 se incorporarán al Fondo
a través de sus agentes financieros, en el caso de
provenir de organismos autárquicos del sector públi
co, empresas del Estado y organismos o entidades pri
vadas; y a través del presupuesto de la Secretaría
del Consejo Nacional de Desarrollo, en los demás ca
sos.
- e) Los aportes previstos en el artículo 2º, inc. e) de
la ley n° 17.584 deberán ser aceptados por el Poder
Ejecutivo Nacional en el caso de constituir legados
o donaciones y afectados mediante declaración expre
sa del mismo Poder Ejecutivo, en los casos restan-
tes.

ARTICULO 3º.- Los recursos del Fondo, cualquiera sea su o-
rigen, serán destinados, por la Secretaría del Consejo Na-

cional de Desarrollo en forma directa o por intermedio de los Agentes Financieros del Fondo, al financiamiento total o parcial de:

- a) Estudios de factibilidad técnica y/o financiera y/o económica de programas o proyectos específicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3°, inc.a) de la ley n° 17.584.
- b) Estudios o análisis complementarios, incluyendo estudios de ingeniería si fueren necesarios, de proyectos o programas cuya factibilidad haya sido demostrada y/o que requieran elevar su nivel de presentación o complementar requisitos adicionales para su gestión de financiamiento. Estudios y proyectos de ingeniería que permitan la adjudicación de obras o constituyan las bases técnicas para llamados a licitaciones correspondientes a programas o proyectos ya estudiados. Análisis y estudios que resultare necesario efectuar para completar o complementar los que ya tengan efectuados los organismos y/o reparticiones del sector público nacional, provincial y/o municipal, centralizados o no y del sector privado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3°, inc. b) de la ley n° 17.584.
- c) Estudios de prefactibilidad, sectoriales o subsectoriales, regionales o multinacionales en la parte que correspondiera a la República Argentina, especialmente aquellos que tengan por finalidad la identificación de proyectos específicos o la cuantificación de inversiones en un sector o subsector de acuerdo a lo previsto en el artículo 3°, inc.c) de la ley n° 17.584.
- d) Investigaciones generales, inclusive estudios de recursos humanos y naturales, relevamientos aerofotogramétricos, etc.

togramétricos, estudios de comercialización y de mercado; encuestas y/o relevamientos estadísticos; y cualesquiera otros que tengan por finalidad la promoción de proyectos o programas específicos; de acuerdo a lo previsto en el artículo 3°, inc. d) y e) de la ley n° 17.584.

TITULO II

DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO NACIONAL PERMANENTE

PARA ESTUDIOS DE PREINVERSION

ARTICULO 4°.- La Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo administrará el Fondo por intermedio de un Comité Permanente que estará integrado por los siguientes funcionarios:

- a) El señor Secretario del Consejo Nacional de Desarrollo;
- b) El señor Subsecretario del Consejo Nacional de Desarrollo;
- c) El señor Director del Area de Planeamiento de la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo.

A dicho Comité podrán incorporarse, cuando los asuntos que el mismo trate tengan relación con las Areas de competencia respectivas, y así lo disponga el Presidente del Comité, los siguientes funcionarios:

- a) Un representante del Banco Industrial de la República Argentina;
- b) Un representante del Banco de la Nación Argentina;
- c) Un representante del Consejo Federal de Inversiones.

ARTICULO 5°.- El señor Secretario del Consejo Nacional de Desarrollo ejercerá la presidencia del Comité Permanente, con

facultad de voto decisorio en todas las resoluciones que éste adopte las que se tomarán por simple mayoría y podrá delegar sus funciones y esta atribución en el señor Subsecretario del Consejo Nacional de Desarrollo en caso de ausencia o impedimento. La Secretaría del Comité Permanente estará a cargo del Departamento de Cooperación Técnica y Financiera de la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo.

ARTICULO 6°.- Serán funciones y atribuciones del Comité Permanente las siguientes:

- a) Ejercer, en nombre de la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo, la administración del Fondo Nacional Permanente para Estudios de Preinversión;
- b) Fijar anualmente las directivas generales a que se ajustarán las operaciones del Fondo, y establecer planes plurianuales tentativos para dichas operaciones;
- c) Aprobar, anualmente, a propuesta de la Secretaría, el presupuesto de las operaciones del Fondo;
- d) Resolver, a propuesta de la Secretaría, sobre modificaciones a dicho presupuesto anual;
- e) Resolver, en general sobre cualquier asunto referido a la administración del Fondo y a las relaciones del mismo con el Poder Ejecutivo Nacional y con los gobiernos provinciales sobre la base de los informes técnicos que preparará al efecto la Secretaría.

ARTICULO 7°.- Serán facultades y atribuciones del Presidente del Comité Permanente, las siguientes:

- a) Presidir las reuniones del Comité Permanente;
- b) Convocar a las reuniones del Comité y establecer, a propuesta de la Secretaría, el orden del día de las mismas;

- c) Proponer anualmente al Poder Ejecutivo Nacional el monto de las contribuciones que le correspondiere efectuar al Gobierno Nacional de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º, inc. a) de la presente reglamentación;
- d) Aprobar y suscribir los contratos a que den lugar las operaciones del fondo;
- e) Suscribir los documentos e informes vinculados con la utilización de los créditos previstos en el artículo 2º, inc. b) de la ley n° 17.584 y específicamente los relacionados con los créditos acordados por el Banco Interamericano de Desarrollo Nros. 4/CD-AR y 111/SF-AR aprobados mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 1.018 del 16 de febrero de 1967.

ARTICULO 8º.- Serán funciones y atribuciones de la Secretaría del Comité Permanente, las siguientes:

- a) Recibir, analizar, evaluar, procesar e informar las solicitudes que presenten los diversos organismos del sector público y/o privado, encaminadas a la realización de los estudios previstos en el artículo 3º de la presente reglamentación;
- b) Formular y proponer al Comité Permanente el presupuesto anual de las operaciones del Fondo y sus modificaciones;
- c) Preparar y mantener actualizado un registro de firmas y entidades públicas y/o privadas, nacionales o extranjeras, que actúan en el campo de la consultoría técnica en cualquiera de sus ramas o especialidades;
- d) Formar parte de los comités de selección que se constituyan a los efectos de la adjudicación de los estudios y/o análisis técnicos que se financiarán en to-

- do o parte con los recursos del Fondo y supervisar las tareas de los mismos;
- e) Proponer al Comité Permanente los criterios básicos, metodología y procedimientos de selección para la contratación de los estudios y/o análisis técnicos que se financiarán en todo o parte con los recursos del Fondo;
 - f) Preparar y mantener actualizado un inventario de programas y/o proyectos susceptibles de ser atendidos con los recursos del Fondo;
 - g) Tareas de divulgación y promoción encaminadas a lograr el cumplimiento de los objetivos del Fondo;
 - h) Preparación de informes referidos a los programas de alcance nacional en materia de estudios de pre-inversión y/o factibilidad y coordinación de las actividades de los diversos organismos nacionales encaminadas a dicha finalidad;
 - i) Preparación de informes sobre la utilización de recursos a ser presentada a los Organismos Financieros Internacionales que hayan contribuido con recursos al Fondo;
 - j) Cualquier otra tarea que le encomiende el Presidente o el Comité Permanente vinculada a la Administración del Fondo.

ARTICULO 9°.- La Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo tendrá la responsabilidad de establecer, por intermedio de su Dirección de Administración, un sistema contable, de registración y contralor destinado exclusivamente a las operaciones del Fondo, el cual se adecuará, entre otros a los requisitos que establezcan los convenios a que se refiere el artículo 2°, inc. b) de la ley número 17.584.

ARTICULO 10.- El Banco de la Nación Argentina y el Banco

Interamericano de la República Argentina, en su carácter de Agentes Financieros del Fondo como asimismo los otros Agentes Financieros que pudieran designarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 5° de la ley n° 17.584, tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Formar parte del Consejo Permanente del Fondo de acuerdo a lo previsto en el artículo 4° de la presente reglamentación;
- b) Actuar como intermediarios financieros entre el Fondo y los organismos, entidades y/o empresas del sector privado y las empresas del Estado, organismos autárquicos y/o descentralizados del sector público nacional, provincial y/o municipal, en cuanto a la utilización por parte de los mismos de los recursos del Fondo;
- c) Contribuir, con sus propios recursos financieros y de acuerdo con sus modalidades operativas a la realización del programa nacional previsto en el artículo 1° de la presente reglamentación.

ARTICULO 11.- A los efectos de lo previsto en el inc. b) del artículo anterior y en razón de sus competencias funcionales respectivas, el Banco Industrial de la República Argentina atenderá las operaciones relacionadas con programas y/o proyectos del sector privado en materia industrial y el Banco de la Nación Argentina, las relativas a los restantes sectores y entidades. Las modalidades operativas que regirán las relaciones entre la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo y los Agentes Financieros del Fondo serán objeto de convenios especiales.

TITULO III

De las Operaciones del Fondo

ARTICULO 12°.- La realización de los estudios y análisis

técnicos previstos en el artículo 3° de la presente reglamentación se efectuará utilizando cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Mediante contratación directa de los servicios de expertos o de equipos de consultores ya sea que actúen como individuos o como firmas o entidades, cualquiera sea la forma jurídica de estas últimas, sean o no residentes en el país;
- b) Mediante concursos públicos o privados, nacionales y/o internacionales de antecedentes, títulos y metodologías, en los que participen los individuos, firmas o entidades a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 13.- La utilización del procedimiento de contratación directa prevista en el artículo anterior deberá en todos los casos ser dispuesta y fundada por el Comité Permanente, o por el Presidente del mismo mediante autorización genérica del Comité.

ARTICULO 14.- Las contrataciones, ya sea que se efectúen en forma directa o mediante concurso y la selección de los individuos, firmas o entidades que tendrán a su cargo la realización de los estudios, se sujetarán a los siguientes criterios básicos y a la metodología que al efecto establecerá la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo mediante resolución del Comité Permanente.

- a) Se tendrá fundamentalmente en cuenta la calidad del estudio y secundariamente el costo razonable del mismo;
- b) Para juzgar la calidad del estudio se ponderarán los antecedentes y experiencia anterior de los individuos, firmas o entidades; el nivel técnico-profesional y composición del equipo que realizará el trabajo y la metodología que se propone emplear para su realización.

ARTICULO 15.- Las contrataciones a que se refieren los ar-

títulos precedentes las efectuará la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo la que podrá, cuando los estudios y/o análisis hayan sido solicitados por las entidades u organismos indicados en el artículo 10, inc. b) de la presente reglamentación, autorizar a dichas entidades u organismos a efectuar tales contrataciones en consulta con la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo.

ARTICULO 16°.- La consulta a que se refiere el artículo anterior versará entre otros posibles, sobre los siguientes puntos:

- a) Texto y alcances del contrato propuesto;
- b) Antecedentes, experiencia y calificaciones técnico-profesionales de los expertos o firmas u entidades consultoras que se proponga contratar.

El Comité Permanente del Fondo podrá vetar la selección de expertos, firmas o entidades consultoras si considerase que los mismos no resultan suficientemente calificados para encarar las tareas propuestas.

ARTICULO 17.- El Comité Permanente tendrá en cuenta, a los fines de la formulación del presupuesto anual a que se refiere el artículo 6°, inc. c) y d) de la presente reglamentación y en general para tomar decisiones sobre los estudios y/o análisis a ser encarados utilizando los recursos del Fondo, los siguientes criterios básicos de selección de estudios:

- a) Que se trate de estudios referidos a programas y/o proyectos vinculados al desarrollo económico y social del país que sean consistentes y compatibles con los Planes Nacionales de Desarrollo y Seguridad y sus metas;
- b) Que se trate de estudios referidos a programas y/o proyectos que tiendan a la implantación de nuevas actividades productivas, a la creación o am-

- pliación de fuentes ocupacionales, a mejorar y elevar la productividad de actividades existentes o a la modernización e integración de empresas y actividades productivas;
- c) Que se trate de estudios referidos a programas y/o proyectos que propenden directa o indirectamente al proceso de expansión de las exportaciones nacionales y/o de sustitución de importaciones;
 - d) Que se trate de estudios referidos a programas y/o proyectos encaminados a posibilitar una mayor y más adecuada utilización de los recursos naturales del país y de su potencial humano y tecnológico y que contribuyan al proceso de integración nacional y a la incorporación de zonas de menor desarrollo relativo a la vida económica del país;
 - e) Que se trate de estudios vinculados a los esfuerzos nacionales o internacionales en materia de integración regional o desarrollo de zonas fronterizas;
 - f) Que se trate de estudios relativos a programas y/o proyectos que cuenten con posibilidades de financiamiento por parte de organismos financieros nacionales o internacionales o que sean de interés para inversores del país o del exterior;
 - g) Que se trate de estudios en cuya realización puedan participar o colaborar técnicos y profesionales locales ya sea individualmente o por intermedio de consultorías técnicas locales asociadas o a otras de origen extranjero;
 - h) Que se trate de estudios que el Poder Ejecutivo Nacional declare como de interés nacional.

ARTICULO 18°.- Las entidades u organismos públicos o privados que soliciten la realización de los estudios contemplados en el artículo 3° de la presente reglamentación o las entidades u organismos que resultaren beneficiarios de dichos estudios o para quienes se realizaren los mismos,

deberán contribuir a su financiamiento, con fondos propios, en una proporción no inferior al diez por ciento del costo total de tales estudios. El Comité Administrador podrá resolver con carácter excepcional y fundadamente la no aplicación de tal contribución en casos concretos.

ARTICULO 19°.- Las entidades u organismos públicos o privados que soliciten la realización de los estudios contemplados en el artículo 3° de la presente reglamentación o las entidades u organismos que resultaren beneficiarios de dichos estudios o para quienes se realizaren los mismos, deberán reintegrar al Fondo, directamente, o bien a través de los agentes financieros del mismo, la totalidad de los recursos que el Fondo haya desembolsado para la realización de los estudios en los plazos y condiciones que se establezcan en el momento de la autorización de los desembolsos. Tal reintegro deberá efectuarse manteniendo el valor de la moneda en que se efectuaren los desembolsos y será obligatorio aun en los casos en que los estudios y/o análisis técnicos que se efectúen demuestren la no conveniencia de determinado proyecto o programa y ya sea que como resultado de los mismos resulte o no posible obtener el financiamiento de las obras o proyectos a que se refieren dichos estudios.

ARTICULO 20.- En los casos en que como consecuencia de los estudios o análisis técnicos financiados con recursos del Fondo, resultare posible la obtención de financiamiento interno y/o externo para proyectos o programas determinados, el reintegro a que se refiere el artículo precedente deberá efectuarse, sin perjuicio de los plazos y condiciones que hubieren sido oportunamente establecidos, en su totalidad en forma simultánea a la recepción por parte de la entidad u organismo beneficiario del primer desembolso de dicho financiamiento interno y/o externo.

ARTICULO 21°.- El Comité Permanente podrá resolver, con carácter excepcional y fundadamente, basándose en las condi-

ciones o naturaleza especial de los estudios a encararse, la no recuperabilidad del financiamiento que el Fondo ponga a disposición para los mismos. Tal facultad deberá ejercerla al mismo tiempo de autorizar la realización del o los estudios de que se trate.

TITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 22.- La División de Estudios de Preinversión del Departamento de Cooperación Técnica y Financiera de la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo, tendrá a su cargo las funciones y atribuciones previstas en el artículo 8° de la presente reglamentación y especialmente las derivadas de la utilización de los créditos 4/CD-AR y 111/SF-AR otorgados al Gobierno Argentino por el Banco Interamericano de Desarrollo, que fueran aprobados mediante Decreto número 1.018 del 16 de febrero de 1967.

ARTICULO 23.- Aféctanse al Fondo Permanente para Estudios de Preinversión, creado por la Ley n° 17.584 los fondos provenientes de los contratos de préstamo 4/CD-AR y 111/SF-AR suscriptos por el Gobierno Argentino con el Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTICULO 24.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 25.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Luis S. D'Imperio.-



ACTO: LEY Nº 17.860/68.-

MATERIAS: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO - COMPETENCIA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1968.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina⁽¹⁾,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el texto del artículo Nº 12 de la Ley Nº 17.271 (") por el siguiente:

"Artículo 12.- Compete a la Secretaría de Estado de Transporte:

- 1.- Proponer y ejecutar la política nacional de transporte de carácter comercial, terrestres, fluviales, marítimos y aéreos, fiscalizando su cumplimiento.
- 2.- Dirigir, fomentar y desarrollar técnica, económica y financieramente los sistemas de transporte, rutas, estaciones y puertos bajo su jurisdicción.

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2761.-

- 3.- Fiscalizar los servicios concedidos y autorizados a particulares en las ramas de su competencia.
- 4.- Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras e instalaciones y adquirir materiales e implementos para los servicios a su cargo en materia de transporte.
- 5.- Intervenir en el plan de obras viales en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas.
- 6.- Participar en los proyectos de la infraestructura aeronáutica, específicamente dedicada al transporte aéreo de carácter comercial, en coordinación con el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea.
- 7.- Coordinar las inversiones en los distintos sistemas de transporte a su cargo.
- 8.- Proponer el régimen tarifario de todos los servicios de transporte de su competencia.
- 9.- Supervisar las actividades de las Empresas del Estado que actúen en su jurisdicción.
- 10.- Entender en la incorporación de buques a la matrícula nacional, en el cese de bandera y en el desguace de los mismos."

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el texto del inciso 19, artículo 15 de la Ley N° 17.271 por el siguiente:

"19.- Establecer los servicios de transporte aéreo de fomento con material y personal militar de la Fuerza Aérea, proponer y fiscalizar la política de trabajo aéreo y participar en la formulación de la política nacional de transporte aéreo comercial".

ARTICULO 3°.- Para el cumplimiento de las competencias establecidas en la presente ley, el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea en coordinación con la Secretaría de Estado de Transporte propondrá al Poder Ejecutivo Nacional los cambios de dependencia de organismos y personal a su cargo, que correspondan transferir para asegurar la continuidad funcional requerida.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-



ACTO: LEY Nº 17.881/68.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - RACIONALI-
ZACION ADMINISTRATIVA - ESTRUCTURAS

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1968.-

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (');

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para asignar, transferir, modificar o suprimir funciones, facultades y atribuciones de los organismos centralizados, descentralizados, entidades autárquicas, Empresas del Estado, Servicios de Cuentas Especiales y Obras Sociales, de conformidad con la estructura que se apruebe para cada uno de los Ministerios y Secretarías de Estado.

ARTICULO 2º.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo para disponer el ordenamiento de las leyes cuyo texto resulte modificado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior y en la ley nº 17.614 (").

(') Ver Digesto Administrativo nº 2583.-

(") Ver Digesto Administrativo nº 2869.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda.-



ACTO: LEY Nº 17.882/68.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - PERSONAL
ESTRUCTURAS - NOMBRAMIENTOS - VACANTES -
CONTRATADOS

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1968.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina⁽¹⁾;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para suspender la aplicación de las normas establecidas por la Ley Nº 17.063 (") a los organismos cuyas estructuras y dotación se aprueben por decreto, como consecuencia de las tareas de ordenamiento y transformación racional de la Administración Pública.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2686.-



ACTO: EXPEDIENTE Nº 91.750/68.-

MATERIAS: ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - PERSONAL - SUSPENSIONES

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1968

AL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA:

Asunto: Suspensiones de personal - efectivización de la medida.

Opinión: Ni el Estatuto del Personal Civil ni sus decretos reglamentarios fijan normas respecto de la fecha de efectivización de las sanciones disciplinarias de suspensión, aclarando en cambio que deberán ser sin prestación de servicios y sin goce de haberes.

Ello no obstante, atendiendo a razones que hacen a un correcto ordenamiento administrativo, este organismo considera, y así lo ha sostenido permanentemente, que dicha medida disciplinaria debe hacerse efectiva a partir del primer día laborable posterior a la fecha de notificación al causante, y que en el cómputo de la misma deben involucrarse los días no laborables comprendidos en el lapso de la suspensión.-

Fdo. JOSE LUIS FRANGI
Asesor Técnico
Subsecretaría del Presupuesto



ACTO: DECRETO Nº 5.592/68.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - SUERDOS -
ESCALAFONES

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1968.-

VISTO:

Que por necesidades de ordenamiento y transformación racional de la Administración Pública Nacional, en diferentes oportunidades es preciso transferir personal que revista en un escalafón a otro o cambiar de categoría dentro del mismo, y

CONSIDERANDO:

Que deben arbitrarse las medidas para evitar que las remuneraciones del personal sean disminuidas por modificación de su situación escalafonaria;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- El personal que pase de un escalafón a otro de los que actualmente rigen en la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, será escalafonado de conformidad al siguiente proce-

//-

dimiento:

- a) Se determinará la función que pasa a desempeñar el agente en la oportunidad de su encasillamiento, pa sándose a la categoría correspondiente del escalafón al que es incorporado.
- b) Las remuneraciones de este personal así como del que varía de categoría dentro de un mismo escala fón, no serán nunca disminuidas, aunque la retribución que perciba sea superior a la del cargo en el cual se lo reubica. En este supuesto, la parte que exceda de la remuneración fijada por el escalafón por todo concepto, subsistirá como "Suplemento por cambio de situación escalafonaria".-

Los posteriores aumentos de remuneración que correspondan al agente por promoción o por cualquier otra causa en cualquiera de los conceptos que integran su remuneración, serán tomados del suplemento por cambio de situación escalafonaria hasta la extinción del mismo.

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda



ACTO: DECRETO Nº 5.593/68.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - NOMBRAMIENTOS - PERSONAL - SANCIONES - RETROGRADACIONES - CESANTIAS - EXONERACIONES

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1968.-

VISTO la ley Nº 17.882 (¹), que faculta al Poder Ejecutivo a suspender la aplicación de las normas establecidas por la ley Nº 17.063 (²) y los decretos números 1.471/58 (³) y 14.628/60 (⁴), y

CONSIDERANDO:

Que la transformación racional de la Administración Pública exige la implantación de una adecuada descentralización en la elaboración y adopción de decisiones en los casos en que, por la naturaleza especial de los actos administrativos necesarios, no se requiere la intervención de los más altos niveles de la administración central;

Que ello no implica una menor fiscalización de los actos así cumplidos, pero permite un diligenciamiento más rápido y directo para la solución de los problemas;

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2959.-

(²) Ver Digesto Administrativo nº 2686.-

(³) Ver Digesto Administrativo nº 422.-

(⁴) Ver Digesto Administrativo nº 1297.-

Que en este sentido es evidente la necesidad de establecer las facultades de funcionarios de alta jerarquía en todas aquellas cuestiones que el orden jurídico permita y la conveniencia práctica lo aconseje;

Que esta medida debe ser precedida del ordenamiento básico de cada Departamento de Estado, oportunamente dispuesto;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Las designaciones de personal correspondiente a los agrupamientos funcionales de los Ministerios del Interior, de Economía y Trabajo y de Defensa; de las Secretarías de Estado de Cultura y Educación, de Justicia, de Gobierno, de Hacienda, de Trabajo, de Transporte, de Seguridad Social, de Promoción y Asistencia de la Comunidad, de Salud Pública, de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, Secretaría de Difusión y Turismo, Tribunal de Cuentas de la Nación, Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad, aprobados por decretos nros. 2.511/68, 5.125/68, 3.732/68, 4.262/68, 2.704/68, 3.287/68, 3.585/68, 684/68(+), 3.030/68, 3.031/68, 2.452/68, 2.462/68, 3.037/68, 488/68, 2.360/68, 577/68, 2.313/68 y 6.985/67, así como las que correspondan a las modificaciones futuras de esos agrupamientos y los nombramientos de Asesores de Gabinete, serán efectuadas por los señores Ministros y Secretarios de Estado respectivos y por el señor Presidente del Tribunal de Cuentas de la Nación, con respecto al personal del mismo.

De las resoluciones correspondientes deberá remitirse copia autenticada a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, dentro de los cinco (5) días de suscriptas.

(+) Ver Digesto Administrativo n° 2886.-

ARTICULO 2°.- Se exceptúan de la facultad otorgada en el artículo 1° a los nombramientos en cargos de nivel Dirección y titulares de organismos fuera de nivel, con jerarquía equivalente o superior a dicho primer nivel.

ARTICULO 3°.- Las autoridades facultadas por el artículo 1° del presente decreto para efectuar las designaciones de personal, están facultadas, también, para la aplicación de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Retrogradación de categoría en el empleo.
- b) Cesantía.
- c) Exoneración.

ARTICULO 4°.- Facúltase a las autoridades enumeradas en el artículo 1° del presente decreto para determinar que funcionarios tendrán a su cargo la aplicación de las medidas disciplinarias indicada en el artículo 3°, incisos a) y b) del presente decreto cuando tales sanciones resultaren de la aplicación automática de los artículos 36, incisos a), b), o c) y 37, incisos a), b) o g) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Decreto-Ley N° 6.666/57 (") y su reglamentación).

ARTICULO 5°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda.-

(") Ver Digesto Administrativo n° 254.-



ACTO: EXPEDIENTE Nº 51.544/68.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES
TAS - FACTURAS

Buenos Aires, 12 de agosto de 1968.-

A S.E. el señor Secretario
de Hacienda de la Nación
Dr. CESAR A. BUNGE
S / D.-

De nuestra mayor consideración:

Damos traslado a esa Secretaría de Estado de una consulta que nos han formulado varios asociados y cu ya respuesta agradeceremos se nos de a conocer a la brevedad.-

La cesión de facturas a terceros, generalmente bancos, es una práctica generalizada y que no presenta ningún tipo de obstáculos, ya sea desde el punto de vista de la repartición deudora o desde el de su tramitación burocrática.-

Tampoco constituye problema la cesión parcial o total de créditos futuros correspondientes a certificados de obra, toda vez que los bancos acuerdan los llamados créditos básicos de financiación, tomando

//-

como contragarantía la cesión previa del contrato de obra, que queda totalmente afectado hasta el momento en que se produce el pago liberatorio por parte de la repartición - deudora.-

La duda surge ante la posibilidad de incluir en las o fertas la siguiente cláusula.-

"Para el caso de resultar total o parcialmente adjudicatario de la presente licitación, desde ya hacemos cesión irrevocable del derecho que nos pudiere responder por el cobro de facturas, a favor de la firmahasta la suma de pesos"

Si bien la cláusula mencionada no constituiría a nuestro criterio condicionamiento de la oferta, podría existir alguna causa desconocida por nosotros por la que la misma carezca de efecto legal.-

Visto lo que antecede, solicitamos a usted opinión concreta frente a la consulta planteada.-

Saludamos a usted reiterándole las expresiones de nuestra atenta consideración.-

Fdo. Ing. GUILLERMO D. SCHOVA
Presidente
Unión Argentina de Proveedores
del Estado

Fdo. HECTOR R. CIAPPARELLI
Secretario

Unión Argentina de Proveedores
del Estado

BUENOS AIRES, 2 de setiembre de 1968.

Señor Secretario de Estado de Hacienda:

A juicio de este Departamento, la inclusión de cláusulas en las ofertas de la naturaleza de la propuesta en la presentación de la Unión Argentina de Proveedores del Es-

tado no merece reparo alguno desde el punto de vista jurídico.

Fdo. CARLOS ALBERTO HUERTAS
Jefe Departamento

Informe n° 314/68.-
Contrat.y Trab.Públicos

BUENOS AIRES, 20 de setiembre de 1968.-

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

En orden a la consulta que se efectúa, este Tribunal de Cuentas de la Nación pone de manifiesto que, la inclusión en las ofertas de la cláusula a que alude la Unión Argentina de Proveedores del Estado, en los términos en que la misma ha sido proyectada, no significa un apartamiento que impida su consideración, toda vez que no contraría la reglamentación vigente en materia de contrataciones del Estado, como asimismo tal hecho, no importa condicionar la oferta en la que se encontrare incluida la cláusula en cuestión.

Independientemente, se hace notar que, en caso de incluirse en las ofertas la cláusula de que se trata, la misma no libera al cedente del trámite que, por imperio de lo dispuesto en el inciso 18) de la reglamentación del art. 48 de la ley de contabilidad, deben realizarse para las cesiones de crédito como la que se analiza.

Con lo expuesto, remítase con carácter de atenta nota de envío.

Fdo. JOSE M. FERNANDEZ FARIÑA
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Nación



ACTO: DECRETO Nº 5.887/68.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - INSTITUTO
ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES
(IRAM) - NORMAS - PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1968.

Visto el Decreto Nº 969/66 (1) que adopta la norma Iram para el formato de papeles en uso en la Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la adopción de normas de formatos y tamaños contribuye a presentar una imagen clara y de más efectiva presentación;

Que la misma medida facilitará la distribución en el exterior del material impreso;

Que toda vez que se utilice el nombre "Argentina" con carácter de título o titular, éste deberá presentarse como un signo distintivo e identificatorio no sujeto a variantes formales circunstanciales;

Que es necesario que los afiches o carteles que pudieran ser destinados al exterior tengan una diagramación gráfica y tipográfica normalizada que resalte la identificación argentina;

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2624.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Adóptanse las normas establecidas en el Anexo I que forma parte del presente Decreto para la confección de todos los carteles, publicaciones periódicas, folletos, libros, monografías y demás material gráfico de difusión a confeccionar por los Ministerios, Secretarías de Estado, organismos de la Presidencia de la Nación, organismos centralizados y descentralizados. Empresas del Estado y mixtas, cuentas especiales, sociedades anónimas con mayoría estatal y demás entidades de propiedad o dependencia del Estado Nacional.

ARTICULO 2°.- En las condiciones de toda licitación, compra o contratación de avisos publicitarios, carteles, publicaciones periódicas, folletos, libros y demás material gráfico de difusión, deberán especificarse, sin excepción las normas a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 3°.- Siempre que se utilice la palabra Argentina con carácter de título o titular en avisos, carteles, publicaciones periódicas, folletos, libros, monografías y demás material gráfico de difusión de eventual destino en el exterior del país se empleará la familia tipográfica "Optima redonda blanca".

ARTICULO 4°.- Son responsables del cumplimiento de este Decreto los funcionarios y agentes que tengan a su cargo la publicidad, las compras, la recepción y la autorización final de los respectivos actos administrativos.

ARTICULO 5°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro del Interior.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda

ANEXO I

Normas Iram de diseño gráfico

| | Formato final | | Plegado y formato papel |
|-------------------------------------------------------------------------------|---------------|-------------|-------------------------|
| | Ancho mm. | Alto mm. | |
| 1. Carteles | 420 594 | 594 841 | |
| 2. Publicaciones pe riódicas, ocasio nales e informes impresos | 210 | 297 | 1/2 210x297 |
| 3. Folletos y libros | 148 | 210 | 1/3 210x297 |
| 4. Folletos publici tarios (desplega bles) | 99 | 210 | 2/3 210x297 |
| con solapas | 198 | 210 | 1/2 420/297 |

Todos los tamaños pueden emplearse en posición verti
cal ó apaisada.



ACTO: DECRETO Nº 5.834/68.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - NOMBRAMIENTOS - PROMOCIONES - SANCIONES

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1968.-

Visto el Decreto nº 5.593/68 (¹), relacionado con designaciones, promociones y aplicación de medidas disciplinarias, el ejercicio de las cuales ha sido delegado en virtud de lo establecido por el artículo 10 de la Ley 16.956 (²), y

CONSIDERANDO:

Que asimismo es necesario delegar las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por el artículo 11 de la Ley 17.343 (³), a los efectos de seleccionar el personal a promover y nombrar;

Que aprobado el correspondiente agrupamiento funcional, es conveniente incorporar la Casa Militar de la Presidencia de la Nación y a la Secretaría de Estado de Vivienda, a la nómina de los organismos incluidos en el artículo 1º del Decreto nº 5.593/68.

Por ello,

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2962.-

(²) Ver Digesto Administrativo nº 2644.-

(³) Ver Digesto Administrativo nº 2786.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Delégase en el Tribunal de Cuentas de la Nación, Secretaría General de la Presidencia de la Nación, Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad y Casa Militar de la Presidencia de la Nación, las facultades otorgadas por el artículo 11 de la Ley 17.343, a los efectos de seleccionar por antecedentes de idoneidad y conocimientos al personal a promover y nombrar, mediante un adecuado sistema de selección, con el objeto de poner sus estructuras en pleno e inmediato funcionamiento.

ARTICULO 2°.- Incorpórase a la nómina de organismos indicados en el Art. 1° del Decreto n° 5.593/68, a la Casa Militar de la Presidencia de la Nación y a la Secretaría de Estado de Vivienda cuyas estructuras se aprobaron por Decretos nros. 4.384/68 y 5.738/68, respectivamente y aclárase la parte final de aquel artículo en el sentido de que las designaciones y promociones de personal del Tribunal de Cuentas de la Nación, serán efectuadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, inciso g), de la Ley de Contabilidad.

ARTICULO 3°.- Inclúyese en el artículo 1° del Decreto número 5.593/68, el N° 5.373/68 que corresponde al decreto que aprobó la estructura de la Secretaría de Estado de Trabajo.

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda.



ACTO: DECRETO Nº 6.051/68.-

MATERIAS: LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
CONCESIONES

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1968.-

Visto el expediente Nº 374.564/68, por el que la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos solicita la reforma parcial del Decreto Nº 19.894/56 (1), y

CONSIDERANDO:

Que el actual reglamento de las concesiones oficiales para la venta de lotería posibilita la transferencia de los beneficios por causa de fallecimiento o jubilación del titular (puntos 13 y 14);

Que la amplitud de los términos de tales disposiciones no guarda coherencia con las normas imperantes para el otorgamiento inicial de decenas, pues en los trámites establecidos para las transferencias no se tienen en cuenta los antecedentes y circunstancias que en cada caso se han valorado para la adjudicación original;

Que dada la índole de las concesiones de lotería, resulta conveniente restringir el derecho a la transferencia del beneficio al cónyuge y al núcleo

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 555.-

familiar básico consanguíneo del titular;

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Hacienda,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Sustitúyense los puntos 13 y 14 del Reglamento de concesiones oficiales para la venta de lotería a probado por Decreto Nº 19.894/56, por los siguientes:

Punto 13.- La concesión adjudicada a una persona o sociedad comercial no podrá ser transferida, salvo en los casos y en la forma en que expresamente determine este Reglamento, previa autorización de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

Punto 14.- En caso de fallecimiento del concesionario, las decenas correspondientes podrán ser transferidas al cónyuge, sus descendientes o ascendientes, siempre que a juicio de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos reúnan los requisitos reglamentarios que la misma exige a sus agentes, e igual procedimiento se seguirá cuando se jubilase como comerciante. Si se presentare más de un derecho-habiente se seguirá el orden sucesorio establecido por el Código Civil.

ARTICULO 2º.- Modifícanse los siguientes puntos del Reglamento de Lotería, en la forma que se detalla:

Puntos 46 y 52.- Donde dice punto 13 debe decir punto 14.

Punto 67.- Suprímese "número 13"

ARTICULO 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, a sus efectos.

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
César A. Bunge



ACTO: DECRETO Nº 6.091/68.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - COMISION NA
CIONAL PARA EL CONTROL DEL PRESUPUESTO Y ORGA
NIZACION

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1968.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que es necesario consolidar los resultados obtenidos respecto del ordenamiento de los gastos públicos y, en especial, la contención de los gastos corrientes, guardando la debida relación entre las necesidades de los servicios y los recursos destinados a financiarlos, como así también proveer al equipamiento indispensable para garantizar su eficiencia dentro de un cuadro organizativo que permita desarrollar la actividad administrativo-financiera a costos operativos razonables;

Que simultáneamente aparece la conveniencia de extender dicha consolidación a los avances logrados en la nacionalización administrativa, vinculando su proceso a los programas de transferencias de recursos de sectores de baja a los de alta productividad;

Que, por otra parte, el programa de racionalización administrativa supone la revisión de las remuneraciones de los funcionarios públicos con vistas a que las mismas respondan a un sistema de valuación de funciones y jerarquías que permita determinarlas con relación a las res-

ponsabilidades y no como mera consecuencia de incrementos masivos e indiscriminados lo que asimismo debe vincularse a las posibilidades presupuestarias y a las economías a lograr mediante la distribución racional de las autorizaciones para gastar;

Que sentadas las bases técnicas para la formulación del presupuesto y para la racionalización administrativa, corresponde coordinar la organización de los servicios con las asignaciones de gastos a fin de completar cuanto antes el ciclo de operaciones destinado a un efectivo control del presupuesto desde el punto de vista de la eficiencia en la gestión;

Que, a tal efecto, resulta necesario implementar determinadas normas que, sin perjuicio de las correspondientes a las funciones de los órganos específicos, contribuyan al más rápido logro del objetivo señalado, para lo cual es conveniente el funcionamiento de un organismo asesor que asista al Gabinete Nacional para la determinación y el control del cumplimiento de los programas de racionalización del gasto;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Institúyese la Comisión Nacional para el Control del Presupuesto y Organización que estará integrada por un representante de la Presidencia de la Nación, uno por cada Ministerio, uno por la Secretaría de Estado de Hacienda y uno por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 2º.- La Comisión dependerá del señor Presidente de la Nación, será presidida por el señor Secretario de Estado de Hacienda y actuará como organismo asesor del Gabinete Nacional.

ARTICULO 3°.- Las funciones de la Comisión serán proyectar, proponer o emitir juicio en lo relativo a las normas o programas de racionalización del gasto público y el control de su ejecución y, en particular, las que se refieren a:

- a) Medidas de contención del gasto y organización administrativa dirigidas a obtener un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles;
- b) Ajustes de las remuneraciones de los funcionarios del Estado, sus empresas y organismos, acorde con las responsabilidades que tengan a su cargo.

ARTICULO 4°.- La Comisión deberá mantener permanentemente in formado al Gabinete Nacional en lo relativo al ejercicio de sus funciones y, en particular, respecto de:

- a) El cumplimiento de los programas que determine el Poder Ejecutivo;
- b) La gestión de la Administración Pública y las Empresas del Estado;
- c) El desarrollo del presupuesto por comparación entre las previsiones y las realizaciones.

Sin perjuicio de dichas informaciones y de las que fueren requeridas por el Poder Ejecutivo, deberá elaborar una memoria semestral de las actividades que desarrolle y proyectos o proposiciones que formule.

ARTICULO 5°.- Los organismos, dependencias y Empresas del Estado quedan obligados a producir las informaciones y contestar las consultas que les fueren formuladas por la Comisión, dentro de los plazos que ésta determine.

ARTICULO 6°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto, de Economía y Trabajo, de Defensa, de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda - Nicanor E. Costa Méndez - Adalbert Krieger Vasena - Emilio F. van Peborgh - Conrado E. Bauer - César A. Bunge.-

ACTO: DECRETO Nº 5.406/68.-

MATERIAS: CAJAS NACIONALES DE PREVISION - APOORTE SUBILATORIO - PROFESIONALES



Buenos Aires, 30 de agosto de 1968.-

Visto la Ley nº 17.384 (¹) y la necesidad de reglamentar sus disposiciones,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Están comprendidas en la exención establecida por el artículo 1º de la Ley nº 17.384, las universidades nacionales y las universidades provinciales y privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 2º.- Las solicitudes de exención en los términos de la Ley nº 17.384 se presentarán ante la Secretaría de Estado de Seguridad Social, pudiendo ser formuladas por los profesionales o técnicos interesados, o por las universidades o fundaciones contratantes o empleadoras.

ARTICULO 3º.- Los requisitos exigidos por el artículo 1º de la citada ley serán acreditados:

- a) La nacionalidad del interesado, mediante partida de nacimiento, pasaporte o documento de identidad;

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2806.-

- b) El carácter de la residencia en el país, mediante certificado expedido por la Dirección Nacional de Migraciones;
- c) El amparo del profesional o técnico por las disposiciones sobre seguridad social del país de su nacionalidad o residencia permanente, mediante certificado expedido por el respectivo organismo de previsión o seguridad social, en el que deberán constar las contingencias o riesgos cubiertos;
- d) La contratación en el extranjero, mediante la correspondiente documentación probatoria;
- e) La prestación de servicios en la universidad o fundación contratante o empleadora o en otras instituciones científicas o técnicas del país, mediante certificado expedido por las mismas, el que deberá consignar la naturaleza de los servicios.

Deberá acompañarse, además, copia autenticada del estatuto de la fundación empleadora o contratante, y del acto por el cual se le otorgó personería jurídica.

ARTICULO 4°.- El informe del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas a que se refiere el artículo 2° de la Ley n° 17.384, será requerido por la Secretaría de Estado de Seguridad Social una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Dicho informe versará sobre el carácter de profesional o técnico del interesado, así como de los servicios para los que fue contratado o empleado, a cuyo efecto el citado Consejo podrá requerir de aquél, de la universidad o fundación contratante o empleadora, o de la institución científica o técnica en que se presten los servicios, los elementos de juicio que estimare necesarios.

ARTICULO 5°.- La exención regirá a partir de la fecha de su acuerdo por la Secretaría de Estado de Seguridad Social y subsistirá hasta tanto se mantengan las circunstancias previstas en el artículo 1° de la Ley n° 17.384.

ARTICULO 6°.- En la tramitación de las solicitudes de exención no se admitirán documentos emanados del extranjero, o redactados en idioma extranjero, sin la correspondiente legalización y traducción por traductor público matriculado, según sea el caso.

ARTICULO 7°.- Las opciones a que se refiere el artículo 4° de la Ley n° 17.384 deberán formularse por escrito ante la Caja respectiva, y son irrevocables. En esos casos la obligación de efectuar aportes y contribuciones rige a partir de la fecha de la opción.

ARTICULO 8°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Seguridad Social.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Conrado E. Bauer - Alfredo M. Cousido.-



ACTO: DECRETO Nº 5.993/68.-

MATERIAS: DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION - ARTICULO
LOS TIPIFICADOS - ARTICULOS DE OFICINA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1968.-

Visto que por el decreto nº 5.459/67 (1) que suprimió la ex-Dirección General de Suministros del Estado, se establecieron disposiciones referidas a la liquidación de las existencias de artículos tipificados, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso para materializar la misma no ha adquirido un ritmo que permita vislumbrar el agotamiento del stock a corto plazo, si se tiene en cuenta que a más de un año de la supresión del organismo, la cuenta respectiva arroja un saldo de elementos cuyo valor es del orden de los m\$.n. 195.000.000.-, aproximadamente;

Que con el objeto de acelerar dicho proceso, se estima necesario adoptar las medidas que lo posibiliten, apreciándose como el medio más idóneo para concretar el fin perseguido, el de acordar facultades a la Secretaría de Estado de Hacienda para que distribuya sin cargo entre los diferentes organismos del Estado los bienes de que se trata;

Que el procedimiento propuesto se aviene al espíritu del acto dictado por el Poder Ejecutivo al disponer

(1) Ver Digesto Administrativo nº 2800.-

por el comentado decreto n° 5.459/67, que las jurisdicciones competentes de la Administración Nacional tomasen a su cargo la adquisición de todos los bienes y elementos de uso y consumo que requieran los respectivos servicios;

Que con esta medida, se dará término a uno de los aspectos pendientes a raíz de la disolución del ex-organismo, haciendo posible así la consecución de los objetivos de racionalización y economía tenidos en vista en esa oportunidad;

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina("),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A ;

ARTICULO 1°.- Facúltase a la Secretaría de Estado de Hacienda para que proceda a distribuir sin cargo entre los diferentes organismos del Estado, las existencias de los elementos disponibles de la Cuenta Especial Dirección General de Administración - Stock de Artículos Tipificados y de uso y de consumo común, actualmente administrada por la Dirección General de Administración de la citada Secretaría de Estado, en virtud de lo establecido por el decreto n° 5.459/67.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda a sus efectos.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
César A. Bunge.-

(") Ver Digesto Administrativo n° 2583.-

ACTO: RESOLUCION del T.C.N. Nº 2.974/68.-

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NA
CION - RECuento DE BIENES - CONTADORES FISCA-
LES - DELEGACIONES



Buenos Aires, 14 de octubre de 1968.-

VISTO lo informado por el Servicio de Inspección -
Sector "B" -, y

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas con el objeto de extre-
mar los controles externos que sobre la hacienda públi-
ca ejerce, en base a las atribuciones que le confiere la
ley de contabilidad, y teniendo en cuenta para ello la
experiencia recogida por sus servicios especializados,
estima procedente implantar una verificación y recuento
físico de los bienes de uso, de cambio y de consumo en
los servicios administrativos principales de cada jurisdicción;

Que la aludida labor fiscalizadora deberá llevarse
a cabo por intermedio de los Contadores Fiscales repre-
santantes de este Cuerpo en los distintos organismos, con
una periodicidad similar a la que determinan las regla-
mentaciones vigentes para los arquezos parciales de caja;

Que asimismo se considera necesario encuadrar el
trabajo a realizar dentro de los siguientes lineamien-
tos:

//.

- a) analizar la contabilidad patrimonial, verificándose si en la misma se registran adecuadamente las entradas y salidas de estos bienes, a los fines de determinar su correcta existencia.
- b) controlar las existencias mediante recuentos, por muestras selectivas, cuyo resultado se confrontará con las respectivas registraciones.
- c) comprobar el estado de conservación de los bienes que se recuenten y su condición de uso y aplicación.
- d) establecer si existen bienes en poder de terceros, determinándose en cada caso el carácter de la tenencia y si se cumplen las condiciones previstas en las respectivas autorizaciones.

Por ello, y atento las facultades que le acuerda el artículo 84, inciso b) de la ley de contabilidad,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Las representaciones de este Cuerpo destacadas ante los distintos organismos fiscalizados efectuarán, a partir del próximo ejercicio financiero, con una periodicidad similar a la prescripta para los arqueos parciales de caja, el recuento físico de los bienes de uso, de cambio y de consumo, en los servicios administrativos principales de cada jurisdicción, encuadrando dicha tarea dentro de los lineamientos a que se refiere el último considerando de esta resolución.

ARTICULO 2°.- En todos los casos, se adviertan o no irregularidades, las actas respectivas deberán ser elevadas a la superioridad por intermedio de la Dirección General de Delegaciones y Fiscalías, la que impondrá a las mismas el trámite que corresponda.

ARTICULO 3°.- Pasar estas actuaciones a la División Mesa de Entradas y Salidas a sus efectos; cumplido, dése a la División Publicaciones. Fecho, archívese.-

JOSE M. FERNANDEZ FARIÑA - Damián Figue
roa - Wifredo Dedeu - Luis Pedro Picar
do - Oscar Juan Collazo (Voc.Acc.) - Cé
sar Aquirre Legarreta -Secretario Asis
tente.

ACTO: RESOLUCION del T.C.N. Nº 2.975/68.-

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
ACION - ARQUEOS - CONTADORES FISCALES - DEBECA
CIONES



Buenos Aires, 14 de octubre de 1968.-

VISTO que entre las atribuciones y deberes mínimos del Tribunal de Cuentas de la Nación declarados como tales por el artículo 85 de la ley de contabilidad, se con-
signa en el punto 3º de su apartado b): "practicar ar-
queos periódicos y especiales ...", y

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha tal aspecto de la fiscalización se encuentra regido por la mecánica que al respecto fijan las resoluciones nros. 1126/59 y 1291/59;

Que por razones de un mejor contralor, y teniendo en cuenta la información que sobre el particular suministrará el Servicio de Inspección - Sector "B" -, se estima procedente rever las normas precitadas, fijando por la presente los extremos a que deberán ajustarse las re-
presentaciones de este Cuerpo en la materia;

Por ello, y en uso de las facultades que le acuerda el artículo 84 inciso b) de la ley de contabilidad,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- A partir del próximo ejercicio financiero los arquezos parciales de caja serán realizados, en los servicios administrativos ubicados en el radio de Capital Federal y "Gran Buenos Aires", dentro de lapsos que no superen los tres (3) meses, debiéndose efectuar el primero de ellos, in defectiblemente, durante el transcurso del mes siguiente al del cierre del ejercicio.

ARTICULO 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los señores Contadores Fiscales representantes del Tribunal de Cuentas en las distintas reparticiones podrán realizar tales arquezos en las oportunidades que las circunstancias así lo aconsejen.

ARTICULO 3°.- En el caso de organismos que tengan su sede en el interior del país, los arquezos, que abarcarán la totalidad de las cajas existentes, serán dispuestos directamente por el Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 4°.- La totalidad de los arquezos efectuados, tengan o no reparos que formularse sobre los mismos, deberán ser elevados a la superioridad por conducto de la Dirección General de Delegaciones y Fiscalías, la que impondrá a los actuados el trámite que corresponda.

ARTICULO 5°.- Déjanse sin efecto las resoluciones números 1126/59 y 1291/59.

ARTICULO 6°.- Pase a la División Mesa de Entradas y Salidas a sus efectos; cumplido, dése a la División Publicaciones. Fecho, archívese.-

JOSE M. FERNANDEZ FARIÑA - Damián Figueroa - Wifredo Dedeu - Luis Pedro Picardo - Oscar Juan Collazo (Voc.Acc) - César Aguirre Leñarreta -Secretario Asistente-



ACTO: DECRETO N° 6.535/68.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - PROHIBI-
CIONES - TRANSFERENCIA DE CARGOS - ESTRUC-
TURAS - PERSONAL - NOMBRAMIENTOS - RETEN-
CION DEL CARGO

Buenos Aires, 14 de octubre de 1968.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que las aprobaciones de nuevas estructuras de los organismos de la Administración Pública Nacional, se realizan luego de exhaustivos análisis de sus respectivas dotaciones en número y jerarquías, restringiéndolas a las reales necesidades del servicio;

Que en virtud de ello, cada organismo cuenta con el personal indispensable para cumplir con las misiones y funciones propias;

Que, en consecuencia, no deben producirse transferencias de cargos que modifiquen los agrupamientos funcionales aprobados;

Que idénticas razones hacen aconsejable la supresión de las designaciones de personal con retenciones de otros cargos;

Por ello,

//-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A ;

ARTICULO 1º.- Quedan prohibidas las transferencias de cargos entre los organismos con estructura y dotación aprobadas.

ARTICULO 2º.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior a las transferencias de organismos completos entre distintas jurisdicciones, en cuyo caso se podrá transferir también la dotación respectiva.

ARTICULO 3º.- Quedan también prohibidas las designaciones de personal en la planta permanente, con retención de cualquier otro cargo.

ARTICULO 4º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda

ACTO: RESOLUCION Nº 7.643/68.-

MATERIAS: RACIONALIZACION ADMINISTRATIVA - LIMITACION
DE SERVICIOS - PERSONAL - ASOCIACIONES DE
EMPLEADOS - CUOTAS DE AFILIACION - DESCUEN-
TOS



Expediente nº 51.249/67.-

Buenos Aires, 9 de octubre de 1968.-

Señor Subsecretario de Administración Fiscal:

I. La Asociación Mutual y Social del Personal de la Administración General de Puertos solicita a f. l la intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda a fin de que disponga que "el personal de la administración pública prescindible, cancele sus deudas con mutualidades y obras sociales de la misma... mediante el descuento de dichas deudas de los importes compensatorios que deben percibir". Sobre dicho requerimiento se solicita el dictamen de esta Procuración del Tesoro.

II. En primer lugar debo manifestar que este orga-
nismo asesor se ha pronunciado antes de ahora sobre la
naturaleza jurídica de las prestaciones establecidas
por la ley 17.343 (') y su decreto reglamentario nº

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2786.-

//-

4.920/67 ("), opinando que: "cuando la ley 17.343 ha dispuesto en su art. 4 que el personal que sea declarado prescindible percibirá una indemnización por la pérdida de su cargo ha querido, mediante la debida y adecuada compensación pecuniaria que sirviera de reparación al de derecho individual sacrificado, obviar la violación de a quellas cláusulas constitucionales que reconocen la estabilidad en el empleo público y el derecho de propiedad con respecto a aquel personal que ya había adquirido su derecho a la estabilidad en el cargo (Dictámenes: 105-65; en especial pág. 70 vta., segundo párrafo. Fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 137-47 -en especial; págs. 63/64- y argumento Fallos: 137-294; 145-168y 309; 155-290; 163-156; 180-16; 184-621; 197-467; 202-5". (Colección de Dictámenes, t. 106, p. 38).

Por consiguiente estimo que el carácter resarcitorio otorgado a las compensaciones indicadas obsta a la retención compulsiva de los créditos que pudiesen adeudar los beneficiarios a la Asociación que inicia estas actuaciones, ya que por no tener la naturaleza de "retribución" o "sueldo" no se pueden hacer valer las conformidades que eventualmente pudieron haber prestado los afiliados con anterioridad y solamente referidas y autorizadas respecto de los "haberess".

Por lo demás, tengo para mí que, por principio, todo descuento o deducción que pueda practicarse directamente en los pagos que efectúa la Administración, solamente es posible mediando disposición legal que así lo establezca; cuando lo justifiquen particulares razones de interés público u ordenamiento administrativo, o bien por expresa manifestación de voluntad del agente en los casos y en la medida que ello es posible y admitido por las propias reglamentaciones administrativas y, por cierto, cuando media mandato judicial.

(") Ver Digesto Administrativo N° 2787.-

No concurriendo en el caso ninguna de las circunstancias señaladas anteriormente, considero que resulta legalmente imposible que esa Secretaría de Estado disponga las retenciones solicitadas, debiendo desestimarse la petición formulada por la Asociación Mutual y Social del Personal de la Administración General de Puertos.

Fdo. ALEJANDRO R. AHUMADA
Procurador del Tesoro de la Nación (int.)

BUENOS AIRES, 17 de octubre de 1968.

Visto las presentes actuaciones por las cuales la Asociación Mutual y Social del Personal de la Administración General de Puertos, solicita la intervención de esta Secretaría de Estado a fin de que se disponga el descuento de cuotas de préstamos personales sobre el importe de la compensación acordada al personal declarado prescindible por aplicación de las disposiciones de la ley 17.343 y de conformidad con los términos del dictamen producido a fojas 14 por el señor Procurador del Tesoro de la Nación (Int.),

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

R E S U E L V E ;

ARTICULO 1°.- Desestímase la petición formulada en el presente por la Asociación Mutual y Social del Personal de la Administración General de Puertos.

ARTICULO 2°.- Notifíquese a la entidad recurrente, publíquese en el Digesto Administrativo y archívese.-

Fdo. CESAR A. BUNGE



ACTO: DECRETO Nº 6.680/68.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - EMPRESAS
DEL ESTADO - CONTRATACIONES - PROPAGANDA Y
PUBLICIDAD

Buenos Aires, 22 de octubre de 1968.-

Visto que por Decreto Nº 3.945/68 se aprobó la adquisición por la Secretaría de Difusión y Turismo de la mayoría accionaria de la empresa Telam, Sociedad Anónima, Periodista, Radiotelefónica, Comercial, Inmobiliaria y Financiera, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 3.921/67 (1) asigna a la Secretaría de Difusión y Turismo la función de coordinar y centralizar la acción propia de la Secretaría con todos aquellos organismos públicos o privados que realicen actividades relacionadas con funciones de la misma,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- La contratación de espacios publicitarios en diarios, periódicos, revistas, televisión, radio, vía pública y cine que realicen los organismos del Estado

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2773.-

deberá efectuarse en todos los casos por intermedio de la agencia Telam, Sociedad Anónima, Periodística, Radiotelefónica, Comercial, Inmobiliaria y Financiera.

ARTICULO 2°.- La disposición que antecede es aplicable a todo espacio publicitario que se contrate para publicidad, propaganda y para la publicación de edictos, actos administrativos y otros hechos que requieran difusión pública en razón de disposiciones vigentes.

ARTICULO 3°.- Están sujetos a las normas del presente decreto los Ministerios, Secretarías de Estado, organismos centralizados y descentralizados, empresas del Estado, sociedades anónimas con mayoría estatal, Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA), Sociedad Mixta Siderurgia Argentina (SOMISA) y todo ente o empresa que administren funcionarios designados por el Poder Ejecutivo, cualquiera sea su naturaleza jurídica y su régimen legal.

ARTICULO 4°.- La contratación y ejecución del arte, diseño y texto de los avisos publicitarios no están sujetas a las normas del presente decreto.

ARTICULO 5°.- La agencia Telam rechazará las órdenes de publicidad que no cumplan estrictamente con los decretos y otras normas existentes o a dictarse sobre publicidad de organismos estatales.

ARTICULO 6°.- La agencia Telam sólo percibirá por su servicio el descuento de agencia que conceden los medios de publicidad según los usos y costumbres de plaza.

ARTICULO 7°.- El presente decreto no es aplicable a la publicación de leyes, decretos, resoluciones y otros actos administrativos en el Boletín Oficial ni a la publicidad en canje que realicen las emisoras de radio y televisión de propiedad estatal.

ARTICULO 8°.- La Secretaría de Difusión y Turismo comunicará al Tribunal de Cuentas de la Nación los casos de avisos publicados en trasgresión al presente decreto.

ARTICULO 9°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda.-

ACTO: NOTA DE TELAM S.A. del 31.10.68.-



MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - EMPRESAS
DEL ESTADO - CONTRATACIONES - PROPAGANDA Y
PUBLICIDAD - NORMAS

Buenos Aires, 31 de octubre de 1968.-

Al señor
SECRETARIO DE HACIENDA
Presente

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en relación con el contenido del Decreto 6.680/68 (1) del Poder Ejecutivo de la Nación, para hacerle conocer que TELAM S.A., cuya Presidencia ejerzo, ha recibido de su mo agrado la oportunidad de tomar contacto en esta nueva faz de su actividad, con el organismo a su cargo, al que espera servir atendiendo las recíprocas inquietudes, con exactitud y rapidez.

En tal sentido y para contribuir al mejor logro de esos fines, me permito adjuntarle, en una apretada síntesis, un conjunto de normas que tienen el único propósito de facilitar aquéllas.

Confiado en el éxito de muestras futuras relaciones, hago propicia la oportunidad para saludarlo

//-

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2974.-

en mi nombre y en el del personal técnico, que queda des de ya a sus gratas órdenes.

Fdo. ROBERTO SIMONOVICH
TELAM S.A.
Presidente Director

Nota: Se agregan normas mencionadas en nota.

NORMAS PARTICULARES PARA ENCAUZAR LA CONTRATACION DE PUBLICIDAD PARA LOS ORGANISMOS DEL ESTADO (Decreto 6680/68)

Los organismos involucrados en el artículo 3° del - Decreto 6680/ 68 del Poder Ejecutivo de la Nación que so liciten la publicidad y/ o difusión de publicidad, debe rán tener en cuenta las siguientes especificaciones:

- 1°) Los organismos avisadores enviarán a TELAM S.A., De partamento de Publicidad, Esmeralda 356, 1° piso, - Capital Federal, la correspondiente Orden de Publici- dad adjuntando todos los originales de dibujos, - películas, diapositivas y todos otros elementos de arte necesario para su distribución a los mediós - respectivos. Dicha orden será firmada por el funcio- nario responsable de cada organismo.
- 2°) Las órdenes deben llegar a TELAM S.A. con una anti cipación de ocho días hábiles a la fecha de publica- ción.
- 3°) Para una mayor rapidez operativa se sugiere adelan- tar la orden de publicidad al teléfono 45-1536 ad- referendum del envío de la orden de publicidad.
- 4°) TELAM S.A. no realizará en ningún caso tareas de ar te, las que quedan a cargo del organismo avisador - (Art.4° - Decreto 6680/68).
- 5°) TELAM S.A. enviará al organismo avisador las corres pondientes facturas con el número de copias que el mismo solicite.
- 6°) Las facturas de TELAM S.A. deberán abonarse en to- dos los casos dentro de los 30 días corridos de la fecha de la misma.
- 7°) TELAM S.A. rechazará la orden de publicidad de los organismos que tengan facturas vencidas pendientes de pago.
- 8°) El organismo (avisador) deberá indicar asimismo a

quién, donde y dentro de que horario se hará efectiva la devolución del material de reproducción, filmicos, plazas, cartones y otros que se adjuntarán oportunamente a la nota solicitando publicidad como así también el funcionario responsable designado para todo lo concerniente al Decreto 6680/68, dirección para el tráfico de correspondencia y teléfono/s.



ACTO: DECRETO Nº 6.728/68.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - ~~PERSONAL~~
REGISTRO DE PERSONAL

Buenos Aires, octubre 23 de 1968.-

Visto el actual desarrollo del Sistema de Computación de Datos (SCD) que pone al alcance de los organismos de administración de personal, la posibilidad de una registración dinámica, actualizada y operativamente conveniente; y

CONSIDERANDO;

Que el plan presentado por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación satisface esas necesidades;

Que compete a la misma la dirección y ejecución de esa tarea;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Declárase de cumplimiento obligatorio para todo el personal civil de la Administración Pública Nacional, excluidas las Empresas del Estado, la

//-

presentación del formulario SCD-RPAP N° 1 que forma el Anexo I del presente decreto, al momento de percibir sus haberes correspondientes al mes de octubre de 1968.

ARTICULO 2°.- El agente que falseare su declaración y el funcionario que la certificare sin verificación, serán pasibles de las sanciones administrativas que establecen las reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 3°.- La transcripción de los formularios a tarjetas perforadas se realizará en los equipos de computación de datos del ámbito de cada Ministerio o Secretaría de Estado y deberán ser giradas a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, antes del 30 de noviembre del corriente año. Mensualmente, antes del día 5 de cada mes, se girarán las tarjetas perforadas correspondientes al trámite de actualización.

ARTICULO 4°.- Serán responsables del llenado y tramitación de la documentación respectiva, los titulares de las unidades de administración que efectúen el pago del personal dentro de cada organización.

ARTICULO 5°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Guillermo A. Borda

REGISTRO DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
(SCD-RPAP N° 1)

| Nº | INFORMACION | DATOS | RESERVADO SCD | |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|---------------|--------|
| | | | Campo | Código |
| 1 | Clase | | 01/02 | |
| 2 | Sexo | Masculino Femenino | 03 | 1 2 |
| 3 | Matrícula Individual | | 04/10 | |
| 4 | Apellido (soltero) y nombres (iniciales) | | 11/40 | |
| 5 | Ministerio (Presidencia) | | 41 | |
| 6 | Secretaría de Estado | | 42 | |
| 7 | Repartición | | 43/45 | |
| 8 | Escalafón | | 46/48 | |
| 9 | Nivel de escalafón | | 49/52 | |
| 10 | Tipo vinculación con Administración Pública | | 53 | |
| 11 | Año alcanzó actual situación (8/9) | | 54/55 | |
| 12 | Cantidad de cargos en la Administración Pública Nacional donde percibe haberes a la fecha | | 56/57 | |
| 13 | Fecha incorporación Año | | 58/59 | |
| | Día y mes | | 60/62 | |
| 14 | Código de tarjeta | | 80 | 1 |

Los datos que figuran han sido verificados



ACTO: DECRETO Nº 5.125/68.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO - ESTRUCTURAS - FUNCIONES - ORGANIZACION

Buenos Aires, 26 de agosto de 1968.-

Visto lo propuesto por el señor Ministro de Economía y Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de las disposiciones del Poder Ejecutivo sobre Ordenamiento y Transformación Racional de la Administración Pública Nacional, el Ministerio de Economía y Trabajo debe poner en funcionamiento su nueva estructura orgánica con sus misiones, funciones y dotación de personal;

Que en la estructura que se propone y que complementa los niveles ya fijados por el Decreto nº 7.594 del 18 de octubre de 1967 (¹), han sido tenidos en cuenta los principios que informan la política dispuesta por el Poder Ejecutivo en la materia;

Que a los efectos de la inmediata puesta en marcha de la citada organización, es indispensable facultar al Ministerio de Economía y Trabajo a efectuar los cambios de agrupamiento a que se refiere el Decreto número 9.080/57 (²);

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2837.-

(²) Ver Digesto Administrativo nº 2857.-

Que asimismo debe facultarse al Ministerio de Economía y Trabajo a establecer un sistema adecuado para seleccionar al personal que ha de cubrir cargos previstos en la na va estructura orgánica, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley n° 17.343 (°);

Por ello y en uso de la atribución conferida por la Ley n° 17.614 (-),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Incorpórase a la estructura básica del Ministerio de Economía y Trabajo, aprobada por Decreto n° 7594/67, la Dirección Nacional de Finanzas, suprímese la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos cuyas funciones se rán desempeñadas por el Servicio de Promoción de Inversiones Externas y apruébanse con carácter provisional las estructuras de los distintos servicios, de conformidad con el organigrama y de acuerdo con la misión y las funciones, agrupamiento funcional y dotaciones que, como Anexos I, II y III, forman parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2°.- Facúltase al Ministerio de Economía y Trabajo, según lo establecido en el artículo 11 de la Ley número 17.343, por esta única vez y a los efectos de poner esta estructura en pleno e inmediato funcionamiento, a seleccionar por antecedentes de idoneidad y conocimientos, al personal a promover y nombrar para cubrir los cargos en ella previstos mediante un sistema adecuado que establecerá el señor Ministro, por resolución interna.

ARTICULO 3°.- El Ministerio de Economía y Trabajo queda autorizado a efectuar los cambios de agrupamiento a que se hace mención en los artículos 4° y 5° del Decreto n° 9080/67, hasta los niveles orgánicos que se aprueban por el presente decreto.

(°) Ver Digesto Administrativo n° 2786.-

(-) Ver Digesto Administrativo n° 2869.-

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el se ñor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena -
César A. Bunge.-

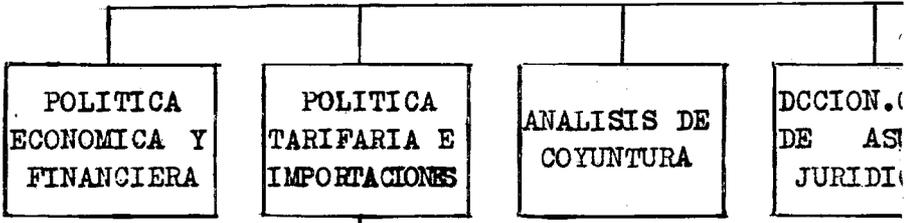
ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena -
César A. Bunge.-

FUERA DE NIVEL | DIVISION | DEPARTAMENTO | DCCION. NACIONAL

M
SUBSECRETARIO
ECONOMIA Y TRABAJO



BANCO CENTRAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BANCO DE
LA NACION
ARGENTINA

N I S T R O

ANEXO I

SUBSECRETARIO
FINANZAS

SUBSECRETARIO
ECON. INTERNACIONAL

L.
CS

FINANZAS

ASUNTOS ECO-
NOMICOS IN-
TERNACIONALES

SERVICIO DE
PROMOCION DE
INVERSIONES
EXTERNAS

COORDINACION
GENERAL

SECRETARIA

MESA DE
ENTRADAS
Y SALIDAS

BANCO INDUSTRIAL DE LA
REPUBLICA
ARGENTINA

CAJA NACIONAL DE AHO-
RRO POSTAL

INSTITUTO
NACIONAL DE
REASEGUROS

ANEXO II

DIRECCION NACIONAL DE FINANZAS

Asistir al señor Ministro y Subsecretarios en la coordinación de las entidades financieras y realizar los estudios necesarios para el examen de los diversos aspectos financieros.

Funciones:

- a) Entender en la coordinación y evaluación de las funciones de naturaleza financiera: en el orden interno en lo que hace a la política bancaria y, en el externo, en las operaciones con instituciones internacionales y extranjeras de crédito; y participar en las respectivas gestiones;
- b) Entender en la coordinación de la acción de las entidades bancarias del Estado y las empresas de jurisdicción del Ministerio de Economía y Trabajo - vinculadas a problemas de financiamiento y asesorar al señor Ministro respecto de su gestión;
- c) Sugerir medidas apropiadas para la mejor captación del ahorro interno, con vistas a promover el desarrollo nacional.

DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION GENERAL

DIVISION SECRETARIA

Misión:

Atender la correspondencia y gestoría del Ministerio en lo relacionado con proyectos de leyes, de decretos y resoluciones.

Funciones:

Recibir, clasificar y registrar los proyectos de leyes, de decretos y resoluciones.

Centralizar y coordinar, de acuerdo a las misiones asignadas a cada una de las Subsecretarías, el trámite de los proyectos de leyes de decretos y resoluciones que los Ministerios y Secretarías de Estado remitan para la firma del señor Ministro de Economía y Trabajo o que se originen en el Ministerio.

Registrar y archivar los actos de Gobierno dictados por conducto del Ministerio y expedir las copias auténticas que correspondan.

Traducir y sintetizar informaciones, documentos, etc.

Gestionar ante los distintos organismos el trámite de las actuaciones.

Centralizar el servicio de dactilografía.

DIVISION MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS

Misión:

Atender la registración de la correspondencia, expedientes, actuaciones, etc.

Funciones:

Las asignadas por el Decreto n° 759/66 (").

DIRECCION NACIONAL DE POLITICA TARIFARIA

Y DE IMPORTACIONES

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES

Misión:

Entender en los estudios generales de políticas de importación y régimen tarifario.

(") Ver Digesto Administrativo n° 2486.-

Funciones:

Reunir y analizar informaciones sobre políticas de importación.

Realizar estudios comparativos de tarifas de importación.

Preparar series estadísticas y registros de clasificaciones.

Mantener actualizada la nomenclatura arancelaria.

Centralizar documentación, organizar la hemeroteca y elaborar fichas bibliográficas.

Estudiar y proyectar regímenes especiales de importación.

DEPARTAMENTO DE BIENES DE CAPITAL

Misión:

Estudiar y asesorar en materia tarifaria y de importación de máquinas, máquinas-herramientas, herramientas, material de transporte y material eléctrico.

Funciones:

Tramitar las propuestas o pedidos de los sectores público y privado referidas al tratamiento arancelario de mercaderías de importación.

Determinar la existencia de producción nacional de mercaderías, incidencia en la fabricación local de los insumos nacionales e importados; costo de producción local y precios de venta; volumen de importación; grados de sustitución de los productos importados con relación a sus equivalentes nacionales; tratamiento de la mercadería en la zona ALALC y en GATT; capacidad productiva económica, procesos de elaboración y niveles de eficiencia de las industrias nacionales, países fabricantes y proveedores de mercaderías de importación.

DEPARTAMENTO DE MATERIAS PRIMAS

Misión:

Estudiar y asesorar en materia tarifaria y de importación de materias primas y en el resto de tarifas e importaciones no comprendidas en Bienes de Capital.

Funciones:

Tramitar las propuestas o pedidos de los sectores público y privado referidas al tratamiento arancelario de mercaderías de importación.

Determinar la existencia de producción nacional de mercaderías, incidencia en la fabricación local de los insumos nacionales e importados; costo de producción local y precios de venta; volumen de importación; grados de sustitución de los productos importados con relación a sus equivalentes nacionales; tratamiento de la mercadería en la zona ALALC y en GATT; capacidad productiva económica, procesos de elaboración y niveles de eficiencia de las industrias nacionales, países fabricantes y proveedores de mercaderías de importación.-

AGRUPAMIENTO FUNCIONAL

ANEXO III

| | C L A S E J | | | | | | | | | Subtotal |
|-------------------------------------------|-------------|----|-----|-----|---|----|-----|------|----|----------|
| | I | II | III | IV | V | VI | VII | VIII | IX | |
| STRO | | | | | | | | | | |
| SECRETARIO: | | | | | | | | | | |
| ete | | 4 | 3 | 1 | 1 | 1 | | | | 10 |
| stro y secretarios | | 11 | 3 | 1 | 1 | 8° | 6" | 3 | | 33 |
| ón.N.de Política y Financiera | 1 | | 3 | 3 | 5 | 2' | 1' | 2k | | 17 |
| ón.N.de Política Ta y de Importaciones | 1 | | | lkk | 2 | | | | | 4 |
| de Estudios e stigaciones | | | 1 | | | 2 | 1' | lk | | 5 |
| de Bienes apital | | | | 1 | | 1 | 1 | lk | | 4 |
| de Materias as | | | | 1 | | 2 | 1' | | | 4 |
| ón.N.de Análisis, cyuntura | 1 | | 3 | 2 | 1 | 1 | 1 | | | 9 |
| ón.Gral.de tos Jurídicos | | 1 | | | | 2 | 1 | 1' | | 5 |
| ón. N. de zas | 1 | | 4 | 2 | | | 1 | 1 | | 9 |
| ón.N.de Asuntos Internacionales | 1 | | 3 | | 2 | 2k | | | | 8 |
| cio de Promoción ver. Externas | | | 3 | 2 | 3 | lk | | | | 9 |
| ción General de inación General | | 1 | | | 1 | | | 4" | | 6 |
| ión Secretaría | | | | | | | 1 | | | 1 |
| ión Mesa de En- s y Salidas | | | | | | | 1 | | | 1 |

- 3 Cargos pasaje horizontal: corresponde 1 J-VIII y 2 B-I
- 1 Cargo pasaje horizontal: corresponde B-I
- Pasaje horizontal: corresponden B-II
- 1 Cargo pasaje horizontal: corresponde J-VI
- 2 Cargos pasaje horizontal: corresponde B-I

AGRUPAMIENTO FUNCIONAL

| | C L A S E B | | | | | | | | | Sub-total |
|-------------------------------------------|-------------|----|-----|----|---|----|-----|------|----|-----------|
| | I | II | III | IV | V | VI | VII | VIII | IX | |
| istros y secretarios | 3 | 3 | 2 | 1 | 1 | | | | | 10 |
| ón.N.de Política a. y Financiera | 3 | | 2 | 1 | | | | | | 6 |
| ón.N.de Política Ta y de Importaciones | | | | | | | | | | |
| o. de Estudios Investigaciones | | 1 | | 1 | | | | | | 2 |
| o. de Bienes Capital | | | | 2 | | | | | | 2 |
| o. de Materias as | | 1 | | 1 | | | | | | 2 |
| ón.N.de Análisis oyuntura | 1 | 1 | 1 | | | | | | | 3 |
| ón.Gral. de ntos Jurídicos | 1 | | 1 | | | | | | | 2 |
| ón. Nacional Finanzas | 1 | 1 | 1 | | | | | | | 3 |
| ón.N.de Asuntos Internacionales | 4 | 1 | | | | | | | | 5 |
| icio de Promoción Inver. Externas | 1 | | 2 | | | | | | | 3 |
| ón. Gral. de ordinación General | 1 | | | | | | | | | 1 |
| ión Secretaría | | | 1 | | 1 | | | | | 2 |
| ión Mesa de En- das y Salidas | | | 1 | 2 | 1 | | | | | 4 |

AGRUPAMIENTO FUNCIONAL

| | C L A S E D | | | | | | | | | Sub- total |
|-----------------------------------------------------|-------------|----|-----|----|---|----|-----|------|----|---------------|
| | I | II | III | IV | V | VI | VII | VIII | IX | |
| Directorio y Secretarías | 2 | 4 | | 1 | | | | | | 7 |
| Comisión.N.de Política Econ.y Financiera | 2 | | | | | | | | | 2 |
| Comisión.N.de Política Tarifaria y de Importaciones | | | | | | | | | | |
| Comisión de Bienes y Capital | | 1 | | | | | | | | 1 |
| Comisión de Materias Diversas | 1 | | | | | | | | | 1 |
| Comisión.N.de Análisis Econoyuntura | 1 | | | | | | | | | 1 |
| Dirección General de Coordinación General | | | | | | | | | | |
| Dirección Mesa de Entradas y Salidas | 1 | | | | | | | | | 1 |

| | C L A S E E | | | | | | | | | Sub- total |
|-------------------------------------------|-------------|----|-----|----|---|----|-----|------|----|---------------|
| | I | II | III | IV | V | VI | VII | VIII | IX | |
| Dirección General de Coordinación General | 2 | 4 | 1 | 1 | | | | | | 8 |

| | C L A S E F | | | | | | | | Sub- gru- po | Sub- total |
|-------------------------------------------|-------------|----|-----|----|---|----|-----|------|--------------------|---------------|
| | I | II | III | IV | V | VI | VII | VIII | | |
| Dirección General de Coordinación General | 3 | | 1 | 1 | | | | | 3 | 8 |

ACTO: DECRETO Nº 6.892/68.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO - REPRESENTACIONES FINANCIERAS EN EUROPA Y EN ESTADOS UNIDOS - SERVICIO EXTERIOR



Buenos Aires, 4 de noviembre de 1968.-

VISTO que por Decretos Nº 7.594/67 (1) y Nº 5.125/68 (2) se aprueba la nueva estructura orgánica del Ministerio de Economía y Trabajo con sus misiones, funciones y dotación de personal;

Que en el Decreto nº 5.125/68 se ha previsto que la Dirección Nacional de Finanzas entenderá en la coordinación y evaluación de las funciones financieras, en las operaciones con instituciones internacionales y extranjeras de crédito; y participar en las respectivas gestiones y,

CONSIDERANDO:

Que, como resultado de la consolidación de la situación financiera externa de la República, las relaciones financieras con el Continente Europeo y los Estados Unidos de América son cada vez más intensas;

Que como consecuencia de ello se acrecienta de continuo la cantidad de costosas misiones especiales enviadas al exterior ante la carencia de representaciones

(1) Ver Digesto Administrativo nº 2837.-

(2) Ver Digesto Administrativo nº 2977.-

permanentes debidamente jerarquizadas y compuestas por funcionarios técnicos altamente especializados;

Que ello dificulta la necesaria continuidad y uniformidad de criterios con que deben encararse las gestiones financieras de la República en el exterior;

Que, a fin de asegurar una gestión más eficiente y menos costosa, resulta conveniente establecer Representaciones Financieras permanentes de alto nivel en Europa y jerarquizar la existente en Estados Unidos de América, a efecto de mantener contacto continuo con los centros financieros internacionales de mayor gravitación;

Que para ello es necesario adecuar las actuales Consejerías Financieras de Washington y Londres y efectuar los pertinentes ajustes en su régimen de funcionamiento;

Que, al mismo tiempo, corresponde establecer el rango diplomático y retribuciones de los funcionarios que se envían al exterior para el cumplimiento de dichas misiones;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- A efectos de mantener contacto permanente con los centros financieros internacionales y atender la tramitación de los problemas de orden monetario y crediticio que surgen de las funciones que le fijan la Ley n° 16.956 (°) (Ley de Ministerios) y el Decreto n° 7.594/67 créanse bajo la dependencia del Ministerio de Economía y Trabajo las Representaciones Financieras en Europa y en los Estados Unidos de América.

ARTICULO 2°.- La Representación Financiera en Estados Unidos de América con sede en Washington funcionará en lo sucesivo sobre la base de la actual Consejería Financiera.

(°) Ver Digesto Administrativo n° 2644.-

ARTICULO 3°.- El titular de la Representación en Europa queda facultado para abrir sus oficinas en Zurich o en Ginebra, previa notificación al Gobierno de Suiza.

ARTICULO 4°.- La actual Consejería Financiera en el Reino Unido de Gran Bretaña, con sede en Londres, dependerá de la Representación Financiera en Europa.

ARTICULO 5°.- De conformidad con lo previsto por el artículo 60 de la Ley n° 17.702, el Representante Financiero en Europa formará parte de la Misión Permanente de la República Argentina ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y Organismos Internacionales con sede en Suiza (Ginebra).

ARTICULO 6°.- Los Representantes Financieros en Europa y en Estados Unidos de América serán incorporados al cuadro del personal del Servicio Exterior de la Nación, desde el día en que sean destinados al exterior hasta el día de su regreso al país.

ARTICULO 7°.- En oportunidad de proveerse el cargo de representante financiero en Europa el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por medio de las Embajadas de la República Argentina destacadas en los países de la jurisdicción del funcionario, procederá a hacer las comunicaciones de rigor.

ARTICULO 8°.- Los funcionarios que se designen como Representantes Financieros en Europa y en los Estados Unidos de América tendrán el rango de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera Clase.

ARTICULO 9°.- Los gastos que demanden el pago de los sueldos y gastos de oficina del personal del Ministerio de Economía y Trabajo que en función de lo dispuesto por el presente decreto, preste servicios en el exterior, se imputarán al presupuesto del citado Ministerio, debiendo establecerse la equiparación de sus remuneraciones con las que percibe el personal del Ministerio de Rela-

ciones Exteriores y Culto acreditadas en las mismas sedes, en los cargos de rango equivalente.

ARTICULO 10.- Serán de aplicación a los funcionarios que desataque el Ministerio de Economía y Trabajo para cumplir funciones permanentes en el exterior, conforme el régimen del presente decreto, las disposiciones relativas a compensaciones en concepto de traslado, pasajes, órdenes de carga, pasaportes, licencias y todas las obligaciones, derechos y prohibiciones de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación fijados por la Ley n° 17.702.

ARTICULO 11.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena -
Nicanor E. Costa Méndez - César A.
Bunge.-

ACTO: RESOLUCION del T.C.N. nº 3.435/68.-

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

CONTABILIDAD - JUICIO DE RESPONSABILIDAD



Buenos Aires, 22 de noviembre de 1968.-

Visto que la Ley de contabilidad confiere a este cuerpo jurisdicción y competencia exclusiva para la substanciación de los juicios administrativos de responsabilidad y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 139 de la ley orgánica determina que los términos que se fijan se computan en días laborales;

Que con arreglo a sanos principios de administración de justicia el Poder Judicial de la Nación y los provinciales han establecido un período de inactividad bajo forma de feria durante el mes de enero de cada año, en el cual no corren los términos procesales;

Que tal práctica procesal se ha extendido asimismo a los tribunales administrativos así como a los municipales, mediando en consecuencia una paralización de los procedimientos durante el mismo lapso en todos los fueros donde se substancian controversias de derecho;

Que una tutela adecuada del derecho de defensa así como una útil racionalización de las funciones determinan la necesidad de admitir esta institución para las etapas procesales del juicio administrativo de responsabilidad comprendidas en los artículos 122 a 125 de la

ley orgánica, etapas en las cuales los interesados deben proveer a su defensa, ofrecer y producir prueba, decretar se su admisión o denegatoria y resolverse las causas;

Que ello es tanto más necesario cuanto así lo obliga el número creciente de juicios administrativos y las peticiones concretas de postergación de términos, audiencias y pruebas que se formulan;

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Declarar inhábil a los fines previstos por los artículos 122 a 125 de la ley de contabilidad el mes de enero de cada año.

ARTICULO 2°.- Dése al Boletín Oficial. Comuníquese, publíquese por Digesto Administrativo y archívese.-

JOSE M. FERNANDEZ FARIÑA - Wifredo De-
deu - Damián Figueroa - Luis Pedro Pi-
cardo - Antonio M. Pérez Arango - Cé-
sar Aguirre Legarreta - Secretario Asis-
tente-

ACTO: DECRETO Nº 6.153/68.-

MATERIAS: CONTRATACIONES - OBRAS PÚBLICAS - MAYORES PRE
CIOS



Buenos Aires, 27 de setiembre de 1968.-

VISTO este expediente nº 1.305/68 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, mediante el cual se pone de manifiesto las dificultades a que da lugar la aplicación correcta de la norma contenida en el último párrafo del artículo 3º del decreto nº 3.772/64 (¹), y

CONSIDERANDO:

Que la Procuración del Tesoro se ha expedido en el sentido de su inaplicabilidad en los casos de que los procedimientos pactados por las partes para el reconocimiento de mayores costos (art. 6º ley 12.910) excluyan, por su naturaleza intrínseca (fórmulas matemáticas, índices y/o coeficientes o procedimientos equivalentes), el método de verificación directa instituido por ella;

Que dicha conclusión se funda en el propio texto legal que sirve de base al decreto nº 3.772/64, toda vez que la aplicación indiscriminada de la norma en cuestión vulneraría los principios de equidad que la ley exige, como condición esencial, en los regímenes que se pacten para el reconocimiento de mayores costos de las obras

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2144.-

públicas al ser aplicable únicamente en beneficio de una de las partes contratantes y a su solo arbitrio;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Déjase establecido que en las contrataciones en que se hubiera convenido un sistema de reconocimiento de mayores costos basado en fórmulas matemáticas, índices y/o coeficientes o procedimientos equivalentes, no es aplicable lo dispuesto en el párrafo final del artículo 3º del decreto n° 3.772/64, reglamentario de la ley 12.910.

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Obras Públicas, a sus efectos.-

ONGANIA - Adalbert Krieger
Vasena - Bernardo J. Loitegui



ACTO: DECRETO Nº 6.852/68.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - NOMBRAMIENTOS
PERSONAL - SANCIONES - RETROGRADACION - CESAN-
TIAS - EXONERACIONES

Buenos Aires, 30 de octubre de 1968.-

VISTO el Decreto nº 5.593/68 (¹), relacionado con designaciones, promociones y aplicación de medidas disciplinarias, el ejercicio de las cuales ha sido delegado en virtud de lo establecido por el artículo 10 de la Ley número 16.956 (º), y

CONSIDERANDO:

Que aprobado el correspondiente agrupamiento funcional es conveniente incorporar la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a la nómina de los organismos incluidos en el artículo 1º del Decreto nº 5.593/68;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Incorpórase a la nómina de los organismos indicados en el artículo 1º del Decreto nº 5.593/68, la Se-

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2962.-

(º) Ver Digesto Administrativo nº 2644.-

cretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, cuya estructura fuera aprobada por Decreto n° 6.225/68.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda



ACTO: DECRETO Nº 7.096/68.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - ESCALACION
DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PU-
BLICA NACIONAL - INCOMPATIBILIDADES - PROFE-
SIONALES - HORARIO

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1968.-

Visto el Decreto Nº 2.260/68 (1), y

CONSIDERANDO:

Que el mismo ha establecido en su artículo 6º la incompatibilidad del personal profesional para ejercer cualquier otra actividad remunerada;

Que el profesional en el ejercicio de la actividad técnica o científica propia de la disciplina de su título habilitante, así como también en el desempeño de la cátedra, adquiere experiencia y profundiza los conocimientos adquiridos, los que indirectamente benefician la función administrativa que ejerce;

Que, en consecuencia, es conveniente autorizar a dicho personal a ejercer su profesión sea o no en relación de dependencia, como asimismo en la actividad docente, estableciéndose únicamente la incompatibilidad horaria;

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2906.-

Por ello;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A ;

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 6° del Decreto N° 2.260/68 por el siguiente:

Artículo 6°.- El régimen que se establece regirá pa
ra los profesionales enumerados en el artículo 1°,
siempre que se desempeñen en un horario no menor de
cuarenta (40) horas semanales, pudiendo dichos pro-
fesionales desempeñar cualquier otra actividad pro-
pia de su profesión o actividad docente, siempre que
no se superponga con el horario que le fije la Re -
partición donde presta servicios.

ARTICULO 2°.- Derógase toda norma que se oponga al pre-
sente decreto.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por -
el señor Ministro del Interior.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Direc-
ción Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Guillermo A. Borda

ACTO: EXPEDIENTE Nº 11.018/68

MATERIAS: DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD - DOCUMENTOS
DE IDENTIDAD



Buenos Aires, 4 de noviembre de 1968.-

SEÑOR MINISTRO:

La Ley 17.671 de "Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional", establece en su Artículo 57, que hasta tanto el Registro Nacional de las Personas, dentro del plan de otorgamiento del "Documento Nacional de Identidad", haya completado las entregas o efectuado los canjes correspondientes, tengan validez y sirvan a todos los efectos, la Libreta de Enrolamiento y la Libreta Cívica, para los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años.

Sin embargo, en transgresión de dicha norma, se ha comprobado que la mayoría de los organismos nacionales, provinciales y municipales, como así también en la casi totalidad de la actividad privada, continúan exigiendo la Cédula de Identidad, para verificar la identificación del titular (argentinos mayores de 18 años).

La citada Ley determina en su Artículo 13, que la presentación del documento nacional de identidad, expedido por el Registro Nacional de las Personas, será obligatorio en todos los casos en que sea necesario com

probar la identidad de las personas, sin que pueda ser reemplazado por ningún otro documento, cualquiera fuera su origen.

Dada la complejidad y dificultades que este proceso entraña, se estima que el citado documento podrá ser puesto en vigencia, parcialmente a partir del año 1970 y se irá completando su entrega en forma escalonada hasta abarcar la totalidad del potencial humano. Se aprecia que dicha identificación podrá estar terminada en un lapso de 8 a 10 años.

Por lo expuesto y a fin de procurar que no se desvirtúe el espíritu de las prescripciones de dicha ley, cuya observancia harán más eficientes los esfuerzos encaminados hacia una metódica organización en lo que hace al registro y certificación de la identidad de las personas y consecuentemente al cumplimiento integral de las responsabilidades que fija a este Ministerio el Artículo 28 de la Ley de Ministerios 16.956 (1), solicito de Vd. se recomiende a los organismos de su jurisdicción la estricta observancia de las citadas prescripciones.

Para facilitar lo requerido se señalan a continuación los documentos que tienen actualmente validez para acreditar la identidad de las personas.

1. PARA ARGENTINOS MAYORES DE 18 AÑOS.

- a) Libreta de Enrolamiento.
- b) Libreta Cívica.

2. PARA ARGENTINOS MENORES DE 18 AÑOS NACIDOS ANTES DEL PRIMERO DE ENERO DE 1968.

- a) Cédula de Identidad expedida por la Policía Federal.

(1) Ver Digesto Administrativo n° 2644.-

- b) Cédula de Identidad expedida por las Direcciones de Registros Civiles y/o del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
- c) Cédula de Identidad expedida por las Policías provinciales y/o Territorios Nacionales.

3. PARA ARGENTINOS NACIDOS A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1968.

- a) Certificado Nacional de Identidad-Inscripción expedido por el Registro Nacional de las Personas.

4. PARA EXTRANJEROS DE TODA EDAD INGRESADOS AL PAIS Y CON RADICACION OBTENIDA ANTES DEL PRIMERO DE ENERO DE 1968.

- a) Cédula de Identidad de la Policía Federal.
- b) Cédula de Identidad de las Direcciones y Registros Civiles y/o del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
- c) Cédula de Identidad de las Policías provinciales y/o Territorios Nacionales.

5. PARA EXTRANJEROS DE TODA EDAD INGRESADOS AL PAIS Y CON RADICACION OBTENIDA A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1968, INCLUSIVE.

- a) Certificado de Residencia-Identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas.

6. PARA EXTRANJEROS DE TODA EDAD QUE INGRESEN O HAYAN INGRESADO A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1968 COMO TRABAJADORES DE TEMPORADA.

- a) Certificado de trabajador de temporada, expedido por el Registro Nacional de las Personas.

- b) Certificado de trabajador de temporada-familiar,
expedido por el Registro Nacional de las Personas.

Con tal motivo, saludo a Vd. con mi consideración más
distinguida.-

Fdo. EMILIO F. VAN PEBORGH
Ministro de Defensa

A S.E. EL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO
DOCTOR D. ADALBERT KRIEGER VASENA
S / D:-

ACTO: RESOLUCION del T.C.N. Nº 3.471/68.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS - COMPROMISOS - CONTRATACIONES APROPIACIONES



Buenos Aires, 27 de noviembre de 1968.-

VISTO la experiencia recogida en la aplicación del artículo 25 de la ley de contabilidad y sus normas de interpretación y

CONSIDERANDO:

Que, como es sabido, dicho artículo se inspira en el fundamental propósito de que las erogaciones estatales se apropien al presupuesto general en razón del momento en que se contrae el compromiso respectivo, como forma de asegurar el exacto resultado de la gestión financiero-patrimonial en la correspondiente cuenta del ejercicio;

Que en ese orden de ideas el texto del artículo en cuestión es suficientemente claro como para posibilitar el encuadre en el mismo de las distintas situaciones que se presentan en el desenvolvimiento administrativo de los servicios estatales;

Que desde su vigencia y persiguiendo con ello facilitar la aplicación de la disposición legal de que se trata, cuya tesitura era nueva dentro de la organiza-

ción presupuestario-contable del Estado, este Tribunal de Cuentas se vió precisado a dictar distintas normas interpretativas de las que se encuentran vigentes las establecidas por las resoluciones T.C.N. nros. 1877/61 (') y 294/63 (");

Que esas normas, más bien encaminadas a ejemplificar sobre la materia, han cumplido ya en la práctica su misión aclaratoria (y en ese sentido cabe recordarlas como jurisprudencia de este cuerpo); pero, por lo mismo que ellas constituyen una enumeración taxativa de situaciones, su mantenimiento conspira contra la multiplicidad de casos que deben resolverse con aplicación del invocado artículo 25 de la ley, por lo que se impone ahora la derogación de tales normas;

Que ello no es óbice para reafirmar el estricto cumplimiento del artículo en cuestión, sin perjuicio de aceptar cierta ductilidad en la operativa a que él se refiere, basada en razones de orden práctico y de economicidad en los trámites administrativos, frente a fehacientes circunstancias de tiempo, lugar, características y formas de operar de algunos servicios estatales o de eventos especiales que puedan presentarse en los mismos. Tales circunstancias y eventos serán debidamente ponderados por este organismo fiscalizador o por sus representantes, según co rresponda;

Por ello y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 84, inciso o) de la ley de contabilidad;

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- Déjense sin efecto las normas de interpretación del artículo 25 de la ley de contabilidad aprobadas

(') Ver Digesto Administrativo nº 1436.-

(") Ver Digesto Administrativo nº 1859.-

por las resoluciones T.C.N. nros. 1877 y 294/63.

ARTICULO 2°.- A los efectos correspondientes los responsables de los servicios administrativos y los representantes de este Tribunal de Cuentas tomarán debida nota de lo expresado en el quinto considerando de la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Regístrese, dése a conocer por Digesto Administrativo y archívese.-

JOSE M. FERNANDEZ FARIÑA - Luis Pedro Picardo - Antonio M. Perez Arango - Damián Figueroa - Wilfredo Dedeu - César Aguirre Legarreta - Secretario Asistente -

ACTO: RESOLUCION del T.C.N. Nº 3.523/68.-

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
CONTABILIDAD - INTERVENCION PREVIA - LICENCIAS



Buenos Aires, 2 de diciembre de 1968.-

VISTO lo actuado en el expediente nº 5461/68 del registro de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y

CONSIDERANDO:

Que el caso particular planteado en dichas actuaciones hace conveniente el dictado de una norma general interpretativa con vistas a la uniformidad que debe prevalecer en los procedimientos fiscalizatorios que competen a este Tribunal de Cuentas;

Que en la especie se trata de precisar el alcance de lo establecido por el artículo 85, inciso a) de la ley de contabilidad, en cuanto su aplicación se refiere a actos por los que se acuerdan "licencias sin goce de haberes", "licencias por enfermedad o por accidentes de trabajo" y "licencias por maternidad y demás franquicias derivadas de la misma";

Que resulta de toda evidencia que, en los supuestos enunciados, la intervención previa que exige la comenta da norma legal, carece de virtualidad en razón de que los actos mediante los cuales se otorgan los beneficios de que se trata y que están debidamente reglamentados, no pueden generar en principio, en la etapa de concesión,

las consecuencias en cuya prevención se inspira la ley, habida cuenta que la intervención "a posteriori" de tales actos cubre eficazmente toda eventualidad que puedan presentar el procedimiento seguido en el otorgamiento de los beneficios y la procedencia de los mismos;

Que, en consecuencia, resulta práctico por las ventajas que reportará la eliminación de trámites, dejar asentado el criterio que surge de los considerandos precedentes;

Por lo expuesto y atento la facultad que confiere a este cuerpo el art. 84, inciso o) de su ley orgánica,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Déjase establecido, con carácter general, que la intervención previa a que se refiere el art. 85, inciso a) de la ley de contabilidad, no es exigible cuando se trate de actos por los que se acuerdan "licencias sin goce de haberes", "licencias por enfermedad o por accidentes de trabajo" y "licencias por maternidad y de más franquicias derivadas de la misma".

ARTICULO 2º.- Comuníquese, dése al Digesto Administrativo y archívese.-

LUIS PEDRO PICARDO -Vocal en ejercicio
de la Presidencia- Wifredo Dedou - Da
mián Figueroa - Antonio M. Lopez Aran-
go - Eusebio E. Villa (Voc. Acc.) - Cé-
sar Aguirre Legarreta -Secretario Acis-
tente-



ACTO: RESOLUCION Nº 7.742/68.-

MATERIAS: RACIONALIZACION - NORMAS - TRAMITE

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1968.-

VISTO las presentes actuaciones, expediente número 52.207/68, por las cuales el Departamento de Obra Social solicita se amplie en diez mil el número de registro de expedientes para uso de esa repartición, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución nº 8.108 del 29 de diciembre de 1958 (1), se estableció la numeración de los expedientes en las respectivas jurisdicciones de esta Secretaría de Estado;

Que la numeración asignada al mencionado organismo le resulta insuficiente para finalizar el año calendario;

Que la Dirección General de Administración -por intermedio de la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo- se ha expedido favorablemente sobre el particular;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION FISCAL

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Ampliase el artículo 1º de la Resolución nº 8.108 del 29 de diciembre de 1958 en la siguiente for

(1) Ver Digesto Administrativo nº 2279.-

ma:

16 - DEPARTAMENTO DE OBRA SOCIAL N° 715.001 al
730.000

ARTICULO 2°.- La ampliación que se establece por el pun
te 1° de la presente resolución comenzará a regir a par
tir del 10 de diciembre de 1968.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Digesto Ad-
ministrativo y pase a la Dirección General de Administra-
ción a sus efectos.-

Fdo. OSVALDO J. TOVO

ACTO: DECRETO Nº 7.224/68.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD (Reglamentación) **LETRAS**
DE TESORERIA



Buenos Aires, 20 de noviembre de 1968.-

VISTO el artículo 42 del decreto nº 13.100/57 (¹) que reglamenta la emisión y colocación de las letras de Tesorería de la Nación; las normas complementarias a probadas por la Resolución nº 165/40 (texto modificado según comunicación al Banco Central de la República Argentina del 4 de diciembre de 1944) y la autorización con e ida al Poder Ejecutivo por el artículo 33 de la Ley nº 11.672, modificado por la Ley nº 16.911 (²); y

CONSIDERANDO:

Que las características particulares que reviste el mercado del dinero, en el que las letras de Tesorería cumplen importante función, hacen que la modalidad operativa con dichos valores no se adecue exactamente a las disposiciones mencionadas precedentemente;

Que, con el fin de conciliar dichos aspectos en un solo texto legal, corresponde introducir las modificaciones del caso al citado artículo reglamentario de la Ley de Contabilidad, ajustándolo a las preferencias del sector inversionista;

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 487.-

(²) Ver Digesto Administrativo nº 2.601.-

Por ello, de acuerdo con lo manifestado por el Banco Central de la República Argentina, en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional y la opinión favorable emitida por la Contaduría General de la Nación (Expediente n° 1.216/68);

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 42 del decreto n° 13.100/57, reglamentario de la Ley de Contabilidad, por el siguiente:

Artículo 42.- Las Letras de Tesorería serán emitidas por la Secretaría de Estado de Hacienda de conformidad con las autorizaciones legales vigentes, con intervención de la Contaduría General de la Nación a los efectos de su extension y registro, con arreglo a las normas que se indican a continuación:

1 - Firmas:

Llevarán las firmas manuscritas del Secretario de Estado de Hacienda o del Subsecretario del Presupuesto o, en su defecto la del Director General de Superintendencia del Tesoro de dicho Departamento. Además, la del Contador General de la Nación u otro funcionario de la Contaduría General debidamente autorizado.

Al dorso llevarán la firma de dos funcionarios del Banco Central de la República Argentina.

2 - Identificación por número:

La numeración que será cardinal se iniciará en cada año calendario.

3 - Titular:

Podrán ser extendidas a la orden o al portador, a opción del interesado. Los tenedores de letras a la orden podrán gestionar, en cualquier momento, su transformación en "al portador".

4 - Monto:

Se emitirán por importes no inferiores a cien mil pesos moneda nacional (m\$n. 100.000.-), que serán múltiplos de cincuenta mil pesos de igual moneda (m\$n. 50.000.-).

5 - Plazo:

Será de hasta un año. Las fechas de vencimiento se fijarán los días 10 ó 25 de cualquier mes o, en caso de ser feriado, el día hábil inmediato anterior.

6 - Precio:

Las ofertas de suscripción se expresarán sobre la base de un descuento de valor nominal cien (100) reembolsable a la par al vencimiento, y podrán tener hasta cuatro decimales de los cuales los dos últimos serán 25 o múltiplos de 25. Se podrá optar también por consignar los tipos de interés anual que se deseen obtener, los que se expresarán con tres decimales.

7 - Adjudicación:

Los pedidos de suscripción podrán ser aceptados o rechazados total o parcialmente. Las adjudicaciones se realizarán por conducto del Banco Central de la República Argentina en licitaciones públicas, o mediante colocaciones directas en la plaza, teniendo en cuenta los ofrecimientos más convenientes dentro de los plazos más aceptables. La Secretaría de Estado de Hacienda podrá dar preferencia

a determinadas ofertas cuando así lo aconsejen, a juicio del Banco Central de la República Argentina, razones de índole monetaria.

8 - Cancelación:

Serán abonadas a su vencimiento por intermedio del Banco Central de la República Argentina. Asimismo si a juicio del Banco Central de la República Argentina resultara conveniente, el pago de las letras podrá ser extendido a otras plazas del país.

9 - Exenciones impositivas:

Gozaran de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

10 - Comisiones:

El Banco Central de la República Argentina queda autorizado para abonar comisión a los bancos, entidades financieras y comisionistas de bolsa, por las suscripciones que realicen por cuenta de terceros, que se fijará de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza.

11 - Varios:

Los casos de pérdidas, robo o inutilización de letras de Tesorería se registrarán por las prescripciones del Código de Comercio (Título XI, Capítulo III).

ARTICULO 2°.- Deróganse la Resolución n° 165 del ex-Ministerio de Hacienda de fecha 26 de abril de 1940 y las modificaciones introducidas a la misma en virtud de la comunicación al Banco Central de la República Argentina del 4 de diciembre de 1944.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena

César A. Bunge.-

ACTO: DECRETO Nº 6.721/68.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - HONORARIOS -
TOS - PERSONAL - SANCIONES - RETROGRADACION -
CESANTIAS - EXONERACIONES



Buenos Aires, 23 de octubre de 1968.-

VISTO el Decreto nº 5.593/68 (¹), relacionado con designaciones, promociones y aplicación de medidas disciplinarias, el ejercicio de las cuales ha sido delegado en virtud de lo establecido por el artículo 10 de la ley nº 16.956 (²);

CONSIDERANDO:

Que aprobada el correspondiente agrupamiento funcional, es conveniente incorporar al Ministerio de Bienestar Social, a la nómina de los organismos incluidos en el artículo 1º del Decreto nº 5.593/68;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Incorpórase a la nómina de los organismos indicados en el artículo 1º del Decreto nº 5.593/68 al Ministerio de Bienestar Social, cuya estructura fuera aprobada por Decreto nº 5.593/68. //

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2962.-

(²) Ver Digesto Administrativo nº 2644.-

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda



ACTO: DECRETO Nº 7.712/68.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - EMPRESAS DEL
ESTADO - CONTRATACIONES - OBRAS PUBLICAS - GA-
RANTIAS

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1968.-

VISTO el Expediente nº 825.589/68 de la Secretaría de Estado de Energía y Minería, por el cual la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales solicita autorización para modificar las cláusulas de garantía de ofertas y de adjudicación establecidas por el inciso 33, apartado I y II de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad, aprobada por Decreto nº 6.900/63, y

CONSIDERANDO:

Que en las Licitaciones Públicas relacionadas con obras civiles, navales e industriales, como asimismo con contrataciones de servicios de elevados presupuestos, los montos de las correspondientes garantías de oferta y de adjudicación exigidas por la norma vigente resultan restrictivos de ofertas e inciden incrementando los precios ofrecidos de la obra o prestación de servicios;

Que en tales casos los montos de las "garantías de la oferta" y de las "garantías de la adjudicación" pre

vistos en el inciso 33 de la Reglamentación del Artículo 61 de la Ley de Contabilidad, alcanza a montos sumamente elevados con las consecuencias arriba mencionadas.

Que nada obsta para que las mencionadas garantías sean subdivididas en parciales, en forma tal que manteniendo el espíritu de la disposición legal se disminuyan los efectos restrictivos que implican los servicios financieros de montos de garantías muy elevados.

Que en consecuencia, a los efectos de que exista una uniformidad en las relaciones contractuales con sus proveedores y contratistas, se solicita se autorice, con carácter general para las Empresas del Estado y Organismos de la Administración Nacional a apartarse de la norma establecida por el inciso 33 apartados I y II de la reglamentación del Artículo 61 de la Ley de Contabilidad, aprobada por el Decreto n° 6.900/63;

Por ello y haciendo uso de la facultad acordada por el Artículo 2° de la Ley n° 13.653 (t.o.)

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Autorízase a las Empresas del Estado y Organismos de la Administración Nacional que actúan en materia de contrataciones con sujeción a la reglamentación aprobada por Decreto n° 6.900/63, en los casos de Licitación Pública relacionadas con obras civiles, navales e industriales o contrataciones de servicios, a apartarse, en los pliegos de condiciones y contrataciones respectivos, de los montos y formas de constituir las "garantías de la oferta" y las "garantías de la adjudicación" a que se refiere el inciso 33 apartados I y II de la reglamentación de la Ley de Contabilidad aprobadas por Decreto n° 6.900/63.

ARTICULO 2°.- La autorización otorgada en el artículo 1° será de aplicación en las licitaciones que supongan términos de realización de las obras y/o servicios, mayores de 1 año.

En tales casos las garantías exigidas por los apartados I y II del inciso 33 citado en el artículo 1° precedente, podrán ser subdivididas en tantas fracciones como ejercicios financieros abarque la realización de la obra y/o servicio.

Cada una de dichas fracciones, deberá ser proporcional al monto de la obra y/o servicio que presumiblemente será realizada en cada ejercicio financiero.

El afianzamiento de la fracción de garantía correspondiente al primer ejercicio deberá satisfacer las exigencias establecidas en el mencionado Decreto n° 6.900/63 y las de los años subsiguientes podrán serlo en las condiciones que considere satisfactorias el organismo con tratante.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Energía y Minería y de Hacienda.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Luis M. Gotelli - César A. Bunge.



ACTO: LEY Nº 18.016.-

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - CONVENIOS DE TRABAJO
SUELDOS

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1968.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (1),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIÓN Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y :

ARTICULO 1º.- Los sueldos y salarios básicos establecidos en las Convenciones Colectivas de Trabajo y Estatutos Especiales, vigentes a la fecha de la presente ley, con ámbito de aplicación en la actividad privada y en las Empresas del Estado, se incrementarán a partir del 1º de enero de 1969, con un aumento del 8%.

ARTICULO 2º.- Las Convenciones Colectivas de Trabajo y Estatutos Especiales referidos en el artículo anterior y los sueldos y salarios establecidos en las mismas, incluso los que resulten reajustados por la presente ley, regirán hasta el 31 de diciembre de 1969.

ARTICULO 3º.- Fíjase el salario vital mínimo en Veinte Mil Pesos Moneda Nacional (m\$n. 20.000.-), Ochocientos Pesos Moneda Nacional (m\$n. 800.-) y Cien Pesos Moneda Nacional (m\$n. 100.-) para el trabajador sin carga de familia remunerado por mes, por día o por hora, respectivamente, con sujeción a las quitas zonales vigentes.

(1) Ver Digesto Administrativo nº 2583.-

ARTICULO 4°.- Las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial cuyas Convenciones Colectivas de Trabajo se prorrogan por la presente ley, podrán establecer mediante decisión de sus órganos competentes, aportes o contribuciones de los trabajadores con destino a obras y servicios de carácter social y asistencial, que tendrán los efectos y alcances fijados en el artículo 8°, último párrafo, de la Ley N° 14.250. Las decisiones que se adopten en el sentido indicado quedarán sujetas al contralor de legitimidad que ejercerá la Secretaría de Estado de Trabajo en conformidad con el procedimiento instituido por el artículo 33 de la Ley número 14.455 (").

ARTICULO 5°.- Oportunamente el Poder Ejecutivo Nacional fijará el procedimiento al que deberán ajustarse las comisiones paritarias previstas en la Ley N° 14.250, para la renovación de las Convenciones Colectivas de Trabajo que por esta ley se prorrogan, atento la simultaneidad de los plazos de vencimiento resultante.

ARTICULO 6°.- La Secretaría de Estado de Trabajo será el organismo de aplicación y dictará las normas que aseguren el adecuado cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 7°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1969 el plazo durante el cual estarán en vigencia las Leyes números 16.936 (°) y 17.131 (-).

ARTICULO 8°.- Deróganse todas las disposiciones legales y/o convencionales que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 9°.- Las disposiciones de la presente ley se declaran de orden público y serán de aplicación en todo el territorio del país.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena

(") Ver Digesto Administrativo n° 608.-

(°) Ver Digesto Administrativo n° 2625.-

(-) Ver Digesto Administrativo n° 2709.-



ACTO: LEY Nº 18.017.-

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - SUBSIDIO FAMILIAR

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1968.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (1),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY :

ARTICULO 1º.- El personal comprendido en el ámbito de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba y de la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de Empresas Estatales, que se crea por el artículo 28 de esta ley, gozará de las siguientes prestaciones, de acuerdo a las condiciones previstas en la presente:

- a) Asignación por matrimonio.
- b) Asignación por maternidad.
- c) Asignación por nacimiento de hijos.
- d) Asignación por cónyuge.
- e) Asignación por hijo.
- f) Asignación por familia numerosa.
- g) Asignación por escolaridad primaria.
- h) Asignación por escolaridad media y superior.

(1) Ver Digesto Administrativo nº 2583.-

ARTICULO 2°.- La asignación por matrimonio consistirá en el pago de la cantidad de \$ 30.000, que se hará efectivo en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador.

Para el goce de este beneficio, se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de 6 meses.

Esta asignación será abonada a los dos cónyuges, cuando ambos se encuentren comprendidos en las disposiciones del artículo 1° de esta ley.

ARTICULO 3°.- La asignación por maternidad consistirá en el pago de una suma igual al sueldo o salario durante el período en que la mujer goce de licencia legal en el empleo con motivo del parto. Se considerará sueldo o salario la suma que la beneficiaria hubiera debido percibir durante ese lapso.

Para el goce de este beneficio, se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de 10 meses.

ARTICULO 4°.- La asignación por nacimiento de hijos consistirá en el pago de la cantidad de \$ 20.000, que se hará efectivo en el mes en que se acredite tal hecho ante el empleador.

Para el goce de este beneficio, se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de 6 meses.

Esta asignación será abonada a un solo cónyuge.

ARTICULO 5°.- La asignación por cónyuge se abonará:

- a) Al trabajador, por esposa legítima a su cargo, residente en el país, aunque ésta trabaje en relación de dependencia.
- b) Al personal femenino, por esposo legítimo a su cargo, residente en el país, inválido en forma total.

El monto mensual de esta asignación será de \$ 2700 para los trabajadores no agropecuarios, y de \$ 2400 para los trabajadores agropecuarios.

ARTICULO 6°.- La asignación por hijo se abonará al trabajador por cada hijo menor de 15 años o incapacitado, que se encuentre a su cargo.

El pago de la asignación se extenderá al trabajador cuyo hijo o hijos a cargo, mayores de 15 años y menores de 18 años, concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza.

El monto mensual de cada asignación por hijo será de \$ 3.200 para los trabajadores no agropecuarios, y de \$ 2.700 para los trabajadores agropecuarios.

ARTICULO 7°.- La asignación por familia numerosa se abonará al trabajador que tenga por lo menos tres hijos a cargo, menores de 21 años o incapacitados.

Dicha asignación se abonará por cada hijo a partir del tercero, inclusive, por el cual se perciba la asignación por hijo, aunque por alguno de los primeros, en las condiciones del párrafo anterior, no corresponda percibir esta última asignación.

El monto mensual de esta asignación será de \$ 1.300 para los trabajadores no agropecuarios, y de \$ 800 para los trabajadores agropecuarios.

ARTICULO 8°.- La asignación por escolaridad primaria se abonará al trabajador cuyo hijo o hijos concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza primaria.

El monto mensual de esta asignación será de \$ 1.000 para los trabajadores no agropecuarios, y de \$ 700 para los trabajadores agropecuarios.

ARTICULO 9°.- La asignación por escolaridad media y superior se abonará al trabajador cuyo hijo o hijos concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza media o superior.

El monto mensual de esta asignación será de \$ 2.000 para los trabajadores no agropecuarios, y de \$ 1500 para los trabajadores agropecuarios.

ARTICULO 10.- Las asignaciones por escolaridad sólo se abonarán cuando corresponda el pago de la asignación por hijo.

ARTICULO 11.- Para percibir las asignaciones enumeradas en los artículos 5° a 9°, será necesario asimismo cumplir los restantes requisitos previstos en las disposiciones legales orgánicas de cada una de las Cajas mencionadas en el artículo 1°, en cuanto no contradigan lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 12.- Las asignaciones por cónyuge, por hijo, por familia numerosa y por escolaridad se abonarán a uno solo de los cónyuges y estarán sujetas a los reajustes que correspondan de acuerdo a los coeficientes zonales que se determinan en planilla anexa.

Con excepción de la asignación por maternidad, todas las restantes previstas en la presente ley no podrán percibirse simultáneamente en más de un empleo, debiendo abonarse en la actividad donde fuere mayor la antigüedad.

ARTICULO 13.- Las asignaciones previstas en los artículos 2°, 3° y 4° no alcanzan a los trabajadores a que se refiere la ley n° 12.713.

El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones, así como el mínimo de trabajo efectivo, que deben realizar dichos trabajadores, para hacerse acreedores a los beneficios contemplados en los artículos 5° a 9° de la presente ley. Hasta tanto ello ocurra, seguirán aplicándose las disposiciones vigentes.

ARTICULO 14.- En lo que respecta a las actividades comprendidas en el ámbito de las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y para el Personal de la Industria, y de la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de Empresas Estatales, el pago de las asignaciones establecidas en el artículo 1° estará a cargo del empleador, debiendo las Cajas mencionadas efectuar los reintegros respectivos, en los casos que correspondiere. Para obtener dichos reintegros será condición que los benefi-

ciarios se encuentren afiliados al régimen jubilatorio que corresponda.

ARTICULO 15.- Las convenciones colectivas de trabajo no podrán estipular en el futuro ningún beneficio que reconozca como causa el matrimonio, la maternidad, el nacimiento o tenencia de hijos, la paternidad o la escolaridad. Las cláusulas que violen esta disposición serán nulas y sin efecto alguno.

ARTICULO 16.- Las asignaciones establecidas en esta ley absorben las sumas que deba abonar el empleador de acuerdo a disposiciones legales vigentes o a las convenciones colectivas de trabajo.

En los casos que éstas estipulen beneficios por montos superiores a los previstos en la presente ley, los mismos permanecerán congelados y el empleador tomará a su cargo la diferencia, sin derecho a reintegro o compensación por parte de las Cajas respectivas.

Las prestaciones de la naturaleza de las contempladas en la presente ley cuyas condiciones, modalidades y beneficiarios titulares no se ajustaren a las previsiones por la misma se mantendrán congeladas y caducarán el 30 de junio de 1969. Hasta dicha fecha continuarán a cargo exclusivo del empleador.

ARTICULO 17.- Fíjase en el 10% el aporte obligatorio de los empleadores comprendidos en el ámbito de las Cajas mencionadas en el artículo 1°, el que se abonará sobre el total de las remuneraciones, incluido el sueldo anual complementario, hasta un máximo de \$ 100.000 mensuales, de conformidad con las disposiciones vigentes, y para cada agente.

El sueldo anual complementario se considerará como remuneración en forma separada del sueldo correspondiente al mes en que se abone, a los efectos de calcular el aporte y el máximo previstos en el párrafo anterior.

ARTICULO 18.- El Poder Ejecutivo establecerá dentro de los 60 días de la sanción de esta ley, un régimen de contralor sobre las Cajas mencionadas en el artículo 1°, con excepción de la que se crea por el artículo 28. A tal efecto, deberá implantar una sindicatura en cada una de ellas, con las atribuciones y facultades que establezca.

El Síndico integrará los respectivos Directorios, con voz pero sin voto, y deberán otorgársele amplias facultades de verificación y control.

ARTICULO 19.- Las Provincias deberán adecuar gradualmente sus respectivas legislaciones a las normas, tipos de beneficio y montos fijados en la presente ley, de acuerdo a sus posibilidades económico-financieras.

ARTICULO 20.- Queda prohibido el trabajo del personal femenino que se desempeña en relación de dependencia, desde 45 días antes del parto hasta 45 días después del mismo.

Sin embargo, a opción de la interesada el descanso anterior al parto podrá reducirse a 40 días, en cuyo caso el descanso posterior al mismo será de 50 días.

Durante los períodos indicados en el párrafo anterior, el empleador deberá conceder licencia a dicho personal y conservarle el empleo.

ARTICULO 21.- El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer y modificar los requisitos necesarios para el goce de las asignaciones previstas en esta ley. Podrá asimismo modificar el aporte y el tope fijados, y el monto de las prestaciones que se acuerdan.

ARTICULO 22.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los coeficientes zonales fijados en planilla anexo, de acuerdo al desarrollo, índices de costo de vida y situación económico-social de las distintas zonas.

ARTICULO 23.- Quedan excluidos del régimen de la presente ley los trabajadores del servicio doméstico.

ARTICULO 24.- La presente ley no modifica la situación de los trabajadores a que se refiere el último párrafo del artículo 3° del Decreto n° 6.723/58, reglamentario del Decreto-Ley n° 7.914/57.

ARTICULO 25.- Las Cajas mencionadas en el artículo 1° deberán depositar sus fondos en el Banco de la Nación Argentina o en el Banco Hipotecario Nacional, no pudiendo hacerlo en otras instituciones bancarias.

ARTICULO 26.- Las sumas que se abonen en virtud de las asignaciones previstas en esta ley no se considerarán integrantes del salario, y en consecuencia, no están sujetas a aportes ni descuentos jubilatorios o del impuesto a los réditos, no serán tenidas en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario, ni para el pago de indemnizaciones por despido o accidentes, y son inembargables.

ARTICULO 27.- Las erogaciones que deban satisfacerse en el próximo ejercicio financiero como consecuencia de obligaciones contraídas por la Caja de Maternidad, serán atendidas por la Secretaría de Estado de Seguridad Social con cargo al presupuesto de la cuenta especial "Caja Accidentes del Trabajo". Igual imputación tendrán las recaudaciones que se acrediten una vez fenecido el ejercicio en curso.

ARTICULO 28.- Créase la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de Empresas Estatales, la que funcionará como Sección de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos.

Las Empresas del Estado y empresas de propiedad del Estado deberán aportar a dicha Caja el porcentaje fijado en el artículo 17, con el tope indicado, previa deducción de las sumas abonadas en concepto de asignaciones familiares previstas en esta ley, hasta los montos indicados en la misma. En caso de que dichas asignaciones excedieren el monto del aporte, tendrán derecho a percibir los reintegros correspondientes, en forma trimestral.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Caja, y los requisitos que exigirá para efectuar los reintegros mencionados.

ARTICULO 29.- En cuanto no resulten modificadas por la presente, y sin perjuicio de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo en esta ley, quedan subsistentes los regímenes orgánicos de las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, para el Personal de la Industria, y de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba.

ARTICULO 30.- Derógase la Ley nº 11.933, con excepción de lo establecido en dicho párrafo del artículo 2º. Las prestaciones establecidas en dicho párrafo, quedan incluidas en la asignación fijada en el artículo 3º de la presente.

ARTICULO 31.- La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 1969.

ARTICULO 32.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Conrado E. Bauer.-

Planilla Anexa

COEFICIENTE DE ASIGNACIONES Y ZONAS DE APLICACION
TRABAJADORES NO AGROPECUARIOS

ZONA A: Coeficiente 1.

Capital Federal - Provincia de Buenos Aires: Gran Buenos Aires y Partidos de Bahía Blanca, Berisso, Coronel de Marina L. Rosales, Ensenada, Gral. Pueyrredón, La Plata, Córdoba: Ciudad de Río IV, San Francisco, Villa María y Departamento Capital. Mendoza: Departamentos Capital, Godoy Cruz y Guaymallén. Santa Fe: Departamento Rosario y la Capital.

ZONA B: Coeficiente 0,95.

Provincia de Buenos Aires: Partidos de Campana, Chívilcoy, Escobar, Gral. Alvarado, Gral. Rodríguez, Junín, Luján, Mercedes, Necochea, Olavarría, Pergamino, Pilar, San Nicolás, Tandil, Tres Arroyos y Zárate. Córdoba: Departamento Colón, Marcos Juárez, Punilla, Río II, San Justo, Tercero Arriba y Unión. Arrrientes: Departamento Capital, Chaco: Ciudad de Resistencia. Entre Ríos: Departamento Parana. Mendoza: Departamento Junín, Maipú, San Martín, San Rafael y Luján. Río Negro: Departamento Bariloche. San Juan: Departamento Capital. Santa Fe: Departamento Constitución y San Lorenzo. Tucumán: Departamento Capital.

ZONA C: Coeficiente 0,90

Provincia de Buenos Aires: Partidos de Alberti, Azul, Balcarce, Baradero, Bartolomé Mitre, Bragado, Cañuelas, Colón, Chacabuco, Dolores, Ramallo, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Pedro y San Vicente. Catamarca: Departamento Capi

tal. Córdoba: Departamento Gral.Roca, Gral. San Martín, Juárez Celman, Pte. Roque Sáenz Peña, Río I, Río IV, San Javier y Santa María. Corrientes: Departamento Goya. Chaco: Departamentos Comandante Fernández y San Fernando (excepto Resistencia). Entre Ríos: Departamento Concepción del Uruguay, Concordia y Gualaguaychú. Jujuy: Departamento Capital. La Pampa: Departamento Capital. Mendoza: Las Heras, Rivadavia y Tunuyán. Misiones: Departamento Capital. Neuquén: Departamento Confluencia. Río Negro: Departamento General Roca. Salta: Departamento Capital. San Juan: Departamentos Chimbos, Rawson, Rivadavia y Santa Lucía. Santa Fe: Departamentos Castellanos y General López. Tucumán: Departamentos Cruz Alta, Famaillá y Monteros.

ZONA D: Coeficiente 0,85.

Provincia de Buenos Aires: Resto de los partidos no enunciados anteriormente. Catamarca: Toda la provincia excepto Departamento Capital. Córdoba: Resto de la provincia. Corrientes: Resto de la provincia. Chaco: Resto de la Provincia. Entre Ríos: Resto de la Provincia. Formosa: Toda la provincia. Jujuy: Resto de la provincia. La Pampa: Resto de la provincia. La Rioja: Toda la provincia. Mendoza: Resto de la provincia. Misiones: Resto de la provincia. Neuquén: Resto de la provincia. Río Negro: Resto de la provincia. Salta: Resto de la provincia. San Juan Resto de la provincia. San Luis: Toda la provincia. Santa Fe: Resto de la provincia. Santiago del Estero: Toda la provincia. Tucumán: Resto de la provincia.

ZONA H: Coeficiente 1,20.

Santa Cruz, Tierra del Fuego, Sector Antártico, Islas Malvinas y demás islas del Atlántico Sur, Chubut.

**MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES Y ZONAS DE APLICACION
TRABAJADORES AGROPECUARIOS**

Coeficiente 1.

Santa Cruz, Tierra del Fuego, Sector Antártico, Islas Malvinas y demás islas del Atlántico Sur, Chubut.

Coeficiente 0,35.

Provincia de Buenos Aires y Río Negro. Santa Fe: Departamentos de: Castellanos, Las Colonias, San Justo, Garay, Capital, General San Martín, San Jerónimo, Belgrano, Iriondo, San Lorenzo, Caseros, Rosario, Villa Constitución y General López. Córdoba: Departamentos de: Capital, Cruz del Eje, Punilla, Colón, Totoral, Río Primero, San Justo, Río Segundo, Santa María, Tercero Arriba, General San Martín, Unión, Marcos Juárez, Río Cuarto, Juárez Celman, Presidente Roque Sáenz Peña y General Roca. Río Negro, Mendoza y San Juan: Zona de regadío.

Coeficiente 0,75.

Provincias de Tucumán, La Pampa y Neuquén. Entre Ríos: Departamentos de: Gualaguaychú, Gualaguay, Victoria, Diamante, Nogoyá, Tala, Uruguay, Colón, Paraná, Villaguay, Concordia y La Paz. Río Negro, Mendoza y San Juan: Zona de sécano.

Coeficiente 0,65.

Provincias de Salta, Jujuy, San Luis, Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja, Corrientes, Misiones, Formosa y Chaco. Santa Fe: Departamentos de: Nueve de Julio, Vera, General Obligado, San Javier y San Cristóbal. Córdoba: Departamentos de: Sobremonte, Tulum-

ba, Río Seco, Ischilín, Minas, Pocho, San Alberto, San Javier y Calamuchita. Entre Ríos: Departamentos de: San José de Feliciano y Federación.-

ACTO: DECRETO Nº 8.620/68.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - PERSONAL -
SUBSIDIO FAMILIAR - ESCALAFON DEL PERSONAL
CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
(Punto 26)



Buenos Aires, 31 de diciembre de 1968.-

VISTO la necesidad de adecuar las normas que rigen para el personal de la Administración Pública Nacional en materia de asignaciones familiares a las fijadas para la actividad privada y Empresas del Estado por la Ley número 18.017 (1),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Extiéndese al personal del Gobierno Nacional no comprendido en la Ley nº 18.017 el régimen de asignaciones familiares que la referida ley determina, en los plazos que se consignan en el presente decreto. No serán de aplicación en el presente caso los Artículos Nros.:11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 25, 27, 28, 29 y 31 de la misma.

ARTICULO 2º.- Para percibir las asignaciones consignadas en los Artículos 2º a 9º de la mencionada ley será necesario cumplir los restantes requisitos previstos en el Decreto nº 14/64 (Punto 26) (2) y sus modificatorios, en

(1) Ver Digesto Administrativo nº 2991.-

(2) Ver Digesto Administrativo nº 2049.-

cuanto no contradigan el régimen legal que se extiende.

ARTICULO 3°.- Los Estatutos, escalafones, convenciones o regímenes de personal no podrán estipular en el futuro ningún beneficio que reconozca como causa el matrimonio, la maternidad, el nacimiento o tenencia de hijos, la paternidad o la escolaridad, y que configure un subsidio u otra forma de retribución por esos motivos. Las cláusulas que violen esta disposición serán nulas y sin efecto alguno.

ARTICULO 4°.- Las asignaciones que se extienden por el Artículo 1° absorben, a partir de la fecha de su vigencia, las sumas que se abonan de acuerdo con las disposiciones vigentes. En los casos que éstas estipulen beneficios por montos superiores a los previstos en el presente decreto, los mismos permanecerán congelados. Las prestaciones de la naturaleza de las contempladas en la referida ley, cuyas condiciones, modalidades y beneficiarios titulares no se ajustaren a las previstas, se mantendrán congeladas y caducarán el 30 de junio de 1969.

ARTICULO 5°.- Las asignaciones previstas en el artículo 1° de la Ley N° 18.017 se abonarán a partir de las siguientes fechas:

- Las previstas en los incisos a), c), d), e) y f): a partir del 1° de enero de 1969.
- Las previstas en los incisos b), g) y h): a partir del 1° de julio de 1969.

ARTICULO 6°.- El personal que preste servicios en horarios inferiores a dieciocho (18) horas semanales percibirá el 50% de las asignaciones previstas en los incisos a), c), d), e), f), g) y h). Dicho personal podrá percibir el restante 50% en otro empleo simultáneo hasta totalizar un máximo del 100% cuando el total de horas semanales de labor de todos los empleos no sea inferior a dieciocho (18) horas. Este artículo entrará en vigencia el 1° de julio de 1969.

ARTICULO 7°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Kriger Vasena
César A. Bunge.-

FE DE ERRATA:

En el Boletín Oficial de fecha 20 de enero último, fue publicada la Fe de Errata de la Ley N° 18.037, nuevo régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia.

Por tal motivo y en razón de que el referido acto de gobierno ha sido publicado en el boletín n° 2993 del Digesto Administrativo de esta Secretaría de Estado, se transcriben a continuación las respectivas modificaciones:

ARTICULO 10.- Se omitió el último párrafo, que es el siguiente: El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer el monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones.

ARTICULO 26.- Donde dice: El Poder Ejecutivo podrá establecer otras prestaciones, tanto lo permitan las posibilidades económico-financieras y de organización del sistema.

Debe decir: El Poder Ejecutivo podrá establecer otras prestaciones, en tanto lo permitan las posibilidades económico-financieras y de organización del sistema.

ARTICULO 40.- Donde dice: En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Debe decir: En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

ARTICULO 54.- Donde dice: En caso de acuerdo entre el empleador y el afiliado para eludir total o parcialmente el pago de aportes y contribuciones, las Cajas no reconocerán ni computarán los servicios y remuneraciones respecto de las cuales no se hubieran efectuado en su momento las cotizaciones omitidas y de las sanciones que pudieran corresponder.

Debe decir: En caso de acuerdo entre el empleador y el afiliado para eludir total o parcialmente el pago de aportes y contribuciones, las Cajas no reconocerán ni computarán los servicios y remuneraciones respecto de las cuales no se hubieran efectuado en su momento las cotizaciones pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad por las obligaciones omitidas y de las sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 55, inciso i).- Donde dice: Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus causahabientes, cuando éstos lo soliciten y en todo caso, a la extinción de la relación laboral, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el otorgamiento de cualquier prestación o reajuste.

Debe decir: Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus causahabientes, cuando éstos lo soliciten y en todo caso a la extinción de la relación laboral, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación o reajuste,

ARTICULO 77.-

Donde dice: El Personal....

Debe decir: El personal....

ACTO: LEY Nº 18.037.-

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES



Buenos Aires, 30 de diciembre de 1968.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y :

I - Ambito de Aplicación

ARTICULO 1º.- Institúyese con alcance nacional y con sujeción a las normas de la presente ley, el régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores que presten servicios en relación de dependencia.

ARTICULO 2º.- Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo:

- a) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque fueren de carácter electivo, en cualquiera de los poderes del Estado Nacional, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado, servicios de cuentas especiales u obras sociales, o sociedades anónimas en que el Estado Nacional po-

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2583.-

- sea mayoría accionaria, con excepción del personal militar de las fuerzas armadas y del personal militarizado o con estado policial de las fuerzas de seguridad y defensa;
- b) El personal de las municipalidades y sociedades de fomento pertenecientes a la jurisdicción del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud;
 - c) El personal civil de las fuerzas armadas y de seguridad y defensa, el de la Policía de Establecimientos Navales y el de la Administración Central del Ministerio del Interior, Secretaría de Estado de Gobierno, Secretaría de Informaciones del Estado, Servicios de Informaciones de las Fuerzas Armadas y Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal;
 - d) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos en organismos oficiales interprovinciales, o integrados por la Nación y una o más provincias, cuyas remuneraciones se atiendan con fondos de dichos organismos;
 - e) El personal de los bancos oficiales o mixtos y de las empresas de servicios públicos, provinciales o municipales, que se incorporen al presente régimen con intervención de la provincia o municipalidad respectiva;
 - f) Las personas físicas que en cualquier lugar del territorio del país presten en forma permanente, transitoria o provisional, servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada;
 - g) Las personas físicas que en virtud de un contrato de trabajo o relación laboral celebrado o iniciada respectivamente en la República, o traslado o comisión dispuestos por el empleador, presten en el ex

trajero servicios de la naturaleza prevista en el inciso anterior, siempre que dichas personas tuvieran domicilio real en el país al tiempo de celebrarse el contrato, iniciarse la relación laboral o disponerse el traslado o comisión;

- h) En general, todas las personas que hasta la vigencia de la presente ley estuvieran obligatoriamente comprendidas en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones por actividades no incluidas con carácter obligatorio en el régimen para trabajadores autónomos.

Quedan excluidas del presente régimen las personas menores de 18 años.

ARTICULO 3°.- Los gobiernos y municipalidades provinciales podrán incorporar a sus funcionarios, empleados y agentes civiles al presente régimen mediante convenio con el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 4°.- Quedan exceptuados del presente régimen los profesionales, investigadores, científicos y técnicos contratados en el extranjero para prestar servicios en el país por un plazo no mayor de dos años y por una sola vez, a condición que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada ante la Caja respectiva por el interesado o su empleador.

La precedente exención no impedirá la afiliación a este régimen, si el contratado y el empleador manifestaren su voluntad expresa en tal sentido, o aquél efectuare su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.

Las disposiciones precedentes no modifican las contenidas en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países, ni las de la ley n° 17.514.

ARTICULO 5°.- El personal al servicio de las representaciones y agentes diplomáticos o consulares acreditados en el país, como también el dependiente de organismos internacionales que preste servicios en la República, queda comprendido en el presente régimen si de conformidad con las convenciones y tratados vigentes resultan aplicables a dicho personal las leyes de jubilaciones y pensiones argentinas.

Al personal que quede excluido le será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

ARTICULO 6°.- La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal por actividades distintas a las enumeradas en el artículo 2°, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximan de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen.

Las personas que ejerzan más de una actividad en relación de dependencia, así como sus empleadores, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

ARTICULO 7°.- Ninguna de las actividades comprendidas en el presente régimen podrá generar obligaciones respecto de otros regímenes jubilatorios provinciales o municipales.

II - Recursos Financieros -

Aportes y Contribuciones - Remuneración

ARTICULO 8°.- El presente régimen se financiará con:

- a) Aportes de los afiliados;
- b) Contribuciones a cargo de los empleadores;
- c) Intereses, multas y recargos;
- d) Rentas provenientes de inversiones;
- e) Donaciones, legadas y otras liberalidades.

ARTICULO 9°.- Los recursos serán destinados a atender el pago de las prestaciones y los gastos administrativos y

de adquisición de los bienes que requiera el cumplimiento de los fines de esta ley. Los saldos excedentes serán transferidos al Fondo Compensador de Inversiones y Acumulación.

ARTICULO 10.- Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje mensual sobre la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta ley, que fijará el Poder Ejecutivo de acuerdo con las necesidades económico-financieras del sistema, procurando una gradual uniformidad de tasas, sin otras excepciones que las que puedan corresponder a las tareas de carácter penoso, riesgoso, insalubre o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a la naturaleza especial de determinadas actividades.

ARTICULO 11.- Se considera remuneración, a los fines de la presente ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

La autoridad de aplicación determinará las condiciones en que los viáticos y gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes y contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de rendición de cuentas documentada.

Se considera asimismo remuneración las sumas a distri

buir a los agentes de la administración pública o que éstos perciban con el carácter de premio estímulo, gratificaciones, cajas de empleados u otros conceptos de análogas características. En este caso también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución.

ARTICULO 12.- Las propinas y las retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por el empleador. Si el afiliado estuviera disconforme, podrá reclamar ante la Caja respectiva, la que resolverá teniendo en cuenta la naturaleza y modalidades de la actividad y de la retribución. Aun mediando conformidad del afiliado, la Caja podrá rever la estimación que no considera ajustada a esas pautas.

El valor de las remuneraciones en especie no excederá del 50% de la remuneración que se abone o perciba en dinero.

ARTICULO 13.- No se considera remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones que se abonen por antigüedad en caso de despido, por falta de preaviso, por vacaciones no gozadas, e por incapacidad total o parcial derivada de accidente del trabajo o enfermedad profesional y las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualesquiera fueren las obligaciones impuestas al becado.

Tampoco se considera remuneración las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral, en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

Las sumas a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones.

ARTICULO 14.- A los efectos de establecer los aportes y

contribuciones, la remuneración no podrá ser inferior a la fijada en disposiciones legales o en los convenios colectivos de trabajo o a las retribuciones normales de la actividad de que se trate, ni al importe mínimo de la jubilación ordinaria, vigente a la época en que se presta-ron los servicios, salvo autorización legal o convención colectiva que permita al empleador abonar una remunera-ción menor.

III - Cómputo de tiempo y de remuneraciones

ARTICULO 15.- Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos, prestados a partir de los 18 años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria. Los prestados antes de los 18 años de edad con anterioridad a la vigencia de esta ley sólo serán computa-dos en los regímenes que lo admitían si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes correspon-dientes.

No se computarán los períodos no remunerados corres-pondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposi-ción en contrario de la presente.

En caso de simultaneidad de servicio, a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumularán los tiempos.

El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes no estará sujeto a la formu-lación de cargo por aportes. Esta disposición no da dere-cho a la devolución de cargos ya satisfechos.

ARTICULO 16.- En los casos de trabajos continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la de cesación en las mismas.

En los casos de trabajos discontinuos, en que la dis-continuidad derive de la naturaleza de la tarea de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se

inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la índole y modalidades de dichas tareas.

La autoridad de aplicación establecerá también las actividades que se consideren discontinuas.

ARTICULO 17°.- Se computará un día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo o distintos empleadores exceda dicha jornada.

No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de doce meses dentro de un año calendario.

ARTICULO 18°.- Se computarán como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidente, maternidad, u otras causas que no interrumpan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiere percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;
- b) Los servicios de carácter honorario prestados a la Nación, siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes. En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los 18 años de edad;
- c) El período de servicio militar obligatorio;
- d) Los servicios militares prestados en las fuerzas armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, siempre que no hayan sido utilizados, total o parcialmente, para obtener retiro.

ARTICULO 19°.- La autoridad de aplicación podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los

servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñados por el afiliado en su carrera.

ARTICULO 20.- A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rigió en las épocas en que se cumplieron.

El aporte personal y la contribución patronal estará respectivamente a cargo del agente y del organismo pertinente.

ARTICULO 21.- Se computará como remuneración correspondiente al período de servicio militar obligatorio, la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación, o en su defecto, el haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a dicha fecha. El cómputo de esa remuneración no está sujeto al pago de aportes y contribuciones.

ARTICULO 22.- El cómputo de tiempo y de remuneraciones por los servicios prestados con ciudadanos argentinos en el exterior o en el país, como funcionarios o dependientes de organismos internacionales de los cuales la República sea miembro, se ajustará a las disposiciones del Decreto-Ley 144/58 (").

ARTICULO 23.- En los casos que, acreditados los servicios, no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas ni de las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en el importe del haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se prestaron.

Si se acreditare fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada por la Caja de acuerdo con la índole e importancia de aquéllas.

(") Ver Digesto Administrativo n° 442.-

ARTICULO 24.- Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta ley serán reconocidas y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.

ARTICULO 25.- Aunque el empleador no ingresare en la oportunidad debida los aportes y contribuciones, el afiliado conservará el derecho al cómputo de los servicios y remuneraciones respectivos, salvo en el supuesto previsto en el artículo 54.

IV - Prestaciones

ARTICULO 26.- Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por edad avanzada;
- c) Jubilación por invalidez;
- d) Pensión.

El Poder Ejecutivo podrá establecer otras prestaciones, tanto lo permitan las posibilidades económico-financieras y de organización del sistema.

ARTICULO 27.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido 60 años de edad los varones y 55 las mujeres; y
- b) Acrediten treinta años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad de los cuales diez por lo menos deberán ser con aportes, mínimo que aumentará en igual número al de años de vigencia de la presente ley, hasta alcanzar treinta.

A opción del afiliado o sus causahabientes y al solo efecto de completar los treinta años de antigüedad, los servicios anteriores al 1° de enero de 1959 que excedieran el mínimo con aportes fijado en el párrafo precedente, correspondan

o no a períodos con aportes, serán computados por la Caja otorgante del beneficio aunque no pertenecieran a su régimen, a simple declaración de aquéllos, salvo que de las constancias que surgiera la no prestación de tales servicios. El cómputo de esos servicios no dará lugar a la formulación de cargo por aportes al afiliado.

ARTICULO 28.- El personal que acredite 20 años, o discontinuos, como docente de instrucción primaria frente directo de grado o como maestro o profesor o secundario de educación física o de danzas en establecimientos públicos o privados a que se refiere la ley 14.473 y su reglamentación, tendrá derecho a la jubilación ordinaria con 25 años de servicios y 55 años para los varones y 52 las mujeres.

Cuando se acrediten servicios de los mencionados en el párrafo anterior por un tiempo inferior a 20 años, o discontinuos, o alternadamente otros de cualquier naturaleza, a lo largo del otorgamiento del beneficio se efectuará un promedio en función de los límites de servicios y de edad establecidos para cada clase de servicios.

ARTICULO 29.- Al solo efecto de acreditar el número de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria se podrá compensar el exceso de edad con los servicios, en la proporción de dos años de edad por uno de servicios faltantes.

ARTICULO 30.- Tendrán derecho a la jubilación por avanzada los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido 65 años de edad, cualquiera su sexo; y
- b) Acrediten diez años de servicios computados en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación

vicios de por lo menos cinco años durante el período de ocho inmediatamente anteriores al cese en la actividad.

ARTICULO 31.- Cuando se hagan valer servicios comprendidos en esta ley juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria o por edad avanzada se aumentará e disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos.

ARTICULO 32.- Tendrán derecho a la jubilación por invalidez cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 42.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del 66% o más, se considera total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la Caja teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.

ARTICULO 33.- La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

ARTICULO 34.- La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la autoridad competente, que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. A estos efectos podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales.

ARTICULO 35.- La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando las Cajas facultadas para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezcan. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviere cincuenta o más años de edad y hubiere percibido la prestación por lo menos durante diez años.

ARTICULO 36.- Cuando la incapacidad total no fuere permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentemente citadas.

ARTICULO 37.- En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- 1º) La viuda, o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de deceso de ésta, en concurrencia con:
 - a) Los hijos e hijas solteras, hasta los 18 años de edad;
 - b) Las hijas solteras que hubieren convivido con el causante en forma habitual y continuada du-

rante los diez años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de 50 años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna o no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda la presente;

- c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda la presente;
 - d) Los nietos y nietas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los 18 años de edad.
- 2°) Los hijos y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.
- 3°) La viuda, o el viudo en las condiciones del inciso 1°, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.
- 4°) Los padres, en las condiciones del inciso precedente.
- 5°) Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los 18 años de edad, siempre que no gozaren de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión de esta ley.

El orden establecido en el inciso 1º no es excluyente lo es, en cambio, el orden de prelación establecido entre los incisos 1º a 5º.

ARTICULO 38º.- Los límites de edad fijados en los incisos 1º, puntos a) y d) y 5º del artículo 37, no rigen si los derecho-habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de 18 años.

Se entiende que el derecho habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad relevado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho habiente estuvo a cargo del causante.

ARTICULO 39.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 37 para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los 21 años de edad, salvo que los estudios hubieren finalizado antes.

La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos.

ARTICULO 40.- La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 37, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor prefallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

ARTICULO 41.- Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causa-habiente y no existieran copartícipes, gozarán de ese beneficio los parientes del causante en las condiciones del artículo 37 que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozaran de algún beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por el de pensión de esta ley.

ARTICULO 42.- Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo en los casos que a continuación se indican.

Quando acreditare diez años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrá derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produjere dentro de los dos años siguientes al cese. La jubilación ordinaria o por edad avanzada se otorgará al afiliado que, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiera cesado en la actividad dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de cada una de esas prestaciones.

Las disposiciones de los dos párrafos precedentes sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 43.- Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) Las jubilaciones ordinaria, por edad avanzada y por invalidez, desde el día en que hubieran dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en los supuestos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida, respectivamente;
- b) La pensión, desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto, excepto en el supuesto previsto en el artículo 41, en que se pagará a partir de la fecha de la solicitud.

ARTICULO 44.- Las prestaciones que esta ley establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas, y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno;
- c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas;
- d) Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como también a favor del Fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables o a la vejez. Esas deducciones no podrán exceder del 20% del importe mensual de la prestación;
- e) Sólo se extinguen por las causas previstas en las leyes vigentes.

Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.

V - Haber de las prestaciones

ARTICULO 45.- El haber mensual de las jubilaciones ordina-

ria y por invalidez se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Será equivalente al 70% del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas, determinado en la forma indicada en los incisos siguientes.

El haber se bonificará con el 1% de dicho promedio por cada año de servicios que exceda del mínimo de antigüedad requerido para obtener jubilación ordinaria;

- b) Si todos los servicios computados fueren en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres años calendarios más favorables, continuos o discontinuos, comprendidos dentro del período de diez años inmediatamente anterior al cese.

En el caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acreditare un mínimo de tres años de servicios, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado;

- c) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo con su régimen proprio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria. Sin embargo, los servicios en relación de dependencia no se tendrán en cuenta para determinar el haber, pero sí para bonificarlo, cuando no estuvieren comprendidos dentro del período de diez años imediatamente anterior al cierre del cómputo: en tal caso, cualquiera fuere la Caja otorgante del benefi

cio, el haber se determinará aplicando exclusivamente el régimen para trabajadores autónomos.

ARTICULO 46.- El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al 50% del promedio establecido de conformidad con las normas del artículo anterior, con más bonificación del 1% de dicho promedio por cada año de servicios que exceda de diez.

ARTICULO 47.- Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerarán las correspondientes a servicios honorarios, ni el sueldo anual complementario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.

Para incrementar o bonificar el haber jubilatorio sólo serán tenidos en cuenta los servicios probados en forma fehaciente, siendo insuficientes a esos fines los acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o por declaración jurada. Las Cajas y organismos provinciales y municipales adheridos al régimen de reciprocidad jubilatoria que recomplieren servicios para hacerlos valer en el orden nacional, deberán ajustar la prueba de los mismos a las normas del párrafo precedente.

El tiempo correspondiente a los servicios honorarios no se tendrá en cuenta para la bonificación del haber prevista en los artículos 45, inciso a) y 46.

ARTICULO 48.- A los fines establecidos en los artículos anteriores, las remuneraciones por tareas en relación de dependencia comprendidas en el período que se tome en cuenta para determinar el haber, se actualizarán con el coeficiente correspondiente al año de la cesación en la actividad, en la forma y de acuerdo con los índices que establezca el Poder Ejecutivo en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones.

ARTICULO 49.- El haber jubilatorio de los agentes del Estado y de los docentes que acumularen cargos y horas de clase o cátedra en número superior al autorizado por las normas de acumulación pertinentes, se determinará en función

del máximo de cargos u horas de clase o cátedra más favorables que les estaba permitido acumular.

ARTICULO 50.- El haber de la pensión será equivalente al 75% del que gozaba o le hubiera correspondido al causante.

La cuota parte de pensión de cada hijo se incrementará en un 5% del haber jubilatorio del causante. No se podrán acumular incrementos por dos o más pensiones, liquidándose únicamente el que resulte más favorable al beneficiario. Su goce es incompatible con la percepción, por parte del progenitor sobreviviente, de asignación familiar por el mismo hijo, pudiendo aquél optar por el beneficio que resulte más favorable: es, en cambio, compatible con el incremento por escolaridad.

El monto de la pensión, con más el incremento a que se refiere el párrafo anterior, no podrá exceder del 100% del haber jubilatorio del causante.

ARTICULO 51.- Los haberes de los beneficios serán móviles.

La movilidad se efectuará anualmente mediante un coeficiente que se aplicará sobre el último haber, en la fecha y forma que establezca la reglamentación. Dicho coeficiente será fijado por el Poder Ejecutivo en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones.

ARTICULO 52.- Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o de pensión a que tuvieran derecho por cada año calendario.

Este haber se pagará en dos cuotas, en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan por los meses de junio y diciembre.

ARTICULO 53.- El haber mínimo de las prestaciones será el que fije el Poder Ejecutivo de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 17 de la Ley n° 17.575 (°).

El Poder Ejecutivo fijará, a simismo, el haber máximo de las jubilaciones a otorgarse de conformidad con la presente ley.

(°) Ver Digesto Administrativo n° 2866.-

ARTICULO 54.- En caso de acuerdo entre el empleador y el afiliado para eludir total o parcialmente el pago de aportes y contribuciones, las Cajas no reconocerán ni computarán los servicios y remuneraciones respecto de los cuales no se hubieran efectuado en su momento las cotizaciones omitidas y de las sanciones que pudieran corresponder.

VI - Obligaciones de los empleadores

ARTICULO 55.- Los empleadores están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse como tales en la Caja respectiva dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de iniciación de actividades y comunicar dentro del mismo plazo toda modificación en su situación como empleador;
- b) Afiliar o denunciar dentro del plazo de 30 días, a contar del comienzo de la relación laboral, a los trabajadores comprendidos en el presente régimen;
- c) Dar cuenta de las bajas que se produzcan en el personal;
- d) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, depositándolos en institución bancaria a la orden de la Caja respectiva, dentro del plazo que establezca la autoridad competente;
- e) Depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior, las contribuciones a su cargo;
- f) Deducir de las remuneraciones las cuotas que exija el servicio de préstamos otorgados por la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, depositándolas en la forma y plazo que fije dicho organismo;

- g) Remitir a la Caja respectiva las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal;
- h) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones, y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquélla ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentós;
- i) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus cau-sahabientes, cuando éstos lo soliciten y en todo ca-so a la extinción de la relación laboral, la certi-ficación de los servicios prestados, remuneracio-nes percibidas y aportes retenidos, y toda otra do-cumentación necesaria para el otorgamiento de cual-quier prestación o reajuste;
- j) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia concerniente a los trabajadores, que afecten o puedan afectar el cumplimiento de las o-bligaciones que a éstos y a los empleadores imponen las leyes nacionales de previsión;
- k) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente ley estable-ce, o que la autoridad de aplicación competente dis-ponga.

ARTICULO 56.- Todo empleador que contrate o subcontrate los servicios de contratistas, subcontratistas o interme-diaros, deberá requerir de éstos la constancia de su ins-cripción como empleadores y que tienen a su personal afi-liado o denunciado a la Caja respectiva. Caso contrario se rá solidariamente responsable del cumplimiento de las obli-gaciones referentes a la retención y depósito de los apor-tes y contribuciones que correspondan al personal que pres-te servicios a las órdenes de los contratistas, subcontra-tistas e intermediarios.

ARTICULO 57.- En caso que el empleador no retuviere las sumas a que está obligado, será personalmente responsable del pago de los importes que hubiera omitido retener, sin perjuicio del derecho de la Caja a formular cargo al afiliado por dichas sumas.

ARTICULO 58.- Si el empleador, previamente intimado, no diere cumplimiento a las obligaciones previsionales a satisfacción de la autoridad de aplicación, o no aportara los libros, registros y demás elementos de juicio que le fueran requeridos, aquella está facultada para determinar de oficio la deuda por aportes y contribuciones, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder. En las determinaciones de oficio podrán aplicarse las pautas y coeficientes generales que a tal fin establezca la autoridad competente con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.

VII - Obligaciones de los afiliados y de los beneficiarios

ARTICULO 59.- Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión;
- b) Solicitar directamente su afiliación a la Caja respectiva, dentro de los sesenta días siguientes, en caso que el empleador no diera cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 55, inc.b);
- c) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia que configure incumplimiento por parte del empleador a las obligaciones establecidas por las leyes nacionales de previsión.

ARTICULO 60.- Los beneficiarios del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión;
- b) Comunicar a la Caja respectiva toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que gozan.

VIII - Disposiciones generales y transitorias

ARTICULO 61.- El Poder Ejecutivo gestionará de los gobiernos provinciales la adecuación de la legislación local en materia de jubilaciones y pensiones a los principios de la presente ley, con miras a coordinar los distintos regímenes jubilatorios en su sistema nacional de seguridad social.

ARTICULO 62.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo fije las tasas de aportes y contribuciones, continuarán aplicándose las que a la fecha de vigencia de la presente ley correspondan para cada régimen o actividad.

ARTICULO 63.- El Poder Ejecutivo podrá disponer que dentro de cada año calendario los empleadores efectúen a las Cajas el ingreso de sumas periódicas y uniformes, sujetas a oportuno reajuste, a cuenta de los aportes y contribuciones que se deban abonar durante ese período, sobre la base de los devengados en el año inmediatamente anterior, u otros índices.

ARTICULO 64.- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer un régimen que adecue límites de edad y de año de servicios y de aportes y contribuciones diferenciales, en relación con la naturaleza de la actividad de que se trate, para los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros, declarados tales por la autoridad nacional competente.

ARTICULO 65.- La jubilación parcial a que se refiere el artículo 52, inc. c) de la ley 14.473 se otorgará únicamente a los afiliados que, desempeñando dos o más cargos docentes,

puedan obtener jubilación ordinaria por alguno de ellos y continúen desempeñando uno o más cargos docentes exclusivamente.

La asignación básica por estado docente sólo se computará en oportunidad del cese total.

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados parcialmente podrán reajustar el beneficio mediante el cómputo de los servicios y de las remuneraciones correspondientes al cargo o cargos en que continuaron.

ARTICULO 66.- Los afiliados que reunieran los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias o por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en el supuesto previsto en el artículo 52, inc. c) de la ley 14.473;
- b) Si reingresaren a cualquier actividad en relación de dependencia se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquélla, salvo en los casos previstos en la ley n° 15.284 y en el artículo 68.

El Poder Ejecutivo podrá sin embargo, establecer por tiempo determinado y con carácter general, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficios.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren a un período mínimo de tres años, excepto en los casos contemplados por la ley 15.284;

- c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio continuado o reingresando en la actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna.

Tendrán derecho a reajuste o transformación me diante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron, si alcanzaren, a un período mínimo de tres años con aportes.

ARTICULO 67.- El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

ARTICULO 68.- Percibirá la jubilación sin limitación algu na el jubilado que se reintegre a la actividad en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científicos o de investigación, como también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con re ducción del haber de los beneficios.

Los servicios aludidos precedentemente darán derecho a reajustes o transformación, siempre que alcanzaren a un período mínimo de tres años.

ARTICULO 69.- En los casos que de conformidad con la presente ley existiere incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá de nunciar esa circunstancia a la Caja de que sea beneficiario, dentro del plazo de sesenta días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe al empleador que conociere dicha circunstancia.

ARTICULO 70.- El jubilado que omitiere formular la denuncia dentro del plazo indicado en el artículo anterior, se

rá suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caja tome conocimiento de su reingreso a la actividad. Deberá reintegrar, con intereses, lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios y quedará privado automáticamente del derecho a computar, para cualquier reajuste o transformación, los nuevos servicios desempeñados. A partir del momento en que corresponda liquidársele nuevamente el beneficio, sufrirá una reducción permanente del 10% del haber.

ARTICULO 71.- Los beneficios que la presente ley acuerda no excluyen ni suspenden las prestaciones establecidas por las Leyes 9.688 y 11.729 y sus modificatorias, los estatutos profesionales complementarios y demás disposiciones legales que rigen el contrato de trabajo.

Quando el afiliado reuniere los requisitos exigidos para obtener jubilación ordinaria, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que la Caja respectiva otorgue el beneficio, por un plazo máximo de un año.

Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales.

La intimación a que se refiere el párrafo anterior implicará la notificación del preaviso establecido por el artículo 157, apartado 1° del Código de Comercio, o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del año durante el cual el empleador deberá mantener la relación de trabajo.

Las disposiciones precedentes no son aplicables al personal de la administración pública, el que se regirá por

las del estatuto aprobado por Decreto-Ley 6.666/57 (-) o similares, contenidas en otros estatutos.

ARTICULO 72.- Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa prestación del certificado de cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo en la actividad en relación de dependencia.

El afiliado que reuniere los requisitos para obtener el beneficio petitionado, podrá optar en el momento de la solicitud por que el cómputo se cierre a esa fecha, aunque no hubiera cesado en la actividad. Esta opción es irrevocable y los servicios prestados entre la fecha de solicitud y la de cese no darán derecho a reajuste o transformación algunos. En este caso la actualización a que se refiere el artículo 48 se hará mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al año de solicitud del beneficio, y la prestación se abonará a partir de la fecha en que el afiliado acredite haber cesado en la actividad en relación de dependencia. Las Cajas darán curso a las solicitudes de reconocimientos de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el organismo previsional respectivo. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco años, salvo que se requirieren para petitionar algún beneficio o por extinción de la relación laboral.

ARTICULO 73.- No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de la prestación en base a servicios o remuneraciones computados mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

ARTICULO 74.- El jubilado que hubiera vuelto o volviera a la actividad, y cesare con posterioridad al 31 de diciembre de 1968, queda sujeto a las siguientes normas:

(-) Ver Digesto Administrativo n° 254.-

- a) Si gozare de jubilación que no fuere la ordinaria, podrá transformar dicho beneficio y/o reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones, siempre que acreditare los requisitos exigidos para la obtención de otro beneficio previsto en esta ley; caso contrario no se computará el tiempo y sólo podrá mejorar el haber de la prestación, si las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resultaren más favorables;
- b) Si gozare de jubilación ordinaria, podrá reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.

En todos los casos deberán concurrir las exigencias establecidas en los artículos 66, incisos b) y c) y 68, último párrafo.

La transformación y reajuste se efectuarán aplicando las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 75.- La administración del presente régimen estará a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles y para el Personal del Estado y Servicios Públicos, creadas por los artículos 9° y 10 de la Ley 17.575.

El Poder Ejecutivo establecerá las actividades que, dentro de las enumeradas en el artículo 2°, están comprendidas en el ámbito de cada una de las cajas citadas.

Hasta tanto el Poder Ejecutivo establezca ese agrupamiento, subsistirá el existente a la fecha de vigencia de la presente.

ARTICULO 76.- Los haberes de las prestaciones ya otorgadas o que corresponda otorgar a las personas que hubieran cesado antes de la vigencia de la presente ley, se abonarán por los importes que resulten de aplicar las leyes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968.

A partir de la vigencia de esta ley, esos haberes gozarán de la movilidad establecida en el artículo 51.

El Poder Ejecutivo queda facultado para reajustar periódicamente y en la medida que lo permita la situación económica-financiera del sistema, los haberes a que se refiere el párrafo primero que resulten inferiores a los determinados por aplicación del presente régimen, hasta que su monto quede equiparado al de éstos.

Los beneficios ya otorgados o a otorgar de acuerdo con el decreto n° 4.589/68 también gozarán de la movilidad establecida en el artículo 51.

ARTICULO 77.- El personal a que se refiere el artículo 2°, inciso c), ya jubilado o que se jubile por aplicación de un régimen que no sea el de esta ley, percibirá sus haberes del organismo en que se jubiló o se jubile, pero quedará sujeto a las normas sobre movilidad del haber y compatibilidad establecidas por la presente.

ARTICULO 78.- Los varones que durante el año 1967 hubieran cumplido 53 años de edad, tendrán derecho a la jubilación ordinaria a los 59 años de edad; los que durante el mismo año hubieran cumplido 54 o más años de edad, tendrán derecho a ese beneficio a los 58 años de edad.

ARTICULO 79.- Las mujeres que durante el año 1967, hubieran cumplido la edad requerida por las normas vigentes hasta el 15 de junio de ese año para obtener jubilación ordinaria íntegra, o hubieran cumplido 49 o más años de edad, tendrán derecho a la jubilación ordinaria a los 54 años de edad.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no es aplicable a las personas comprendidas en regímenes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968 que exigían para la jubilación ordinaria límites de edad superiores a los establecidos en dichos artículos.

ARTICULO 80.- Los magistrados judiciales, ministros de Estado y quienes hubieran desempeñado cargos electivos, que

oportunamente no se acogieron al régimen de la ley 4.349 o retiraron sus aportes, estén o no en actividad, podrán solicitar el cómputo de tales servicios, prestados con anterioridad a la vigencia de la presente ley. De este derecho no podrán hacer uso los causa-habientes.

El pedido deberá formularse dentro del plazo de un año a contar de la fecha de vigencia de esta ley, y dará lugar a la formulación de cargo por los aportes y contribuciones no efectuadas o retirados oportunamente, capitalizados anualmente al 4% de interés anual.

Este cargo será descontado de la remuneración del interresado, si se encontrare prestando servicios, o de los haberes de jubilación, en cuotas mensuales del 20% de dicha remuneración o del haber jubilatorio o de pensión.

ARTICULO 81.- Los jubilados que antes de la vigencia de esta ley se hayan reintegrado al servicio y no hubieran formulado la denuncia correspondiente, si lo hicieren hasta el 30 de abril de 1969 quedarán exentos de la sanción establecida en el artículo 4° de la ley 17.223 (+) y de los intereses, multas y/o recargos pendientes de pago, pero no de las obligaciones de efectuar desde la fecha de su reincorporación los aportes previstos en el artículo 3° del decreto-ley 12.458/57 (:) y de reintegrar lo percibido en exceso por sobre el límite de compatibilidad.

Lo dispuesto precedentemente es también aplicable, sin necesidad de nueva denuncia, a los jubilados que la hubieran formulado fuera de término.

ARTICULO 82.- La presente ley se aplica a las personas comprendidas en este régimen que cesaren en la actividad a partir del 1° de enero de 1969, como también a las que habiendo cesado antes de esa fecha, solicitaren el beneficio después del 31 de diciembre de 1970.

(+) Ver Digesto Administrativo n° 2741.-

(:) Ver Digesto Administrativo n° 343.-

ARTICULO 83.- Las personas que cesaren después del 1° de enero de 1969 y solicitaren el beneficio dentro de los dos años a contar de dicha fecha, podrán optar por que el haber de la prestación se determine de conformidad con las disposiciones de la ley n° 14.499 ("), en las condiciones del artículo 76.

ARTICULO 84.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo haga uso de las facultades que le acuerdan los artículos 10 y 75, párrafo segundo, el personal en actividad en organismos o reparticiones oficiales, que se incorpora al presente régimen, pasará a ser afiliado de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos y estará sujeto a los aportes y contribuciones que correspondan a los agentes de la administración pública nacional.

ARTICULO 85.- El personal civil de la Policía Federal y de los organismos a que se refiere la ley 17.112, y el de la Administración Central del Ministerio del Interior, Secretaría de Estado de Gobierno y Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, que al 1° de enero de 1969 acreditare en dichos organismos una prestación de servicios de seis años como mínimo, podrá optar por continuar hasta el 31 de diciembre de 1970, en el régimen jubilatorio al que estuviere afiliado con anterioridad a la vigencia de esta ley. Vencido el plazo indicado quedará automáticamente incluido en el presente régimen.

IX - Disposiciones complementarias

ARTICULO 86.- Será Caja otorgante de la prestación, a opción del afiliado, cualquiera de las comprendidas en el sistema de reciprocidad jubilatoria en cuyo régimen acredite como mínimo diez años continuos o discontinuos con aportes.

Si el afiliado no acreditare en el régimen de ninguna Caja el mínimo fijado en el párrafo anterior, será otorgante de la prestación aquella a la que corresponda el mayor

(") Ver Digesto Administrativo n° 621.-

tiempo con aportes. En este mismo supuesto, si acreditaré igual tiempo con aportes en el régimen de dos o más Cajas, podrá optar por solicitar el beneficio en cualquiera de ellas.

A los efectos de establecer el tiempo mínimo o mayor con aportes a que se refieren los párrafos precedentes, el acreditado en las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles y para el Personal del Estado y Servicios Públicos se sumará como si perteneciere a una misma Caja. En tal supuesto será Caja otorgante del beneficio aquella de las mencionadas en que se acredite mayor tiempo, o la que eligiere el afiliado si los períodos acreditados en ambas fueren iguales.

No se considera tiempo con aportes el correspondiente a períodos anteriores a la vigencia del régimen respectivo, aunque fuere susceptible de reconocimiento mediante la formulación de cargo.

ARTICULO 87.- El reconocimiento de servicios no estará su jeto a las transferencias establecidas por el Decreto-Ley 9.316/46.

La presente disposición se aplica, también, a los casos en los que las transferencias no se hubieran efectuado a la fecha de vigencia de la presente ley.

ARTICULO 88.- Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.

Prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

La presentación de la solicitud ante la Caja interrum

pe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables, también, en los regímenes de jubilaciones y pensiones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y de las provincias y sus municipalidades.

ARTICULO 89.- Los recursos del Fondo Compensador de Inversiones y Acumulación se aplicarán:

- 1°) A compensar el déficit de las Cajas Nacionales de Previsión;
- 2°) A la atención de otras prestaciones que se establecieren de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, último párrafo.

ARTICULO 90.- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer límites de acumulación de prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas o de distintos servicios prestados por un mismo titular.

ARTICULO 91.- Quedan excluidos del presente régimen los jueces de la Nación y funcionarios judiciales con jerarquía equivalente que la reglamentación determine. Hasta tanto se dicte el régimen jubilatorio especial que los comprenda, les serán aplicables las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968.

ARTICULO 92.- La presente ley no modifica las disposiciones de las Leyes 12.992, 13.018, 15284 y 16.602, las del artículo 7° de la Ley 17.258, las del Capítulo XV de la Ley número 17.702, ni las del régimen dictado por el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 9° de la Ley 17.310 (-) (Decreto 4257/68 (1) y 6.730/68).

ARTICULO 93.- Deróganse las Leyes 4.349, 10.650, 11.110, 11.575, 12.579, 13.561, 14.258, 14.399, 14.499, con excepción de los artículos 9°, 11 y 12, 14.514, 14.588, 15.719,

(-) Ver Digesto Administrativo n° 2777.-

(!) Ver Digesto Administrativo n° 2947.-

15.891, 15.892 (/), 16.066, 16.589 (^), 16.796, 16.886, 17.039, 17.304 (;), 17.310, 17.384 (?), 17.385 (&), y 17.582 (£), Los Decretos-Leyes 14.535/44, 23.682/44, 31.665/44, 6.395/46, 13.937/46, 11.911/56, 1.049/58, 5.166/58 y 5.567/58 y sus modificatorias, el artículo 6° del Decreto-Ley 9.316/46, modificado por el artículo 25 de la Ley 14.370, el artículo 30 de la Ley 14.370, los incisos del artículo 52 de la Ley 14.473, con excepción del inciso c), el Penúltimo párrafo del artículo 172 de la Ley 14.473 y los regímenes dictados por aplicación de dicha norma legal.

ARTICULO 94.- Restablécese la vigencia del artículo 33 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Decreto-Ley 7.672/63.

ARTICULO 95.- La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero de 1969.

ARTICULO 96.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Conrado E. Bauer.-

-
- (/) Ver Digesto Administrativo n° 1474.-
 - (^) Ver Digesto Administrativo n° 2241.-
 - (;) Ver Digesto Administrativo n° 2772.-
 - (?) Ver Digesto Administrativo n° 2806.-
 - (&) Ver Digesto Administrativo n° 2807.-
 - (£) Ver Digesto Administrativo n° 2867.-

ACTO: DICTAMEN C.A.P.S. del 19.12.68.-

MATERIAS: DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS - SUELDOS - FON
DO ESTIMULO



Buenos Aires, 19 de diciembre de 1968.-

A S.E. EL SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA:

Por las presentes actuaciones el Tribunal de Cuentas de la Nación consulta si corresponde liquidar el fondo de estímulo al Sr. Interventor en la Dirección Nacional de Aduanas, cuya remuneración por todo concepto fue establecida por Decreto n° 1.710/68 (1).

El artículo 3° de dicho Decreto establece que las retribuciones fijadas (sueldos y gastos de representación) serán las únicas que percibirán los funcionarios incluidos, dejándose sin efecto toda otra retribución o bonificación por rubros no señalados expresamente, excepto a los que correspondan a salario familiar y categoría.

El carácter de premio o bonificación que se asigna al fondo estímulo, no excluye que se trata de una contra prestación en dinero de servicios prestados (retribución), no comprendida en dicho acto de Gobierno.-

Fdo. OSVALDO J. TOVO

Presidente

Comisión Técnica A.de Política Salarial

(1) Ver Digesto Administrativo n° 2907.-

Expediente n° 30.388/68

//nos Aires, 19 de diciembre de 1968.-

Con la información producida por la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación.

Dése a la presente el carácter de atenta nota.-

Fdo. CESAR A. BUNGE
Secretario de Estado de Hacienda

Providencia n° 1.491/68.-

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1968.-

DELEGACION FISCALIA ADUANAS:

Se le da traslado de las presente actuaciones para manifestarle que, conforme el dictamen interpretativo producido por la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial a fojas 8, en el que se fijan los alcances del artículo 3° del decreto n° 1.710/68 y el carácter de verdadera retribución que corresponde asignar al "Fondo Estímulo", no procede liquidar, en este último concepto, suma alguna a favor del señor Interventor en el organismo fiscalizado.-

Fdo. LUIS PEDRO PICARDO
Voc. en ejercicio de la Presidencia

ACTO: LEY N° 18.040/68.-

MATERIAS: LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS (Ca-
sinos) - PATRIMONIO DEL ESTADO



Buenos Aires, 31 de diciembre de 1968.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo
5° del Estatuto de la Revolución Argentina (1),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y:

ARTICULO 1°.- Apruébase el Convenio celebrado en fecha 14 de noviembre de 1968, entre el señor Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, General de Brigada (R.E.) don Eduardo C. Conesa, en representación de la Secretaría de Estado de Hacienda, y el señor Fiscal de Estado del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, doctor don Darío Saráchaga, en representación de dicho Estado Provincial, mediante el cual se convienen las condiciones de la administración y explotación de los Casinos ubicados en el territorio de dicha Provincia, cuyo texto forma parte integrante de la presente ley.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena.-

(1) Ver Digesto Administrativo n° 2583.-

Entre la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos de pendiente de la Secretaría de Hacienda de la Nación, representada en este acto por su Presidente, General de Brigada (R.E.) don Eduardo C. Conesa, en virtud de la Resolución n° 7.649, dictada por la Secretaría de Hacienda de fecha 23 de octubre de 1968, de una parte, y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, representado en este acto por el Fiscal de Estado, doctor Darío Saráchaga, de otra, y en cumplimiento de la política general del Gobierno de la Nación, de explotación de los juegos de azar en todo el territorio del país, manifestada en el Decreto n° 31.090/44 y Decreto-Ley n° 7.765/46, se conviene lo siguiente:

Artículo 1°: La administración y explotación de los casinos ubicados en territorio de la Provincia de Buenos Aires continuará estando a cargo de la "Lotería de Beneficencia y Casinos".

Artículo 2°: A partir del 1° de enero de 1969, la Nación conocerá a la Provincia de Buenos Aires el 27% del beneficio líquido de la Cuenta Especial Explotación Salas de Entretenimiento, en reemplazo de la participación que actualmente les corresponde a las municipalidades de General Pueyrredón, General Alvarado y Necochea y a la Provincia por aplicación del Decreto-Ley n° 22.296/56 (artículo 1°, incisos a) y c)(¹), y además, en sustitución de los aportes que efectúa el Gobierno Federal para la atención de los subsidios permanentes que se otorgan, con el producido de la venta de entradas a entidades de bien común, existentes en la Provincia de Buenos Aires y que tienen origen en el Decreto n° 12.714/62; Decreto n° 5.139/66 (^o); Decreto número 5.246/68, resolución ministerial N° 8.778/66; Decreto n° 13.443/62; resolución ministerial n° 8.076/62; resolución ministerial n° 9.304/63; Decreto n° 1.097/63; resolución ministerial n° 7.797/67 y Decreto n° 7.299/67.

Artículo 3°: El beneficio líquido a que se refiere el artículo anterior será la resultante de deducir de los ingre

(¹) Ver Digesto Administrativo n° 90.-

(^o) Ver Digesto Administrativo n° 2721.-

tos totales de la explotación los gastos de administración.

Artículo 4°: La Provincia de Buenos Aires se compromete a no gravar con impuesto de cualquier naturaleza, ya sea a las entradas como a la explotación de los Casinos a cargo de la Nación, derogando las normas legales y ordenanzas municipales que los establezcan.

Artículo 5°: "La Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos" tendrá el uso y goce de todas las instalaciones que actualmente ocupa y se detallan en el Anexo número 1 que forma parte del presente, cuya propiedad se reconoce es de la Provincia de Buenos Aires. La Provincia se reserva para su uso exclusivo el "teatro" y demás instalaciones que resultan del plano que se agrega como Anexo II y que forma parte integrante del presente convenio.

Los gastos de mantenimiento y funcionamiento serán a cargo, en cada caso, de la parte que disponga del uso y goce de los respectivos bienes.

Artículo 6°: La Provincia de Buenos Aires se compromete a desistir de la acción judicial caratulada "B. 336 - Buenos Aires la Provincia, c/Gobierno de la Nación, s/in demnización por daños y perjuicios y devolución del edificio del Casino de Mar del Plata", soportándose las costas en el orden causado.

Artículo 7°: Este convenio tendrá una duración de diez años.

Artículo 8°: Este convenio es firmado ad-referéndum del señor Presidente de la Nación y del señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.-

Fdo. EDUARDO C. CONESA
Presidente

Fdo. DARIO SARACHAGA
Fiscal de Estado

ACTO: LEY Nº 18.045/68.-

MATERIAS: OBRAS SOCIALES - CONTRATOS DE SERVICIOS PERSONALES - HONORARIOS PROFESIONALES



Buenos Aires, 31 de diciembre de 1968.-

En uso de las atribuciones conferida por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y :

ARTICULO 1º.- Establécense hasta el 31 de diciembre de 1969 los honorarios médicos y paramédicos vigentes en la Provincia de Buenos Aires al 31 de diciembre de 1967, con un incremento de hasta el veinte por ciento (20%) para los convenios que se celebren en todo el país entre las Obras y Servicios Sociales del Estado (Administración Central, Empresas del Estado, Organismos Descentralizados) entidades paraestatales, servicios sociales sindicales y mutualidades -sean ellas de carácter nacional, provincial o municipal- y las organizaciones profesionales representativas, para la contratación de servicios personales, retribuidos por acto médico o paramédico.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo Nacional podrá acordar aumentos de hasta un veinticinco por ciento (25%) sobre

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2583.-

los honorarios que resulten de la aplicación del artículo anterior para compensar diferencias zonales por condiciones desfavorables debidamente justificadas.

ARTICULO 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional por el término de ciento veinte (120) días para aplicar los nomencladores de prestaciones médicas y paramédicas vigentes en la Provincia de Buenos Aires a efectos del cumplimiento de los artículos anteriores.

ARTICULO 4º.- Los convenios se celebrarán entre las obras o servicios sociales y mutualidades y las entidades profesionales de mayor representatividad, debiendo cumplir con las siguientes condiciones generales:

- a) Establecer la adhesión individual de los profesionales;
- b) Asegurar la libre elección del profesional por parte del afiliado;
- c) Asegurar la permanencia y continuidad de las prestaciones médicas y paramédicas a los afiliados beneficiarios;
- d) Establecer normas de trabajo técnicas y administrativas uniformes;
- e) Establecer claramente los derechos y obligaciones de las partes, las penalidades por incumplimiento y mecanismo de conciliación y arbitraje para casos de conflictos;
- f) Fijar mecanismos de auditoría compartidos que aseguren el perfeccionamiento de los aspectos científicos y la fiscalización de las prestaciones;
- g) Fijar nomencladores definitivos de prestaciones;
- h) Establecer mecanismos compartidos entre las partes, que aseguren la actualización de los nomencladores y la simplificación de las normas de trabajo.

ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo de ciento veinte (120) días.

ARTICULO 6°.- La presente ley es de orden público y sus disposiciones tienen vigencia desde el día siguiente de la fecha de su sanción.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Conrado F. Bauer.-



ACTO: DECRETO Nº 8.319/68.-

MATERIA: PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1968.-

Visto el Decreto Nº 6.680/68 (¹) y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la experiencia recogida y a efectos de agilizar la tramitación de los planes de publicidad no resulta necesaria la intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda, toda vez que la misma corresponde únicamente en aquellos casos en que se modifican los créditos presupuestarios;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Derógase el Decreto Nº 1.681/66 (²).

ARTICULO 2º.- El presente decreto debe ser refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Di-

//-

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2974.-

(²) Ver Digesto Administrativo Nº 2519.-

rección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena -
César A. Bunge

ACTO: DECRETO Nº 8.525/68.-

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES



Buenos Aires, 31 de diciembre de 1968.-

Visto la necesidad de reglamentar las disposiciones de las Leyes 18.037 (¹) y 18.038,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- La Caja Nacional de Previsión respectiva será el organismo competente para aceptar las incorporaciones a que se refiere el artículo 2º, inciso e) de la Ley 18.037.

La conformidad de las Provincias y Municipalidades para la incorporación, debe ser formulada por autoridad competente y resultar de acto legal idóneo de acuerdo con las normas que rijan en la respectiva jurisdicción.

La incorporación se tendrá por efectuada a partir de la fecha de su aceptación por la Caja, la que sin embargo podrá retrotraerla a la de solicitud, siempre que desde esta última se efectúe el ingreso de los aportes y contribuciones respectivos, con más los intereses corrientes que se hubieran devengado. La incor-

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2993.-

poración aceptada por la Caja es irrevocable.

Las incorporaciones a que se refieren los artículos - 2º, inciso e) y 3º de la Ley 18.037 deberán comprender a todo el personal de los bancos, empresas o administración provincial de que se trate.

ARTICULO 2º.- Los requisitos a que se refiere el artículo 4º de la Ley 18.037 serán acreditados:

- a) El carácter de profesional, investigador, científico o técnico del contratado, mediante informe expedido por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, a cuyo efecto éste podrá requerir los elementos de juicio que estimare necesarios;
- b) La contratación en el extranjero, mediante la corres-pondiente documentación probatoria;
- c) Que el contratado no tiene residencia permanente en el país, mediante certificada expedido por la Dirección - Nacional de Migraciones;
- d) El amparo del contrato contra las contingencias de ve-jez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente, mediante certificado expedido por el respectivo organismo de seguridad social.

La exención, una vez acordada, regirá a partir del - día de la presentación de la solicitud y subsistirá hasta tanto se mantengan las condiciones establecidas en el artículo 4º de la Ley 18.037. No obstante, mientras la exención no sea acordada, el empleador deberá practicar los descuentos correspondientes al aporte personal y deposi - tarlos juntamente con la contribución, sin perjuicio de su posterior devolución sin intereses por la Caja, si la exención fuere resuelta favorablemente.

En la tramitación de las solicitudes de exención no se admitirán documentos emanados del extranjero o redacta dos en idioma extranjero, sin la correspondiente legaliza ción y traducción por traductor público matriculado, se - gún fuere el caso.

ARTICULO 3°.- Las opciones a que se refieren los artículos 4°, párrafo segundo y 5°, último párrafo de la Ley 18.037, deberán formularse por escrito ante la Caja respectiva y son irrevocables. En estos casos la obligación de efectuar aportes y contribuciones rige a partir de la fecha en que se ejercitare la opción.

ARTICULO 4°.- Fíjase en la suma de \$ 300.000.- mensual el monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones.

A los efectos de determinar dicho monto máximo se promediarán las remuneraciones percibidas durante el tiempo trabajado para el mismo empleador en cada año calendario.

El sueldo anual complementario no se incluirá para la determinación del promedio aludido en el párrafo anterior, y se considerará como remuneración en forma separada de la retribución correspondiente al mes en que se abone, hasta el límite del párrafo primero.

Si el afiliado realizare simultáneamente más de una actividad en relación de dependencia, el monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones se calculará considerando cada una de las actividades separadamente.

ARTICULO 5°.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 18.037, en la certificación de servicios deberán indicarse en forma precisa los períodos en que el personal se desempeñó como docente de instrucción primaria al frente directo de grado o como maestro o profesor primario o secundario de educación física o de danzas en los establecimientos públicos o privados a que se refieren la Ley 14.473 y su reglamentación.

ARTICULO 6°.- Lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 18.037 se aplica, también, respecto de las edades establecidas en los artículos 78 y 79 de la misma.

ARTICULO 7°.- Lo dispuesto en el inciso a) del artículo 66 de la Ley 18.037 rige también para los afiliados que

hubieran obtenido u obtengan jubilación parcial en las condiciones del artículo 12 del Decreto 9.716/67 (").

ARTICULO 8°.- Declárase comprendido en las disposiciones del artículo 68 de la Ley 18.037, al personal de las Clases I y II del Régimen para el Personal Científico de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto 1.324/68.

ARTICULO 9°.- La opción a que se refiere el artículo 83 de la Ley 18.037 deberá formularse en el acto de interponerse la solicitud del beneficio. Los afiliados en actividad al 1° de enero de 1969, que antes de la publicación del presente decreto hubieran solicitado el beneficio, podrán ejercitar esa opción hasta el 30 de junio de 1969.

ARTICULO 10.- Decláranse comprendidos en las disposiciones del artículo 91 de la Ley 18.037, al Procurador General de la Nación, Secretarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Procuradores Fiscales y Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la misma Corte, Procuradores Fiscales, Fiscales y Asesor de Menores de Cámaras Nacionales de Apelaciones, y Procurador y Subprocurador General del Trabajo.

ARTICULO 11.- La afiliación voluntaria al régimen de la Ley 18.038 caducará automáticamente cuando se adeudaren seis mensualidades consecutivas de aportes. El ingreso extemporáneo de la deuda no purga los efectos de la caducidad.

Los períodos que transcurran entre la caducidad y el reingreso, sea como afiliado obligatorio o voluntario, no serán computables a ningún efecto.

ARTICULO 12.- A los fines establecidos en el artículo 11 de la Ley 18.038 fíjense las siguientes categorías mínimas obligatorias:

(") Ver Digesto Administrativo N° 2879.-

| | Cate- goría | Aporte Mensual |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|-------------------|
| a) Actividades comprendidas en el artículo 2°, inciso a) de la Ley 18.038, y aquéllas en que se utilice el trabajo ajeno .. | F | \$ 4.000.- |
| b) Actividades comprendidas en el artículo 2°, inciso b) de la Ley 18.038: Durante los tres primeros años de ejercicio profesional | B | \$ 1.500.- |
| Desde el cuarto al noveno año de ejercicio profesional | D | \$ 2.500.- |
| Desde el décimo año de ejercicio profesional en adelante .. | E | \$ 3.000.- |
| <p>La antigüedad en el ejercicio profesional se considerará a partir de la inscripción en la matrícula respectiva, o en su defecto, desde la fecha en que el afiliado se encontrare legalmente habilitado para el ejercicio profesional. El cambio de categoría se operará a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha en que se cumplan las antigüedades indicadas precedentemente.</p> | | |
| c) Actividades comprendidas en el artículo 2°, inciso c) de la Ley 18.038 | E | \$ 3.000.- |
| d) Actividades comprendidas en el artículo 2°, inciso d) de la Ley 18.038, ejercitadas en forma personal o con participación de familiares o auxiliares: Ganaderos, estancieros y hacendados | F | \$ 4.000.- |
| Actividades comerciales en general, actividades liberales - | | |

| | Cate- goría | Aporte Mensual |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|-------------------|
| no comprendidas en el artículo 2°, inciso b) de la Ley 18.038, y actividades vinculadas al transporte de cosas y/o personas | E | \$ 3.000.- |
| Actividades vinculadas a la confección, textiles, cuero, construcción, carpintería, metalurgia, electricidad, gráfica, papel y fotografía | D | \$ 2.500.- |
| Actividades vinculadas a los espectáculos públicos, higiene y limpieza | C | \$ 2.000.- |
| Actividades agropecuarias en general, de granja, caza y pesca | B | \$ 1.500.- |

La Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos fijará las categorías mínimas obligatorias correspondientes a las actividades comprendidas en este inciso, no especificadas en el mismo, teniendo en cuenta las pautas establecidas por el artículo 11 de la Ley 18.038. Dichas categorías no podrán ser superiores a la categoría E.

e) Afiliados voluntarios (Artículos 3° y 4° de la Ley 18.038). D \$ 2.500.-

ARTICULO 13.- Las opciones a que se refieren los artículos 12, párrafo segundo, 62 y 63 de la Ley 18.038, deberán formularse por escrito y son irrevocables.

ARTICULO 14.- A los fines dispuestos en el artículo 15, inciso c) de la Ley 18.038, la Caja tendrá en cuenta las modalidades que durante la vigencia de la Ley 14.397 y del decreto-ley 7.825/63 configuraban acto formal y expreso de afiliación.

ARTICULO 15.- Las opciones a que se refieren los artículos

27, inciso b), párrafo final de la Ley 18.037 y 15, inciso b), párrafo final de la Ley 18.038, podrán ser ejercitadas, también, respecto de los beneficios en trámite o que se inicien en el futuro, a acordar por aplicación de las leyes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968, siempre que no hubiera recaído resolución judicial o administrativa firme.

ARTICULO 16.- Cualquier fracción de edad excedente, aunque fuere menor de un año, se compensará con servicios faltantes en la proporción establecida en los artículos 29 de la Ley 18.037 y 16 de la Ley 18.038.

ARTICULO 17.- Las disposiciones de los artículos 39 de la Ley 18.037 y 27 de la Ley 18.038, alcanzan a los alumnos que cursen estudios superiores en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas - autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo y a los alumnos regulares de cursos orgánicos correspondientes a la enseñanza secundaria, dictados en establecimientos nacionales, provinciales o municipales, o en institutos o colegios privados incorporados o adscriptos a la enseñanza oficial nacional o provincial o cuya enseñanza esté autorizada por la autoridad educacional respectiva.

La asistencia al curso regular deberá ser acreditada anualmente, al comienzo y al término de cada año lectivo, mediante certificado expedido por el establecimiento a que asista el alumno. Sin perjuicio de ello, las Cajas podrán requerir en cualquier momento la presentación de un certificado que acredite la continuidad en los estudios. La no presentación en término de tales certificados producirá la suspensión de la pensión o de la cuota parte correspondiente.

La interrupción o finalización de los estudios antes que el beneficiario cumpla 21 años de edad, deberá ser comunicada por éste o su representante legal a la Caja

y producirá automáticamente la caducidad de la pensión o de la cuota parte correspondiente.

La pensión será percibida por el beneficiario durante los doce meses del año, cuando asista a todo el curso lectivo oficial. En caso de concurrir a establecimientos privados, para percibir la pensión el curso deberá tener una duración igual al oficial.

Las Cajas resolverán los casos de los cursos de naturaleza no especificada en este artículo, o de menor duración a los oficiales, como asimismo los de interrupción de los estudios por causas no imputables al alumno, que le impidan cumplir totalmente el curso lectivo de un año, y toda otra situación no prevista.

ARTICULO 18.- Cuando se hagan valer servicios comprendidos en distintos regímenes jubilatorios, a los efectos de determinar la edad necesaria para obtener la prestación, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) La diferencia de años exigida en cada uno de los regímenes se proporcionará al tiempo de servicios computado en los mismos. A esos efectos se excluirá el tiempo de servicios que exceda del mínimo requerido para obtener el beneficio, deduciéndose del computado en el régimen que exija mayor antigüedad;
- b) Si se computaren servicios simultáneos, el tiempo de simultaneidad se dividirá por el número de Cajas que concurren en dicho lapso, procediéndose luego a la determinación de la edad de acuerdo con las reglas del inciso precedente;
- c) Si se hicieren valer servicios comprendidos en regímenes que para obtener la prestación requieran distinta antigüedad, se establecerá previamente la equivalencia del tiempo de servicios con relación al exigido por la Caja que deba otorgar el beneficio. A esos efectos se excluirá el tiempo de servicios que exceda del mínimo requerido por el régimen que exija

menor antigüedad, deduciéndoselo del computado en el régimen que requiera mayor antigüedad. Obtenido así el tiempo de servicios, la edad necesaria para el logro del beneficio se determinará en la forma indicada en los incisos precedentes;

- d) A los efectos de compensar el exceso de edad con la falta de servicios, la compensación se calculará sobre la diferencia entre la edad real del afiliado y la determinada de conformidad con las reglas de los incisos anteriores;
- e) En los cómputos finales se despreciarán en todos los casos las fracciones menores de un mes.

ARTICULO 19.- A los fines dispuestos por los artículos 43, incisos a) y b) y 88 de la Ley 18.037 y 31 de la Ley 18.038, se considera solicitud del beneficio la manifestación documentada que implique el ejercicio del derecho que se intenta hacer valer, formulada por parte interesada ante la Caja una vez cumplidos los requisitos para el logro del beneficio.

ARTICULO 20.- Los cargos que de conformidad con los artículos 44, inciso d) de la Ley 18.037 y 32, inciso d) de la Ley 18.038, se formulen por créditos a favor del Fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables o a la vejez, se adicionarán a los que practique la Caja y serán transferidos por ésta al organismo acreedor, sin intereses, una vez cancelados totalmente.

ARTICULO 21.- Las remuneraciones e ingresos de los afiliados que antes del 1° de julio de 1969 cesaren en la actividad o solicitaren el beneficio, según fuere el caso, se actualizarán a los fines establecidos en los artículos 48 de la Ley 18.037 y 35 de la Ley 18.038, mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

| Remuneraciones e ingresos devengados en los años | Coefficiente |
|-----------------------------------------------------|--------------|
| 1950 | 51,75 |
| 1951 | 44,04 |
| 1952 | 32,70 |
| 1953 | 29,25 |
| 1954 | 25,47 |
| 1955 | 24,90 |
| 1956 | 18,94 |
| 1957 | 18,60 |
| 1958 | 12,37 |
| 1959 | 7,26 |
| 1960 | 6,07 |
| 1961 | 5,10 |
| 1962 | 4,00 |
| 1963 | 3,25 |
| 1964 | 2,38 |
| 1965 | 1,74 |
| 1966 | 1,30 |
| 1967 | 1,00 |
| 1968 | 1,00 |

La actualización se practicará multiplicando las remuneraciones e ingresos, por el coeficiente que corresponda al año en que los mismos se devengaron. Dentro de cada año calendario, del total actualizado se desprejarán las fracciones menores de un mil pesos.

ARTICULO 22.- Lo dispuesto en los artículos 49 y 73 de la Ley 18.037 y 49 de la Ley 18.038 se aplica, también, a los beneficios en trámite o que se inicien en el futuro, a acordar de conformidad con las leyes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968, siempre que no hubiera recaído resolución judicial o administrativa firmes.

ARTICULO 23.- El haber de la pensión a que se refieren -

los artículos 50, párrafo primero de la Ley 18.037 y 37, párrafo primero de la Ley 18.038, se determinará en función del haber jubilatorio que por todo concepto gozaba o le hubiera correspondido al causante. Si el haber jubilatorio del causante resultare inferior al mínimo legal, el haber de pensión se determinará en función de ese mínimo.

ARTICULO 24.- El incremento a que se refieren los artículos 50, párrafo segundo de la Ley 18.037 y 37, párrafo segundo de la Ley 18.038, se liquidará aunque no exista progenitor sobreviviente, y de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Se determinará en función del haber jubilatorio que por todo concepto gozaba o le hubiera correspondido al causante; si dicho haber resultare inferior al mínimo legal, el incremento se determinará en función de ese mínimo;
- b) No será absorbido por el haber mínimo de la pensión;
- c) Salvo el supuesto previsto en el inciso siguiente, - la extinción del derecho a dicho incremento no producirá el acrecimiento, por ese concepto, del haber de los otros copartícipes;
- d) Si el número de hijos con derecho a dicho incremento excediere de cinco, el total de éste, con la limitación establecida en el último párrafo de los artículos 50 de la Ley 18.037 y 37 de la Ley 18.038, se distribuirá por partes iguales entre todos los hijos con derecho al mismo. Al extinguirse para alguno de ellos el derecho a ese incremento, y siempre que el número de beneficiarios continuara excediendo de cinco, su parte acrecerá la de los demás hijos.

ARTICULO 25.- Los coeficientes de movilidad a que se refiere el artículo 51 de la Ley 18.037 se publicarán antes del 1° de julio de cada año.

Dichos coeficientes y los que se fijan de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley N°

18.038, se aplicarán a los haberes que se devenguen a - partir de la fecha indicada en el párrafo anterior.

La movilidad se efectuará multiplicando el haber - mensual que por todo concepto correspondiere percibir - al 30 de junio de cada año, por el respectivo coeficiente.

ARTICULO 26.- Fijase en la suma de ciento ochenta mil pesos (180.000) mensuales el haber máximo de las jubilaciones a otorgarse de conformidad con las Leyes 18.037 y 18.038, incluida la movilidad establecida en los artículos 51 y 38 de las mismas, respectivamente.

El haber máximo de las jubilaciones ya otorgadas o a otorgar a las personas que hubieran cesado antes del 1° de enero de 1969, será el que resulte de aplicar las disposiciones legales vigentes hasta esa fecha. Cuando dicho importe fuere superior al límite fijado en el párrafo primero, el haber de la prestación no gozará de la movilidad establecida en los artículos 51 de la Ley 18.037 y 38 de la Ley 18.038.

ARTICULO 27.- Los ya jubilados o los que se jubilen en el futuro por aplicación de las leyes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968 o de las Leyes 18.037 y 18.038, que hubieran vuelto ó volvieran a la actividad, cuando en virtud de las normas de las leyes citadas en último término existiere incompatibilidad entre el goce del beneficio y la percepción de remuneraciones por tareas en relación de dependencia, podrán cobrar la jubilación - hasta el monto máximo de \$ 10.000 mensuales.

La presente disposición rige hasta el 31 de diciembre de 1970.

ARTICULO 28.- Las prestaciones derivadas de servicios - prestados por dos o más personas son acumulables por un mismo titular hasta el monto del haber máximo de jubilación. Cuando no existiere impedimento legal/en la acumilación, hasta igual monto son acumulables las prestaciones derivadas de servicios prestados por un mismo titu-

lar. Si las prestaciones acumuladas correspondieren a regímenes que no establecen o fijan distintos montos máximos de haberes, el límite de acumulación será el determinado en el artículo 26.

Si las distintas prestaciones estuvieren a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión o del Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires y su suma excediere el límite antes indicado, se reducirá proporcionalmente el haber de cada una de ellas, hasta alcanzar ese límite, aunque alguno de los haberes resultare inferior al mínimo legal.

Si alguna de las prestaciones estuviere a cargo de una caja, instituto u organismo nacional de retiros, jubilaciones y pensiones militares o policiales, o provincial o municipal, se reducirá exclusivamente el haber de la prestación a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión o del Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, hasta que adicionado a los demás que perciba el beneficiario, alcance el límite fijado en el párrafo primero, aunque resultare inferior al mínimo legal o quedare absorbido por el de las otras prestaciones.

La acumulación de prestaciones ya acordadas o a acordar por aplicación de las disposiciones legales vigentes hasta el 31 dediciembre de 1968 se registrá por dichas normas. Si el monto acumulado excediere el límite fijado en el artículo 26, el haber de la prestación a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión o del Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires no gozará de movilidad.

ARTICULO 29.- Incrementase en dos puntos el porcentaje de la contribución patronal correspondiente a las remuneraciones que se abonen al personal comprendido en el Decreto 6.730/68.

Esta disposición se aplicará a las remuneraciones

que se devenguen a partir del 1° de enero de 1969.

ARTICULO 30.- Este decreto rige a partir del 1° de enero de 1969.

ARTICULO 31.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Seguridad Social.

ARTICULO 32.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Conrado E. Bauer -
Alfredo M. Cousido

ACTO: DECRETO Nº 8.818/68.-

MATERIAS: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS
CENSO NACIONAL AGROPECUARIO



Buenos Aires, 31 de diciembre de 1968.-

Visto lo propuesto por la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo, lo establecido en la directiva para el "Planeamiento y Desarrollo de la Acción de Gobierno" y lo previsto por la Ley nº 17.622 ('), y

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de los objetivos del Programa de Ordenamiento y Desarrollo establecido por la Revolución Argentina es necesario arbitrar información actual y eficiente;

Que la Ley citada rige las actividades estadísticas en todo el país y, además, prevé el relevamiento de censos que permitan conocer la situación real de los sectores de la economía;

Que el levantamiento de censos agrícola-ganaderos, permite la actualización de estudios a nivel regional de los sectores mencionados;

Que esta operación censal aportará a los Gobiernos Provinciales, elementos de juicio de considerable valor para afrontar las responsabilidades que fija

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2883,-

el punto 7 del Capítulo VII de la directiva para el Planeamiento y Desarrollo de la Acción de Gobierno;

Que corresponde ampliar y adecuar a la preeminencia del interés nacional los objetivos de la operación censal que fuera dispuesta por decreto n° 6.829 de 19 de agosto de 1965;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Derógase el decreto n° 6.829 de fecha 19 de agosto de 1965.

ARTICULO 2°.- El Instituto Nacional de Estadística y Censos dependiente de la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo, organizará y conducirá la ejecución, en todo el territorio del país, del Censo Nacional Agropecuario.

La oportunidad del empadronamiento y la fecha de relevamiento del censo, serán fijadas por el Comité.

ARTICULO 3°.- La coordinación del relevamiento será ejercida por el Comité del Censo Nacional Agropecuario, presidido por el señor Secretario del Consejo Nacional de Desarrollo e integrado por representantes de las Secretarías de Estado de Agricultura y Ganadería, de Gobierno, de Cultura y Educación, de Comunicaciones y de Difusión y Turismo; Comandos en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, del Consejo Nacional de Educación y de la Dirección Nacional de Vialidad. Actuará como Secretario Ejecutivo del Comité, el Director del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTICULO 4°.- La redacción, impresión y provisión de los cuestionarios, instrucciones, cartografía censal, planillas y credenciales, así como la compilación y publicación de los resultados del relevamiento, estarán a cargo del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTICULO 5°.- Los gobiernos provinciales y territorial de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dentro de sus respectivas jurisdicciones, adoptarán los recaudos necesarios para la ejecución de este relevamiento, siguiendo las disposiciones de coordinación del Comité del Censo y las normas técnicas elaboradas por la Secretaría Ejecutiva.

ARTICULO 6°.- Los gobiernos provinciales y territorial de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, constituirán en sus respectivas jurisdicciones comités censales que estarán presididos, en cada caso, por el señor Gobernador. Los directores provinciales de estadística actuarán como Secretarios Ejecutivos de los respectivos Comités Censales. Los mencionados comités estarán también integrados por un funcionario del orden nacional, preferentemente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, designado por el Comité del Censo a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, con el objeto y facultades de materializar la coordinación del censo y colaborar en la asistencia técnica correspondiente.

ARTICULO 7°.- El relevamiento se basará en la organización escolar de la enseñanza primaria.

Todo el personal docente que esté afectado a la enseñanza primaria, será conceptuado agente del censo en su lugar de trabajo, sin otra condición que el propio nombramiento para el cargo que ocupa.

La afectación del personal docente relacionado con las tareas censales, se prolongará desde noventa días (90) antes hasta cuarenta y cinco días (45) después del día del relevamiento.

ARTICULO 8°.- El desempeño en las tareas censales de los agentes de la Administración Nacional constituye carga pública dentro de la jurisdicción que corresponda a su tarea habitual y en la ocasión que determinen las

autoridades del Censo, con la sola condición de su nombramiento para el cargo.

Las fuerzas armadas y de seguridad, prestarán colaboración mediante el aporte de elementos de movilidad y/o personal.

La cooperación de las oficinas públicas y de las fuerzas armadas y de seguridad de la Nación, se hará efectiva desde tres meses (3) antes hasta tres meses (3) después del día del Censo.

ARTICULO 9°.- La actuación de los agentes que participen en el relevamiento, será calificada y registrada en sus respectivos legajos personales.

Las autoridades superiores de la enseñanza primaria - determinarán la incidencia que en la calificación del personal docente tendrá su desempeño en las tareas censales.

ARTICULO 10.- Los señores directores generales, directores, jefes de reparticiones nacionales y jefes de oficina nacionales en el interior del país o sus reemplazantes naturales quedan facultados, dentro del período mencionado en el artículo 8° del presente decreto, para conceder directamente y a simple requerimiento de la autoridad censal, la colaboración del personal a sus órdenes.

Asimismo, podrán acordar la afectación de locales, muebles, máquinas y medios de movilidad de que dispongan, que les fueren solicitados para la ejecución del Censo.

Acordada la colaboración del personal o la afectación de los elementos mencionados, deberán informar a la Superioridad sobre las medidas adoptadas.

ARTICULO 11.- Las comunicaciones postales y telegráficas que se originen con motivo del Censo Nacional Agropecuario, estarán exentas de pago, salvo en el caso de sobretasas aéreas.

Esta exención regirá desde tres meses (3) antes hasta seis meses (6) después del día del relevamiento.

ARTICULO 12.- El cumplimiento de la declaración censal -

quedará acreditado mediante la entrega de un certificado que será exigible por el término de ocho meses (8), a contar desde un mes (1) después del día del Censo.

ARTICULO 13.- Las reparticiones nacionales y las instituciones bancarias oficiales, mixtas y privadas, exigirán la acreditación del cumplimiento de la obligación censal como requisito previo para dar curso a cualquier trámite que inicie o realice el responsable de toda explotación incluida en las actividades investigadas por el Censo Nacional Agropecuario.

ARTICULO 14.- Los gobiernos provinciales dictarán disposiciones semejantes a las establecidas en el artículo 13, para su cumplimiento en sus respectivas jurisdicciones y, también en el ámbito municipal.

ARTICULO 15.- El Comité del Censo Nacional Agropecuario, por intermedio de su Secretaría Ejecutiva podrá destacar hasta sesenta (60) funcionarios nacionales al interior del país los que, como integrantes de los comités censales provinciales y los que se destaquen como veedores, supervisores o instructores para el relevamiento, percibirán durante un lapso de hasta ocho meses (8), conforme a su real prestación de servicios, - la asignación mensual de una movilidad fija accidental de hasta Cuarenta mil pesos moneda nacional (m\$n.40.000.-), más las órdenes de pasaje y carga y los viáticos que les corresponda, de acuerdo con su situación de revista presupuestaria, en cuanto a clase y grupo a que pertenezcan, de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, apartado II, del decreto n° 672 (") del 31 de enero de 1966.

ARTICULO 16.- Los gastos que demande el Censo Nacional Agropecuario no podrán exceder de la cantidad de Cua-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2485.-

renta y tres millones doscientos mil pesos moneda nacional (m\$.n. 43.200.000.-) para el ejercicio presupuestario de 1968, de Ciento dieciocho millones quinientos mil pesos moneda nacional (m\$.n. 118.500.000.-) para el año 1969, de Ciento cuarenta y cinco millones trescientos mil pesos moneda nacional (m\$.n. 145.300.000.-) para el año 1970 y de Veintiocho millones seiscientos mil pesos moneda nacional (m\$.n. 28.600.000.-) para el de 1971, sumas que se rán imputadas a las partidas pertinentes que, a tal efecto, deberán ser incluídas en el presupuesto de los respectivos ejercicios de la Jurisdicción 32 - Secretaría - de Estado de Hacienda.

ARTICULO 17.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo, del Interior y de Defensa y firmado por los señores Secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería, de Gobierno, de Cultura y Educación, de Comunicaciones, de Hacienda y de Obras Públicas y por los señores Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea.

ARTICULO 18.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo, a sus efectos.--

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Guillermo A. Borda - Emilio F.
Van Peborgh - Rafael García Mata-
Mario F. Díaz Colodrero - José
Mariano Astigueta - Julio Argenti
no Teglia - César A. Bunge - Ber-
nardo Juan Loitegui - Alejandro
A. Lanusse - Pedro A.J. Gnavi -
Jorge Miguel Martínez Zuviría

ACTO: DECRETO Nº 7.642/68.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - NOMBRAMIENTOS
PERSONAL - SANCIONES - RETROGRADACION - CESAN-
TIAS - EXONERACIONES



Buenos Aires, 4 de diciembre de 1968.-

VISTO el Decreto nº 5.593/68 (1), relacionado con designaciones, promociones y aplicación de medidas disciplinarias, el ejercicio de las cuales ha sido delegado en virtud de lo establecido por el artículo 10 de la Ley número 16.956 (2), y

CONSIDERANDO:

Que aprobados los correspondientes agrupamientos funcionales, es conveniente incorporar a las Empresas del Estado Ferrocarriles Argentinos y Subterráneos de Buenos Aires y al Registro Nacional de las Personas, a la nómina de los organismos incluidos en el artículo 1º del Decreto nº 5.593/68;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.-- Incorpórase a la nómina de los organismos indicados en el artículo 1º del Decreto nº 5.593/68 a las Em

(1) Ver Digesto Administrativo nº 2962.-

(2) Ver Digesto Administrativo nº 2644.-

Este documento fue digitalizado por el
Centro de Documentación e Información
del Ministerio de Hacienda.

Ciudad Autónoma de Bs. As. 2017

<http://cdi.mecon.gob.ar/>